



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0339	Martes, 22 de Diciembre del 2015	
Primer Período Ordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Javier Torres Rodríguez

» Vicepresidenta:

Dip. Susana Rodríguez Márquez

» Primera Secretaria:

Dip. María Hilda Ramos Martínez

» Segundo Secretario:

Dip. César Augusto Déras Almodova

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido



- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA A LA COMISION DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLITICA CONSIDERE GESTIONAR Y APOYAR PRESUPUESTARIAMENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, LA REALIZACION DE UN FORO DE ANALISIS MUNICIPAL DENOMINADO “LA NUEVA NORMATIVIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS SIGLO XXI”.

6.- LECTURA DEL PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LA REFORMA POLITICA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES PARA GARANTIZAR LA DEMANDA DE FRIJOL ZACATECANO Y REALIZAR LAS GESTIONES PARA GARANTIZAR UN PRECIO JUSTO PARA LOS PRODUCTORES DEL AGRO ZACATECANO.

8.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA ASOCIACION RELIGIOSA PARROQUIA DE LA DIVINA PROVIDENCIA, COLONIA MINERA, ZACATECAS, ZAC.

9.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL MUNICIPIO DE NOCHISTLAN DE MEJIA, ZAC., PARA ABROGAR LOS DECRETOS NUMEROS 154 Y 386, ASI COMO LA ENAJENACION DE CUATRO BIENES INMUEBLES A FAVOR DEL C. HUMBERTO AGUIRRE JIMENEZ A CAMBIO DE OTROS DOS; ASI MISMO, SE AUTORIZA LA CONFIGURACION DE DIVERSOS ACTOS JURIDICOS COMO CONSECUENCIA DE AQUELLOS.

10.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA DESINCORPORAR DEL DOMINIO PUBLICO Y SU POSTERIOR ENAJENACION EN CALIDAD DE DONACION, TRES PARCELAS COMPRENDIDAS EN UN POLIGONO, EN EL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZAC., PARA REUBICAR A PERSONAS QUE FUERON AFECTADAS CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCION DE UNA COMPAÑIA DE INFANTERIA NO ENCUADRADA DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.



11.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DENTRO DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2015 Y ACUMULADAS.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, ZAC.

13.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ZAC.

14.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZAC.

15.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE, ZAC.

16.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZAC.

17.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZAC.

18.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE TABASCO, ZAC.

19.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZAC.

20.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SAIN ALTO, ZAC.

21.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACION DEL SALARIO MÍNIMO.

22.- ASUNTOS GENERALES. Y

23.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER TORRES RODRIGUEZ



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES ISMAEL SOLÍS MARES Y JUAN CARLOS REGIS ADAME, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **10 HORAS CON 33 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **17 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 30 de marzo del año 2015; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar a diversas autoridades y organismos a que lleven a cabo la atención de la salud de las personas con enfermedad mental, en un contexto de pleno ejercicio de todos sus derechos humanos en el marco del Día Mundial de la Salud Mental 2015.
6. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el que se reforma el artículo 28 de la Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas.
7. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que adiciona la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Zacatecas.
8. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.
9. Asuntos Generales; y,
10. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0310, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015.**

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:



I.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “Análisis

II.- EL DIPUTADO IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, con el tema: “Análisis”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.	Hacen entrega del Informe Anual de Actividades 2015, en los términos que dispone su propia Ley.
02	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual hacen un llamado a los Congresos Locales, a realizar las reformas necesarias en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como a elaborar las leyes necesarias para dar vida al Sistema Nacional Anticorrupción.
03	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes de Resultados, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2014, de los municipios de Loreto, Cuauhtémoc, Luis Moya y Atolinga Zac.
04	Auditoría Superior del Estado.	De conformidad con la Legislación aplicable, remiten para conocimiento de esta Legislatura su Programa Operativo Anual 2016.
05	Junta Intermunicipal para la Operación del Relleno Sanitario (JIORESA).	De conformidad con lo establecido en el Decreto de su creación, envían para conocimiento de esta Legislatura, tanto su Presupuesto de Egresos como las Tarifas de Cobro a aplicarse durante el ejercicio fiscal 2016.
06	Presidencia Municipal de Loreto, Zac.	Remiten resúmenes y copias certificadas de las 7 Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas entre los días 5 de octubre y el 23 de noviembre del año en curso.
07	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.	Remiten el Tercer Informe Cuatrimestral de Actividades del año 2015, que comprende los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
08	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	Remiten copia de la Comunicación dirigida a los Congresos de los Estados, en relación con el Proyecto de Decreto de modificación constitucional de reforma política de la Ciudad de México.
09	Presidencia Municipal de Río Grande, Zac.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan de esta Legislatura el apoyo económico para que se genere un Presupuesto Participativo a los Municipios, que les permita solventar el adeudo de varias obras ya ejecutadas y otras dos obras a realizar para prevenir futuras inundaciones, cuyo monto total asciende a 34 Millones 417 Mil 719 Pesos con 84 centavos.
10	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Notifican que el pasado 6 de noviembre dicha Comisión emitió la Recomendación General 23/2015, sobre el Matrimonio Igualitario, dirigida a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y Órganos Legislativos de todas Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos (anexan disco compacto en formato PDF).



4.-Iniciativa:

4.1

HONORABLE ASAMBLEA:

Los que suscriben diputados José Luis Figueroa Rangel, Gilberto Zamora Salas, Mario Cervantes González, Cuauhtémoc Calderón Galván, Xóchitl Nohemí Sánchez Ruvalcaba, Susana Rodríguez Márquez e Iván de Santiago Beltrán, integrantes de las comisiones de Fortalecimiento y Hacienda Municipal respectivamente en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45 y 48 fracción III de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 97 fracción III y 104 del Reglamento General de este Poder, a fin de que se le dé trámite de urgente y obvia resolución, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente: PUNTO DE ACUERDO.

CONSIDERANDOS.

Primero. La historia jurídica y política de nuestro país, siempre ha consagrado la figura del municipio desde: la colonia, el movimiento independentista, la primera república, el centralismo, el periodo de la reforma, el porfiriato y la Revolución Mexicana.

Su diseño jurídico y político lo convierten en la institución más noble del sistema político-jurídico en México. Su naturaleza social lo hace ser la institución más cercana a los ciudadanos.

El de ser una institución autónoma, libre y con patrimonio, la enfrentó a la dinámicas cambiantes del poder, en este proceso sólo su naturaleza política y jurídica le permitieron mantener la dignidad institucional como una figura importante para la comunidad.

Segundo. La figura jurídica del Municipio se consagró en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917. El municipio como lo conocemos actualmente su formación y organización, es fruto de la Revolución Mexicana, el primer gran movimiento social del siglo XX.

En consecuencia es heredero de las ideas sociales que han moldeado la sociedad mexicana del siglo XX.

La Constitución de 1917, estableció la libertad para organizar y gobernar el municipio. Se definió como al Municipio Libre como la base de la organización política y de la administración pública de los estados; adoptando para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, tendiendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Tercero. Desde la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, hasta nuestra Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, al municipio se le dota de facultades administrativas, de gobierno, de autonomía para su organización tanto territorial, política y administrativa.

Al mismo se le atribuyen funciones en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines, su equipamiento y mantenimiento; seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; así como las que se han generado recientemente como responsabilidades concurrentes en las áreas de educación y salud, nuevas responsabilidades como la de cumplir con la Ley de Acceso a la información pública,



protección civil, y las demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

En suma, el municipio es primer nivel de gobierno, es el que tiene la responsabilidad de atender de manera inmediata por su cercanía a la gente y generalmente es la población más vulnerable.

Cuarto. Su importancia y valor político son básicos en el sistema y régimen político de nuestro país. En el caso de Zacatecas representa la institución básica y fundamental del gobierno.

Todos aquellos que hemos tenido la responsabilidad conduciendo los destinos de una administración municipal, sabemos lo que significa para la gente contar con un ayuntamiento eficaz, eficiente, y fuerte.

El municipio presenta en la actualidad nuevos retos para su funcionamiento, su vida interna, su organización y su adecuación a una realidad que día a día se transforma.

En ese sentido el Municipio como figura jurídica, política y social, debe de analizarse, debatirse y reconceptualizarse, a fin de redefinir sus características, alcances, y facultades para una sociedad cada vez más plural, moderna, y con nuevas necesidades.

Quinto. Bajo ese espíritu, la Comisión de Fortalecimiento Municipal, ha determinado en base a las reuniones de trabajo de la Comisión, abrir un dialogo con expertos municipalistas tanto de la academia como personal profesional que labora en los ayuntamientos, a fin de revisar los nuevos retos de la organización interna, que tienen los ayuntamientos.

De manera paralela, se acordó al interior de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, revisar en conjunto y con una visión integral todas las iniciativas de reforma a la Ley Orgánica del Municipio que han sido turnadas a la Comisión en comento, con el objetivo de analizar en su momento la estructuración de un nuevo modelo de Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Zacatecas.

Este modelo debe ser el producto de un gran debate estatal y legislativo que tenga como prioridad proyectar el modelo de ayuntamientos para el siglo XXI.

Bajo esa dinámica se ha establecido una comunicación institucional con la Comisión de Hacienda Municipal, como consecuencia de tratar temas de mutuo interés y haber sesionado y dictaminado asuntos de competencia para ambas comisiones. En ese contexto es pertinente para ambas comisiones impulsar el presente punto de acuerdo, que tiene por objetivo plantear el debate para reformar o bien crear una nueva Ley Orgánica del Municipio.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45 y 48 fracción III de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 97 fracción III del Reglamento General, sometemos a su consideración el siguiente: Punto de Acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO

Primero. Se solicite a la Comisión de Régimen Concertación Política considere gestionar y apoyar presupuestariamente para el ejercicio fiscal de 2016, la realización de un Foro de análisis municipal



denominado “La nueva normatividad de los ayuntamientos del siglo XXI”, conforme la agenda que en su oportunidad se radique para tal efecto.

Segundo. Se solicita muy respetuosamente a la Comisión de Régimen y Concertación Política, se conceda ampliación del plazo legal a la Comisión de Fortalecimiento Municipal para la dictaminación de las iniciativas que han sido radicadas o turnadas bajo la competencia de dicha comisión.

**Atentamente
Sufragio Efectivo, no Reelección
Zacatecas, Zac., a 17 de diciembre de 2015.**

COMISIÓN LEGISLATIVA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL.

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

SECRETARIO

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL.

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL.

SECRETARIO

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ

RUVALCABA

SECRETARIA

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ.

SECRETARIO

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA



4.2

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, se les turnó para su estudio, análisis y elaboración del dictamen procedente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, procedente de la H. Cámara de Diputados en términos de lo dispuesto por el párrafo E del artículo 72 constitucional.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la minuta en cuestión y analizamos las modificaciones que aprobó la H. Colegisladora al texto del proyecto de Decreto que dentro del proceso legislativo del Órgano Revisor de la Constitución le remitió este Senado de la República el 28 de abril próximo pasado.

Conforme a lo previsto para el trabajo de las Comisiones ordinarias por los artículos 85, párrafo 2 inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento el Senado la República, formulamos nuestros dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**”, se deja constancia de la fase del proceso legislativo que nos ocupa, con la recepción y turno de la minuta con proyecto de Decreto para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, así como del trabajo realizado por estas Comisiones Unidas.
- II. En el apartado relativo al “**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**”, se hace referencia específica al antecedente, contenido y alcances de la Minuta con Proyecto de Decreto de modificaciones constitucionales materia de nuestro estudio.
- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, se expresan las razones que sustentan la valoración realizada por estas Comisiones Unidas en torno a las modificaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados, con relación con el proyecto de Decreto que este H. Senado de la República aprobó el 28 de abril del año en curso y que con carácter de Minuta se remitió a H. Colegisladora.
- IV. En el apartado relativo a “**PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se presenta la propuesta integral del proyecto de Decreto que se propone a la consideración de este H. Pleno Senatorial, en el que se incorporan las modificaciones realizadas por la H. Cámara de Diputados.

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión pública ordinaria del 9 de los corrientes, el Pleno Senatorial aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con la recepción de los proyectos remitidos por la Cámara de Diputados durante el mes de diciembre del año en curso. Dicho Acuerdo autoriza al Presidente de la Mesa Directiva a turnar



directamente, y de manera inmediata a Comisiones, los proyectos que remita la Cámara de Diputados durante el presente mes, con el señalamiento de que se informará lo conducente a la Asamblea en la sesión posterior a la fecha del turno dictado.

2. Mediante Oficio Número DGPL-1PIA.-5261 del propio día 9 de los corrientes, el Presidente de la Mesa Directiva determinó turnar directamente y de manera inmediata a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y la formulación del dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política de la Ciudad de México, remitido a este Senado de la República para los efectos del párrafo E del artículo 72 constitucional.

3. Con el propósito de formular el presente dictamen, los miembros de estas Comisiones Unidas intercambiamos impresiones sobre el proceso legislativo del Órgano Revisor de la Constitución en torno a la Minuta con Proyecto de Decreto que nos ocupa, a fin de considerar su procedencia.

4. Con base en el conocimiento y análisis del expediente de la Minuta con Proyecto de Decreto que nos fuera turnado, las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas de dictamen instruimos a las respectivas Secretarías Técnicas que preparen el proyecto de dictamen correspondiente.

Con base en los antecedentes de referencia, estas Comisiones Unidas proceden a referir el objeto y contenido de las modificaciones realizadas por la H. Cámara de Diputados.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA.

De conocimiento y análisis de la Minuta procedente de la Cámara de Diputados para efectos de lo previsto por el párrafo E del artículo 72 de la Ley Fundamental de la República, tuvimos oportunidad de apreciar y constatar que la H. Colegisladora introdujo tres modificaciones a lo aprobado el 28 de abril próximo pasado por este Senado la República, al ejercer aquella su función de Cámara revisora dentro del procedimiento legislativo del Órgano Revisor de la Constitución.

Dichas adecuaciones se refieren a lo siguiente:

- a) La modificación del texto del inciso a) del segundo párrafo de la Base II del artículo 41 constitucional, a fin de sustituir la referencia al “salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México” para efectuar el cálculo del financiamiento público de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, con objeto de hacer mención al “valor diario de la Unidad de Medida y Actualización” para realizar dicho cálculo, lo que es consecuente con lo aprobado por ambas Cámaras del Congreso en el proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y que se encuentra actualmente a la consideración de las Legislaturas de los Estados;
- b) La modificación de la fracción VII del apartado A del Artículo Séptimo Transitorio del proyecto de Decreto, a fin de sustituir la fecha prevista para que el Instituto Nacional Electoral expida la Convocatoria para la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y en vez de señalar esa emisión para “la primera semana del mes de diciembre de 2015”, precisar que se expedirá “a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación” del Decreto por el que

se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, en virtud obviamente por el paso del tiempo; y

- C) La modificación del inciso o) de la fracción VI del apartado A del Artículo Séptimo Transitorio del proyecto de Decreto para sustituir la fecha prevista para que los ciudadanos que deseen ser candidatos independientes para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, no figuren en los registros de miembros de los partidos políticos al corte del mes de marzo de 2016, en vez de al mes de febrero de ese año, en atención a la modificación de la fecha para la expedición de la Convocatoria para la celebración de dicha elección.

Para mejor ilustración de esta H. Asamblea, a continuación se inscribe el cuadro comparativo correspondiente:

MINUTA DEL SENADO (28.04.2015)	MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (09.12.2015)
<p>Artículo 41. I. ... II. a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p>	<p>Artículo 41. I. ... II. a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p>

<p>b) y c)</p> <p>III. ...</p> <p>Apartado A. a D. ...</p>	<p>b) y c)</p> <p>III. ...</p> <p>Apartado A. a D. ...</p>
<p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>a) a n). ...</p> <p>o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a febrero de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>a) a n). ...</p> <p>o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.</p>
<p>VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes en la primera semana del mes de diciembre de 2015. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente transitorio.</p>	<p>VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente transitorio.</p>

VIII. ... B. a F. ...	VIII. ... B. a F. ...
--------------------------	--------------------------

Como puede observarse, la H. Cámara de Diputados aprobó en su integridad los textos votados en su oportunidad con la mayoría calificada constitucional por este Senado de la República, con la salvedad de lo referente a los tres párrafos que nos ocupan de la Minuta con Proyecto de Decreto remitida el 28 de abril próximo pasado a la consideración de esa H. Colegisladora.

Sobre la base de lo expuesto anteriormente procedemos a formular nuestras consideraciones sobre las modificaciones remitidas en términos de lo dispuesto por el párrafo E del artículo 72 de nuestra Constitución.

III. CONSIDERACIONES.

Primera.- Como ya se ha referido, la Minuta con Proyecto de Decreto que nos ocupa ha sido remitida a este Senado la República para los efectos de lo dispuesto por el párrafo E del artículo 72 constitucional. Al efecto, estimamos pertinente transcribir la parte relativa de dicha disposición:

“Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

“A. a D. ...

“E. **Si un proyecto de ley o decreto fuese** desechado en parte, o **modificado**, o adicionado **por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente** sobre lo desechado o **sobre las reformas** o adiciones, **sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados...**

“F. a I. ...

“ ...

“ ...”

En el sentido de lo establecido por la disposición transcrita, la materia de análisis de estas Comisiones Unidas para efectos del presente dictamen, así como para la posterior deliberación y votación en el H. Pleno Senatoria, se constriñe a la razón y alcance de las modificaciones realizadas por la H. Cámara de Diputados.

Segunda.- Con base en el cuadro comparativo de los textos aprobados por este Senado de la República el 28 de abril próximo pasado y los correspondientes a lo resuelto por la H. Colegisladora en sucesión del 9 de los corrientes, podemos afirmar que se trata de adecuaciones que tienen un carácter de obviedad necesaria, en virtud de un acto posterior al 28 de abril del año en curso del propio Órgano Revisor de la Constitución y al mero transcurso del tiempo entre esa fecha y la actual, para efectos de previsiones transitorias que señalan fechas en el calendario para la ejecución de la reforma planteada a la Constitución General de la República en materia de reforma política de la Ciudad de México.

En efecto, estimamos que las modificaciones referidas resultan materia de obvia resolución, en virtud de lo siguiente:

- a) La primera atañe a una reforma constitucional actualmente en proceso por el Órgano Revisor de la Constitución en la fase que compete a las Legislaturas de los Estados, y sobre la cual se tiene conocimiento de que ya ha sido aprobada por 18 Legislaturas de los Estados, por lo que en su oportunidad y de acuerdo con el procedimiento correspondiente se deberá formular la declaratoria de que ha sido reformada la Constitución General de la República. Y
- b) Las otras dos se refieren a adecuaciones indispensables por el transcurso del tiempo, pero que no afectan ninguna de las determinaciones de fondo en torno a lo aprobado por el Senado el 28 de abril próximo pasado, ni alteran la determinación de que la jornada comicial para la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se realice el primer domingo del mes de junio de 2016.

En efecto, la correspondiente a la fracción VII del apartado A del Artículo Séptimo Transitorio del proyecto de Decreto adecua la fecha en que el Instituto Nacional Electoral deberá expedir la Convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, toda vez que existe la imposibilidad fáctica de hacerlo “en la primera semana del mes de diciembre de 2015”, y por lo cual deberá realizarlo “a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación...” del Decreto de reformas y derogaciones a la Constitución General de la República que nos ocupa.

A su vez, la relativa al inciso o) de la fracción VI del apartado A del propio Artículo Séptimo Transitorio del proyecto de Decreto adecua en consecuencia con la modificación de la fecha para la expedición de dicha Convocatoria, el período en el cual los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes deberán acreditar que no están registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos. Así, en vez de que la fecha de corte sea a febrero de 2016, se transfiere a marzo de ese año.

Tercera.- En atención a que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo E del artículo 72 constitucional, el Senado de la República sólo puede deliberar sobre las tres modificaciones ya referidas, y a que en opinión de estas Comisiones Unidas se trata de tres aspectos de obvia resolución, pues así lo indica la consistencia con lo aprobado para la desindexación del salario mínimo y el establecimiento de la Unidad de Medida y Actualización, y la adecuación de dos fechas por el simple paso del tiempo, sin que se afecte ninguna otra determinación para normar la realización de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, permitimos proponer al H. Pleno Senatorial la aprobación en sus términos de las tres modificaciones realizadas por la H. Colegisladora.

En ese sentido, la Minuta con Proyecto de Decreto que se analiza se remitiría de inmediato a las Legislaturas de los Estados para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República.



IV. PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

En atención a lo expuesto y fundado, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, se permiten someter a deliberación y, en su momento, votación de esta H. Asamblea Senatorial, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX; 3o., párrafo primero y las fracciones III y VIII; 5o., párrafo segundo; 6o., Apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafos cuarto, quinto y décimo sexto; 17, párrafo séptimo; 18, párrafos tercero y cuarto; 21, párrafo noveno y párrafo décimo, inciso a); 26, Apartado B, párrafo primero; 27, párrafo quinto y párrafo décimo, fracción VI, párrafos primero y segundo; 28, párrafos noveno y vigésimo tercero, fracción VII; 31, fracción IV; 36, fracción IV; 40; 41, párrafo primero, así como la Base II, párrafo segundo, inciso a), y la Base III, Apartado A, párrafo cuarto, y Apartado C, párrafo segundo; 43; 44; 53, párrafo primero; 55, párrafo primero, fracciones III y V párrafos tercero y cuarto; 56, párrafo primero; 62; 71, fracción III; 73, fracciones III, numerales 3o., 6o. y 7o., IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T; 76, fracciones IV, V y VI; 79, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo; 82, fracción VI; 89, fracción XIV; 95, fracción VI; 101, párrafo primero; 102, Apartado A, párrafos primero y cuarto, y Apartado B, párrafos quinto y décimo primero; 103, fracciones II y III; 104, fracciones III y VII; 105, párrafo primero, fracción I, inciso a), c), d), h), j), l) y párrafo segundo y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h); 106; 107, fracción XI; 108, párrafos primero, tercero y cuarto; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; la denominación del Título Quinto; 115, fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo segundo; 117, fracción IX, párrafo segundo; 119, párrafo primero; 120; 121, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; 122; 123, párrafo segundo, Apartado A, fracción XXXI y Apartado B, primer párrafo y fracciones IV párrafo segundo, y XIII párrafos segundo y tercero; 124; 125; 127, párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo; 130, párrafo séptimo; 131, párrafo primero; 133; 134, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo; y 135, párrafo primero; y se **DEROGAN** la fracción IX del artículo 76; y los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

...

...

...

...

A. ...

I. y II. ...



III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII. ...

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

I. a VIII. ...

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

...

...

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

...

...

I. y II. ...

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los

términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. a VII. ...

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. ...

Artículo 5o. ...

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

...

...

...

...

...

...

Artículo 6o. ...

...

...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. ...

VIII. ...



...

...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. ...

Artículo 17. ...



...

...

...

...

...

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

...

Artículo 18. ...

...

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

...

...

...

...

Artículo 21. ...

...

...

...
...
...
...
...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) a e) ...

Artículo 26.

A. ...

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

...
...
...
...

C. ...

Artículo 27. ...

...



...

...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

...

...

...

...

...

I. a V. ...

VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que

haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

...

VII. a XX. ...

Artículo 28. ...

...

...

...

...

...

...

...

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a XII. ...

...

...

...

I. a VI. ...

VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 31. ...

I. a III. ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 36. ...

I. a III. ...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y



V. ...

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I. ...

II. ...

...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c) ...

...

...

III. ...

Apartado A. ...

a) a g) ...

...

...

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. ...

Apartado C. ...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. ...

IV. a VI. ...

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Artículo 44. La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

...

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. y II. ...

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

...

...

IV. ...



V. ...

...

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. y VII. ...

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

...

...

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 71. ...

I. y II. ...

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. ...

...

...



...

Artículo 73. ...

I. y II. ...

III. ...

1o. ...

2o. ...

3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. y 5o. ...

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.

IV. a VIII. ...

IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.

X. a XIV. ...

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. a XX. ...

XXI. ...

a) ...

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;



b) y c) ...

...

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. ...

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. y **XXVII.** ...

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. y **XXIX-B.** ...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. a **XXIX-F.** ...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones

territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. ...

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-L. y **XXIX-M.** ...

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. a **XXIX-S.** ...

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los

Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXIX-U. a XXX. ...

Artículo 76. ...

I. a III. ...

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.

...

VII. y VIII. ...

IX. Se deroga.

X. a XIV. ...

Artículo 79. ...

...

...

...

...

I. ...

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la

garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

...

II. a IV. ...

...

...

...

...

Artículo 82. ...

I. a V. ...

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. ...

Artículo 89. ...

I. a XIII. ...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

XV. a XX. ...

Artículo 95. ...

I. a V. ...

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

...

...

...

...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

...

I. a VI. ...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

...

...

...

...

B. ...

...

...

...

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

...

...

...

...

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

Artículo 103. ...

I. ...

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104. ...

I. y II. ...

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. a VI. ...

VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

VIII. ...



Artículo 105. ...

I. ...

- a)** La Federación y una entidad federativa;
- b)** ...
- c)** El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d)** Una entidad federativa y otra;
- e)** Se deroga.
- f)** Se deroga.
- g)** ...
- h)** Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i)** ...
- j)** Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k)** Se deroga.
- l)** ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

...

II. ...

...

- a)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;



b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) ...

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) ...

...

...

...

III. ...

...

...

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

Artículo 107. ...



I. a X. ...

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. a XVIII. ...

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en

este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...
...
...
...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

...
...
...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...
...
...
...
...

Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México



Artículo 115. ...

I. a IV. ...

a) a c) ...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

...

...

...

V. ...

a) a i) ...

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. a X. ...

Artículo 117. ...

I. a VIII. ...

IX. ...

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

...



...

Artículo 120. Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. ...

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.



II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.



Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.



La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

XI. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.

La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

- a)** La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;
- b)** Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y
- c)** La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.

Artículo 123. ...

...

...

A. ...

I. a XXX. ...

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) ...



b) ...

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a III. ...

IV. ...

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

V. a XII. ...

XIII. ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

...

XIII bis y XIV. ...

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus



administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

...

I. a V.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 130. ...

...

a) a e) ...

...

...

...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

...

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26 Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

...

...

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

...

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

...

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO.- Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo dispuesto en el párrafo tercero de la Base II del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- Las normas relativas a la elección de las Alcaldías se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018.

La elección de las Alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto. Los Concejos de las dieciséis Alcaldías electos en 2018 se integrarán por el Alcalde y diez Concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

Lo dispuesto en el inciso b) del párrafo tercero de la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal electos en 2015, quienes no podrán ser postulados en los comicios de 2018 para integrar las Alcaldías.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para que las Alcaldías, a partir del inicio de sus funciones en 2018, ejerzan las facultades a que se refiere esta Constitución y la de la Ciudad de México. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO QUINTO.- Los órganos de gobierno electos en los años 2012 y 2015 permanecerán en funciones hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos. En su desempeño se ajustarán al orden constitucional, legal y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal destinado a normar las funciones a su cargo, que hubiere emanado o emane de los órganos competentes. Las facultades y atribuciones derivadas del presente Decreto de reformas constitucionales no serán aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.



ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas al primer párrafo del Apartado B del artículo 123 y la Base XI del Apartado A del artículo 122 relativas al régimen jurídico de las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores, entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2020.

En tanto la Legislatura de la Ciudad de México ejerce la atribución a que se refiere la Base XI del Apartado A del artículo 122 constitucional, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley, y los conflictos del trabajo que se susciten se conocerán y se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta que se establezca la instancia competente en el ámbito local de la Ciudad de México.

Los trabajadores de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus órganos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la Administración Pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rijan, al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los órganos públicos de la Ciudad de México, que hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos, al igual que sus trabajadores, al mismo régimen de seguridad social.

Los órganos públicos de la Ciudad de México que no se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podrán celebrar convenio, en los términos de la ley de dicho Instituto, para su incorporación y la afiliación de sus trabajadores. Lo anterior, siempre y cuando la Ciudad de México se encuentre al corriente en sus obligaciones con el Instituto y éste cuente con capacidad necesaria, en términos de su propia ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al

uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta formulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;



- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;
- d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;
- f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;
- j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;
- k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- n) No ser Ministro de algún culto religioso; y
- o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

D. Seis designados por el Presidente de la República.

E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

F. Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Para la conducción de la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, actuarán como Junta Instaladora los cinco diputados constituyentes de mayor edad. La Junta Instaladora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El diputado constituyente que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Junta Instaladora. Serán Vicepresidentes los diputados constituyentes que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades y, en calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos integrantes que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

La sesión de instalación de la Asamblea se registrará, en lo que resulte conducente, por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponderá a la Junta Instaladora conducir los trabajos para la aprobación del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismo que deberá ser aprobado dentro de los diez días siguientes a la instalación de la Asamblea. Para su discusión y aprobación será aplicable en lo que resulte conducente el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.

Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.

ARTÍCULO OCTAVO.- Aprobada y expedida la Constitución Política de la Ciudad de México, no podrá ser vetada por ninguna autoridad y será remitida de inmediato para que, sin más trámite, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Constitución Política de la Ciudad de México, entrará en vigor el día que ésta señale para la instalación de la Legislatura, excepto en lo que hace a la materia electoral, misma que será aplicable desde el mes de enero de 2017. En el caso de que sea necesario que se verifiquen elecciones extraordinarias, las mismas se llevarán a cabo de conformidad a la legislación electoral vigente al día de la publicación del presente Decreto.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar sobre los procedimientos e instituciones electorales que resultarán aplicables al proceso electoral 2017-2018.

Al momento de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán las funciones de la Asamblea Constituyente. A partir de ello, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México se realizarán de conformidad con lo que la misma establezca.

ARTÍCULO NOVENO.- La integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior, conforme a las bases siguientes:

I. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tendrá las facultades siguientes:

- a) Elegir, por el voto de sus dos terceras partes, a los integrantes de su Mesa Directiva, en los términos que disponga el Reglamento para su Gobierno Interior, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de éste.



En el caso de que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere electo a la Mesa Directiva, la Junta Instaladora ejercerá las atribuciones y facultades que el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente le otorga a aquélla y a sus integrantes, según corresponda. La Junta Instaladora no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de octubre de 2016.

- b) Sesionar en Pleno y en comisiones, de conformidad con las convocatorias que al efecto expidan su Mesa Directiva y los órganos de dirección de sus comisiones.
- c) Dictar todos los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su función.
- d) Recibir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que le sea remitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- e) Discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.
- f) Aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

II. La Asamblea Constituyente gozará de plena autonomía para el ejercicio de sus facultades como Poder Constituyente; ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en su instalación y funcionamiento.

III. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sesionará en la antigua sede del Senado de la República en Xicotécatl. Corresponderá a dicha Cámara determinar la sede de la Asamblea Constituyente para su instalación, en caso de que por circunstancias de hecho no fuere posible ocupar el recinto referido. El pleno de la Asamblea Constituyente podrá determinar en cualquier momento, la habilitación de otro recinto para sesionar.

IV. Los recintos que ocupe la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para el cumplimiento de su función, son inviolables. Las autoridades federales y del Distrito Federal deberán prestar el auxilio que les solicite el Presidente de la Asamblea Constituyente para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos que ésta ocupe y para garantizar a sus integrantes el libre ejercicio de su función.

V. La Asamblea Constituyente sesionará en Pleno y en comisiones, de conformidad con lo que disponga su Reglamento. Las sesiones del Pleno requerirán la asistencia, por lo menos, de la mayoría del total de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán con la votación de las dos terceras partes del total de sus integrantes. Las sesiones de las Comisiones requerirán la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus determinaciones se adoptarán con la votación de la mayoría de los presentes. En todos los casos las discusiones deberán circunscribirse al tema objeto del debate.

VI. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no podrá interferir, bajo ninguna circunstancia, en las funciones de los Poderes de la Unión ni de los órganos del Distrito Federal, ni tendrán ninguna facultad relacionada con el ejercicio del gobierno de la entidad. Tampoco podrá realizar pronunciamientos o tomar acuerdos respecto del ejercicio de los Gobiernos Federal o del Distrito Federal o de cualquier otro poder federal o local.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Congreso de la Unión, en la expedición de las leyes a que se refiere el párrafo tercero del Apartado B y el primer párrafo del Apartado C del artículo 122, deberá prever que las mismas entren en vigor en la fecha en que inicie la vigencia de la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Todos los inmuebles ubicados en la Ciudad de México que estén destinados al servicio que prestan los poderes de la Federación, así como cualquier otro bien afecto a éstos, continuarán bajo la jurisdicción de los poderes federales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de dicha entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III de esta Constitución, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su interposición, hasta su total conclusión.

En tanto en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos recursos serán conocidos y resueltos por los Tribunales de la Federación, en los términos de la fracción III del artículo 104 constitucional.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los ciudadanos que hayan ocupado la titularidad del Departamento del Distrito Federal, de la Jefatura de Gobierno o del Ejecutivo local, designados o electos, en ningún caso y por ningún motivo podrán ocupar el de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado de despacho.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las Alcaldías accederán a los recursos de los fondos y ramos federales en los términos que prevea la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos políticoadministrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.

Dado en el Salón del Protocolo de la Junta de Coordinación Política de la Honorable Cámara de Senadores, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.

COMISIÓN DEL DISTRITO FEDERAL			
SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Mario Delgado Carrillo, Presidente			
Sen. Blanca Ma. del Socorro Alcalá Ruíz, Secretaria			
Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza, Secretaria			
Sen. David Monreal Ávila, Integrante			
Sen. Joel Ayala Almeida, Integrante			
Sen. Lisbeth Hernández Lecona, Integrante			
Sen. Armando Neyra Chávez, Integrante			

Sen. Ana Lilia Herrera Anzaldo, Integrante			
Sen. Enrique Burgos García, Integrante			
Sen. Gabriela Cuevas Barrón, Integrante			
Sen. Pablo Escudero Morales, Integrante			
Sen. Dolores Padierna Luna, Integrante			
Sen. Ernesto Cordero Arroyo, Integrante			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS			
SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Presidente			
Sen. Cesar Octavio Pedroza Gaitán, Secretario			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya, Secretario			
Sen. Fernando Yunes Márquez, Integrante			
Sen. Manuel Cavazos Lerma , Integrante			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA			
SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Raúl Gracia Guzmán, Presidente			
Sen. Miguel Ángel Chico Herrera, Secretario			
Sen. Zoé Robledo Aburto, Secretario			

Sen. Enrique Burgos García, Integrante			
Sen. Sonia Mendoza Díaz, Integrante			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Alejandro Encinas Rodríguez, Presidente			
Sen. Ma. del Pilar Ortega Martínez, Secretaria			
Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi, Secretaria			
Sen. René Juárez Cisneros, Integrante			
Sen. Luis Fernando Salazar Fernández, Integrante			

5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES PARA GARANTIZAR LA DEMANDA DE FRIJOL ZACATECANO Y REALIZAR LAS GESTIONES PARA GARANTIZAR UN PRECIO JUSTO PARA LOS PRODUCTORES DEL AGRO ZACATECANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Punto de Acuerdo que presentó el Diputado Gilberto Zamora Salas, integrante de esta Legislatura, a fin de exhortar a las dependencias federales y locales para garantizar la demanda de frijol zacatecano y realizar las gestiones para garantizar un precio justo para los productos del agro zacatecano.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, la Comisión Dictaminadora somete el presente Dictamen a la consideración del Pleno, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria del 29 de octubre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, que con fundamento en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 97 fracción III de su Reglamento General, presentó el Diputado Gilberto Zamora Salas.

SEGUNDO. Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, mediante memorando número 1603, de la misma fecha y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, la Iniciativa fue turnada a la suscrita Comisión, dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su análisis y dictamen.

TERCERO. Nuestro compañero legislador sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero.- La producción de alimentos es una actividad prioritaria.

La producción de alimentos es una actividad primaria que debe ser considerada como una actividad económica de primer orden, incluso en las naciones más desarrolladas se considera como un asunto de seguridad nacional, por ello, si nuestro país busca convertirse en una potencia económica debe garantizar que nuestro agro sea rentable y que la producción de alimentos le otorgue un mínimo de bienestar a nuestros campesinos.



Segundo.- Pobreza del Campesinado Zacatecano.

Según el INEGI, el 49% de la población Zacatecana vive en áreas rurales, ello significa que al tener la capacidad para mejorar la calidad de vida de nuestros campesinos, estaríamos mejorando los ingresos de amplios sectores de nuestra población.

En las condiciones actuales, el campo se ha convertido en el gran exportador de nuestra mano de obra. Jóvenes campesinos dejan sus comunidades y se lanzan en la búsqueda del sueño americano, buscan en otras naciones el desarrollo que no les podemos ofrecer en Zacatecas.

No debemos fomentar el paternalismo, los campesinos no quieren limosnas, quieren un precio justo para sus productos y nosotros debemos buscar mecanismos que garanticen que sus cosechas sean bien remuneradas, esto permitiría superar la marginación de nuestra población campesina.

Tercero.- Competencia desleal en la producción de alimentos.

Tomando en consideración que existen diversos subsidios y que cada producto en lo particular es diferentes, podemos afirmar que la diferencia entre los subsidios entregados a los campesinos de los Estados Unidos de América son 20 veces mayores a los que reciben los campesinos Mexicanos.

¿Cómo pueden competir nuestros campesinos en esas condiciones?

Además de los subsidios desiguales, nuestros campesinos tienen que competir sin tecnología, sin infraestructura y sin los apoyos necesarios para darle valor agregado a sus productos, es decir, se encuentran en el desamparo total.

Cuarto.- Aumento en los insumos de la producción agropecuaria.

La dependencia de nuestro país a la importación de tecnología, fertilizantes y demás productos básicos para la producción agrícola, permiten que nuestros campesinos tengan acceso a insumos caros, desde luego, esta condición los obliga a producir alimentos más caros.

Si nuestros campesinos no tienen mercado y no tienen insumos ¿Cómo van a sobrevivir? ¿Cómo pueden competir?

Quinto.- Demanda suficiente y precio justo.

Los legisladores locales no podemos influir de manera efectiva en las políticas de comercio internacional, pero si podemos y debemos buscar los mecanismos para ayudar al campesino a mejorar su calidad de vida.

Desde el ámbito de nuestra competencia, los legisladores locales debemos promover la consolidación de un mercado interno con precios justos para lo que produce el agro Zacatecano.

Sexto.- Nuestro campo es el alma de Zacatecas.

Labrar la tierra y producir vida a través de los alimentos es una actividad que desarrollaron nuestros padres y nuestros abuelos, la agricultura es la actividad más humana y por ello no debemos escatimar esfuerzos para apoyar a nuestros campesinos.

Nuestro campo es el alma de Zacatecas, debemos protegerlo y cuidarlo, debemos apoyarlo.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar a las autoridades federales y locales para que gestionen un precio justo para los productos agrícolas del estado y se garantice la demanda de frijol zacatecano en los distintos programas alimentarios de carácter federal.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. En México las actividades agropecuarias tienen una gran importancia en el medio rural tanto como fuente de ingresos como proveedoras de alimentos.

El sector agropecuario desarrolla sus actividades en gran parte de las localidades rurales y aprovecha sus recursos naturales, constituyéndose en uno de los principales medios de empleo para la población que reside en el medio rural.

El frijol es un producto estratégico para el desarrollo agrícola del país, debido a que conjuntamente con el maíz, representa toda una tradición productiva y de consumo, cumpliendo diversas funciones de carácter alimentario y socioeconómico que le ha permitido trascender hasta la actualidad.

El frijol y su presencia a lo largo de la historia de México, lo ha convertido no sólo en un alimento tradicional, sino también en un elemento de identidad cultural, comparable con otros productos como el maíz y el chile, que son básicos para explicar la dieta alimentaria de ayer, hoy y seguramente del futuro.

Sin embargo, como afirma el iniciante la producción de este grano y su comercialización constituye un problema constante para el productor y el reclamo constante de los campesinos del país es la falta de precios justos de su producto.

Zacatecas es uno de los Estados con mayor producción de frijol, la subsistencia del sector primario de la entidad depende de la producción y comercialización de este grano, por ello la preocupación del iniciante, con la que coincide este Colectivo Dictaminador, pues la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (ASERCA) presentó el esquema de comercialización de frijol, que establece un precio de salida de 9 pesos por kilo, y el reordenamiento productivo para Zacatecas, Durango y Chihuahua.

Los funcionarios del ramo señalaron que el acopio de frijol, que inició el 16 de noviembre y concluirá el 31 de enero de 2016, con un compromiso de volumen de 163 mil toneladas, dará prioridad a los pequeños productores y se realizarán supervisiones de campo; homologarán controles de calidad, impartirán cursos de capacitación, elaborarán un Tablero de control y establecerán a nueve pesos de salida el kilo de frijol; sin embargo esas estrategias no dan certeza a nuestros campesinos, pues los costos de producción están muy por encima del apoyo que se pretende otorgar, además de las dificultades y trabas que se les imponen para acceder a dichos programas.

Un tema toral que toca el iniciante en su documento es lo relacionado con la dependencia alimentaria que enfrenta nuestro país, y esto se ha dado en el marco de una crisis económica de carácter global que ha afectado, principalmente, a los pequeños y medianos productores, así como a los campesinos indígenas.

Las causas que originaron la crisis mundial surgida en los últimos años, se encuentra precisamente en la especulación de los precios, sobre todo con los granos básicos como arroz, maíz, fríjol y soya, lo que desató esta crisis generalizada del campo mexicano. Situación que se replica en nuestra entidad, y en nuestros productores, quienes se enfrentan a la descapitalización provocada por la crisis en el sector primario.

Este Colectivo Dictaminador, es coincidente con el iniciante cuando establece que las condiciones del campo zacatecano son preocupantes y urgen acciones contundentes, pues es una realidad que el precio piso del frijol que se anunció, por parte de las autoridades federales es decepcionante, pues no se incrementó lo suficiente como para resarcir los problemas económicos de los campesinos, sus deudas, sus necesidades. Lo justo sería

equiparar el precio de la leguminosa con los costos de producción, tomando en cuenta los precios de los insumos.

Esta Comisión Dictaminadora coincide en la visión del iniciante cuando observa la necesidad de atender a las necesidades de los productores, quienes han solicitado que se reduzcan los precios de insumos como el diésel, fertilizantes, semilla, etc., de lo contrario se estará repitiendo el problema al momento de la comercialización de sus productos, pues la gran mayoría no obtienen la utilidad suficiente para cubrir lo mínimo necesario para satisfacer las necesidades de su familia. Lo que nos obliga, como representantes populares, a coadyuvar en el replanteamiento de las estrategias de apoyo al campo.

De igual manera, coincidimos con nuestro compañero legislador, en el sentido de que la comercialización y fijación de un precio base justo para el frijol zacatecano, son condiciones necesarias, más que nunca, a fin de lograr oportunidades para nuestros productores; por ello, el apremio para que se pugne por una estrategia que dé resultados óptimos.

De acuerdo con ello, resultaría de vital importancia que DICONSA (Sistemas de Distribuidoras Conasupo, S. A. de C. V.) para que en sus más de 27 mil tiendas fijas y 300 móviles dé prioridad a la adquisición y comercialización de frijol zacatecano, no sólo como parte de los programas sociales que administra, sino también para la venta diaria a los consumidores.

Asimismo, resultaría indispensable que el Gobierno del Estado, a través de las dependencias responsables, establezca programas sociales y alimentarios en donde se dé prioridad a los productos agrícolas zacatecanos, como una forma de incentivar la producción y, además, dinamizar el mercado interno.

El desafío de los productores de Zacatecas es enorme, enfrentan un reto histórico, pues la producción y comercialización de sus productos cada día se torna más difícil e incosteable; es por ello que apremia la intervención decidida de las autoridades federales y estatales para lograr una verdadera alianza para el campo, que dé certeza a los campesinos y productores de la entidad.

Por todo lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

Primero. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal para que en el ejercicio de sus funciones, se otorgue prioridad a la compra de frijol zacatecano para los diferentes programas sociales y alimentarios de DICONSA.

Segundo. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal para que en el ejercicio de sus funciones, se otorgue prioridad a la compra de frijol zacatecano para los diferentes programas alimentarios de la Cruzada Nacional contra el Hambre.

Tercero. Se exhorta respetuosamente al Gobernador del Estado para que en ejercicio de sus funciones instruya a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, a la Secretaría de Economía del Estado y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a crear programas alimentarios donde se dé prioridad a la adquisición y distribución de frijol zacatecano.

Cuarto. Se exhorta al Gobernador del Estado para que encabece las gestiones necesarias a efecto de garantizar un precio justo para los productos agrícolas de la entidad.



Transitorios.

Primero.- Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y notifíquese a las autoridades exhortadas.

Segundo.- Lo anterior sin perjuicio de que a la fecha de aprobación del presente Punto de Acuerdo, se hayan autorizado convenios o acuerdos en materia del presente instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., a 9 de Diciembre de 2015

COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

PRESIDENTE

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

SECRETARIO

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA

SECRETARIO

DIP. RAFAEL HURTADO BUENO



5.2

LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DICTAMINA:
SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA PARROQUIA DE LA DIVINA PROVIDENCIA, COLONIA MINERA, ZACATECAS, ZAC.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud de autorización que presenta por conducto del Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento de Zacatecas, para enajenar en calidad de donación un bien inmueble de su inventario municipal.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 17 de noviembre del año 2015, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Asamblea Popular, oficio número 711/2015, fechado el 12 del mismo mes y año, por el que el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política del Estado; 24 fracción VIII y 37 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; 12 fracciones IV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; así como 6 y 7 fracción XIII del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, remiten a esta Legislatura solicitud que presenta el Ayuntamiento de Zacatecas, para enajenar en calidad de donación un bien inmueble de su inventario municipal, con superficie de 1,866.46 metros cuadrados, a favor de la Asociación Religiosa Parroquia de la Divina Providencia, Colonia Minera, Zacatecas, Zac.

RESULTANDO SEGUNDO.- Se anexa escrito de fecha 22 de octubre de 2015, suscrito por el Gobernador del Estado, Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II, y 82 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y 27 y 28 fracción I de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, remite solicitud de autorización para desincorporar del Patrimonio del Municipio, un inmueble en calidad de donación a favor de la Asociación Religiosa Parroquia de la Divina Providencia, Colonia Minera, Zacatecas, Zac., para la edificación de un templo dedicado al culto de la religión.

RESULTANDO TERCERO.- A través del memorándum número 1663, de fecha 19 de noviembre del 2015, luego de su primera lectura en sesión de la misma fecha, el expediente fue turnado a la Comisión que suscribe, para su análisis y la elaboración del dictamen.



RESULTANDO CUARTO.- El Ayuntamiento de referencia, adjunta a su solicitud la siguiente documentación:

- Oficio de fecha 25 de mayo del 2015, expedido por el Presidente y Síndica Municipal de Zacatecas, respectivamente, en el que solicitan al Gobernador del Estado, remita a la Legislatura del Estado, expediente para autorizar la enajenación del inmueble municipal a favor de la Asociación Religiosa Parroquia de la Divina Providencia, Colonia Minera, Zacatecas, Zac., con el objeto de construir una iglesia;
- Copia del Acta de Cabildo número 65 de la Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 30 de agosto de 2010, en la que se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes, la donación del inmueble materia del expediente a favor de la Parroquia solicitante;
- Copia del Acta número 18 de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada en fecha 16 de marzo de 2011, en la que se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes, la ratificación del punto de acuerdo de fecha 30 de agosto de 2010 que autoriza la donación del inmueble materia del expediente a favor de la Parroquia solicitante;
- Copia del Acta de Cabildo número 36 de la Sesión Extraordinaria 20, celebrada en fecha 11 de noviembre de 2014, en la que se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes, la ratificación del punto de acuerdo de fecha 16 de marzo de 2011 que autoriza la donación del inmueble materia del expediente a favor de la Parroquia solicitante;
- Copia certificada del Instrumento número veintiún mil ochocientos diez, Volumen número trescientos sesenta, de fecha 2 de junio del 2010, en la que el Licenciado Jesús Fabián Torres Chávez, Notario Público número Treinta y Ocho del Estado, hace constar el Contrato de Donación que otorgan por una parte como donante, la Sociedad Mercantil denominada “GRUPO CONSTRUCTOR PLATA”, S. A. de C. V., representada en el presente acto por su Administrador Único, el señor Ingeniero Don J. Guadalupe Bañuelos Robles, y por la otra parte en calidad de Donatario, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zacatecas, representado por los señores don Jesús López Zamora y la señora doña María del Consuelo Argüelles Arellano, en sus caracteres de Presidente Municipal (en funciones en calidad de suplente), Síndico del Municipio de Zacatecas respectivamente, en relación a un predio ubicado en el Fraccionamiento San Fernando en el Municipio de Zacatecas, descrito en el punto número d) quinta área de donación, con superficie de 6,700.00 m2 del que se desmembraría el predio que nos ocupa que mide 1, 866.46 m2. Su inscripción consta bajo el Número 33, Folios 167-170, Volumen 2040, Libro Primero, Sección Primera, de fecha 10 de septiembre de 2010;
- Certificado 046524 expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen, varios polígonos en los que se encuentra el inmueble con superficie de 6,700.00 m2 a nombre del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zacatecas, perteneciente al Estado de Zacatecas;
- Plano del predio materia del expediente;
- Avalúo comercial expedido por la Ingeniera Ma. Refugio Nañez Bugarín, en el que le asigna al inmueble, un valor de \$672,000.00 (seiscientos setenta y dos mil pesos 00/100 m.n.);
- Avalúo catastral del inmueble anterior, que asciende a la cantidad de \$1'455,838.80 (un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho pesos 80/100 M.N.);
- Oficio número 0079, de fecha 20 de noviembre de 2013 expedido por el Secretario de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zacatecas, en el que dictamina que el predio en mención no



está ni estará destinado a ningún servicio público estatal o municipal y tampoco tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar;

- Copia certificada del Acta número veintiún mil setecientos siete, Volumen quinientos veinte, de fecha 26 de octubre de 2010, en la que el Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número Siete del Estado, protocoliza la documentación que acredita la existencia legal de una entidad interna de la Diócesis de Zacatecas, registrada por el Gobierno Federal como Asociación Religiosa Parroquia de la Divina Providencia, Colonia Minera, Zacatecas, Zac. El acta se encuentra inscrita bajo el Número 24, Folios 147-153, Volumen LIV, Sección 3ra, a 8 de diciembre de 2010, y
- Oficio número AR-02-P/7571/2011, de fecha 8 de julio del 2011, expedido por el Licenciado Paulo Tort Ortega, Director de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos perteneciente a la Secretaría de Gobernación, referente a la Declaratoria de Procedencia que expide la Secretaría de Gobernación, en la que da su consentimiento para realizar los trámites del traslado de dominio del inmueble que nos ocupa a favor de la asociación religiosa solicitante.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II, 145 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 157 fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio; 22 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5 fracción II, 27, 28, 29 y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que el predio ubicado en Calle Paseo San Fernando S/N, Fraccionamiento San Fernando, Municipio de Zacatecas, forma parte del inventario de bienes del mismo y tiene las siguientes medidas y colindancias: al Noreste mide 36.74 y 19.50 metros y linda con fracción II restante y lotes 1 y 17 M-II; al Sureste mide 11.00, 14.95, 12.29 y 15.83 metros y linda con derecho federal de vía; al Suroeste mide 46.70 metros y linda con fracción II restante, y al Noroeste mide 5.00 y 48.00 metros y linda con Paseo San Fernando y lotes 10 y 17 M-II.

CONSIDERANDO TERCERO.- En criterio de esta Comisión Dictaminadora, con las documentales referidas queda plenamente acreditada la existencia física y jurídica del inmueble que el Municipio de Zacatecas, daría en donación, así como los motivos objeto de la misma, por lo que se eleva a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, la aprobación del presente Instrumento Legislativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

Primero.- Se autoriza al Ayuntamiento de Zacatecas, a enajenar en calidad de Donación y en su oportunidad escriturar, el bien inmueble municipal descrito en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo a favor de la Asociación Religiosa Parroquia de la Divina Providencia, Colonia Minera, Zacatecas, Zac.

Segundo.- El proyecto de construcción respecto del inmueble que se autoriza enajenar en calidad de donación, deberá de cumplirse en un plazo que no exceda de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del respectivo Decreto y exclusivamente será para el objeto al que fue destinado, en caso contrario, operará la reversión del predio a favor del patrimonio del Municipio. Así deberá estipularse en las operaciones contractuales que al respecto se celebren.



Tercero.- De aprobarse en sus términos el presente Dictamen, los impuestos, derechos y gastos que origine la enajenación del predio, correrán por cuenta del donatario.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac., a 14 de diciembre de 2015
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS, PARA ABROGAR LOS DECRETOS NÚMEROS 154 Y 386, EXPEDIDOS POR LA HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO Y HECHO LO ANTERIOR, ENAJENAR CUATRO INMUEBLES MUNICIPALES A FAVOR DEL C. HUMBERTO AGUIRRE JIMÉNEZ A CAMBIO DE OTROS DOS DE SU PROPIEDAD, ASIMISMO SE AUTORIZA LA CONFIGURACIÓN DE DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS COMO CONSECUENCIA DE AQUÉLLOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que presenta el Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, para abrogar los Decretos 154 y 386, expedidos por la Honorable Legislatura del Estado y hecho lo anterior, enajenar cuatro inmuebles municipales a favor del C. Humberto Aguirre Jiménez a cambio de otros dos de su propiedad, así como la configuración de diversos actos jurídicos en los términos de lo previsto en el presente instrumento legislativo.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDOS

PRIMERO. El día 1° de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, Iniciativa de Decreto que promueve el Honorable Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, con fundamento en los artículos 60 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II de su Reglamento General.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa fue turnada para su trámite, mediante memorándum 1695 de fecha 7 de diciembre de 2015, a la Comisión que suscribe, para su análisis y dictamen correspondiente.

TERCERO. El citado Ayuntamiento Municipal sustentó su iniciativa, al tenor de la siguiente.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

***PRIMERO:** En fecha 27 de agosto del año 2014 y 2 de septiembre de 2015, fueron publicados en el Periódico Oficial los decretos 154 y 386 en los cuales la H. LIX Legislatura autorizo al H. Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, enajenar en calidad de permuta y en su oportunidad escriturar a favor de Humberto Aguirre Jiménez, los bienes inmuebles que se describen en dicho instrumento. En el primer decreto existió un error por parte del H. Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zac., en el predio afectado respecto a la superficie acordada, por lo que hubo la necesidad de enviar iniciativa de reforma respecto al inmueble afectado.*



En el segundo decreto se reforma respecto a la superficie del inmueble afectado y solo se plantea la intervención del Municipio de Nochistlán de Mejía y Humberto Aguirre Jiménez. Donde se expone la necesidad del Municipio de un predio para la construcción del centro de Acopio Liconsa y retirar de la mancha urbana la asociación ganadera local. Pero no se incluye el predio de la asociación ganadera local de Nochistlán de Mejía, Zac.

SEGUNDO.- *Cabe señalar que ahora la necesidad del H. Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía Zacatecas, es solicitar la Abrogación de los Decretos 154 y 386 es para que el municipio pueda enviar nueva solicitud de permuta, donde ya se incluya un tercer predio propiedad de la Asociación Ganadera Local.*

TERCERO.- *El Municipio de Nochistlán de Mejía requiere de un predio que cuente con todos los servicios públicos, además de que se encuentre con buen acceso al Municipio. Dicho predio se encuentra dentro de la propiedad de las instalaciones de la asociación ganadera local. El Municipio lo requiere para la construcción del centro de acopio Liconsa. Para ello es necesario que la asociación ganadera se instale en otro predio.*

La Asociación ganadera ya tiene un predio ubicado en el libramiento camino al cerro del Tuiche, por lo que solicita al. H Ayuntamiento que se le apoye para adquirir el predio colindante para estar en condiciones de entregarle el predio para la construcción del centro de acopio Liconsa al Municipio.

Por lo que el municipio le ofrece al C. Humberto Aguirre Jiménez quien es el propietario colindante del predio ubicado en el libramiento camino al cerro del Tuiche, permutarle un inmueble de cuatro predios ubicados en la comunidad denominada El Tuiche, el predio uno con una superficie de 1-85-65 hectáreas, predio dos con superficie 01-50-00 hectáreas, predio tres con superficie 1-89-08 hectáreas, predio cuatro superficie 3-66-09 hectáreas, por dos predios, uno de superficie de 3, 397 m² que se escriturara al municipio y otro de 1-56-57 hectáreas que se deberá escriturar a la asociación ganadera local, para que la asociación ganadera local pueda escriturar al Municipio de Nochistlán de Mejía un predio de superficie de 1, 836. 36 M2, para así obtener el predio que necesita el Municipio.

Por lo que es necesario ABROGAR los Decretos ya mencionados para poder solicitar nueva PERMUTA con los motivos ya expuestos.

CUARTO: *El Honorable Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, aprueba enajenar en calidad de permuta inmueble propiedad del Municipio de Nochistlán de Mejía, entre C. Humberto Aguirre Jiménez y Asociación Ganadera Local de Nochistlán de Mejía.*

El Municipio de Nochistlán de Mejía, deberá entregar a C. Humberto Aguirre Jiménez inmueble de cuatro predios ubicados en la comunidad del Tuiche, con superficies: UNO 1-85-65 hectáreas, DOS: 01-50-00 hectáreas, TRES: 1-89-08 hectáreas CUATRO: 3-60-09 hectáreas, para que el C. Humberto Aguirre Jiménez entregue dos predios uno con superficie de 3,397m² al Municipio de Nochistlán de Mejía Zac., y otro a la asociación ganadera local de Nochistlán de Mejía, para que esta pueda escriturar al Municipio de Nochistlán de Mejía el predio ubicado sobre boulevard en calle extramuros con superficie de 1, 836. 36m² para la construcción del centro de acopio de leche Liconsa.

El Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, adjuntó a la presente iniciativa la siguiente documentación del inmueble que enajenara en calidad de permuta y de los inmuebles afectados de C. Humberto Aguirre Jiménez y Asociación Ganadera Local.

Inmueble del Municipio:

- *Copia certificada del Acta número quince mil seiscientos cincuenta, Volumen doscientos cuarenta, de fecha 09 de Julio del 2013, en la que el Licenciado Manuel B. Rodríguez Delgadillo, Notario Público número Ocho del Estado, hace constar el contrato de compraventa que formalizan por una parte, el C. Manuel Saldivar Duran por sí y como apoderado general de los demás propietarios, como parte Vendedora, y por la otra el Municipio de Nochistlán de Mejía, Zac, representado por el presidente municipal C. Moisés Ornelas Aguayo y su síndico municipal J Jesús Escobedo Andrade, como parte Compradora, respecto de cuatro predios rústicos ubicados en la comunidad denominada El Tuiche. Instrumento inscrito bajo el número 18, Folios 161-165, Volumen 2 de Escrituras Privadas, Sección Quinta, de Fecha 06 de Diciembre de 2013.*

PREDIO UNO

- *Superficie total 3-66-09 HAS*
- *Plano debidamente acreditado.*
- *Avalúo comercial del predio uno, expedido por el Ingeniero y perito en Valuación de Muebles e Inmuebles, Ing. Cenobio García Oropeza, en el que le asigna un valor \$47,591.70 (cuarenta y siete mil pesos quinientos noventa y un pesos 70/100 m.n).*
- *Avalúo catastral del inmueble anterior, que asciende a la cantidad de \$43,930.80 (cuarenta y tres mil pesos novecientos treinta pesos 80/100 m.n).*

PREDIO DOS

- *Superficie total 1-85-65 HAS*
- *Plano debidamente acreditado.*
- *Avalúo comercial del predio dos, expedido por el Ingeniero y perito en Valuación de Muebles e Inmuebles, Ing. Cenobio García Oropeza, en el que le asigna un valor \$24,134.50 (veinticuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 50/100 m.n).*
- *Avalúo catastral del inmueble anterior, que asciende a la cantidad de \$22,278.00 (veintidós mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n).*

PREDIO TRES

- *Superficie total 1-89-08 HAS*
- *Plano debidamente acreditado.*
- *Avalúo comercial del predio tres, expedido por el Ingeniero y perito en Valuación de Muebles e Inmuebles, Ing. Cenobio García Oropeza, en el que le asigna un valor \$24,580.40 (veinticuatro mil quinientos ochenta pesos 40/100 m.n).*
- *Avalúo catastral del inmueble anterior, que asciende a la cantidad de \$22,689.60 (veintidós mil seiscientos ochenta y nueve pesos 60/100 m.n).*

PREDIO CUATRO

- *Superficie total 1-50-00 HAS*
- *Plano debidamente acreditado.*
- *Avalúo comercial del predio tres, expedido por el Ingeniero y perito en Valuación de Muebles e Inmuebles, Ing. Cenobio García Oropeza, en el que le asigna un valor \$19,500.00 (diez y nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n).*
- *Avalúo catastral del inmueble anterior, que asciende a la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m.n).*
- *Oficios números 433, 434 y 435 expedidos por el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, en fecha 06 de Noviembre 2015, en el que informa que los predios no tienen ningún uso público municipal o estatal y no tienen valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar.*



- *Oficio número 34, expedido en fecha 03 de Noviembre de 2015, expedida por la entonces Síndica de Gobierno Municipal de Nochistlán de Mejía, zacatecas, en el que hace constar que no se encontró que el solicitante Humberto Aguirre Jiménez, sea familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los miembros del Ayuntamiento ni con los titulares de las Dependencias de Gobierno Municipal.*
- *Copia certificada del Acta número 66 de la Sesión Extraordinaria, de fecha 22 de Octubre de 2015, en la que se aprueba por mayoría de votos, la ratificación del punto de acuerdo en el que se autoriza la abrogación de los Decretos y nueva permuta de los inmuebles que son materia de expediente.*

Inmuebles afectados de Humberto Aguirre Jimenez.

Copia certificada del Acta número diez mil ciento cuarenta, Volumen ciento setenta y ocho, de fecha 25 de septiembre del 2000, en la que el Licenciado Manuel B. Rodríguez Delgadillo, Notario Público número Ocho del Estado, hace constar el contrato de compraventa que formalizan por una parte, los señores J. Guadalupe Marín Saucedo y Socorro Andrade Cano, como parte Vendedora, y por la otra el Señor Humberto Aguirre Jiménez, como parte Compradora, respecto a una superficie de 04-17-25 hectáreas, que de la misma se subdividirá en dos predios con superficie total 19,054.61 m2, predio uno con superficie de 3,397.00 m2; predio dos con superficie de 15,657.61 m2 que le daría en permuta al Municipio y asociación ganadera local de Nochistlán de Mejía. Instrumento inscrito bajo el número 11, Folios 15-16, Volumen 182 de Escrituras Privadas, Sección Primera, de Fecha 07 de noviembre de 2000.

PREDIO UNO

- *Superficie total 1-56-57 HAS*
- *Plano debidamente acreditado.*
- *Avalúo comercial del predio uno, expedido por el Ingeniero y perito en Valuación de Muebles e Inmuebles, Ing. Cenobio García Oropeza, en el que le asigna un valor \$250,521.76 (doscientos cincuenta mil quinientos veintiún pesos 76/100 m.n).*
- *Avalúo catastral del inmueble anterior, que asciende a la cantidad de \$234 864.15 (Doscientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 15/100 m.n).*

PREDIO DOS

- *Superficie total 3,397.00 m2*
- *Plano debidamente acreditado.*
- *Avalúo comercial del predio dos, expedido por el Ingeniero y perito en Valuación de Muebles e Inmuebles, Ing. Cenobio García Oropeza, en el que le asigna un valor \$54,352.00 (cincuenta y cuatro mil ,trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n).*
- *Avalúo catastral del inmueble anterior, que asciende a la cantidad de \$50, 955.00 (Cincuenta mil novecientos cincuenta y cinco 00/100 m.n).
Inmueble Asociación ganadera local de Nochistlán de Mejía.*
- *Copia certificada de Contrato de compraventa de fecha 17 de Octubre de 1978 que formalizan por una parte, el C. Rosalio González Pérez, como parte Vendedora, y por la otra el C. Andrés Rene Mejia Duran, como parte Compradora, respecto de una superficie de 4 784.00m2, que de la misma se subdividirá en un predio con superficie total 1836.36m2.*

PREDIO

- *Superficie total 1,836.36 m2*
- *Plano debidamente acreditado.*



- *Avalúo comercial del predio uno, expedido por el Ingeniero y perito en Valuación de Muebles e Inmuebles, Ing. Cenobio García Oropeza, en el que le asigna un valor \$918,180.00 (novecientos dieciocho mil pesos , ciento ochenta pesos 00/100 m.n).*
- *Avalúo catastral del inmueble anterior, que asciende a la cantidad de \$642,726.00 (Seiscientos cuarenta y dos mil setecientos veinte y seis pesos 00/100 m.n).*

Por lo anterior, y una vez planteado los motivos para la Abrogación de los decretos ya señalados y la necesidad de nueva solicitud de permuta para el H. Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía.”

CUARTO. Se adjunta a la solicitud la siguiente información general.

- Copia certificada del Acta 66 de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 22 de octubre de 2015, misma que estipula en el punto 5 del Orden del Día la Autorización para solicitar a la Legislatura del Estado, la abrogación de los Decretos 154 y 385, así como la autorización para enajenar en calidad de permuta cuatro inmuebles del Municipio, instrumento legal que fuera aprobado por unanimidad de votos de los miembros presentes de dicho cuerpo edilicio.
- Copia del Suplemento del 3 al número 69 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 27 de agosto de 2014, que contiene el Decreto No. 154 en el que se autoriza al Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zac., a enajenar en calidad de permuta cuatro bienes inmuebles a favor del C. Humberto Aguirre Jiménez.
- Copia del Suplemento del 2 al número 70 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 02 de septiembre de 2015, que contiene el Decreto No. 386, por el que se reforma el Decreto señalado en el párrafo anterior.

QUINTO. Se adjunta a la solicitud la siguiente documentación de los inmuebles de carácter municipal, que se darían en permuta:

Antecedente de propiedad:

- Instrumento Público 15650, Volumen doscientos cuarenta, de fecha 9 de julio de 2013, en la que el Licenciado Manuel B. Rodríguez Delgadillo, Notario Público Número 8 del Estado, hace constar el Contrato de Compra-venta que formalizan, por una parte, el señor Manuel Saldívar Durán, por sí y como Apoderado General de los señores J. Refugio Saldívar Durán, Donaciana Saldívar Durán, Ma. del Rosario Saldívar Durán, Ma. Teresa Saldívar Durán, Ma. de Jesús Saldívar Durán, José Saldívar Durán, Miguel Saldívar Durán y J. Guadalupe Saldívar Durán, a quienes identificaremos como parte vendedora, y por la otra, el Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, compareciendo con la representación oficial, su Presidente Municipal señor Moisés Ornelas Aguayo y su Síndico Municipal J. Jesús Escobedo Andrade, en lo que llamaremos en lo sucesivo la compradora, respecto de cuatro inmuebles con superficies de 1-85-65 hectáreas; 01-50-00 hectáreas; 1-89-08 hectáreas y 3-66-09 hectáreas, mismos que se darán en permuta. Instrumento legal que se encuentra inscrito bajo el número 18, Folios 161-165, Volumen 2, Libro Primero, Sección Quinta, de fecha 6 de diciembre de 2013.
- Certificado número 056071 expedido por el Lic. Ernesto Tachiquín Oropeza, Oficial Registrador de la Dirección de Catastro y Registro Público de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, en fecha 10 de diciembre de 2015 y en el que certifica que en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha se encuentran libre de gravamen los predios anteriormente mencionados a nombre de Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

- Oficio número 433 expedido por el Arq. José Abrahan Muñoz González, de fecha 6 de noviembre de 2015, en su carácter de Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, en el que informa que los inmuebles no tienen ningún destino público municipal ni estatal. Asimismo, que no cuentan con ningún valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar.

DESGLOSE INDIVIDUAL DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Inmueble 1 con superficie de 1-85-65 hectáreas:

- Avalúo Comercial emitido por el Ingeniero Civil Cenobio García Oropeza, quien le asigna al inmueble un valor de \$24,134.50 (Veinticuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.).
- Avalúo Catastral que asciende a la cantidad de \$22,278.00 (Veintidós mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), emitido por la Dirección de Catastro y Registro Público de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
- Plano técnico del inmueble.

Inmueble 2 con superficie de 1-50-00 hectáreas:

- Avalúo Comercial emitido por el Ingeniero Civil Cenobio García Oropeza, quien le asigna al inmueble un valor de \$19,500.00 (Diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Avalúo Catastral que asciende a la cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), emitido por la Dirección de Catastro y Registro Público de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
- Plano técnico del inmueble.

Inmueble 3 con superficie de 1-89-08 hectáreas:

- Avalúo Comercial emitido por el Ingeniero Civil Cenobio García Oropeza, quien le asigna al inmueble un valor de \$24,580.40 (Veinticuatro mil quinientos ochenta pesos 40/100 M.N.).
- Avalúo Catastral que asciende a la cantidad de \$22,689.60 (Veintidós mil seiscientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.), emitido por la Dirección de Catastro y Registro Público de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
- Plano técnico del inmueble.

Inmueble 4 con superficie de 3-66-09 hectáreas.

- Avalúo Comercial emitido por el Ingeniero Civil Cenobio García Oropeza, quien le asigna al inmueble un valor de \$47,591.70 (Cuarenta y siete mil quinientos noventa y un pesos 70/100 M.N.).



- Avalúo Catastral que asciende a la cantidad de \$43,930.80 (Cuarenta y tres mil novecientos treinta pesos 80/100 M.N.), emitido por la Dirección de Catastro y Registro Público de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
- Plano técnico del inmueble.

SEXTO. Se adjunta a la solicitud la documentación de los inmuebles del ciudadano Humberto Aguirre Jiménez, que daría en permuta al Municipio.

Antecedente general de propiedad:

- Copia certificada del Acta número Diez mil ciento cuarenta, Volumen número 178, de fecha 25 de septiembre del año 2000, en la que el Licenciado Manuel B. Rodríguez Delgadillo, Notario Público número Ocho del Estado, hace constar el Contrato de Compra-Venta que formalizan, por una parte los señores J. Guadalupe Marín Saucedo y Socorro Andrade Cano, a quienes identificamos como la parte Vendedora y por la otra, el señor Humberto Aguirre Jiménez a quien llamaremos en lo sucesivo la parte compradora, respecto de un predio rústico ubicado en la comunidad denominada “El Tuiche”, con superficie de 4-17-25 hectáreas de las que se desmembrarían los inmuebles con superficie de 3,397.00 m² y de 1-56-57.61 hectáreas, materia de la permuta. Instrumento jurídico que se encuentra inscrito bajo el número 11, Folios 15-16 del Volumen 182 de Escrituras Públicas, Libro I, Sección I, de fecha 7 de noviembre del 2000.
- Certificado número 056078 expedido por el Lic. Ernesto Tachiquín Oropeza, Oficial Registrador de la Dirección de Catastro y Registro Público de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, en fecha 14 de diciembre de 2015 y en el que certifica que en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha se encuentra libre de gravamen el predio anteriormente mencionado a nombre de Humberto Aguirre Jiménez.
- Oficio número 34 suscrito por la C. Elvira Becerra Villalpando, Síndica Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, en la que certifica que el C. Humberto Aguirre Jiménez no es familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado, ni por afinidad hasta el segundo grado con ninguno de los miembros del Ayuntamiento o de los titulares de las dependencias de gobierno municipal.

DESGLOSE INDIVIDUAL DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

Inmueble 1 con superficie de 3,397.00 m².

- Avalúo Comercial emitido por el Ingeniero Civil Cenobio García Oropeza, quien le asigna al inmueble un valor de \$54,352.00 (Cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Avalúo Catastral que asciende a la cantidad de \$50,955.00 (Cincuenta mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), emitido por la Dirección de Catastro y Registro Público de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
- Plano técnico del inmueble.

Inmueble 2 con superficie de 1-56-57.61 hectáreas

- Avalúo Comercial emitido por el Ingeniero Civil Cenobio García Oropeza, quien le asigna al inmueble un valor de \$250,521.76 (Doscientos cincuenta mil quinientos veintiún pesos 76/100 M.N.).



- Avalúo Catastral que asciende a la cantidad de \$234,864.15 (Doscientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 15/100 M.N.), emitido por la Dirección de Catastro y Registro Público de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
- Plano técnico del inmueble.

SÉPTIMO. Se anexa al presente documentación relativa al inmueble de la Asociación Ganadera Local de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, que daría en permuta al Municipio en los términos que posteriormente se señalan.

Antecedente de la existencia legal de la asociación y de la propiedad materia de la permuta:

- Copia certificada del Acta Constitutiva celebrada por diversos ganaderos el día 12 de mayo de 1963, en la acuerdan constituir una Asociación denominada “Asociación Ganadera Local de Nochistlán, Zacatecas”. Misma que se constituyó con cincuenta y un socios; fecha de autorización: 5 de julio de 1963; registrada con el número 2936; expediente 6317, en la jurisdicción concedida Municipio de Nochistlán, Zacatecas; autorizado por el Director General de Ganadería y la Unión Ganadera Regional a la que pertenece Zacatecas, en fecha 5 de julio de 1963.
- Certificado emitido por el Ingeniero Jorge Eloy Gómez Montes, Director General del Registro Nacional Agropecuario, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que contiene la publicación en el Diario Oficial de la Federación, publicado el 23 de octubre de 2001, del Registro de la Asociación Ganadera Local de Nochistlán, con fecha de constitución del 21 de enero de 1968, autorizada para funcionar en fecha 21 de junio de 1968. Número de Registro 3189. Número de Folio: 31-1-134-1.
- Copia certificada del Contrato Privado de Compra-Venta celebrado el 17 de octubre de 1978, en el que comparece como parte vendedora, el señor Rosalío González Pérez y como parte compradora, el señor Andrés René Mejía Durán, quien compra para la Asociación Ganadera Local de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, un inmueble con superficie de 4,784.00 m², del que se desmembrará una superficie de 1,836.36 m², para destinarlo vía permuta. Contrato que se inscribe bajo el número 223, Folio 135, Volumen XLI de Escrituras Privadas, de fecha 3 de noviembre de 1978.
- Copia certificada del Acta de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ganadera Local de Nochistlán, Zac., convocada en fecha 27 de febrero de 2014, a celebrarse el día 30 de marzo del mismo año, la que contiene en el Orden del Día, diversos puntos dentro de los cuales se menciona la aprobación por mayoría de votos, de la elección del Consejo Directivo de la mencionada Asociación, quedando como Presidente el C. Orlando Jiménez Valdez, como Secretario el C. Pablo Soto Oliva, asimismo como Tesorero el C. Guilbaldo Ornelas Guzmán, como Primer Vocal el C. Manuel Salazar Valdez y como Segundo Vocal el C. Demecio Armas Armas.
- Certificado número 056077 expedido por el Lic. Ernesto Tachiquín Oropeza, Oficial Registrador de la Dirección de Catastro y Registro Público de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, en fecha 14 de diciembre de 2015 y en el que certifica que en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha se encuentra libre de gravamen el predio anteriormente mencionado a nombre de Municipio de Asociación Ganadera Local en Nochistlán.

DESCRIPCIÓN INDIVIDUAL DE LA PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN

Inmueble con superficie de 1,836.36 m²

- Avalúo Comercial emitido por el Ingeniero Civil Cenobio García Oropeza, quien le asigna al inmueble un valor de \$918,180.00 (Novecientos dieciocho mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Avalúo Catastral que asciende a la cantidad de \$642,726.00 (Seiscientos cuarenta y dos mil setecientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), emitido por la Dirección de Catastro y Registro Público de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.



- Plano técnico del inmueble.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en los artículo 62 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 y 107 fracción IV de su Reglamento General, esta Honorable Legislatura cuenta con potestades para reformar, derogar o abrogar leyes y decretos, para lo cual, seguirá los mismos trámites establecidos para su formación.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II, 145 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 22 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5 fracción II, 27, 28, 29 y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de esta Representación Soberana, aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles municipales.

SEGUNDO. De la configuración de las permutas materia del presente instrumento legislativo, se señala lo siguiente:

Primer permuta:

1. El Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, dará en permuta al ciudadano Humberto Aguirre Jiménez, los inmuebles mencionados a continuación:
 - Predio ubicado en la Comunidad “El Tuiche” del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, con superficie de 1-85-65 hectáreas con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte mide 95.00 metros y linda con Severiano Guerra; Al Oriente mide 355.00 metros y linda con Ramón Jiménez Saldívar; Al Sur mide 20.00 y linda con Salvador Yañez y al Poniente mide 174.00, 35.00, 35.00, 100.00 y 17.00 metros y linda con Cirilo Saldívar Armas.
 - Predio ubicado en la Comunidad “El Tuiche”, conocido particularmente con el nombre de “Bajío del Tronco” del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, con superficie de 01-50-00 hectáreas con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte mide 146.00 metros y linda con Evaristo Ruíz; Al Oriente mide 93.00 metros y linda con herederos de Evaristo Ruíz; Al Sur mide 92.00, 28.00 y 55.00 y linda con Ramón Sandoval y al Poniente mide 96.00 metros y linda con Lucio Jiménez.
 - Predio ubicado en la Comunidad “El Tuiche” con el nombre particular de “La Loma” del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, con superficie de 1-89-08 hectáreas con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte mide 163.00 metros y linda con Jacinto Durán; Al Oriente mide 113.00 metros y linda con Jacinto Durán y Cirilo Saldívar; Al Sur mide 137.00 y linda con Cirilo Saldívar Armas y al Poniente mide 50.00 y 48.00 metros y linda con herederos de Hermenegildo Pedroza y con arroyo de por medio.
 - Predio ubicado en la Comunidad “El Tuiche” del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, con superficie de 3-66-09 hectáreas con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte mide 156.00 metros y linda con Cirilo Saldívar Armas; Al Oriente mide 160.00 metros y linda con Severiano Guerra; Al Sur mide 162.50, 66.00 y 125.50 metros y linda con Manuel Durán Aguayo y al Poniente mide 143.00, 43.00, 61.40 y 177.50 metros y linda con camino de por medio y propiedad privada.
2. El ciudadano Humberto Aguirre Jiménez dará en permuta los predios siguientes:
 - Predio ubicado en la Comunidad “El Tuiche” del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, con superficie de 3,397.00 M2, con las siguientes medidas y colindancias: Al Oriente mide 85.00 metros y linda con Humberto Aguirre Jiménez y Cosme Luis; Al Sur mide 35.00, .85 y 27.00 y linda con J.

Guadalupe, Gerardo Pérez R. y Francisco Javier Muñoz G. y al Poniente mide 107.00 metros y linda con Demetrio Aguayo.

- Predio ubicado en la Comunidad “El Tuiche” del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, con superficie de 1-56-57.61 hectáreas con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte mide 160.00 y 15.00 metros y linda con Cosme Luis; Al Oriente mide 85.99 y 91.00 metros y linda con Refugio Aguirre; Al Sur mide 57.17 y 42.47 metros y linda con Libramiento y al Poniente mide 81.28 metros y linda con Humberto Aguirre Jiménez.

Segunda permuta:

El Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, una vez o en el mismo acto en que se formalice la permuta con el ciudadano Humberto Aguirre Jiménez, respecto del bien inmueble ubicado en la Comunidad “El Tuiche” del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, con superficie de 1-56-57.61 hectáreas con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte mide 160.00 y 15.00 metros y linda con Cosme Luis; Al Oriente mide 85.99 y 91.00 metros y linda con Refugio Aguirre; Al Sur mide 57.17 y 42.47 metros y linda con Libramiento y al Poniente mide 81.28 metros y linda con Humberto Aguirre Jiménez, lo transmitirá en propiedad a la Asociación Ganadera Local de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, quien a su vez le otorgará en propiedad al Ayuntamiento el predio citado a continuación:

- Predio ubicado en el Suburbio Sureste del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, con superficie de 1,836.36 m2 con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte mide 33.55 metros y linda con Rosalío González; Al Oriente mide 69.91 metros y linda con Rosalío González; Al Sur mide 7.70 metros y linda con Boulevard y al Poniente mide 25.50, 20.00 y 52.70 metros y linda con Asociación Ganadera Local.

TERCERO. Esta Comisión de dictamen una vez realizado un análisis exhaustivo del contenido de la Iniciativa de Decreto que nos ocupa, así como de las documentales anexadas a la misma, eleva a la consideración del Pleno la aprobación del presente Dictamen con todas y cada una de sus particularidades, obviando el trámite de lo permisible en favor del Ayuntamiento solicitante y a fin de que en una sola aprobación se autoricen los actos jurídicos que sean necesarios para llevar a cabo las enajenaciones materia del presente instrumento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone el siguiente dictamen respecto de la iniciativa de:

DECRETO

PRIMERO. Por las razones y consideraciones jurídicas señaladas, se abroga el Decreto No. 154 en el que se autoriza al Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zac., a enajenar en calidad de permuta cuatro bienes inmuebles a favor del C. Humberto Aguirre Jiménez, contenido en el Suplemento del 3 al número 69 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 27 de agosto de 2014.

SEGUNDO. Por los argumentos vertidos con antelación, se abroga el Decreto No. 386, por el que se reforma el Decreto señalado en el párrafo anterior, publicado en el Suplemento del 2 al número 70 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 02 de septiembre de 2015.

TERCERO. Se autorizan las enajenaciones en calidad de permuta o a través de los actos jurídicos necesarios, en los términos apuntados en el Considerando Segundo del presente instrumento legislativo.

CUARTO. En virtud de que se trata de actos de enajenación en favor del aludido Ayuntamiento Municipal, los cuales tienen un propósito en beneficio de la sociedad, se autoriza la condonación de impuestos y derechos de carácter municipal que los actos jurídicos causen, respecto de otros gastos, honorarios notariales y demás contribuciones de diversa índole, éstos serán resueltos por las partes.

QUINTO. Notifíquese a quien corresponda y publíquese el presente Decreto por una sola vez, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac., 03 de diciembre de 2015
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



5.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO PARA DESINCORPORAR DEL DOMINIO PÚBLICO Y SU POSTERIOR ENAJENACIÓN EN CALIDAD DE DONACIÓN, TRES PARCELAS COMPRENDIDAS EN UN POLÍGONO, EN EL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS, PARA REUBICAR A PERSONAS QUE FUERON AFECTADAS CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA NO ENCUADRADA DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que presenta el Titular del Ejecutivo del Estado para que se le autorice, desincorporar y enajenar tres bienes inmuebles comprendidos en un polígono, de su inventario estatal.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDOS

PRIMERO. El día 11 de noviembre de 2015, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, oficio número 734/2015, suscrito por el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 133 fracción II y 145 Apartado B de la Constitución Política del Estado; 22 fracciones I y XIV, 24 fracción VIII y 37 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 27, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; 5 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; así como 7 fracción XI del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, en el que remiten expediente técnico-administrativo para que se autorice, al Gobierno del Estado de Zacatecas, a enajenar en calidad de donación tres bienes inmuebles con superficie de 4-95.40.70 hectáreas, 4-78-05.79 hectáreas y 5-04-31.67 hectáreas, que comprenden un polígono con superficie total de 14-78-39.61 hectáreas, en el que se reubicará a personas que fueron afectadas con motivo de la construcción de una Compañía de Infantería No Encuadrada de la Secretaría de la Defensa Nacional.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa fue turnada para su trámite, mediante memorándum 1654 de fecha 18 de noviembre de 2015, a la Comisión que suscribe para su análisis y dictamen correspondiente.

El Gobernador del Estado sustenta su iniciativa, al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 en el rubro de Zacatecas Seguro, consagra la modernización, ampliación y conservación de la infraestructura existente; así como lograr la construcción de nuevos espacios que respondan a las necesidades que en materia de seguridad se van generando.

Para responder a los compromisos adquiridos en este rubro, el Gobierno del Estado determinó la instalación de bases militares en diferentes puntos estratégicos del Estado, con el fin de fortalecer las instituciones y otorgar a la ciudadanía zacatecana mayor seguridad pública en el marco del Estado de Derecho.



Es así que con fecha 22 de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado el Decreto número 343, mediante el cual, la Legislatura del Estado autorizó al Gobierno del Estado, a enajenar en favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional, una superficie de 57-87-42.69 hectáreas, para la construcción de una Compañía no Encuadrada en aquella municipalidad.

Resulta importante mencionar que para la edificación de la Compañía no Encuadrada en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, fue necesario que el Gobierno del Estado adquiriera un polígono que cumpliera con los requerimientos solicitados por la Secretaría de la Defensa Nacional, en ese sentido, dentro de la superficie que fue seleccionada por satisfacer las condiciones para el proyecto de referencia, se encontraba construido un fraccionamiento habitacional denominado Praderas del Norte que a través de diversas gestiones tanto con particulares así como con ejidatarios del lugar, fue cedido al Gobierno de la Entidad con el compromiso de restituir una superficie equivalente y reubicar a los ocupantes del fraccionamiento afectado por la donación a la Secretaría Federal.

En razón de lo anterior, el Gobierno del Estado adquirió a través de diversas compraventas, la propiedad de tres parcelas en el Ejido de Fresnillo, con una superficie total de 14-78-39.61 hectáreas, mismas que se destinarán a cumplir el compromiso de reubicar a los ocupantes del Fraccionamiento “Praderas del Norte”, que fueron afectados con la construcción de la Compañía de Infantería No Encuadrada en aquél Municipio.

En la referida superficie se distribuyeron 295 lotes y tres áreas verdes, cabe señalar que los espacios se otorgan de manera equivalente a la que fuera afectada. Una vez autorizados por esa Asamblea Popular, serán asignados a 115 personas de conformidad con el listado siguiente:

PRADERAS DEL NORTE			
MANZANA=14			
NO. LOTE	NOMBRE	MEDIDAS	METROS CUADRADOS
1	FRANCISCA OLIVIA CRUZ VALENZUELA	8 x 20.04	160
2	FRANCISCA OLIVIA CRUZ VALENZUELA	8 x 20.04	160
3	FRANCISCA OLIVIA CRUZ VALENZUELA	8 x 20.04	160
4	FRANCISCA OLIVIA CRUZ VALENZUELA	8 x 20.04	160
5	FRANCISCA OLIVIA CRUZ VALENZUELA	8 x 20.04	160
6	FRANCISCA OLIVIA CRUZ VALENZUELA	8 x 20.04	160
7	IGNACIO RIOS HERNANDEZ	8 x 20.04	160
8	IGNACIO RIOS HERNANDEZ	8 x 20.04	160
9	IGNACIO RIOS HERNANDEZ	8 x 20.04	160
10	MA. DE JESUS PEREZ RUVALCABA	8 x 20.04	160
11	MA. DE JESUS PEREZ RUVALCABA	8 x 20.04	160
12	MA. DE JESUS PEREZ RUVALCABA	8 x 20.04	160
13	MA. DE JESUS PEREZ RUVALCABA	40.08 x 6.47 x 6.21 x	253.6

		40.08	
14	MA. DE JESUS PEREZ RUVALCABA	8 x 20.04	160
15	MA. DE JESUS PEREZ RUVALCABA	8 x 20.04	160
16	MA. DE JESUS PEREZ RUVALCABA	8 x 20.04	160
17	MA. DE JESUS PEREZ RUVALCABA	8 x 20.04	160
18	MA. DE JESUS PEREZ RUVALCABA	8 x 20.04	160
19	MA. DE JESUS PEREZ RUVALCABA	8 x 20.04	160
20	MARIA DEL SOCORRO DEL RIO	8 x 20.04	160
21	VALENTIN FLORES MEDINA	8 x 20.04	160
22	VALENTIN FLORES MEDINA	8 x 20.04	160
23	FRANCISCA OLIVIA CRUZ VALENZUELA	8 x 20.04	160
24	FRANCISCA OLIVIA CRUZ VALENZUELA	8 x 20.04	160
25	FRANCISCA OLIVIA CRUZ VALENZUELA	8 x 20.04	160

PRADERAS DEL NORTE MANZANA=15			
NO. LOTE	NOMBRE	MEDIDAS	MTS CUADRADOS
1	ROSA MARIA ARIAS GONZALEZ	20.03 x 8	160
2	ROSA MARIA ARIAS GONZALEZ	20.03 x 8	160
3	JORGE LUIS DOMINGUEZ JUAREZ	20.03 x 8	160
4	JORGE ALFREDO ARELLANO VALENZUELA	20.03 x 8	160
5	JORGE ALFREDO ARELLANO VALENZUELA	20.03 x 8	160
6	MA. DE LOURDES HERNANDEZ VILLAREAL	20.03 x 8	160
7	MA. DE LOURDES HERNANDEZ VILLAREAL	20.03 x 8	160
8	MA. DE LOURDES HERNANDEZ VILLAREAL	20.03 x 8	160
9	RODRIGO SALAS LUNA	20.03 x 8	160
10	RODRIGO SALAS LUNA	20.03 x 8	160
11	RODRIGO SALAS LUNA	11.32 x 13.37 x 13.38 x 11.34	151.3
12	RODRIGO SALAS LUNA	13.36 x 11.34 x 11.35 x 13.36	151.3

13	GUSTAVO CASTAÑON QUINTERO	11.35 x 13.34 x 13.34 x 11.37	151.3
14	JORGE ABELARDO TORRES CORDOVA	20.03 x 8	160
15	JORGE ABELARDO TORRES CORDOVA	20.03 x 8	160
16	ARACELI CASTAÑO QUINTERO	20.03 x 8	160
17	MA. SANTOS QUINTERO SALAS	20.03 x 8	160
18	JULIAN RODRIGUEZ MUÑOZ	20.03 x 8	160
19	ANTONIO HERRERA DOMINGUEZ	20.03 x 8	160
20	AMALIA HERNANDEZ	20.03 x 8	160
21	AMPARO QUINTERO SALAS Y ANGELINA QUINTERO	20.03 x 8	160
22	AMPARO QUINTERO SALAS Y ANGELINA QUINTERO	20.03 x 8	160
23	OLGA RUIZ LANDEROS	20.03 x 8	160

REUBICACION PRADERAS DEL NORTE MANZANA=16			
NO. LOTE	NOMBRE	MEDIDAS	MTS CUADRADOS
1	MARGARITA HERNANDEZ MONTOYA	8 x 20.04	160
2	MARGARITA HERNANDEZ MONTOYA	8 x 20.04	160
3	MA. GABRIELA CORREA VILLEGAS	8 x 20.04	160
4	MA. GABRIELA CORREA VILLEGAS	8 x 20.04	160
5	LUZ MARIA JANETTE SOTO REYES	8 x 20.04	160
6	BRENDA ROCIO RAMIREZ CENTENO	8 x 20.04	160
7	IRENE CENTENO DOMINGUEZ	8 x 20.04	160
8	BEATRIZ HERNANDEZ	8 x 20.04	160
9	JOSE ANTONIO CALZADA SANCHEZ	8 x 20.04	160
10	JOSE ANTONIO CALZADA SANCHEZ	8 x 20.04	160
11	JOSE ANTONIO CALZADA SANCHEZ	8 x 20.04	160
12	PERLA BERENICE FLORES AVALOS	8 x 20.04	160
13	JOSE FLORES ROJAS	8.88 x 20.04 x 8.97 x 20.04	178.4

14	NORA MARTHA SANCHEZ REYES	8.97 x 20.04 x 20.04 x 9.06	180.3
15	NORA MARTHA SANCHEZ REYES	8 x 20.04	160
16	ANGELA REYES GONZALEZ	8 x 20.04	160
17	ANGELA REYES GONZALEZ	8 x 20.04	160
18	MA. ADRIANA SANCHEZ REYES	8 x 20.04	160
19	MA. ADRIANA SANCHEZ REYES	8 x 20.04	160
20	MA. ADRIANA SANCHEZ REYES	8 x 20.04	160
21	HERMINIA SANCHEZ REYES	8 x 20.04	160
22	HERMINIA SANCHEZ REYES	8 x 20.04	160
23	HERMINIA SANCHEZ REYES	8 x 20.04	160
24	HERMINIA SANCHEZ REYES	8 x 20.04	160
25	ANGELA REYES GONZALEZ	8 x 20.04	160
26	ANGELA REYES GONZALEZ	8 x 20.04	160

REUBICACION PRADERAS DEL NORTE MANZANA=17			
NO. LOTE	NOMBRE	MEDIDAS	MTS CUADRADOS
1	VALENTIN FLORES MEDINA	8 x 20.04	160
2	VALENTIN FLORES MEDINA	8 x 20.04	160
3	JAIME BRAVO VALDIVIA	8 x 20.04	160
4	JAIME BRAVO VALDIVIA	8 x 20.04	160
5	JAIME BRAVO VALDIVIA	8 x 20.04	160
6	JAIME BRAVO VALDIVIA	8 x 20.04	160
7	JAIME BRAVO VALDIVIA	8 x 20.04	160
8	MA. EUGENIA MARTINEZ ROMAN	8 x 20.04	160
9	MA. EUGENIA MARTINEZ ROMAN	8 x 20.04	160
10	MA. EUGENIA MARTINEZ ROMAN	8 x 20.04	160
11	MA. EUGENIA MARTINEZ ROMAN	8 x 20.04	160
12	MA. EUGENIA MARTINEZ ROMAN	8 x 20.04	160

13	MA. GABRIELA MARTINEZ ROMAN	40.07 x 6.13 x 5.83 x 40.07	239.8
14	MA. GABRIELA MARTINEZ ROMAN	8 x 20.04	160
15	MA. GABRIELA MARTINEZ ROMAN	8 x 20.04	160
16	MA. GABRIELA MARTINEZ ROMAN	8 x 20.04	160
17	MA. GABRIELA MARTINEZ ROMAN	8 x 20.04	160
18	MA. GABRIELA MARTINEZ ROMAN	8 x 20.04	160
19	MA. GABRIELA MARTINEZ ROMAN	8 x 20.04	160
20	MA. GABRIELA MARTINEZ ROMAN	8 x 20.04	160
21	MA. GABRIELA MARTINEZ ROMAN	8 x 20.04	160
22	MA. GABRIELA MARTINEZ ROMAN	8 x 20.04	160
23	MA. GABRIELA MARTINEZ ROMAN	8 x 20.04	160
24	MA. GABRIELA MARTINEZ ROMAN	8 x 20.04	160
25	MARIA CRISTINA CAMPOS	8 x 20.04	160

REUBICACION PRADERAS DEL NORTE MANZANA=18			
NO. LOTE	NOMBRE	MEDIDAS	MTS CUADRADOS
1	LUIS ENRIQUE GUTIERREZ ESCOBEDO	8 x 20.03	160
2	VALENTIN GUTIERREZ ESCOBEDO	8 x 20.03	160
3	PETRA ESCOBEDO ALVAREZ	8 x 20.03	160
4	HUMBERTO LOPEZ JAQUEZ	8 x 20.03	160
5	HUMBERTO LOPEZ JAQUEZ	8 x 20.03	160
6	HUMBERTO LOPEZ JAQUEZ	8 x 20.03	160
7	PEDRO CALZADA GARCIA	8 x 20.03	160
8	PEDRO CALZADA GARCIA	8 x 20.03	160
9	PEDRO CALZADA GARCIA	8 x 20.03	160
10	OMAR MACIAS VAQUERA	8 x 20.03	160
11	OMAR MACIAS VAQUERA	11.38 x 11.4 x 13.37 x 13.38	152.1
12	OMAR MACIAS VAQUERA	11.4 x 13.36 x 11.41 x	152.1

		13.36	
13	OMAR MACIAS VAQUERA	11.41 x 13.34 x 13.34 x 11.43	152.1
14	OMAR MACIAS VAQUERA	8 x 20.03	160
15	JAVIER PEREZ CRUZ	8 x 20.03	160
16	FRANCISCO PEREZ ORTIZ	8 x 20.03	160
17	ROBERTO PEREZ CRUZ	8 x 20.03	160
18	ROBERTO PEREZ CRUZ	8 x 20.03	160
19	GREGORIO MARTINEZ MIGUEL	8 x 20.03	160
20	MA. DE LA PAZ CARRILLO GONZALEZ Y ANTONIO HDEZ	8 x 20.03	160
21	MA. DE LA PAZ CARRILLO GONZALEZ Y ANTONIO HDEZ	8 x 20.03	160
22	JAIME GARCIA SANCHEZ	8 x 20.03	160
23	JAIME GARCIA SANCHEZ	8 x 20.03	160

REUBICACION PRADERAS DEL NORTE MANZANA=19			
NO. LOTE	NOMBRE	MEDIDAS	MTS CUADRADOS
1	YADIRA PAULINA TISCAREÑO ARELLANO	8 x 20.04	160
2	YADIRA PAULINA TISCAREÑO ARELLANO	8 x 20.04	160
3	YADIRA PAULINA TISCAREÑO ARELLANO	8 x 20.04	160
4	YADIRA PAULINA TISCAREÑO ARELLANO	8 x 20.04	160
5	LAURA ELENA NAVA	8 x 20.04	160
6	EDGAR BARRIOS INSUNZA	8 x 20.04	160
7	CAMERINA MIRANDA BLANCO	8 x 20.04	160
8	CAMERINA MIRANDA BLANCO	8 x 20.04	160
9	MARTHA PATRICIA ESPARZA ORTIZ	8 x 20.04	160
10	MARTHA PATRICIA ESPARZA ORTIZ	8 x 20.04	160
11	ROSALBA HERRERA GUERRERO	8 x 20.04	160
12	ROSALBA HERRERA GUERRERO	8 x 20.04	160

13	ROSALBA HERRERA GUERRERO	9.11 x 20.04 x 20.04 x 9.21	183.2
14	ROSALBA HERRERA GUERRERO	9.21 x 20.04 x 20.04 x 9.3	185
15	ROSALBA HERRERA GUERRERO	8 x 20.04	160
16	ROSALBA HERRERA GUERRERO	8 x 20.04	160
17	MARTHA PATRICIA ESPARZA ORTIZ	8 x 20.04	160
18	MARTHA PATRICIA ESPARZA ORTIZ	8 x 20.04	160
19	JOSE GUADALUPE MARTINEZ	8 x 20.04	160
20	JOSE GUADALUPE MARTINEZ	8 x 20.04	160
21	HELIODORO RIVAS RODARTE	8 x 20.04	160
22	HELIODORO RIVAS RODARTE	8 x 20.04	160
23	MARCOS IVAN IBARRA GUTIERREZ	8 x 20.04	160
24	ANGELICA FLORES RODRIGUEZ	8 x 20.04	160
	Y RAUL BERNAL RODRIGUEZ		
25	ANGELICA FLORES RODRIGUEZ	8 x 20.04	160
	Y RAUL BERNAL RODRIGUEZ		
26	BENUR ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA	8 x 20.04	160

REUBICACION PRADERAS DEL NORTE			
MANZANA=20			
NO. LOTE	NOMBRE	MEDIDAS	MTS. CUADRADOS
1	OFELIA ESCOBEDO CAMACHO	8 x 20.04	160
2	OFELIA ESCOBEDO CAMACHO	8 x 20.04	160
3	OFELIA ESCOBEDO CAMACHO	8 x 20.04	160
4	MARIA ELENA GUARDADO LEDEZMA	8 x 20.04	160
5	MARIA ISABEL RIVAS RODRIGUEZ	8 x 20.04	160

6	MARIA ISABEL RIVAS RODRIGUEZ	8 x 20.04	160
7	MARIA ISABEL RIVAS RODRIGUEZ	8 x 20.04	160
8	FELIPE DE JESUS MUÑIZ RIOS	8 x 20.04	160
9	FELIPE DE JESUS MUÑIZ RIOS	8 x 20.04	160
10	FELIPE DE JESUS MUÑIZ RIOS	8 x 20.04	160
11	MARIA DEL SOCORRO DEL RIO	8 x 20.04	160
12	MARIA DEL SOCORRO DEL RIO	8 x 20.04	160
13	LORENA MARTINEZ ALCALA	5.78 x 40.07 x 40.08 x 5.51	225.9
14	OSCAR ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ	8 x 20.04	160
15	OSCAR ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ	8 x 20.04	160
16	OSCAR ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ	8 x 20.04	160
17	MARIA FERNANDA RIVERA HERNANDEZ	8 x 20.04	160
18	MARIA FERNANDA RIVERA HERNANDEZ	8 x 20.04	160
19	ALEJANDRA C. DE RODARTE	8 x 20.04	160
20	ALEJANDRA C. DE RODARTE	8 x 20.04	160
21	ANTONIO RODARTE	8 x 20.04	160
22	ANTONIO RODARTE	8 x 20.04	160
23	ANTONIO RODARTE	8 x 20.04	160
24	ANTONIO RODARTE	8 x 20.04	160
25	ANTONIO RODARTE	8 x 20.04	160

REUBICACION PRADERAS DEL NORTE			
MANZANA=21			
NO. LOTE	NOMBRE	MEDIDAS	MTS. CUADRADOS
1	FEDERICO ORNEDO RODRIGUEZ	8 x 20.03	160
2	FEDERICO ORNEDO RODRIGUEZ	8 x 20.03	160
3	FEDERICO ORNEDO RODRIGUEZ	8 x 20.03	160
4	FEDERICO ORNEDO RODRIGUEZ	8 x 20.03	160
5	FEDERICO ORNEDO RODRIGUEZ	8 x 20.03	160

6	FEDERICO ORNEDO RODRIGUEZ	8 x 20.03	160
7	FEDERICO ORNEDO RODRIGUEZ	8 x 20.03	160
8	ELVIRA PAEZ ROMERO	8 x 20.03	160
9	HUMBERTO LONGORIA DELGADILLO	8 x 20.03	160
10	HUMBERTO LONGORIA DELGADILLO	8 x 20.03	160
11	HUMBERTO LONGORIA DELGADILLO	11.44 x 13.37 x 13.38 x 11.45	152.9
12	LETICIA TRUJILLO HERNANDEZ	13.36 x 11.47 x 13.36 x 11.46	152.9
13	HUMBERTO LONGORIA DELGADILLO	11.47 x 13.34 x 11.49 x 13.34	152.9
14	HUMBERTO LONGORIA DELGADILLO	8 x 20.03	160
15	HUMBERTO LONGORIA DELGADILLO	8 x 20.03	160
16	ELVIRA PAEZ ROMERO	8 x 20.03	160
17	FEDERICO ORNEDO RODRIGUEZ	8 x 20.03	160
18	FEDERICO ORNEDO RODRIGUEZ	8 x 20.03	160
19	FEDERICO ORNEDO RODRIGUEZ	8 x 20.03	160
20	FEDERICO ORNEDO RODRIGUEZ	8 x 20.03	160
21	FEDERICO ORNEDO RODRIGUEZ	8 x 20.03	160
22	FEDERICO ORNEDO RODRIGUEZ	8 x 20.03	160
23	FEDERICO ORNEDO RODRIGUEZ	8 x 20.03	160

REUBICACION PRADERAS DEL NORTE			
MANZANA=22			
NO. LOTE	NOMBRE	MEDIDAS	MTS CUADRADOS
1	ESTHELA SALAS GURROLA	8 x 20.04	160
2	GIOVANY MARTINEZ HERNANDEZ	8 x 20.04	160
3	GIOVANY MARTINEZ HERNANDEZ	8 x 20.04	160
4	MARGARITA FLORES RAMIREZ	8 x 20.04	160
5	MARGARITA FLORES RAMIREZ	8 x 20.04	160
6	ROCIO ENRIQUE CASTRO	8 x 20.04	160

7	ROCIO ENRIQUE CASTRO	8 x 20.04	160
8	JOSE DE JESUS ABALOS	8 x 20.04	160
9	JOSE DE JESUS ABALOS	8 x 20.04	160
10	MA. DOLORES RODRIGUEZ PEREZ	8 x 20.04	160
11	MA. DOLORES RODRIGUEZ PEREZ	8 x 20.04	160
12	ARTURO JIMENEZ LUJAN	8 x 20.04	160
13	ARTURO JIMENEZ LUJAN	9.35 x 20.04 x 20.04 x 9.44	188
14	SILVIA CASTAÑEDA MONTAÑEZ	20.04 x 9.44 x 9.53 x 20.04	189.8
15	SILVIA CASTAÑEDA MONTAÑEZ	8 x 20.04	160
16	SILVIA CASTAÑEDA MONTAÑEZ	8 x 20.04	160
17	SILVIA CASTAÑEDA MONTAÑEZ	8 x 20.04	160
18	SILVIA CASTAÑEDA MONTAÑEZ	8 x 20.04	160
19	SILVIA CASTAÑEDA MONTAÑEZ	8 x 20.04	160
20	SILVIA CASTAÑEDA MONTAÑEZ	8 x 20.04	160
21	VICTOR CASAS	8 x 20.04	160
22	VICTOR CASAS	8 x 20.04	160
23	MARTHA CANDELAS DEL REAL	8 x 20.04	160
24	MARTHA CANDELAS DEL REAL	8 x 20.04	160
25	ANA ISABEL RODARTE ALVARADO	8 x 20.04	160
26	NICANOR SABINO VAZQUEZ GUARDADO	8 x 20.04	160

REUBICACION PRADERAS DEL NORTE			
MANZANA=23			
NO. LOTE	NOMBRE	MEDIDAS	MTS. CUADRADOS
1	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
2	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
3	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
4	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
5	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160

6	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
7	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
8	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
9	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
10	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
11	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
12	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
13	LORENA MARTINEZ ALCALA	5.43 x 40.07 x 40.08 x 5.17	212
14	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
15	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
16	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
17	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
18	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
19	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
20	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
21	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
22	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
23	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
24	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160
25	LORENA MARTINEZ ALCALA	8 x 20.04	160

REUBICACION PRADERAS DEL NORTE			
MANZANA=24			
NO. LOTE	NOMBRE	MEDIDAS	MTS. CUADRADOS
1	MA. INES SANCHEZ ARROYO	8 x 20.03	160
2	MA. INES SANCHEZ ARROYO	8 x 20.03	160
3	MA. INES SANCHEZ ARROYO	8 x 20.03	160
4	MA. INES SANCHEZ ARROYO	8 x 20.03	160
5	MA. INES SANCHEZ ARROYO	8 x 20.03	160
6	CLAUDIA QUIÑONEZ BRISEÑO	8 x 20.03	160

7	J. SANTOS QUIÑONEZ ZAPATA	8 x 20.03	160
8	EDNA MARIA SALAS DIAZ	8 x 20.03	160
9	MARTIN CORTES SALAS	8 x 20.03	160
10	MARTIN CORTES SALAS	8 x 20.03	160
11	MARIA PATROCINIO MELENDES BRICEÑO	11.5 x 13.37 x 13.38 x 11.52	153.7
12	URBANO ESCOBEDO AGUILAR	11.52 x 13.38 x 11.53 x 13.2	153.7
13	URBANO ESCOBEDO AGUILAR	11.53 x 13.34 x 11.53 x 13.3	153.7
14	BLANCA ESTELA GUTIERREZ RODRIGUEZ	8 x 20.03	160
15	FRANCISCO LANDEROS CARRANZA	8 x 20.03	160
16	MA. DEL REFUGIO SALAS DIAZ	8 x 20.03	160
17	REBECA RIVERA MORALES	8 x 20.03	160
18	REBECA RIVERA MORALES	8 x 20.03	160
19	REBECA RIVERA MORALES	8 x 20.03	160
20	REBECA RIVERA MORALES	8 x 20.03	160
21	ARQUIMEDES ORTIZ RIVERA	8 x 20.03	160
22	ARQUIMEDES ORTIZ RIVERA	8 x 20.03	160
23	ARQUIMEDES ORTIZ RIVERA	8 x 20.03	160

**REUBICACION PRADERAS DEL NORTE
MANZANA=25**

NO. LOTE	NOMBRE	MEDIDAS	MTS. CUADRADOS
	AREA VERDE		2413.7

**REUBICACION PRADERAS DEL NORTE
MANZANA=26**

NO. LOTE	NOMBRE	MEDIDAS	MTS. CUADRADOS
1	MARIA DE LOS ANGELES HURTADO SOTO	8 x 20.04	160
2	MA. ELIZABETH HURTADO SOTO	8 x 20.04	160



3	MA. ELIZABETH HURTADO SOTO	8 x 20.04	160
4	MANUEL HURTADO SOTO	8 x 20.04	160
5	MANUEL HURTADO SOTO	8 x 20.04	160
6	PEDRO ANTONIO HURTADO	8 x 20.04	160
7	PEDRO ANTONIO HURTADO	8 x 20.04	160
8	ELVIRA SOTO HERNANDEZ	8 x 20.04	160
9	ELVIRA SOTO HERNANDEZ	8 x 20.04	160
10	JOSE ABEL HURTADO SOTO	8 x 20.04	160
11	ESMERALDA SOTO HERNANDEZ	8 x 20.04	160
12	MONICA DELGADO SOTO HERNANDEZZ	8 x 20.04	160
13	ESTELA HURTADO VALDIVIA	7.69 x 20.04 x 7.78	154.7
14	AREA VERDE		2246.2

REUBICACION PRADERAS DEL NORTE			
MANZANA=27			
NO. LOTE	NOMBRE	MEDIDAS	MTS. CUADRADOS
1	SERGIO ARTURO RAMIREZ VELAZQUEZ	8 x 20.04	160
2	SERGIO ARTURO RAMIREZ VELAZQUEZ	8 x 20.04	160
3	JOSE AVEL HURTADO VALDIVIA	8 x 20.04	160
4	JOSE AVEL HURTADO VALDIVIA	8 x 20.04	160
5	JOSE AVEL HURTADO VALDIVIA	8 x 20.04	160
6	JOSE AVEL HURTADO VALDIVIA	8 x 20.04	160
7	JOSE AVEL HURTADO VALDIVIA	8 x 20.04	160
8	JOSE AVEL HURTADO VALDIVIA	8 x 20.04	160
9	JOSE AVEL HURTADO VALDIVIA	8 x 20.04	160
10	JOSE AVEL HURTADO VALDIVIA	8 x 20.04	160
11	JOSE AVEL HURTADO VALDIVIA	8 x 20.04	160
12	AREA VERDE		1979.9

Para sustento de la Iniciativa se anexan los siguientes documentos:

De los inmuebles:

La enajenación materia de la presente Iniciativa se conforma por tres Parcelas ubicadas en el Ejido Fresnillo, Municipio de Fresnillo, Zacatecas, cuya propiedad a favor del Gobierno del Estado se ampara en diversas escrituras que constan en los instrumentos notariales siguientes:

1. Escritura número 3078, del volumen 98, folios del 14093 al 14094, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, donde el Notario Público número 42 del Estado, Jaime Arturo Casas Madero hace constar el contrato de compraventa entre el Gobierno del Estado y el señor Pascual Martínez Montes, respecto de la Parcela 37 Z 2 P 1/6 ubicada en el Ejido Fresnillo, con superficie de 4-95-40.70 hectáreas;

Escritura número 3077, del volumen 98, folios 14091 al 14092, de fecha veintiocho del mes de octubre del año dos mil once, por la que el Notario Público número 42 del Estado, Jaime Arturo Casas Madero hace constar la compraventa del Gobierno del estado al señor Lucio Devora López respecto de la Parcela número 39 Z 2 P 1/6 ubicada en el Ejido Fresnillo, con superficie de 4-78-5.79 hectáreas; y

2. Certificado de libertad de gravamen con número de folio 040735, referente a la Parcela 37 Z2 P1/6 con superficie de 4-95-40.70 hectáreas, el cual se encuentra ubicado en el Ejido de Fresnillo, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste mide 109.57 metros y linda con reserva de crecimiento; al Sureste mide 459.77 metros y linda con Callejón; al Suroeste mide 114.09 metros y linda con Callejón y al Noroeste mide 439.12 metros y linda con Callejón. Inscrito bajo el número 13, folio 58-61 del Volumen III, Sección Quinta, de fecha 4 de enero de 2012, donde se hace constar que el inmueble se encuentra libre de gravamen.
3. Certificado de libertad de gravamen con número de folio 040736, referente a la Parcela 39 Z2 P1/6 con superficie de 4-78-05.79 hectáreas, el cual se encuentra ubicado en el Ejido de Fresnillo, Municipio de Fresnillo, Zacatecas, con las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste mide 99.70 metros y linda con Callejón; al Sureste mide 457.72 metros y linda con Callejón; al Suroeste mide 105.92 metros y linda con Callejón; y al Noroeste mide 476.37 metros y linda con Callejón e inscrito bajo el número 15, folio 66-69 del Volumen III, Sección Quinta, de fecha 4 de enero de 2012, donde se hace constar que el inmueble se encuentra libre de gravamen.
4. Certificado de libertad de gravamen con número de folio 040737, referente a la Parcela 38 Z2 P1/6 con superficie de 5-04-34.67 hectáreas, el cual se encuentra ubicado en el Ejido de Fresnillo, Municipio de Fresnillo, Zacatecas, con las siguientes medidas y colindancias al Noreste mide 109.53 metros y linda con Callejón; al Sureste mide 476.91 metros y linda con Callejón; al Suroeste mide 109.11 metros y linda con Callejón; y al Noroeste mide 458.71 metros y linda con Callejón. Inscrito bajo el número 21, folio 86-88 del Volumen III, Sección Quinta, de fecha 19 de marzo de 2013, donde se hace constar que el inmueble se encuentra libre de gravamen.
5. Avalúo catastral con número de folio R 093267, de la parcela 37 Z2 P1/6 con superficie 4-95-40.70 hectáreas, con un valor catastral de \$3'220,145.50 (TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)



6. Avalúo catastral con número de folio R 093265, de la parcela 38 Z2 P1/6 con superficie 05-04-34.67 hectáreas, con un valor catastral de \$3'278,253.55 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 55/100 M.N.)
 7. Avalúo catastral con número de folio R 093266, de la parcela 39 Z2 P1/6 con superficie 4-78-05.79 hectáreas, con un valor catastral de \$3'107,376.35 (TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 35/100 M.N.)
 8. Avalúo comercial elaborado por el Ingeniero Rubén García Escobedo, especialista en valuación, respecto de la parcela 37 Z2 P 1/6 con superficie de 4-95-40.70 hectáreas, que otorga un valor comercial de \$6'653,800.00 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
 9. Avalúo comercial elaborado por el Ingeniero Rubén García Escobedo, especialista en valuación, referente a la parcela 38 Z2 P 1/6 con superficie de 5-04-34.67 hectáreas, que otorga un valor comercial de \$6'753,700 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
 - 10.
 11. Avalúo comercial elaborado por el Ingeniero Rubén García Escobedo, especialista en valuación, relativo a la parcela 39 Z2 P 1/6 con superficie de 4-78-05.79 hectáreas, que otorga un valor comercial de \$6'459,000.00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)
- Planos individuales de los tres polígonos.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por los artículos 137, 143, apartado B de la Constitución Política del Estado; 28, 29, 33, fracción II y relativos de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, presento a la consideración de esa Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.”

TERCERO. Se adjunta a la solicitud la siguiente documentación:

PARCELA 1 superficie de 4-95-40.70 hectáreas.

- ❖ Copia certificada de la escritura número 3078, Volumen 98, Folios del 14093 al 14094, de fecha 28 de octubre de 2011, en la que el Licenciado Jaime Arturo Casas Madero, Notario Público número Cuarenta y Dos del Estado, hace constar el Contrato de Compra-Venta que celebran por una parte con el carácter de Vendedor el señor Pascual Martínez Montes, y por la otra en calidad de Comprador el Gobierno del Estado de Zacatecas, representado por el Licenciado Le Roy Barragán Ocampo, en su calidad de Oficial Mayor del Gobierno del Estado, en relación a una Parcela con número 37 Z 2 P 1/6, ubicada en el Ejido Fresnillo Municipio de Fresnillo Zacatecas, con superficie de 4-95-40.70 hectáreas. Instrumento inscrito bajo el número 13, Folio 58-61, Volumen III, Sección Quinta, de fecha 4 de enero de 2012;



- ❖ Certificado número 040735 expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen, propiedad a nombre de Gobierno del Estado de Zacatecas, con superficie de 4-95-40.70 hectáreas;
- ❖ Plano técnico que describe el bien inmueble;
- ❖ Avalúo comercial emitido por Ingeniero y Especialista en Valuación de Inmuebles Rubén García Escobedo, en el que le asigna al inmueble un valor de \$6'653,800.00 (seis millones seiscientos cincuenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 m. n.);
- ❖ Avalúo catastral del inmueble, que asciende a la cantidad de \$3'220,145.50 (tres millones doscientos veinte mil ciento cuarenta y cinco pesos 50/100 m. n.).

PARCELA 2 con superficie de 4-78-05.79 hectáreas

- ❖ Copia certificada de la escritura número 3077, Volumen 98, Folios del 14091 al 14092, de fecha 28 de octubre de 2011, en la que el Licenciado Jaime Arturo Casas Madero, Notario Público número Cuarenta y Dos del Estado, hace constar el Contrato de Compra-Venta que celebran por una parte con el carácter de Vendedor el señor Lucio Devora López, con el consentimiento de su cónyuge Eulalia Ramos Sánchez, y por la otra en calidad de Comprador el Gobierno del Estado de Zacatecas, representado por el Licenciado Le Roy Barragán Ocampo, en su calidad de Oficial Mayor del Gobierno del Estado, en relación a una Parcela con número 39 Z 2 P 1/6, ubicada en el Ejido Fresnillo Municipio de Fresnillo Zacatecas, con superficie de 4-78-05.79 hectáreas. Instrumento inscrito bajo el número 15, Folio 66-69, Volumen III, Sección V, de fecha 4 de enero de 2012;
- ❖ Certificado número 040736 expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen, propiedad a nombre de Gobierno del Estado de Zacatecas, con superficie de 4-78-05.79 hectáreas;
- ❖ Plano técnico que describe el bien inmueble;
- ❖ Avalúo comercial emitido por Ingeniero y Especialista en Valuación de Inmuebles Rubén García Escobedo, en el que le asigna al inmueble un valor de \$6'459,000.00 (seis millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos 00/100 m. n.);
- ❖ Avalúo catastral del inmueble, que asciende a la cantidad de \$3'107376.35 (tres millones doscientos veinte mil ciento cuarenta y cinco pesos 35/100 m. n.).

PARCELA 3 con superficie de 5-04-31.67 hectáreas



- ❖ Copia certificada de la escritura número 3968, Volumen 127, Folios del 18400 al 18401, de fecha 16 de enero de 2013, en la que el Licenciado Jaime Arturo Casas Madero, Notario Público número Cuarenta y Dos del Estado, hace constar la Escritura de Adjudicación a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, derivada del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Consuelo Carrillo Lozano, tramitado ante el Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, con el número de expediente 226/2012, en relación a una Parcela con número 38 Z 2 P 1/6, ubicada en el Ejido Fresnillo Municipio de Fresnillo Zacatecas, con superficie de 5-04-34.67 hectáreas. Instrumento inscrito bajo el número 21, Folio 86/88, Volumen III, Sección 5ta, de fecha 19 de marzo de 2013;
 - ❖ Certificado número 040737 expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen, propiedad a nombre de Gobierno del Estado de Zacatecas, con superficie de 5-04-34.67 hectáreas;
 - ❖ Plano técnico que describe el bien inmueble;
 - ❖ Avalúo comercial emitido por Ingeniero y Especialista en Valuación de Inmuebles Rubén García Escobedo, en el que le asigna al inmueble un valor de \$6'753,700.00 (seis millones setecientos cincuenta y tres mil setecientos pesos 00/100 m. n.);
 - ❖ Avalúo catastral del inmueble, que asciende a la cantidad de \$3'278.253.55 (tres millones doscientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 55/100 m. n.).
- Oficio número 1095 expedido el 16 de octubre de 2014 por el Ingeniero Mario Rodríguez Márquez, Secretario de Infraestructura, en el que hace constar que dichos inmuebles no tienen valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar, ni están ni estarán destinados a un servicio público estatal o municipal.

CUARTO. En fecha 1 de diciembre del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de esta Legislatura el Oficio número DELCL/839/2015, suscrito en fecha 27 de noviembre de 2015, por el Licenciado Uriel Márquez Cristerna, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Zacatecas dirigidos a los Diputados Integrantes de la LXI Legislatura del Estado, en el que hace las siguientes precisiones:

1. Los tres inmuebles que son materia del expediente, se destinarán a reponer metro por metro a cada afectado;
2. Una vez obtenida la autorización de la LXI Legislatura del Estado, el Ejecutivo del Estado autorizará al Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas (ORETZA), para que efectúe los trámites para dotar de certeza jurídica a cada uno de los afectados sobre sus predios, de conformidad al listado que fuera levantado por el Ejido de Fresnillo, así como por la Subsecretaría de Concentración Política de la Secretaría General de Gobierno del Estado;
3. La superficie afectada, no está dentro de un fraccionamiento constituido propiamente, solamente se trazan los lotes y es conocido como "Praderas del Norte", y

4. Una vez autorizada la desincorporación y que los afectados cuenten con certeza jurídica de los lotes, éstos podrán realizar los trámites necesarios para constituir su fraccionamiento y gestionar los servicios públicos necesarios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 apartado A, de la Constitución Política del Estado; 6, fracciones I y II, 7 y 33, fracción I de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura autorizar a los Municipios la desincorporación de bienes inmuebles de dominio público estatal, para que pasen al régimen de dominio privado.

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 133 fracción II, 143 Apartado B, de la Constitución Política del Estado, y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles.

Asimismo el artículo 16 del Decreto en el que se Establecen las Bases de Regularización y Cambio a Dominio Pleno de los Inmuebles Sujetos al Régimen de Fraccionamientos Rurales y Crea al Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas (ORETZA), se establece como máximo órgano de dicha entidad a la Junta de Gobierno, para el efecto de celebrar todo tipo de actos referentes a regularización de predios, por lo que tiene facultades para escriturar los inmuebles materia del expediente.

SEGUNDO. De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que los inmuebles descritos en la Exposición de Motivos de este Instrumento Legislativo, forman parte del patrimonio del Gobierno del Estado de Zacatecas, por lo que esta Comisión Legislativa eleva la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, nuestra opinión en el sentido de aprobar la desincorporación del dominio público de las tres parcelas que componen el bien inmueble con superficie total de 14-78-39.61, cuyas características fueron dichas con antelación, para su posterior enajenación en calidad de donación a favor de cada uno de los particulares que fueron afectados con motivo de la construcción de la Compañía de Infantería No Encuadrada de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el Municipio de Fresnillo, a través del Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas (ORETZA) con autorización de su Órgano máximo que lo es la Junta de Gobierno.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70, 106 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

PRIMERO. Se autorice al Ejecutivo del Estado a desincorporar del régimen de bienes de dominio público, los tres inmuebles descritos en esta Iniciativa, cuya superficie en su totalidad asciende a 14-78-39.61 hectáreas, para su posterior enajenación bajo la modalidad de donación, a favor de los particulares que fueron afectados con motivo de la construcción de la Compañía de Infantería No Encuadrada de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicada en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

SEGUNDO. El Gobierno del Estado, le otorgará poder especial a al Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas (ORETZA) para llevar a cabo la escrituración correspondiente y éste a través de su Junta de Gobierno mediante lineamientos específicos instruirá a su Director General la expedición de escrituras privadas a cada uno de los afectados en particular.

Así mismo, el Gobierno del Estado a través de su Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas (ORETZA), informará a la Legislatura del Estado en su oportunidad, sobre el avance del trámite de las escrituras correspondientes a cada uno de los afectados.

TERCERO. Los beneficiarios deberán pagar derechos e impuestos que se deriven de la escrituración correspondiente, además de cubrir los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

CUARTO. Notifíquese a quien corresponda y publíquese el presente Decreto por una sola vez, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 18 de diciembre de 2015
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA
PRESIDENTE

DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN



5.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS ELECTORALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2015 Y ACUMULADAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas, relacionada con diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 28 de mayo de 2015, el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, presentó iniciativa de Ley Electoral del Estado de Zacatecas; después de su lectura en el Pleno, fue turnada mediante memorándum número 1319 a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. El 4 de junio de 2015, la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales elaboró el dictamen correspondiente a la iniciativa de referencia.

TERCERO. El 5 de junio del mismo año, el referido dictamen se sometió a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, siendo aprobado por la mayoría de los diputados presentes en la sesión.

CUARTO. El 6 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto número 383, mismo que contiene la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.



QUINTO. Inconformes con algunos artículos de la citada Ley electoral, los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, así como diversos Diputados integrantes de esta Legislatura, interpusieron acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que se tramitaron dentro del expediente 36/2015 y sus acumulados 37/2015, 40/2015 y 41/2015.

SEXTO. El 31 de agosto de 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad mencionada, en los términos siguientes:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 19, numeral 2 y noveno y décimo transitorios de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos a), e) y f) del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Se declara infundada la omisión alegada respecto de los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con el inciso b) del considerando cuarto de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en la inteligencia de que la declaración de invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso Estatal.

SÉPTIMO. Mediante oficio 3886/2015, del 4 de noviembre de 2015, con sello de recibido del 10 de noviembre del mismo año, fue notificada a esta Legislatura la sentencia mencionada y se le requirió para que procediera a su cumplimiento; después de su lectura ante el Pleno, fue turnada mediante memorándum número 1661 a la suscrita Comisión para su trámite correspondiente.

OCTAVO. El 15 de diciembre de 2015, en sesión ordinaria, se dio lectura a la iniciativa que hoy se dictamina y en la misma fecha se turnó a esta Comisión Legislativa, mediante memorándum número 1727, dejando a nuestra disposición el expediente para su estudio, trámite y dictamen correspondiente.

NOVENO. Los iniciantes justificaron su iniciativa en la siguiente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. El 6 de junio del presente año se publicó, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con el fin de armonizar el contenido de las leyes estatales con la reforma constitucional en materia electoral aprobada por el Constituyente Permanente en febrero de 2014.

SEGUNDO. Inconformes con el contenido de algunos artículos de la citada Ley Electoral, los Partidos de la Revolución Democrática y MORENA, así como diversos Diputados integrantes de esta Soberanía Popular interpusieron, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acción de inconstitucionalidad para el efecto de que nuestro Alto Tribunal determinara la validez o nulidad de las referidas disposiciones.

TERCERO. Seguidos los cauces legales del procedimiento constitucional mencionado, el 31 de agosto de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, en cuyos puntos resolutive determinó textualmente lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 19, numeral 2 y noveno y décimo transitorios de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos a), e) y f) del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Se declara infundada la omisión alegada respecto de los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con el inciso b) del considerando cuarto de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en la inteligencia de que la declaración de invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso Estatal.

CUARTO. Mediante oficio 3886/2015, del 4 de noviembre de 2015, con sello de recibido del 10 de noviembre del mismo año, fue notificada a esta Soberanía Popular la sentencia mencionada y se le requirió para que procediera a su cumplimiento.

QUINTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación mandató a esta Soberanía Popular para que en ejercicio de sus funciones procediera a la modificación de la Ley Electoral del Estado, en los términos que a continuación se precisan:

[...] se vincula al Congreso del Estado de Zacatecas para que dentro de los sesenta días naturales siguientes al día siguiente al surtimiento de efectos de este fallo, dentro de su próximo periodo ordinario de sesiones que inicia el día ocho de septiembre de dos mil quince y concluye el quince de diciembre del mismo año, legisle lo conducente con objeto de subsanar exclusivamente el problema de constitucionalidad relativo a la regla de sobrerepresentación que fue invalidada atendiendo a las razones expresadas en esta sentencia. En este sentido, no se deberá replantear todo el sistema de representación proporcional, sino únicamente se deberán hacer las modificaciones que sean pertinentes a efecto de exclusivamente subsanar la inconstitucionalidad advertida. (Foja 97 de la sentencia)

SEXTO. El 18 de noviembre del presente año, la sentencia de mérito fue turnada, mediante memorándum número 1661, a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales para su trámite correspondiente.

SÉPTIMO. El 7 de diciembre de 2015, se turnó mediante memorándum número 1690, el punto de acuerdo suscrito por el Diputado Alfredo Femat Bañuelos, consistente en la solicitud para que se observen las determinaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a la inconstitucionalidad de los artículos 25 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que esta Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, decidió en uso de sus atribuciones, declarar su acumulación a la presente iniciativa

OCTAVO. En reunión de trabajo de la Comisión de Dictamen de fecha 14 de diciembre del año en curso, los integrantes presentaron sus propuestas de configuración de la iniciativa legislativa, habiendo aprobado por unanimidad el contenido de la misma, en los términos del presente instrumento legislativo.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Reformar el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para dar cumplimiento a la sentencia dictada el 31 de agosto de 2015, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para una mayor claridad del presente Dictamen, sus integrantes consideran detallar sus argumentos por medio de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 60 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 46 fracción I, 52, 53 y 143 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del



Estado; y 106 y 107 del Reglamento General, la Comisión de Asuntos Electorales es competente para conocer y emitir el presente dictamen de cumplimiento.

SEGUNDO. CONTENIDO Y EFECTOS DE LA SENTENCIA. Como quedó precisado en el apartado de antecedentes, el 31 de agosto del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015; en ella, se determinó que la referida acción era procedente y parcialmente fundada, virtud a ello, nuestro Alto Tribunal determinó, en síntesis, lo siguiente:

1. Se reconoce la validez de los artículos 19, numeral 2 y noveno y décimo transitorios, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Se declara la invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
3. Se declara infundada la omisión alegada respecto de los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA. Considerando que el proceso electoral local comenzó el 7 de septiembre del presente año, lo que implica que en nuestra entidad se debe contar con un marco jurídico que garantice los derechos y obligaciones de los actores políticos, además, se debe tener la certeza de que los actos jurídicos y las acciones que se lleven a cabo en la materia por parte de las autoridades electorales, partidos políticos y candidatos requieren para su funcionalidad y eficiencia de un marco jurídico apegado al marco constitucional vigente.

Virtud a lo anterior, este cuerpo dictaminador es coincidente con los iniciantes en que nuestra Ley Electoral, como normatividad que regirá las actividades electorales tanto de las instituciones políticas, candidatos, organismos electorales y autoridades jurisdiccionales electorales, esté debidamente integrada en su articulado.

Lo anterior permitirá, sin duda, que se lleve a cabo un proceso electoral que goce de la certeza y confianza de todos los actores políticos y en el cual se vean plenamente garantizados los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, objetividad y transparencia.

Además, los integrantes de esta Comisión consideramos que el marco normativo que regula la organización, actividad y funcionamiento interno de las diversas instituciones que participan en un proceso electoral, como son los organismos públicos electorales en sus distintos niveles, debe estar fortalecido con disposiciones que garanticen el más amplio desarrollo de sus actividades internas para lograr los fines y objetivos planteados.

Esta Comisión de Dictamen coincide con los iniciantes respecto de que se requiere un marco legal debidamente armonizado con nuestra Carta Magna y las leyes generales en la materia, con el fin de dar coherencia a la actuación de las autoridades y garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos y partidos políticos.

CUARTO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Además de lo expresado, en la exposición de motivos de la iniciativa en cita, se plantea, como premisa principal, el dar cumplimiento a la sentencia dictada

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se declaran inválidos los artículos 25 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, razón por la cual esta Colectivo de dictamen considera que estamos obligados a cumplir con el mandato de nuestro máximo tribunal constitucional.

Virtud a lo anterior, esta Comisión de Dictamen se avocó al estudio de los argumentos y propuesta de los iniciantes que en esencia sustentan sus argumentos en la necesidad de dar cumplimiento de la sentencia de referencia y, que a la vez, tiene como objetivo sustentar la viabilidad de la reforma planteada para dar certeza jurídica a todos los actos de las autoridades electorales.

En tal contexto, debemos señalar que el principio de representación proporcional ha permitido el fortalecimiento y consolidación de nuestro sistema democrático, pues a través de su aplicación se ha permitido la participación de las distintas ideologías políticas que integran la sociedad mexicana.

El Sistema de Información Legislativa (SIL) de la Cámara de Diputados federal define el principio de representación proporcional en los términos siguientes:

Es un principio de elección que consiste en asignar cargos de elección popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica. Busca asegurar que cada grupo o partido esté representado en la asamblea o comité elegido de acuerdo con el número de votos que obtuvo.¹

Como lo hemos señalado, el citado principio ha permitido que las minorías participen activamente en las decisiones políticas fundamentales del país y, gracias a ello, nuestro sistema constitucional es reflejo de los intereses e ideologías de la sociedad en su conjunto.

De conformidad con ello, coincidimos con los argumentos expresados por nuestro Máximo Tribunal, al momento de determinar la invalidez del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado, y que consistieron en lo siguiente:

...el artículo impugnado [artículo 25], en su fracción II, obliga a asignar al partido que hubiese obtenido la mayoría de la votación estatal emitida el número de diputaciones necesarias para que su porcentaje de representación en la Legislatura sea equivalente al porcentaje de votos que haya obtenido más el ocho por ciento, sin que pueda exceder de dieciocho diputaciones.

Lo anterior resulta violatorio de la base segunda establecida en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, que prevé un tope máximo de diputaciones que puede obtener un partido por ambos principios, conforme a su porcentaje de votación emitida, pues no se atiende a estos parámetros, sino que se obliga a otorgar a la primera fuerza política el número de diputaciones necesarias para llegar a dicho tope, con lo cual se distorsiona la proporcionalidad que debe existir entre el número de votos obtenido y la representatividad al interior del órgano legislativo.

¹ Sistema de Información Legislativa, <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=210>

En este sentido, no podría actualizarse el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción II del precepto combatido, dado que el porcentaje de representación de la primera fuerza política nunca sería inferior al porcentaje de votación que hubiese obtenido.

Con base en lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Legisladores que integramos esta Comisión de estudio estamos ciertos de que la iniciativa que hoy se dictamina permite a esta Soberanía Popular cumplir cabalmente con los términos de la sentencia citada y, además, establecer con claridad las reglas que deberán observar las autoridades electorales y los partidos políticos.

QUINTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. La reforma constitucional en materia político-electoral, de febrero de 2011, estableció los parámetros a los que debían sujetarse las legislaturas estatales al momento de emitir las leyes secundarias.

En tal contexto, con la finalidad de armonizar debidamente el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado con la referida reforma constitucional, para ello, es necesario adecuar el principio de representación proporcional, con el fin de evitar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos.

De acuerdo con lo señalado, el sistema de distribución de diputaciones de representación proporcional vigente no garantiza la debida integración de la Legislatura del Estado, toda vez que otorga privilegios indebidos al partido mayoritario.

Para resolver tal inconsistencia, en la iniciativa que hoy se dictamina se precisa lo siguiente:

1. En el numeral 1, fracción II, del artículo 25, se establece la prohibición expresa de que un partido político pueda contar con un número de diputados por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda con ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida.

Con tal determinación, consideramos que se evita la distorsión generada con la disposición vigente, donde se establece, de manera injustificada, la posibilidad de que a la votación estatal emitida que obtuvo el partido político que alcanzó la mayoría de los distritos uninominales, se le adicione hasta ocho puntos porcentuales en el momento de aplicar el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

2. De la misma forma, en la fracción III del numeral 1, se establecen las reglas para evitar la subrepresentación de los partidos políticos, estableciendo con precisión que el porcentaje de representación de



un partido político no podrá ser menor a su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales garantizando con ello la posibilidad de contar con representación al interior de la Legislatura.

Tanto la sobrerrepresentación como la subrepresentación constituyen distorsiones del sistema de representación proporcional; en ese sentido, los legisladores que integramos la Comisión de dictamen consideramos que la iniciativa que se estudia previene ambas circunstancias, pues por medio de ella se armoniza nuestra Ley con los principios de la reforma constitucional en materia político-electoral.

Para ello, las disposiciones previstas en las fracciones IV y VI del numeral 1 de la iniciativa son de gran relevancia, pues antes de efectuar la asignación de las diputaciones, se procederá a revisar los porcentajes de votación obtenidos por cada uno de los partidos políticos para determinar si se encuentran o no subrepresentados.

En caso de que se concluya que un determinado partido político se encuentra subrepresentado, se le asignarán, de las diputaciones de representación proporcional, las necesarias para evitar tal distorsión.

3. Finalmente, las reglas previstas en el numeral 3 del artículo 25 complementan adecuadamente, de acuerdo con esta Comisión de dictamen, el sistema de asignación y orden de prelación en la integración de los diputados de representación proporcional a los que tenga derecho cada partido político establecido en nuestra Ley Electoral, y con ello consideramos se cumple con la determinación de nuestro más Alto Tribunal, cuando afirma que

...no se deberá replantear todo el sistema de representación proporcional, sino únicamente se deberán hacer las modificaciones que sean pertinentes a efecto de exclusivamente subsanar la inconstitucionalidad advertida.

Los Legisladores que integramos esta Comisión Legislativa tenemos la certeza de que la iniciativa que hoy se dictamina como procedente fortalecerá el sistema democrático en nuestro estado y protegerá los derechos de ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Diputada y Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la aprobación del:

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:



Artículo único. Se reforma el artículo 25 inciso d) y se adiciona el inciso e) del numeral 1, fracción I; del mismo numeral se reforma la fracción II, se adiciona un párrafo a la fracción III y el actual se incorpora como un segundo párrafo; se reforman las fracciones IV, VI, VII; se reforma el numeral 2; se adiciona el numeral 3; y se deroga la fracción X del numeral 1, para quedar como sigue:

Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 25

I. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:

I. Determinará la votación estatal emitida, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

- a) Aquellos que fueron declarados nulos;
- b) Los alcanzados por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;
- c) Los de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el 3% de la votación válida emitida; y
- d) Los votos emitidos para candidatos independientes **que no obtuvieron triunfos de mayoría; y**
- e) **Los obtenidos por los candidatos no registrados.**

II. **Ningún partido político podrá contar con más de 18 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.**

III. **Tomando en cuenta los respectivos porcentajes obtenidos por los partidos políticos, se hará un ejercicio hipotético con base en la votación estatal emitida, para determinar el número de diputados que corresponderá a cada uno de ellos, atendiendo a la votación que hayan recibido.**

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; en este caso, se deducirá el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

IV. **En un primer momento, se determinarán, con base en los porcentajes de votación de cada partido político, el número de diputados que le corresponderían, para efecto de determinar si no se encuentran subrepresentados.**

A los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior se les asignarán, de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, las que fueran necesarias para dejar el estado de subrepresentación y, una vez que se ajuste la votación estatal emitida, se asignarán las que resten a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;

V. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural; y
- b) Resto mayor.

VI. En primer término se determinarán **los partidos políticos que se encuentren subrepresentados. En caso de que alguno se encontrara en tal supuesto, se le asignarán el número de diputados necesarios para que deje el estado de subrepresentación;**

VII. **Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal emitida, restándole la votación de todos los partidos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales;**

VIII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y

IX. Si aún quedaran curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos políticos que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.

2. Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, **se realizará la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.**

3. Realizada la asignación de diputaciones y la verificación de los límites referidos en el numeral anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Para la asignación a que se refieren los numerales 5, 6 y 7 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida, los criterios que a continuación se indican:

- a) **Si tuviere derecho a la asignación de un diputado, será el candidato con carácter migrante.**
- b) Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante;
- c) Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante;
- d) Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante; y
- e) Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Ríndase informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el cumplimiento a su sentencia del 31 de agosto del año en curso, dictada dentro de la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la valoración, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a los 21 días del mes de diciembre de 2015.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS ELECTORALES

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

**DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR
ALVARADO**

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME



5.6

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 05 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, en fecha 05 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el



añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$86'000,000.00 (OCHENTA Y SEIS MILLONES 00/100 M.N), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas.

Municipio de Juan Aldama Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>CRI Total</u>	<u>86,000,000.00</u>

1	<u>Impuestos</u>	<u>6,642,001.00</u>
11	Impuestos sobre los ingresos	62,000.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	5,595,001.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	825,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	160,000.00
18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
2	<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
3	<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>100,000.00</u>
31	Contribución de mejoras por obras públicas	100,000.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	<u>Derechos</u>	<u>7,340,048.00</u>
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	581,503.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	6,503,545.00
44	Otros Derechos	195,000.00
45	Accesorios	60,000.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	<u>Productos</u>	<u>515,011.00</u>
51	Productos de tipo corriente	105,003.00
52	Productos de capital	410,008.00

59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	<u>Aprovechamientos</u>	<u>11,125,008.00</u>
61	Aprovechamientos de tipo corriente	11,125,008.00
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>727,890.00</u>
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	727,890.00
8	<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>57,470,036.00</u>
81	Participaciones	34,570,000.00
82	Aportaciones	22,900,000.00
83	Convenios	36.00
9	<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2,080,001.00</u>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público	1,180,000.00
93	Subsidios y Subvenciones	900,000.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
01	Endeudamiento interno	5.00
02	Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:



- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO



DE LOS IMPUESTOS**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS****Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos**

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del.....	10%
II.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del.....	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
III.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

**Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:



- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Artículo 27.- Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 28.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 29.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen

diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 30.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 31.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 32.- No causarán este impuesto:



- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 33.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 34.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 35.-La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general en la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.



Salarios Mínimos

I.	PREDIOS URBANOS:		
	a)	Zonas:	
		I.....	0.0014
		II.....	0.0025
		III.....	0.0040
		IV.....	0.0065
		V.....	0.0090
		VI.....	0.0141
		VII.....	0.0175
	b)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.	
II.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:.....	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100

		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
III.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	a)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.8733
			0.6402
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	
	b)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS



Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 36.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos cuotas** del salario mínimo general.

Artículo 37.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero y marzo el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará de la siguiente manera: Enero 15%, Febrero 10% y Marzo 5% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de Enero, Febrero y Marzo, en ningún caso, las bonificaciones, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 38.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I



DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 40.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
I.	Puestos fijos.....	2.0000
II.	Puestos semifijos.....	3.0000

Artículo 41.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1569** salarios mínimos, por metro cuadrado, diariamente, y

Artículo 42.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1602** salarios mínimos.

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5000** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 44.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

		Salarios Mínimos
I.	Para inhumación sobre fosa sin gaveta para adulto.....	9.0000
II.	Para inhumación sobre fosa con gaveta para adulto.....	20.0000
III.	Para inhumación fosa de tierra.....	4.0000

Sección Cuarta Rastro



Artículo 45.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
I.	Mayor.....	0.1418
II.	Ovicaprino.....	0.0712
III.	Porcino.....	0.0712

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta **Canalización de Instalaciones en la Vía Pública**

Artículo 46.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Juan Aldama en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 47.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 48.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salarios Mínimos
I.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.2754
II.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
III.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
IV.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750

V.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.
----	--

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 49.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I.	Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:		
	a)	Vacuno.....	1.7027
	b)	Ovicaprino.....	1.1352
	c)	Porcino.....	1.0000
	d)	Equino.....	1.0000
	e)	Asnal.....	1.0000
	f)	Aves de Corral.....	0.0513
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0030
III.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	a)	Vacuno.....	0.1300
	b)	Porcino.....	0.0898
	c)	Ovicaprino.....	0.0747

	d)	Aves de corral.....	0.0200
IV.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	a)	Vacuno.....	0.6000
	b)	Becerro.....	0.4000
	c)	Porcino.....	0.4000
	d)	Lechón.....	0.3000
	e)	Equino.....	0.2500
	f)	Ovicaprino.....	0.3500
	g)	Aves de corral.....	0.0039
V.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	a)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.8940
	b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4528
	c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2384
	d)	Aves de corral.....	0.0300
	e)	Pieles de ovicaprino.....	0.1800
	f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0300
VI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	a)	Ganado mayor.....	2.0000
	b)	Ganado menor.....	1.2500
VII.	El costo del degüello, por cabeza, será como sigue:		
	a)	Vacuno.....	1.4903
	b)	Porcino.....	1.1717
	c)	Ovicaprino.....	0.9456

VIII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.
-------	--

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 50.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
I.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	0.4128
	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>	
II.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.7756
III.	Solicitud de matrimonio.....	2.1050
IV.	Celebración de matrimonio:.....	
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	4.5665
	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	21.2038
V.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	1.0000
VI.	Anotación marginal.....	0.9827

VII.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.5117
------	---	---------------

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 51.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
I.	Por inhumaciones a perpetuidad:		
	a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años	3.5416
	b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.4639
	c)	Sin gaveta para adultos.....	7.9744
	d)	Con gaveta para adultos.....	19.4717
	e)	Exhumación	20.0000
	f)	Reinhumaciones.....	10.0000
	g)	Servicio fuera de horario.....	8.4000
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	a)	Para menores hasta de 12 años.....	3.0000
	b)	Para adultos.....	7.0000
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 52.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

			Salarios mínimos
I.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....		1.9440



II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.7874
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.8373
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.4199
V.	De documentos de archivos municipales.....	0.7874
VI.	Constancia de inscripción.....	0.5249
VII.	Constancia testimonial.....	4.2444
VIII.	Opinión favorable, en términos de lo dispuesto en el artículo 2516 del código civil, vigente en el Estado	1.7500
IX.	Certificación de actas de deslinde de predios	2.3591
X.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.2466
XI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	1.6850
	b) Predios rústicos.....	1.9659
XII.	Certificación de clave catastral.....	2.2466

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 53.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.9369** salarios mínimos.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos



Artículo 54.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 55.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 56.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	a)	Hasta 200 Mts ² 4.2124
	b)	De 201 a 400 Mts ² 5.0000
	c)	De 401 a 600 Mts ² 7.3860
	d)	De 601 a 1000 Mts ² 7.0000
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de 0.0027
II.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		1. Hasta 5-00-00 Has..... 5.0000
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.... 10.0000
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has... 15.0000
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has... 26.0000

		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	41.0000
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has...	51.0000
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has...	62.0000
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	71.0000
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	82.0000
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.8327
	b)	Terreno Lomerío:	
		1. Hasta 5-00-00 Has.	10.0000
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has...	15.0000
		3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has...	26.0000
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has...	41.0000
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	62.0000
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has...	82.0000
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has...	103.0000
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	123.0000
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	143.0000
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.9411
	c)	Terreno Accidentado:	
		1. Hasta 5-00-00 Has.....	28.0000
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	43.0000
		3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has...	57.0000
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has...	100.0000
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	126.0000

		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..	161.0000
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has...	187.0000
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	203.0000
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	264.0000
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0000
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	10.0000
III.		Avalúo cuyo monto sea de	
	a)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0000
	b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	3.0000
	c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.0000
	d)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.7852
	e)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	8.6892
	f)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	11.5877
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5000
IV.		Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.3591
V.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	2.8084
VI.		Autorización de alineamientos.....	2.2466

VII.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	2.2466
VIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.2862
IX.	Expedición de carta de alineamiento.....	2.2466
X.	Expedición de número oficial.....	2.2466

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 57.- Los servicios que se presten por concepto de:

I.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	a)	Residenciales por M ²
		0.0290
	b)	Medio:
		1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²
		0.0097
		2. De 1-00-01 has. En adelante, M ²
		0.0161
	c)	De interés social:
		1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²
		0.0069
		2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²
		0.0100
		3. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²
		0.0161
	d)	Popular:
		1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²
		0.0060
		2. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²
		0.0069



	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
II.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	a)	Campestres por M ² 0.0276
	b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ² 0.0329
	c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² 0.0329
	d)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas..... 0.1084
	e)	Industrial, por M ² 0.0236
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.	
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 5 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
III.	Realización de peritajes:	
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... 7.1990
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... 8.9987
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... 7.1990
IV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... 2.9995	
V.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en 0.0900	

	condominio, por M ² de terreno y construcción.....	
--	---	--

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 58.- Expedición de licencia para:

I.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	1.8372
II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos,.....	2.0000
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	4.9869
	Más cuota mensual según la zona:	
	De.....	0.5000
	a.....	3.7532
IV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje	4.0000
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	15.0000
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	11.0000
V.	Movimientos de materiales y/o escombros...	3.6745
	Más cuota mensual, según la zona:	

	De.....	0.5000
	a.....	3.4120
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro.....	0.1000
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	4.9869
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.9239
	b) De cantera.....	1.9054
	c) De granito.....	3.0000
	d) De otro material, no específico.....	4.7348
	e) Capillas.....	51.9677
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.	
X.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

Artículo 59.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas



Artículo 60.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 61.- Tratándose de los permisos de **ampliación de horario** que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I.	La ampliación de horario tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10° G.L. por hora:		
	a)	Licorería o expendio.....	4.4100
	b)	Cantina o bar.....	4.4100
	c)	Ladies bar.....	6.0748
	d)	Restaurante bar.....	6.0748
	e)	Autoservicio.....	6.0748
	f)	Restaurante bar en hotel.....	6.0748
	g)	Salón de fiestas.....	6.0748
	h)	Centro nocturno.....	6.0748
	i)	Bar discoteca.....	6.0748
II.	La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora:		
	a)	Cervecería y depósitos.....	5.5125
	b)	Abarrotes.....	5.5125
	c)	Loncherías.....	5.5125
	d)	Fondas.....	5.5125
	e)	Otros con alimentos.....	5.5125

Artículo 62.- Tratándose de permisos de **habilitamiento de día festivo**, autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I.	La ampliación de horario tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10° G.L. por hora:
----	--



	a)	Licorería o expendio.....	6.6150
	b)	Cantina o bar.....	6.6150
	c)	Ladies bar.....	6.6150
	d)	Restaurante bar.....	6.6150
	e)	Autoservicio.....	6.6150
	f)	Restaurante bar en hotel.....	6.6150
	g)	Salón de fiestas.....	6.6150
	h)	Centro nocturno.....	6.6150
	i)	Bar discoteca.....	6.6150
II.	La ampliación de horario tratándose de giros cuya graduación sea menor a 10° G.L. por hora:		
	a)	Cervecería y depósitos.....	5.5125
	b)	Abarrotes.....	5.5125
	c)	Loncherías.....	5.5125
	d)	Fondas.....	5.5125
	e)	Otros con alimentos.....	5.5125

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 63.- Los ingresos derivados de:

I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.1151
	b)	Comercio establecido (anual).....	2.3650
II.	Refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5000

	b)	Comercio establecido.....	1.0000
III.	Expedición de licencia y renovación de la misma, de acuerdo a la siguiente lista:		
	Salarios Mínimos		
	1.	Abarrotes menudeo.....	1.1000
	2.	Abarrotes al mayoreo.....	11.0000
	3.	Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas.....	2.2000
	4.	Agencias de viajes.....	1.1000
	5.	Agua purificada, plantas purificadoras	2.2000
	6.	Artesanías y regalos.....	1.1000
	7.	Astrología, naturalismo y venta de artículos esotéricos.....	1.1000
	8.	Autolavados.....	5.5000
	9.	Balconería.....	1.1000
	10.	Bar.....	5.5000
	11.	Bar con giro rojo.....	11.0000
	12.	Billar.....	5.5000
	13.	Billar con venta de Cerveza.....	11.0000
	14.	Cantina.....	5.5000
	15.	Carnicería.....	1.1000
	16.	Casas de cambio.....	5.5000
	17.	Centro Botanero.....	11.0000
	18.	Centros recreativos, deportivos y balnearios.....	5.5000
	19.	Cervecería	5.5000
	20.	Compra venta de residuos sólidos.....	11.0000

21.	Compra venta de semillas y cereales.	2.2000
22.	Discotecas.....	11.0000
23.	Expendios de vinos y licores.....	9.9000
24.	Farmacias.....	1.1000
25.	Ferreterías y Tlapalerías.....	1.1000
26.	Forraje.....	1.1000
27.	Gasera.....	7.7000
28.	Gasolineras.....	7.7000
29.	Hoteles.....	5.5000
30.	Internet.....	1.1000
31.	Joyerías.....	1.1000
32.	Loncherías.....	1.1000
33.	Mercerías.....	1.1000
34.	Mueblerías.....	3.3000
35.	Ópticas.....	1.1000
36.	Paleterías y Neverías.....	1.1000
37.	Panaderías.....	1.1000
38.	Papelerías.....	1.1000
39.	Pastelerías.....	1.1000
40.	Peluquerías.....	1.1000
41.	Perifoneos.....	1.1000
42.	Pinturas.....	1.1000
43.	Refaccionarias.....	3.3000
44.	Renta de Películas.....	1.1000
45.	Restaurantes.....	3.3000
46.	Salón de belleza y estética.....	1.1000
47.	Salón de Fiestas.....	3.3000

48.	Servicios Profesionales.....	3.3000
49.	Supermercado.....	11.0000
50.	Taquería.....	1.1000
51.	Talleres mecánicos, electrónicos, de pintura, de herrería, eléctrico.....	2.2000
52.	Telecomunicaciones y cable.....	5.5000
53.	Tiendas de cadena.....	20.9000
54.	Tiendas de ropa y boutique.....	1.1000
55.	Tortillerías.....	1.1000
56.	Venta de Materiales para construcción	4.4000
57.	Videojuegos.....	1.1000
58.	Zapaterías.....	1.1000

Los giros no previstos en el listado anterior, serán sujetos del pago por la expedición de licencia y renovación de la misma, y el entero será equivalente a algún giro comercial similar.

Artículo 64.- El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por lo tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberán presentar, previamente, la licencia respectiva.

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 65.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del H. Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

Salarios Mínimos		
I.	El registro inicial en el Padrón.....	9.0000
II.	Renovación.....	9.0000
III.	Para el pago de bases para licitación y ejecución de obras se estará a lo dispuesto en la fracción III del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas y en su caso, a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.	

Sección Décima Tercera



Protección Civil

Artículo 66.- El pago de derechos por verificación de establecimientos por la Unidad de Protección Civil causará derechos de **3.0000** a **10.0000** salarios mínimos.

**Sección Décima Cuarta
Ecología y Medio Ambiente**

Artículo 67.- Licencias de impacto ambiental, de **3.0000** a **10.0000** salarios mínimos.

**Sección Décima Tercera
Servicio de Agua Potable**

Artículo 68.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consume por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

I.	Casa Habitación:		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico.....	0.0800
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico.....	0.0900
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico.....	0.1000
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico.....	0.1100
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico.....	0.1200
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico.....	0.1300
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico.....	0.1400
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico.....	0.1500
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico.....	0.1600
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico....	0.1800
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.2000
II.	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico.....	0.1700
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico.....	0.2000
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico.....	0.2300

	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico.....	0.2600
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico.....	0.2900
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico.....	0.3200
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico.....	0.3500
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico.....	0.3900
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico.....	0.4300
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico....	0.4700
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.5200
III.	Comercial, Industrial, y Hotelero:		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico.....	0.2200
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico.....	0.2300
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico.....	0.2400
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico.....	0.2500
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico....	0.2600
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico....	0.2700
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico....	0.2800
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico....	0.2900
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico....	0.3000
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico...	0.3100
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico....	0.3400
IV.	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
	b)	Por el servicio de reconexión.....	2.0000

	c)	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	10.0000
	d)	Sanción a quien desperdicie el agua....	50.0000
	e)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, por el consumo del agua potable, siempre y cuando sea propietario del inmueble en que habite.	

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 69.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

Salarios Mínimos

I.	Permiso para eventos particulares.....	4.0000
II.	Permiso para bailes	
a)	Permiso para bailes en salón con grupo	10.1210
b)	Permiso para bailes en salón con sonido.....	6.0000
c)	Permiso para bailes en casa o calle con grupo.....	6.0000
d)	Permiso para bailes en casa o calle con sonido.....	4.0000
III.	Permiso para bailes de particulares con fines de lucro.....	42.4116
IV.	Permiso para coleaderas.....	20.2419
V.	Permiso para jaripeos.....	20.2419
VI.	Permiso para rodeos.....	20.2419

VII.	Permiso para discos.....	10.1210
VIII.	Permiso para kermes.....	6.0000
IX.	Permiso para charreadas.....	20.2419
X.	Permisos para eventos en la plaza de toros	20.2419

Artículo 70.- Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas y religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y el tiempo de permanencia.

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 71.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	3.5831
II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.0000
III.	Cancelación de registro.....	2.0000

Sección Tercera Anuncios y Publicidad

Artículo 72.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

I.	La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:	
a)	Bebidas con contenido de alcohol y	15.0915

	cigarrillos;.....	
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:....	1.5000
b)	Refrescos embotellados y productos enlatados.....	10.5509
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:....	1.0000
c)	Otros productos y servicios.....	3.0000
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:....	0.3021
II.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	2.4205
III.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	1.2789
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de.	0.0838
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
V.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	1.0000

	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
--	--	--

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 73.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas, y	
II.	Cuota entrada a la unidad recreativa ojo de agua.	0.0400

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 74.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 75.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**



Artículo 76.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
a)	Por cabeza de ganado mayor.....	1.0000
b)	Por cabeza de ganado menor.....	0.70000
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
II.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
III.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	0.0100
IV.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	0.5000
V.	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	0.1900
VI.	Venta de formato para copias certificadas de actas.....	0.1980
VII.	Venta de formatos para asentamientos.....	0.5000
VIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 77.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
I.	Falta de empadronamiento y licencia..	7.0000
II.	Falta de refrendo de licencia.....	5.0000
III.	No tener a la vista la licencia.....	1.4455
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	8.0000
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	15.0000
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	26.0000
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	20.0000
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.5000
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica...	3.9594
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	5.0000
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	21.0000
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.4778

XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	3.0000
	a.....	15.0000
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	18.0000
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	12.0000
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	10.0000
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	30.0000
	A.....	74.0000
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	15.0000
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	6.0000
	A.....	14.0000
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	15.0000
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor	68.0000
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.	6.0000

XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.0000
XXIII.	No asear el frente de la finca.....	1.0000
XXIV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	20.0000
XXV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	5.5000
	A.....	12.0000
	El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
XXVI.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De.....	3.0000
	a.....	25.0000
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	22.0000

	c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	5.0000
	d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	6.0000
	e)	Orinar o defecar en la vía pública	6.0000
	f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	6.0000
	g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		1. Ganado mayor.....	3.0000
		2. Ovicaprino.....	1.9692
		3. Porcino.....	1.8215
	h)	Por ingerir en la vía pública, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias.....	27.0000
	i)	A los propietarios de bienes inmuebles o predios que tengan bardas deterioradas y que representen un peligro para las personas.....	26.0000

Artículo 78.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 79.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 80.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 81.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos por elemento.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 82.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO



Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 83.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Juan Aldama, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 270 publicado en el Suplemento 9 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Juan Aldama deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 09 de Diciembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.7

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 04 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, en fecha 04 de Noviembre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,



contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016 la Hacienda Pública del Municipio de Villanueva, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$101'381,937.51 (CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 51/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villanueva, Zacatecas.

Municipio de Villanueva, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>101,381,937.51</u>
<u>Impuestos</u>	<u>5,611,144.66</u>
Impuestos sobre los ingresos	52,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,947,451.89
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	591,825.77
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	19,867.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-

Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>4,276,313.85</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	325,880.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,518,053.85
Otros Derechos	432,377.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>188,121.00</u>
Productos de tipo corriente	69,259.00
Productos de capital	118,862.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>743,242.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	743,242.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>99,676.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	99,676.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>90,463,431.00</u>
Participaciones	59,352,837.00

Aportaciones	31,010,558.00
Convenios	100,036.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

IV.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
V.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	
	De	0.5000
	a	1.5000
VI.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;



- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente

Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;



IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y

V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

Salarios Mínimos

IV.	PREDIOS URBANOS:		
	c)	Zonas:	
		I.....	0.0009
		II.....	0.0018
		III.....	0.0033
		IV.....	0.0051
		V.....	0.0075
		VI.....	0.0120
		VII.....	0.0166
	d)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.	

V.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0117
		Tipo B.....	0.0058
		Tipo C.....	0.0039
		Tipo D.....	0.0026
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0151
		Tipo B.....	0.0117
		Tipo C.....	0.0078
		Tipo D.....	0.0044
El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.			
VI.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	c)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.8754
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6328
	d)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	

		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** del salario mínimo general.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles



Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 38.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos		
III.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	
	a)	Puestos fijos..... 2.3373
	b)	Puestos semifijos..... 1.1130
IV.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente..... 0.4910	

V.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....	0.2248
----	---	---------------

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota anual de **25.0000** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 40.- Los derechos por el uso de suelo destinados a panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

		Salarios Mínimos
IV.	Terreno para adulto.....	13.2315
V.	Terreno para menores.....	7.5000
VI.	Terreno excavado.....	23.9702

Sección Cuarta Rastro

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de corrales, en el rastro municipal.

Artículo 42.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
IV.	Mayor.....	0.1829
V.	Ovicaprino.....	0.0917
VI.	Porcino.....	0.0834



Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 43.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Villanueva en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 44.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 45.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salarios Mínimos
VI.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	1.0500
VII.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
VIII.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
IX.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
X.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera



Rastros y Servicios Conexos

Artículo 46.-El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causará de la siguiente manera:

VIII.	Uso de las instalaciones en la matanza del siguiente tipo de ganado, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	g)	Vacuno.....	2.1100
	h)	Ovicaprino.....	1.4100
	i)	Porcino.....	1.2600
IX.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0030
X.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	e)	Vacuno.....	0.1500
	f)	Porcino.....	0.1000
	g)	Ovicaprino.....	0.0800
XI.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	g)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.6900
	h)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3500
	i)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1800
XII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 47.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:



Salario Mínimo

VIII.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	0.6168
	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>	
IX.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.7740
X.	Solicitud de matrimonio.....	2.7222
XI.	Celebración de matrimonio:	
	c) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.4777
	d) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal,.....	20.0000
XII.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.1733
XIII.	Anotación marginal.....	0.9038
XIV.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.9038

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones



Artículo 48.- Los derechos por servicios de panteones se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

		Salarios Mínimos
IV.	Por inhumaciones:	
	h) Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	15.0000
	i) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	30.0000
	j) Sin gaveta para adultos.....	26.0000
	k) Con gaveta para adultos.....	52.0000
V.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	c) Para menores hasta de 12 años.....	8.0000
	d) Para adultos.....	20.0000
VI.	Exhumaciones.....	3.3737

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 49.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

		Salarios mínimos
XIII.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.0862
XIV.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.9400
XV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.1122
XVI.	De documentos de archivos municipales...	0.9400
XVII.	Constancia de inscripción.....	0.9400

XVIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	c)	Predios urbanos.....	1.7407
	d)	Predios rústicos.....	2.0309
XIX.	Certificación de actas de deslinde de predios		2.9102
XX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....		2.7714
XXI.	Certificación de clave catastral.....		2.6689

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.4025** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 50.- Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles



Artículo 52.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	e)	Hasta 200 Mts ² 4.3101
	f)	De 201 a 400 Mts ² 5.1723
	g)	De 401 a 600 Mts ² 5.7470
	h)	De 601 a 1000 Mts ² 7.2885
	i)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de 0.0032
XII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		11. Hasta 5-00-00 Has..... 6.0945
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has... 12.1641
		13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.. 18.3019
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.. 30.4352
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.. 48.6914
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.. 60.8769
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.. 84.5162
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. 96.9354
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. 122.5541
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... 1.9293
	b)	Terreno Lomerío:
		11. Hasta 5-00-00 Has..... 12.1646
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has... 18.2760
		13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.. 30.4572

		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..	48.7233
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..	73.0872
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..	97.4672
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..	121.8124
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	146.1751
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	148.0698
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.0960
	c)	Terreno Accidentado:	
		11. Hasta 5-00-00 Has.....	35.4249
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	51.8699
		13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has..	68.5869
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..	123.9704
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..	155.8422
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..	199.2001
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..	230.2461
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	250.4749
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	283.4744
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.9492
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	10.8035
XIII.		Avalúo cuyo monto sea de	
	g)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.4149
	h)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	3.1125
	i)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.4746

	j)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.7973
	k)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	9.1426
	l)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	12.4305
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.8537
XIV.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	2.7977
XV.		Autorización de alineamientos.....	2.6943
XVI.		Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	2.6943
XVII.		Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.7160
XVIII.		Expedición de carta de alineamiento.....	2.6689
XIX.		Expedición de número oficial.....	2.6689

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

VI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	e)	Residenciales por M ²	0.0374

	f)	Medio:	
		3. Menor de 1-00-00 has. Por M ² ...	0.0123
		4. De 1-00-01 has. En adelante, M ² ..	0.0205
	g)	De interés social:	
		4. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0088
		5. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0131
		6. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0205
	h)	Popular:	
		3. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0750
		4. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0890
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
VII.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	f)	Campestres por M ²	0.0383
	g)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0457
	h)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0457
	i)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1505
	j)	Industrial, por M ²	0.0328
		Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	

VIII.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	9.6087
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	12.0107
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	9.1511
IX.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		4.0777
X.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....		0.1357

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

VI.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....		2.3355
VII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....		2.0000
VIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....		6.0000
	Mas cuota mensual según la zona:		
	De.....		0.6926

	a.....	4.3308
IX.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:.....	5.0045
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	5.0821
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....	2.5410
X.	Movimientos de materiales y/o escombros....	4.6824
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	0.6673
	a.....	4.3373
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	2.1701
	b) De cantera.....	2.2021
	c) De granito.....	3.5364
	d) De otro material, no específico.....	5.4716
	e) Capillas.....	55.6056
IX	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
XX.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que	

maneje la Dirección de Obras Públicas.
--

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

IV.	Inscripción al Padrón Municipal de Comercio y Servicios y expedición de tarjetón para:		
	c)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	0.5000
	d)	Comercio establecido (anual)	3.0000
V.	Refrendo o renovación anual de tarjetón:		
	c)	Comercio ambulante y tianguistas...	1.0000
	d)	Comercio establecido.....	1.0000

Sección Décima Segunda Servicio de Agua Potable

Artículo 58.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consume por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

V.	Casa habitación:		
	a)	De 0 a 15 m ³ ,	1.1200

	b)	De 16 a 20 m ³ ,	1.5400
	c)	De 21 a 30 m ³ ,	2.4100
	d)	De 31 a 40 m ³ ,	3.3700
	e)	De 41 a 50 m ³ ,	4.4200
	f)	De 51 a 60 m ³ ,	5.5800
	g)	De 61 a 70 m ³ ,	6.8500
	h)	De 71 a 80 m ³ ,	8.2500
	i)	De 81 a 90 m ³ ,	9.7900
	j)	De 91 a 100 m ³ ,	11.4900
	k)	Más de 100 m ³ ,	6.5000
VI.	Comercial, Industrial y Hotelero:		
	l)	De 0 a 15 m ³ ,	1.4700
	m)	De 16 a 20 m ³ ,	3.5500
	n)	De 21 a 30 m ³ ,	5.5800
	o)	De 31 a 40 m ³ ,	7.8600
	p)	De 41 a 50 m ³ ,	10.3400
	q)	De 51 a 60 m ³ ,	13.0700
	r)	De 61 a 70 m ³ ,	16.0700
	s)	De 71 a 80 m ³ ,	19.3800
	t)	De 81 a 90 m ³ ,	23.0100
	u)	De 91 a 100 m ³ ,	27.0100
	v)	Más de 100 m ³ ,	14.5000
VII.	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	

	b)	Por el servicio de reconexión.....	2.0000
	c)	A quien desperdicie el agua.....	50.0000
	d)	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	10.0000
	e)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50% , siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite	

Las cuotas están de conformidad con lo establecido por el Sistema Municipal de Agua Potable del Municipio de Villanueva, Zacatecas.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 59.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

XI.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	3.0000
XII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	6.0000
XIII.	Charreadas.....	30.0000
XIV.	Rodeos.....	20.0000
XV.	Carreras de caballos.....	78.0000

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 60.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

IV.	Registro de fierro de herrar y señal de	Salarios Mínimos 2.3243
------------	---	--



	sangre.....	
V.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.5158

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 61.-Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán en el ejercicio fiscal 2016, los siguientes derechos:

VI.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	d)	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;.....
		15.0000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		1.5000
	e)	De refrescos embotellados y productos enlatados.....
		10.0000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		1.0000
	f)	De otros productos y servicios.....
		3.9842
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		0.3987
VII.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	
		2.3153
VIII.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:	
		0.9425

	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IX.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.1193
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
X.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:.....	0.3989
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 62.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

I.	Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;	
II.	Arrendamiento de la plaza de toros:	
	De.....	210.0000
	a.....	525.0000

	Quedaran exentas de pago de esta contribución las actividades que sean de beneficio o asistencia social, y
III.	Arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio (mercado municipal) por metro cuadrado y por tipo.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 63.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 64.-La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 65.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

IX.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	c)	Por cabeza de ganado mayor.....
		1.2645
	d)	Por cabeza de ganado menor.....
		0.8412
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
X.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de	0.0078

	consumibles.....	
XI.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	0.5000
XII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 66.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
XXVII.	Falta de empadronamiento y licencia....	10.1004
XXVIII.	Falta de refrendo de licencia.....	6.7418
XXIX.	No tener a la vista la licencia.....	1.5389
XXX.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal...	8.0000
XXXI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	21.9110
XXXII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	c) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	37.9231

	d)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	29.4957
XXXIII.		Falta de tarjeta de sanidad, por personas	3.3709
XXXIV.		Falta de revista sanitaria periódica.....	5.3091
XXXV.		Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	10.9757
XXXVI.		No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	26.9677
XXXVII.		Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	3.7929
XXXVIII.		Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....	
		De.....	3.0000
		A.....	15.0000
XXXIX.		La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	21.0684
XL.		Matanza clandestina de ganado.....	17.6975
XLI.		Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	14.3264
XLII.		Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes,	
		De.....	25.0000
		A.....	55.0000
XLIII.		Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	24.8048

XLIV.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	17.9507
	A.....	26.5581
XLV.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	20.0000
XLVI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	55.0000
XLVII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos...	8.0000
XLVIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	2.4458
XLIX.	No asear el frente de la finca.....	2.4458
L.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	20.0000
LI.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	7.0000
	A.....	15.0000
	<p>El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.</p>	
LII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	

	j)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	5.0000
		A.....	25.0000
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	k)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..	33.0000
	l)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	6.5000
	m)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	8.8487
	n)	Orinar o defecar en la vía pública.	8.8487
	o)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	8.8487
	p)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		4. Ganado mayor.....	4.8962
		5. Ovicaprino.....	2.6404
		6. Porcino.....	2.4425

Artículo 67.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 68.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 69.- Se consideran como aprovechamientos los siguientes conceptos:

- I.- Aportación de beneficiarios PMO;
- II.- Aportación de beneficiarios FONDO III, y
- III.- Aportación del sector privado para obras.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

Artículo 70.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS



CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única
DIF Municipal

Artículo 71.- El Municipio de Villanueva cobrará los servicios de la UBR, despensas, canastas y desayunos que se ofrezcan por medio del DIF municipal conforme a las políticas y lineamientos que se estipulen.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 72.- El Municipio de Villanueva, Zacatecas, recibirá las participaciones y convenios provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 73.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Villanueva, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villanueva, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 314 publicado en el Suplemento 10 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Villanueva deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.



Dictamen relativo a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2016.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 23 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

5.8

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JEREZ. ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en fecha 29 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,



contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$238'949,962.88 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 88/100), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jerez, Zacatecas.

Municipio de Jerez, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	\$238,949,962.88
<u>Impuestos</u>	\$22,222,768.46
Impuestos sobre los ingresos	\$5,064.10
Impuestos sobre el patrimonio	\$16,729,763.48
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$4,068,203.61
Impuestos al comercio exterior	\$0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$0.00
Impuestos Ecológicos	\$0.00
Accesorios	\$1,419,737.27
Otros Impuestos	\$0.00

Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	\$0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$0.00
Cuotas para el Seguro Social	\$0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	\$0.00
Accesorios	\$0.00
<u>Contribuciones de mejoras</u>	\$0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<u>Derechos</u>	\$15,387,107.32
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$1,573,833.02
Derechos a los hidrocarburos	\$0.00
Derechos por prestación de servicios	\$13,722,639.62
Otros Derechos	\$67,220.84
Accesorios	\$23,413.84
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<u>Productos</u>	\$537,662.57
Productos de tipo corriente	\$537,662.57
Productos de capital	\$0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<u>Aprovechamientos</u>	\$4,498,024.65
Aprovechamientos de tipo corriente	\$4,498,024.65
Aprovechamientos de capital	\$0.00

Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	\$25,966,935.30
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$25,110,504.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$856,431.30
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	\$145,337,464.58
Participaciones	\$91,130,048.57
Aportaciones	\$54,207,416.01
Convenios	\$0.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	\$0.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	\$0.00
Subsidios y Subvenciones	\$0.00
Ayudas sociales	\$0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	\$25,000,000.00
Endeudamiento interno	\$25,000,000.00
Endeudamiento externo	\$0.00

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;



- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades paramunicipales que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación de todos los ingresos municipales, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha dependencia autorice.

El párrafo anterior no es aplicable a los ingresos que perciba el organismo operador del agua potable o créditos fiscales a su favor.



ARTÍCULO 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. La actualización se calculará conforme a lo siguiente:

- I. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.
- II. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.
- III. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.
- IV. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.
- V. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Sin menoscabo de la actualización por la falta de pago oportuno, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **1.5%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.0%**.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos, derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO



DE LOS IMPUESTOS**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS****Sección Primera
Juegos Permitidos**

ARTÍCULO 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos del 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita. El Impuesto Sobre Juegos Permitidos se causará conforme a las siguientes tasas y cuotas:

- VII. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento
- VIII. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas en lugares fijo o semifijos se pagará mensualmente:
- | | |
|------------------------------------|---------------|
| a) De 1 a 5 máquinas..... | 1.0000 |
| b) De 6 a 15 máquinas..... | 3.5000 |
| c) De 16 a 25 máquinas..... | 5.0000 |
| d) De 26 máquinas, en delante..... | 7.0000 |
- IX. Por lo que se refiere a la instalación fuera de la época de feria de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** cuotas por cada aparato instalado, por evento, siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** cuotas por aparato; y
- X. En el caso de la instalación en época de feria de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, el cobro será de acuerdo a los Convenios con el Patronato de la Feria y a lo establecido en el Reglamento de la Feria de Primavera de Jerez.
- XI. Por renta de computadoras y consolas de videojuego, se pagará por establecimiento y por mes

de la siguiente manera:

a)	De 1 a 5 computadoras.....	1.0000
b)	De 6 a 10 computadoras.....	2.0000
c)	De 11 a 15 computadoras.....	3.0000
d)	De 16 a 25 computadoras	4.5000
e)	De 26 a 35 computadoras.....	8.0000
f)	De 36 computadoras en delante.....	11.5000

- XII. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

El pago del impuesto a que se refieren las fracciones I y II, se hará mensualmente en la Tesorería Municipal en los casos de contribuyentes establecidos en la demarcación municipal, y al final del periodo de explotación autorizado, si éstos son eventuales o temporales.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 23.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior y están obligados a solicitar licencia para la exhibición del espectáculo público al Ayuntamiento a través de la oficina que corresponda.

ARTÍCULO 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



ARTÍCULO 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.68%**, con excepción de los espectáculos de teatro, circo y/o eventos culturales y deportivos a los cuales se aplicará la tasa del **3.0%** sobre el importe de las entradas de cada función o entretenimiento. Los eventos en los que no se cobre, sólo se pagarán los derechos correspondientes por concepto de permiso y para desarrollar cualquier evento; todo el boletaje deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

ARTÍCULO 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Obtener el permiso o la licencia correspondiente, en los términos del artículo 25 de esta Ley;
- II. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- III. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- IV. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

ARTÍCULO 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se



realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

ARTÍCULO 35.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales, que sean propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones, objeto del gravamen; los núcleos de población ejidal o comunal, los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del estado y del Municipio.

ARTÍCULO 36.- La base del Impuesto Predial será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

ARTÍCULO 37.- La cuota tributaria anual se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar las siguientes tablas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

			Salarios Mínimos
VII.	PREDIOS URBANOS:		
	e)	Zonas:	
		I.....	0.0012
		II.....	0.0020

		III.....	0.0041
		IV.....	0.0063
		V.....	0.0122
		VI.....	0.0185
		VII.....	0.0421
		VIII.....	0.0680
	f)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI, VII y VIII.	
VIII.	Por la Construcción, conforme a la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:		
	a)	Uso habitacional:	
		Tipo A.....	0.0185
		Tipo B.....	0.0125
		Tipo C.....	0.0063
		Tipo D.....	0.0037
	b)	Uso productivo/No habitacional:	
		Tipo A.....	0.0254
		Tipo B.....	0.0185
		Tipo C.....	0.0105
		Tipo D.....	0.0063
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	

IX.	Por los Predios Rústicos:		
	e)	Por terrenos para siembra de riego, se pagarán las siguientes cuotas:	
		1 Con Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.8954
		2 Con Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6565
	f)	Por terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00
	Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.		
	En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.		
X.	Por Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos, se causa un impuesto a razón		

del 0.71% sobre el valor de las construcciones.
--

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

ARTÍCULO 38.- El pago del Impuesto Predial se realizará en la Tesorería Municipal, podrá efectuarse dentro de los primeros veinte días del primer mes de cada bimestre, con excepción de aquellos donde el impuesto causado no exceda del equivalente de cuatro cuotas de salario mínimo, cuyo pago se realizará anualmente a más tardar el 31 de marzo de 2016.

ARTÍCULO 39.- En ningún caso el entero del Impuesto Predial será menor a **2 cuotas** del salario mínimo general.

ARTÍCULO 40.- A los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial anual causado por el ejercicio 2016 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado conforme a lo siguientes porcentajes:

- I. Cuando el pago se realice en el mes de Enero.....**15%**
- II. Cuando el pago se realice en el mes de Febrero.....**12%**
- III. Cuando el pago se realice en el mes de Marzo.....**8%**

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de un subsidio adicional del **10%** durante todo el año.

El subsidio se aplicará mediante la bonificación al Impuesto Predial causado en el ejercicio fiscal 2016 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, su domicilio habitual.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **25%** del Impuesto Predial causado.

CAPÍTULO III **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única **Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

ARTÍCULO 41.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 al 43, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, están sujetos al pago de este



impuesto las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles, consistentes en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por adquisición lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 42.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 43.- Tratándose de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será del **0%**.

No se pagará este impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

Sección Única Impuesto Sobre Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 44.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos del 44 al 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Anuncios y Propaganda.

Es objeto de este impuesto la autorización para la fijación, colocación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública, o en lugares a los que se tenga acceso público.

ARTÍCULO 45.- Este impuesto se causará y tendrá dos fuentes en cuanto al pago, primero, se pagará una cantidad fija anual, dependiendo del tipo de bien o servicio a promocionar y, segundo, se deberá cubrir una cantidad por metro cuadrado, ambas cantidades de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.	Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:		
	a)	Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos,.....	16.6551
		Independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse.....	1.7845
	b)	Refrescos embotellados y productos enlatados.....	13.0862

		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse,.....	1.1897
	c)	Otros productos y servicios.....	8.3276
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	1.1897
		El pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio fiscal que corresponda.	
II.		Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán una cuota de acuerdo a lo siguiente:	
		Zona A.....	11.8965
		Zona B.....	10.7069
		Zona C.....	9.5172
		Zona D.....	8.3276
		Zona E.....	7.1379
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.0595 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
		El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción; atendiendo los lineamientos inherentes al Programa “Pueblos Mágicos” de la Secretaría de Turismo.	
		Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, deberán depositar una fianza de 100 cuotas , que se reintegrará cuando sean retirados los anuncios temporales en el plazo autorizado;	
III.		La propaganda que realice el organizador del evento por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, pagarán 1.1897 cuotas . Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los	

	partidos políticos registrados;	
IV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria por zona y tamaño hasta por 30 días:	
	Zona A.....	3.5690
	Zona B.....	2.9741
	Zona C.....	2.3793
	Zona D.....	1.7845
	Zona E.....	1.1897
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.0238 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
	El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción;	
V.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de impresos (volantes de mano, carteles, folders, etcétera), por evento pagarán 3.5690 cuotas;	
	En el caso de centros o negocios comerciales y contribuyentes personas físicas que distribuyan volantes de manera permanente, deberán pagar anualmente una cuota de	
	Queda exenta de pago, la propaganda inherente a las actividades de los partidos políticos registrados.	
	El pago del impuesto a que se refiere esta fracción se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente;	
VI.	Para la fijación de anuncios o pósters en muros, fachadas, carteleras o escaparates, por evento pagarán:	
	a) Tratándose de personas físicas.....	2.1260
	b) Tratándose de personas morales.....	17.6684

	El retiro de la publicidad será acordado en los respectivos convenios.	
	El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente, y	
VII.	Para la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de.....	91.8603
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	12.3523
	El pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente.	

Se prohíbe la colocación de propaganda a que se refiere la primera parte de la fracción VI, dentro del primer cuadro de la ciudad y en sus calles principales, así como fuera de las áreas permitidas en paredes, cercas, árboles y postes en calles y lugares públicos, con excepción de la publicidad inherente a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados y los que quedan exentos del pago.

ARTÍCULO 46.- Quedarán exentos del pago de este impuesto:

- I Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado, únicamente cuando se trate de un anuncio ubicado en el domicilio fiscal del contribuyente o de sus establecimientos así manifestados;
- II Los contribuyentes que realicen eventos cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, por la promoción de dichos eventos, y
- III Los partidos políticos reconocidos en los términos de las leyes electorales aplicables, por la promoción o publicación de sus candidatos, sus estatutos o su oferta electoral.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de condonar mediante resolución fundada y motivada, el pago del impuesto de anuncios y propaganda, a las instituciones públicas y privadas de servicio social.

ARTÍCULO 47.- Son responsables solidarios en el pago de este impuesto los propietarios o poseedores de predios en los cuales se coloquen o fijen los anuncios.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de condonar mediante resolución fundada y motivada, el pago del impuesto de anuncios y propaganda, a las instituciones públicas y privadas de servicio social.

TÍTULO TERCERO



DE LOS DERECHOS**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO****Sección Primera
Plazas y Mercados**

ARTÍCULO 48.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 49.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos, cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 50.- Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos		
VI.	Locales fijos en mercados, por día,	
	De.....	0.0895
	a.....	0.2163
VII.	Plazas a vendedores ambulantes, por día	
	de.....	0.0649
	a.....	0.4326
VIII.	Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales	
	de.....	3.1275
	a.....	6.2611
IX.	Plazas a vendedores que se instalen en tianguis	
	De.....	0.0649
	a.....	0.4326

ARTÍCULO 51.- Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515** cuotas.

ARTÍCULO 52.- Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía



pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

ARTÍCULO 53.- El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

ARTÍCULO 54.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.2379** salarios mínimos, por área de 3 a 8 metros cuadrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que se destinen al acceso de personas con discapacidad.

Sección Tercera Panteones

ARTÍCULO 55.- Los derechos por **uso de suelo** de Panteones a perpetuidad causarán las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
VII.	Uso de terreno en el Panteones Municipales:		
	a)	Campo chico (1.80 mts. largo por 1.10 mts. ancho).....	9.9000
	b)	Campo grande (2.50 mts. largo por 1.10 mts. ancho),.....	17.3250
	c)	Campo familiar (abarca lo de 4 campos),	69.3000
VIII.	Por uso de terreno a perpetuidad en Panteón Jardín:		
	a)	Por campo.....	28.8750

Sección Cuarta Rastro

ARTÍCULO 56.- Los derechos por el uso de instalaciones del rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos



VII.	La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita , pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:	
a)	Mayor.....	0.2653
b)	Ovicaprino.....	0.1653
c)	Porcino.....	0.2105

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

ARTÍCULO 57.- Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal, para las instalaciones subterráneas, y en relación al número, para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 58.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 59.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

Salarios Mínimos		
I.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.1030
II.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0206
III.	Caseta telefónica y postes de luz, por pieza.....	5.6650

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera



Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 60.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

			Salario Mínimo
XIII.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	j)	Vacuno:	
		1.- Hasta de 300 kg de peso.....	2.3793
		2.- Más de 300 kg y hasta 500 kg de peso..	3.0900
		3.- Más de 500 kg de peso.....	3.7080
	k)	Ovicaprino.....	1.0826
	l)	Porcino.....	0.7733
	m)	Equino.....	0.7923
	n)	Asnal.....	0.7899
	o)	Aves de Corral.....	0.0523
XIV.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.2282
XV.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza se causarán las siguientes cuotas:		
	h)	Vacuno.....	0.1653
	i)	Porcino.....	0.1046
	j)	Ovicaprino.....	0.0666
	k)	Aves de corral.....	0.0523
XVI.	La refrigeración de ganado en canal, causará por día las siguientes cuotas:		

	h)	Vacuno.....	0.4223
	i)	Becerro.....	0.2641
	j)	Porcino.....	0.2641
	k)	Lechón.....	0.2105
	l)	Equino.....	0.2105
	m)	Ovicaprino.....	0.2105
	n)	Aves de corral.....	0.2105
XVII.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará por unidad las siguientes cuotas:		
	j)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.6306
	k)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3213
	l)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.3213
	m)	Aves de corral.....	0.0357
	n)	Pieles de ovicaprino.....	0.1046
	o)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0155
XVIII.	La incineración de carne en mal estado, causará por unidad las siguientes cuotas:		
	c)	Ganado mayor.....	1.4276
	d)	Ganado menor.....	0.9517
XIX.	La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie		0.0523
VIII.	La verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, no se exhiba el sello del rastro de origen, causará las siguientes cuotas:		
	a)	Vacuno.....	2.3793
	b)	Ovicaprino.....	1.3217
	c)	Porcino.....	1.3217
	d)	Aves de corral.....	0.0523
La carne que provenga de rastros TIF no requiere verificación, por lo que no causará			

	este derecho;
IX.	Por el uso de las instalaciones a los matanceros de porcinos se les cobrará, por cada cabeza de ganado, 0.3272 cuotas

Sección Segunda
Registro Civil

ARTÍCULO 61.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se causarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

		Salario Mínimo
XV.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	1.1897
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
XVI.	Certificación de Actas del Registro Civil	1.1897
XVII.	Solicitud de matrimonio.....	1.7845
XVIII.	Celebración de matrimonio:	
	e) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	3.5690
	f) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, adicionalmente pagarán las siguientes cuotas:	
	1. Para la cabecera municipal y las comunidades Ermita de Guadalupe y Ciénega	15.4655
	2. Para el resto del Municipio.....	19.0344
XIX.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio,	1.7845

	divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	
XX.	Anotación marginal.....	1.1897
XXI.	Asentamiento de actas de defunción.....	1.1897
XXII.	Registros Extemporáneos.....	2.9754
No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.		
XXIII.	Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero.....	1.5000
XXIV.	Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro.....	0.9368

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

ARTÍCULO 62.- Los derechos por la prestación de servicios en Panteones causarán las siguientes cuotas de salarios mínimos por permiso y mano de obra, sin incluir materiales de construcción:

Salarios Mínimos

VII.	Inhumación a perpetuidad en cementerios de la cabecera municipal:	
	l)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:
		1.- A 1 metro.....
		3.4650
		2.- A 2 metros.....
		4.6200
		3.- A 3 metros.....
		5.7750
	m)	Con gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

		1.- A 1 metro.....	6.9300
		2.- A 2 metros.....	8.0850
		3.- A 3 metros.....	9.2400
	n)	Sin gaveta para adultos por metro de profundidad:	
		1.- A 1 metro.....	9.2400
		2.- A 2 metros.....	10.3950
		3.- A 3 metros.....	11.5500
	o)	Con gaveta para adultos por metro de profundidad:	
		1.- A 1 metro.....	18.4800
		2.- A 2 metros.....	19.6350
		3.- A 3 metros.....	20.7900
		Los costos que se originen por concepto de construcción de gavetas serán por cuenta del solicitante, a excepción de las comisiones al personal, las que se incluyen en las cuotas establecidas en esta fracción;	
VIII.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	a)	Para menores de 12 años.....	2.3100
	b)	Para adultos.....	6.9300
IX.	Introducción de cenizas en gaveta.....		2.0000
X.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta;		
XI.	Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:		

	a)	A 1 metro.....	9.2400
	b)	A 2 metros.....	10.3950
	c)	A 3 metros.....	11.5500
XII.		Movimiento de lápida	11.5500

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 63.- Los derechos por certificaciones, se causarán, por hoja, con las siguientes cuotas de salario mínimo:

			Salarios mínimos
XXII.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....		1.7845
XXIII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....		2.3793
XXIV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....		1.7845
XXV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....		1.1897
XXVI.	Certificación de documentos de archivos municipales.....		1.1897
XXVI.	Constancia de inscripción.....		1.7845
XXVI.	Constancia de concubinato.....		1.7845
XXIX.	Certificación de actas de deslinde de predios..		2.3793
XXX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....		1.1897
XXXI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o		1.1897

	privadas.....	
XXXI	Certificación de clave catastral.....	1.1897
XXXI	Para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y en los casos que se solicite la reproducción de información pública se cobrará conforme a lo señalado en el artículo 82 de la misma Ley, las siguientes cuotas de salario mínimo:	
a)	Reproducción impresa en Copias Simples, por cada página.....	0.0012
b)	Reproducción impresa en Copias Certificadas, por cada página.....	0.1250
c)	Reproducción en medios electrónicos o digitales, por disco compacto.....	0.4250
d)	Por el envío por paquetería.....	5.0000
	Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.	

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 64.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.7586** salarios mínimos.

Sección Quinta **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

ARTÍCULO 65.- Los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos ubicados en las zonas II, III, IV, V, VI, VII y VIII, estarán sujetos a cubrir una cuota anual sobre el **10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto de servicio de limpia.

El servicio que se preste por el Departamento de Limpia a empresas particulares y organizaciones, por la transportación de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico será de **2.0000** salarios mínimos; otros servicios se pactarán por convenio tomando en consideración las visitas de recolección que requiere el usuario así como por el volumen de residuos que se generen.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.0000** salarios mínimos por elemento del Departamento de Limpia; este servicio



no incluye la transportación y el depósito final de la basura, cuyo costo se determinará en función de lo asentado en el párrafo anterior.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 66.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 67.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en cuotas de salario mínimo:

I.	Por el levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	j) Hasta 200 Mts ²	4.1638
	k) De 201 a 400 Mts ²	4.7586
	l) De 401 a 600 Mts ²	5.3534
	m) De 601 a 1000 Mts ²	5.9483
	e) Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0595
II.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a) Terreno Plano:	
	21. Hasta 5-00-00 Has.....	3.1328
	22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	6.1648
	23. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	9.2246
	24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	15.3905
	25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	24.6603
	26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	30.7798
	27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	36.8993

		28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	44.7546
		29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	49.2301
		30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.1397
	b)	Terreno Lomerío:	
		21. Hasta 5-00-00 Has.....	6.1279
		22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	9.2198
		23. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	15.3465
		24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	24.5663
		25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	36.8232
		26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	49.1325
		27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	61.3895
		28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	73.6453
		29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	85.7928
		30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.8440
	c)	Terreno Accidentado:	
		21. Hasta 5-00-00 Has.....	17.1913
		22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	25.8142
		23. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	34.3821
		24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	60.1416
		25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	71.0423
		26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	96.6388
		27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	111.7152
		28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	128.9069
		29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	146.0438
		30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.8564

		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	29.7413
III.		Por el avalúo cuyo monto sea de:	
	m)	Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces al salario mínimo general vigente elevado al año...	6.0000
	n)	Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor se encuentre entre 2.6 y 7 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....	10.0000
	o)	Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:	6.0000
	p)	Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4.1 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....	10.0000
	q)	Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda el equivalente a 7 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....	8.0000
	r)	Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre 7.1 y 14 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....	14.0000
	s)	Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará al excedente la tarifa adicional de 15 al millar.	
	t)	Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará, proporcionalmente, atendiendo a lo siguiente:	
		1. Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad.....	25%
		2. Para el segundo mes.....	50%
		3. Para el tercer mes.....	75%
IV.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.3793

V.	Autorización de alineamientos.....		1.1897
VI.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....		1.1897
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....		2.3793
VIII.	Por autorización de cambio de uso de suelo:		
	a)	Giros comerciales.....	31.5000
	b)	Fraccionamientos.....	218.2900
IX.	Expedición de copias simples y/o certificadas de documentos catastrales:		
	a)	De 1 a 4 copias simples.....	1.0000
	b)	De 1 a 4 copias, certificadas.....	2.0000

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

ARTÍCULO 68.- Se pagarán los siguientes derechos en cuotas de salario mínimo, por los servicios que se presten por concepto de:

Salarios Mínimos

XI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	i)	Residenciales por M ²	1.0768
	j)	Medio:	
		5. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.3569
		6. De 1-00-01 has. en adelante, por M ²	0.2938

	k)	De interés social:	
		7. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.2379
		8. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ²	0.3569
		9. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.5938
	l)	Popular:	
		5. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ² ...	0.3569
		6. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.5938
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XII.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	k)	Campestres por M ²	1.0707
	l)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	1.1897
	m)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	1.1897
	n)	Industrial, por M ²	0.0369
		Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
XIII.		Realización de peritajes:	
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las	11.8965

		viviendas.....	
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	17.8448
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	11.8965
XIV.		Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	11.8965
XV.		La regularización de autorización de división, lotificación, desmembración hasta de diez predios o fusión de lotes urbanos, por M ² se tasarán dos veces la cuota establecida según al tipo al que pertenezcan;	
XVI.		Expedición de dictamen para diligencias de información Ad-perpetuum;	
	a)	Rústicos.....	3.5690
	b)	Urbano, por m ²	0.0690
XVII.		Dictámenes sobre uso de suelo, considerando superficie de terreno:	
	a)	De 1 a 1,000 metros cuadrados.....	2.5000
	b)	De 1,001 a 3,000 metros cuadrados.....	5.0000
	c)	De 3,001 a 6,000 metros cuadrados.....	12.5000
	d)	De 6,001 a 10,000 metros cuadrados.....	17.5000
	e)	De 10,001 a 20,000 metros cuadrados.....	22.5000
	f)	De 20,001 metros cuadrados en adelante..	30.0000
XVIII.		Aforos:	
	a)	De 1 a 200 metros cuadrados de construcción.....	1.7500
	b)	De 201 a 400 metros cuadrados de construcción.....	2.2500
	c)	De 401 a 600 metros cuadrados de	2.7500

		construcción.....	
	d)	De 601 metros de construcción en adelante.....	3.7500

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

ARTÍCULO 69.- Por la expedición de licencias de construcción por la Dirección de Obras Públicas, se pagarán los siguientes derechos para:

XI.	Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del 7 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	1.1897
XII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 4 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona	
XIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	2.3793
	Mas cuota mensual según la zona:	
	De.....	0.2379
	a.....	2.3793
XIV.	Licencia para trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje,	2.3793
	Adicionalmente por los trabajos que realice el Municipio se pagarán los siguientes:	
a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho, excavación, material y conexión..	6.1538
b)	Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle adoquinada, incluye derecho, excavación, material, conexión y reacomodo de adoquines.....	7.4801

	c)	Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye corte de concreto, excavación, material, conexión y reposición de concreto.....	13.8466
XV.		Movimientos de materiales y/o escombros.....	3.5690
		Más cuota mensual, según la zona:	
		De.....	0.2379
		a.....	2.3793
VI.		Prórroga de licencia por mes.....	1.1897
VII		Construcción de monumentos en panteones:	
	a)	De ladrillo o cemento.....	0.5775
	b)	De cantera.....	1.1897
	c)	De granito.....	1.1897
	d)	De otro material, no específico.....	2.3793
	e)	Capillas.....	23.7930
	f)	Construcción de mausoleo.....	46.2000
	g)	Colocación de capilla chica.....	10.0000
	h)	Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas.....	12.1275
VIII.		El otorgamiento de licencia para la construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.	
XIX.		La invasión y obstrucción de la vía pública con materiales de construcción y/o deshecho causa un pago por cada 24 horas de acuerdo a la zona y al área ocupada como sigue:	

a)	Zona A.....	1.1897
b)	Zona B.....	0.8923
c)	Zona C.....	0.5948
d)	Zona D.....	0.2975
Independientemente que por cada día adicional al permiso se apliquen un 100% acumulativo al costo inicial y éste nunca podrá excederse del cuarto día, a partir del que se aplicarán sanciones económicas y el pago del desalojo del material puesto en la vía pública.		
Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del impuesto predial.		

ARTÍCULO 70.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto hasta por **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 71.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 72.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el área correspondiente del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 73.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 74.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos anual de acuerdo lo siguiente:



Salarios Mínimos

VI.	Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto.....	1.4438
VII.	Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas por puesto.....	1.4438
VIII.	El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:	

	Giro	Salarios Mínimos
1.	Abarrotes con venta de cerveza	3.4100
2.	Abarrotes sin cerveza	2.3075
3.	Abarrotes y papelería	3.4100
4.	Academia en general	4.5125
5.	Accesorios para celulares	3.4100
6.	Accesorios para mascotas	4.0000
7.	Accesorios y ropa para bebe	4.0000
8.	Aceites y lubricantes	4.4100
9.	Asesoría para construcción	5.6150
10.	Asesoría preparatoria abierta	5.6150
11.	Acumuladores en general	4.5125
12.	Afilador	2.0000
13.	Afiladuría	2.0000
14.	Agencia de autos nuevos y seminuevos	5.6150
15.	Agencia de eventos y banquetes	4.5125
16.	Agencia de publicidad	5.6150
17.	Agencia turística	5.6150
18.	Aguas purificadas	4.5125
19.	Alarmas	4.5125
20.	Alarmas para casa	6.0000
21.	Alcohol etílico	6.0000
22.	Alfarería	2.0000
23.	Alfombras	2.3075
24.	Alimento para ganado	6.0000
25.	Almacén, bodega	5.6150
26.	Alquiler de vajillas y mobiliario	2.3075
27.	Aluminio e instalación	2.3075
28.	Aparatos eléctricos	4.0000
29.	Aparatos montables	0.5000
30.	Aparatos ortopédicos	3.4100
31.	Art de refrigeración y c/v	3.4100
32.	Art. de computación y papelería	5.6150

	Giro	Salarios Mínimos
33.	Artes marciales	5.0000
34.	Artesanía, mármol, cerámica	2.3075
35.	Artesanías y tendejón	2.3075
36.	Artículos de importación originales	4.5125
37.	Artículos de fiesta y repostería	3.4100
38.	Artículos de ingeniería	4.5125
39.	Artículos de limpieza	3.0000
40.	Artículos de oficina	5.0000
41.	Artículos de piel	3.4100
42.	Artículos de seguridad	4.0000
43.	Artículos de video juegos	5.6150
44.	Artículos de belleza	3.4100
45.	Artículos decorativos	3.4100
46.	Artículos dentales	3.4100
47.	Artículos deportivos	2.3075
48.	Artículos desechables	2.3075
49.	Artículos para el hogar	3.4100
50.	Artículos para fiestas infantiles	3.4100
51.	Artículos religiosos	2.3075
52.	Artículos solares	4.5125
53.	Artículos usados	1.2050
54.	Asesoría minera	4.5125
55.	Asesorías agrarias	4.5125
56.	Autoestéreos	3.4100
57.	Autolavado	4.5125
58.	Automóviles compra y venta	7.8200
59.	Autopartes y accesorios	3.4100
60.	Autos, venta de autos (lotes)	5.6150
61.	Autoservicio	19.9475
62.	Autotransportes de carga	3.4100
63.	Baño público	4.5125
64.	Balneario	5.6150
65.	Bar o cantina	4.5125
66.	Básculas	3.4100
67.	Básculas accionadas con ficha	0.5000
68.	Bazar	4.0000
69.	Bicicletas	3.4100
70.	Billar, por mesa	0.5000
71.	Billetes de lotería	3.4100
72.	Birriería	5.6150
73.	Bisutería y Novedades	1.2050
74.	Blancos	3.4100
75.	Bodega en mercado de abastos	5.6150
76.	Bolis, nieve	4.5125
77.	Bolsas y carteras	3.4100

	Giro	Salarios Mínimos
78.	Bonetería	1.2050
79.	Bordados	5.6150
80.	Bordados comercio en pequeño	1.2050
81.	Bordados y art. de seguridad	6.7175
82.	Bordados y joyería	4.5125
83.	Botanas	4.5125
84.	Boutique ropa	2.3075
85.	Compra venta de equipo y refacciones para tortillería	4.5125
86.	Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	5.6150
87.	Compra venta de tabla-roca	3.4100
88.	Compra venta de moneda antigua	2.3075
89.	Cableados	3.4100
90.	Cafetería	4.5125
91.	Cafetería con venta. de cerveza	10.0250
92.	Casas de cambio y joyería	4.2500
93.	Cancelería, vidrio y aluminio	5.6150
94.	Cancha de futbol rápido	13.3325
95.	Candiles y lámparas	8.0000
96.	Canteras y accesorios	2.3075
97.	Carnes frías y abarrotes	6.7175
98.	Carnes rojas y embutidos	8.0000
99.	Carnicería	2.3075
100.	Carnitas y chicharrón	1.2050
101.	Carnitas y pollería	2.3075
102.	Carpintería en general	1.2050
103.	Casa de empeño	10.0250
104.	Casa de novias	5.0000
105.	Caseta telefónica y bisutería	8.4500
106.	Celulares, caseta telefónicas	10.0250
107.	Centro de Rehabilitación de Adicciones	70.0000
108.	Cenaduría	3.4100
109.	Centro de tatuaje	4.5125
110.	Centro nocturno	16.0000
111.	Cereales, chiles, granos	1.2050
112.	Cerrajero	1.2050
113.	Compra-venta de oro	6.0000
114.	Chatarra	2.0000
115.	Chatarra en mayoría	5.0000
116.	Chorizo y carne adobada	2.0000
117.	Clínica de masaje y depilación	4.5125
118.	Clínica médica	4.5125
119.	Cocinas integrales	2.3075
120.	Comercialización de productos explosivos	6.7175
121.	Comercialización de productos e insumos	7.8200
122.	Comercializadora y arrendadora	4.5125

	Giro	Salarios Mínimos
123.	Comida preparada para llevar	3.4100
124.	Compra venta de tenis	3.4100
125.	Compra y venta de estambres	2.3075
126.	Computadoras y accesorios	3.4100
127.	Constructora y maquinaria	3.4100
128.	Consultorio en general	3.4100
129.	Quiropráctico	7.0000
130.	Cosméticos y accesorios	2.3075
131.	Cosmetóloga y accesorios	2.3075
132.	Cremería y carnes frías	3.4100
133.	Cristales y parabrisas	3.4100
134.	Cursos de computación	4.5125
135.	Decoración de Interiores	5.0000
136.	Depósito y venta de refrescos	4.5125
137.	Desechables	2.3075
138.	Desechables y dulcería	5.6150
139.	Despacho en general	2.3075
140.	Discos y accesorios originales	2.3075
141.	Discoteque	13.3325
142.	Diseño arquitectónico	3.4100
143.	Diseño gráfico	3.4100
144.	Distribuidor pilas y abarrotos	5.0000
145.	Distribución de helados y paletas	2.3075
146.	Divisa, casa de cambio	4.5125
147.	Dulcería en general	2.3075
148.	Dulces en pequeño	1.0000
149.	Elaboración de tortilla de harina	2.3075
150.	Elaboración de block	3.4100
151.	Elaboración de venta de pan	5.0000
152.	Elaboración de tostadas	3.4100
153.	Embarcadero	6.0000
154.	Embotelladora y refrescos	5.6150
155.	Empacadora de embutidos	8.9225
156.	Equipos, accesorios y reparación	6.0000
157.	Equipo de Jardinería	5.0000
158.	Equipo de riego	5.6150
159.	Equipo médico	3.4100
160.	Escuela de artes marciales	4.5125
161.	Escuela de yoga	6.0000
162.	Escuela primaria	4.5125
163.	Estacionamiento	6.7175
164.	Estética canina	4.4100
165.	Estética en uñas	2.3075
166.	Expendio y elaboración de carbón	1.1000
167.	Expendio de cerveza	5.6150

	Giro	Salarios Mínimos
168.	Expendio de huevo	1.2050
169.	Expendio de petróleo	2.0000
170.	Expendio de tortillas	2.3075
171.	Expendio de vísceras	1.0000
172.	Expendios de pan	2.3075
173.	Extinguidores	4.5125
174.	Fábricas de hielo	4.5125
175.	Fábricas de paletas y helados	4.5125
176.	Fantasia	2.3075
177.	Farmacia con minisuper	10.0250
178.	Farmacia en general	3.4100
179.	Ferretería en general	5.6150
180.	Fibra de vidrio	3.4100
181.	Florería	3.4100
182.	Florería y muebles rústicos	4.5125
183.	Forrajes	2.3075
184.	Fotografías y artículos	2.3075
185.	Fotostáticas, copiadoras	2.3075
186.	Frituras mixtas	3.4100
187.	Fruta preparada	3.4100
188.	Frutas deshidratadas	3.4100
189.	Frutas, legumbres y verduras	2.3075
190.	Fuente de sodas	3.4100
191.	Fumigaciones	5.6150
192.	Funeraria	3.4100
193.	Gabinete radiológico	4.5125
194.	Galerías	4.5125
195.	Galerías de arte y enmarcados	6.7175
196.	Gas medicinal e industriales	6.7175
197.	Gasolineras y gaseras	6.7175
198.	Gimnasio	3.4100
199.	Gorditas de nata	2.3075
200.	Gravados metálicos	3.4100
201.	Grúas	4.5125
202.	Guardería	4.5125
203.	Harina y maíz	5.0000
204.	Herramienta nueva y usada	2.0000
205.	Herramienta para construcción	5.0000
206.	Hospital	7.8200
207.	Hostales, casa huéspedes	3.4100
208.	Hotel	11.1275
209.	Hules y mangueras	4.5125
210.	Implementos agrícolas	5.6150
211.	Implementos apícolas	5.6150
212.	Imprenta	2.3075

	Giro	Salarios Mínimos
213.	Impresión de planos por computadora	2.3075
214.	Impresiones digitales en computadora	5.6150
215.	Inmobiliaria	5.6150
216.	Instalación de luz de neón	4.5125
217.	Jarcería	2.3075
218.	Joyería	2.3075
219.	Joyería y regalos	6.0000
220.	Juegos infantiles	3.2000
221.	Juegos inflables	5.6150
222.	Juegos montables, por máquina	0.5000
223.	Jugos, fuente de sodas	2.3075
224.	Juguetería	3.4100
225.	Laboratorio en general	3.4100
226.	Ladies-bar	4.5125
227.	Lámparas y material de cerámica	4.5125
228.	Lápidas	3.4100
229.	Lavandería	3.4100
230.	Lencería	2.3075
231.	Lencería y corsetería	3.4100
232.	Librería	2.3075
233.	Limpieza hogar y artículos	1.2050
234.	Líneas aéreas	6.7175
235.	Llantas y accesorios	5.6150
236.	Lonas y toldos	4.5125
237.	Loncherías y fondas	3.4100
238.	Lonchería y fondas con venta de cervezas	8.0000
239.	Loza para el hogar, comercio pequeño	2.3075
240.	Loza para el hogar comercio en grande	6.0000
241.	Ludoteca	5.6150
242.	Maderería	3.4100
243.	Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	5.6150
244.	Manualidades	4.5125
245.	Maquiladora	4.5125
246.	Maquinaria y equipo	4.5125
247.	Máquinas de nieve	5.4100
248.	Máquinas de video juegos c/u	0.5000
249.	Marcos y molduras	1.2050
250.	Mariscos con venta de cerveza	7.0000
251.	Mariscos en general	4.5125
252.	Materia prima para panificadoras	5.6150
253.	Material de curación	5.6150
254.	Material dental	3.4100
255.	Material eléctrico y plomería	3.4100
256.	Material para tapicería	3.4100
257.	Materiales eléctricos	3.0000

	Giro	Salarios Mínimos
258.	Materiales para construcción	3.4100
259.	Mayas y alambres	4.5125
260.	Mercería	2.3075
261.	Mercería y comercio en grande	5.0000
262.	Miel de abeja	2.3075
263.	Minisuper	7.8200
264.	Miscelánea	3.4100
265.	Mochilas y bolsas	2.3075
266.	Moisés y venta de ropa	4.0000
267.	Motocicletas y refacciones	4.5125
268.	Muebles línea blanca, electrónicos	6.7175
269.	Mueblería	6.4100
270.	Muebles línea blanca	3.4100
271.	Muebles para oficina	6.7175
272.	Muebles rústicos	4.0000
273.	Naturista comercio en pequeño	2.3075
274.	Naturista comercio en grande	4.0000
275.	Nevería	4.5125
276.	Nieve raspada	3.4100
277.	Novia y accesorios (ropa)	3.4100
278.	Oficina de importación	3.4100
279.	Oficinas administrativas	3.4100
280.	Oficinas de cobranza	6.0000
281.	Óptica médica	2.3075
282.	Pañales desechables	1.2050
283.	Peletería	3.4100
284.	Panadería	2.3075
285.	Panadería y cafetería	5.6150
286.	Papelería y comercio en grande	6.0000
287.	Papelería en pequeño	2.3075
288.	Papelería y regalos	4.0000
289.	Paquetería, mensajería	2.3075
290.	Parabrisas y accesorios	2.3075
291.	Partes y accesorios para electrónica	3.4100
292.	Pastelería	3.4100
293.	Peces	2.3075
294.	Peces y regalos	4.0000
295.	Pedicurista	2.3075
296.	Peluquería	2.3075
297.	Pensión	6.7175
298.	Perfumería y colonias	2.3075
299.	Periódicos editoriales	2.3075
300.	Periódicos y revistas	2.3075
301.	Piñatas	1.2050
302.	Pieles, baquetas	3.4100

	Giro	Salarios Mínimos
303.	Pinturas y barnices	3.4100
304.	Pisos y azulejos	2.3075
305.	Pizzas	4.5125
306.	Plásticos y derivados	2.3070
307.	Platería	2.3070
308.	Plomero	2.3075
309.	Podólogo especialista	4.0000
310.	Polarizados	2.3075
311.	Pollo asado comercio en pequeño y grande	3.2000
312.	Pollo fresco y sus derivados	2.3075
313.	Pozolería	5.6150
314.	Productos agrícolas	3.4100
315.	Productos de leche y lecherías	3.4100
316.	Productos para imprenta	4.5125
317.	Productos químicos industriales	4.5125
318.	Promotora de cultura	4.5125
319.	Pronósticos deportivos	3.4100
320.	Publicidad y señalamientos	6.7175
321.	Quesos comercio en pequeño	2.3075
322.	Queso comercio en grande	4.0000
323.	Quiromasaje consultorio	4.0000
324.	Radio difusora	2.3075
325.	Radiocomunicaciones	9.0000
326.	Radiología	3.4100
327.	Rebote	8.0000
328.	Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	9.0000
329.	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	3.4100
330.	Refaccionaria eléctrica	3.4100
331.	Refaccionaria general	3.8110
332.	Refacciones industriales	7.8200
333.	Refacciones para estufas	5.6150
334.	Refacciones, taller bicicletas	3.4100
335.	Refrescos y dulces	2.0000
336.	Refrigeración comercial e industrial	2.3075
337.	Regalos y platería	4.0000
338.	Regalos y novedades originales	2.3075
339.	Renta y venta de equipos de cómputo	9.0000
340.	Renta computadoras y celulares	9.0000
341.	Renta de andamios	3.4100
342.	Renta de autobús	6.7175
343.	Renta de autos	6.7175
344.	Renta de computadoras	6.7175
345.	Renta de computadoras y papelería	9.0000
346.	Renta de mobiliario	3.4100
347.	Renta de motos	6.0000

	Giro	Salarios Mínimos
348.	Renta de salones	8.9225
349.	Renta y venta de películas	9.0000
350.	Reparación de máquinas de escribir y de coser	1.2050
351.	Reparación aparatos domestico	2.3075
352.	Reparación de bombas	3.4100
353.	Reparación de calzado	2.0000
354.	Reparación de celulares	3.4100
355.	Reparación de joyería	2.3075
356.	Reparación de radiadores	2.3075
357.	Reparación de relojes	2.3075
358.	Reparación de sombreros	1.2050
359.	Reparación de transmisores	5.0000
360.	Recepción y entrega de ropa de tintorería	4.0000
361.	Reparación y venta de muebles	5.0000
362.	Restauración de imágenes	0.5000
363.	Repostería	4.0000
364.	Restaurante-bar	9.0250
365.	Restaurantes	4.6150
366.	Revistas y periódicos	2.0000
367.	Ropa almacenes	3.5125
368.	Ropa tienda	2.3075
369.	Ropa usada	1.0000
370.	Ropa artesanal y regalos	4.0000
371.	Ropa Infantil	4.0000
372.	Ropa y accesorios	5.0000
373.	Ropa y accesorios deportivos	5.0000
374.	Rosticería con cerveza	6.0000
375.	Rosticería sin cerveza	5.0000
376.	Rótulos y gráficos por computadora	5.6150
377.	Rótulos, pintores	2.3075
378.	Salas cinematográficas	4.5125
379.	Salón de baile	7.4000
380.	Salón de belleza	2.3075
381.	Salón de fiestas familiares e infantiles	10.0000
382.	Sastrería	2.3075
383.	Seguridad	4.5125
384.	Seguros, aseguradoras	4.5125
385.	Serigrafía	2.3075
386.	Servicios e instalaciones eléctricas	5.6150
387.	Servicio de banquetes	5.0000
388.	Servicio de computadoras	4.0000
389.	Servicio de limpieza	3.4100
390.	Suministro personal de limpieza	3.4100
391.	Suplementos alimenticios	5.0000
392.	Sombreros y artículos vaqueros	5.0000

	Giro	Salarios Mínimos
393.	Tacos de todo tipo	2.3075
394.	Taller de aerografía	2.3075
395.	Taller de autopartes	4.0000
396.	Taller de bicicletas	2.3075
397.	Taller de cantera	2.3075
398.	Taller de celulares	4.0000
399.	Taller de costura	2.3075
400.	Taller de encuadernación	3.0000
401.	Taller de enderezado	2.3075
402.	Taller de fontanería	2.3075
403.	Taller de herrería	2.3075
404.	Taller de imágenes	3.0000
405.	Taller de llantas	6.0000
406.	Taller de manualidades	5.0000
407.	Taller de motocicletas	2.3075
408.	Taller de pintura y enderezado	2.3075
409.	Taller de rectificación	4.5125
410.	Taller de reparación de artículos electrónicos	2.3075
411.	Taller de torno	2.3075
412.	Taller dental	3.4100
413.	Taller eléctrico	2.3075
414.	Taller eléctrico y fontanería	2.3075
415.	Taller instalaciones sanitaria	2.3075
416.	Taller mecánico	2.3075
417.	Taller de soldadura	5.0000
418.	Taller de suspensiones	3.0000
419.	Tapicerías en general	2.3075
420.	Tapices.	2.3075
421.	Teatros	6.7175
422.	Técnicos	2.3075
423.	Telas	2.3075
424.	Telas almacenes	4.5125
425.	Telas para tapicería	3.0000
426.	Telescopios	0.5000
427.	Televisión por cable	10.0250
428.	Televisión satelital	10.0250
429.	Tintorería y lavandería	3.4100
430.	Tienda departamental	26.0000
431.	Tlapalería	3.4100
432.	Tortillas, masa, molinos	2.3075
433.	Trajes renta, compra y venta	3.4100
434.	Tratamientos estéticos	3.4100
435.	Tratamientos para cuidado personal	4.0000
436.	Uniformes para seguridad	5.0000
437.	Universidades	6.7175

	Giro	Salarios Mínimos
438.	Venta y reparación de máquinas registradoras	2.3075
439.	Venta de accesorios para video-juegos	4.0000
440.	Velas y cuadros	5.0000
441.	Venta de carbón	2.3075
442.	Venta de alfalfa	1.2050
443.	Venta de domos	6.7175
444.	Venta de elotes	3.4100
445.	Venta de gorditas	4.5125
446.	Venta de artículos de plástico	3.0000
447.	Venta de autos nuevos	5.0000
448.	Venta de boletos (pasaje camiones)	5.0000
449.	Venta de chicharrón	3.0000
450.	Venta de Cuadros	3.0000
451.	Venta de elotes frescos	2.0000
452.	Venta de instrumentos musicales	6.7175
453.	Venta de maquinaria pesada	6.7175
454.	Venta de motores	4.5125
455.	Venta de papas	5.6150
456.	Ventas de papel para impresoras	5.0000
457.	Venta de persianas	5.0000
458.	Venta de plantas de ornato	2.3075
459.	Venta de posters	2.3075
460.	Venta de sombreros	3.4100
461.	Venta de yogurt	4.5125
462.	Ventas de tamales	3.0000
463.	Venta y renta de fotocopiadoras	5.0000
464.	Veterinarias	2.3075
465.	Vidrios, marcos y molduras	2.3075
466.	Vinos y licores	8.9225
467.	Vísceras	1.2050
468.	Vulcanizadora	1.2050
469.	Vulcanizadora y llantera	5.0000
470.	Zapatería	3.4100

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la autoridad municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **1.5400 a 26.0000** cuotas de salario mínimo.

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Para el ejercicio 2016, quienes se empadronen antes del 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho a un subsidio por la expedición de la licencia correspondiente al **50%** del derecho causado, el subsidio se bonificará para la disminución del pago.



**Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas**

ARTÍCULO 75.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 76.- El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **5.0000** cuotas de salario mínimo para los contratistas de obras públicas y **3.0000** cuotas de salario mínimo para los proveedores de bienes y servicios.

Para la inscripción al Padrón de Proveedores y Contratistas se deberán cumplir los requisitos y presentar la documentación que para el efecto establezca la Contraloría Municipal.

**Sección Décima Tercera
Protección Civil**

ARTÍCULO 77.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, causarán los siguientes derechos:

Salarios Mínimos

I.	Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil.....	7.5000
II.	Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....	2.7000
III.	Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	80.0000
IV.	Elaboración de Plan de Contingencias.....	30.0000
V.	Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	10.0000
VI.	Capacitación en materia de prevención, por persona.....	3.0000

VII.	Apoyo en evento socio-organizativos, por cada elemento de la Unidad de Protección Civil.....	4.0000
VIII.	Visto bueno anual de Protección Civil en comercios.....	1.5000

Sección Décima Cuarta Ecología y Medio Ambiente

ARTÍCULO 78.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Ecología y Medio Ambiente, causarán los siguientes derechos:

I.	Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:	
a)	Estéticas	
	De.....	2.5200
	A.....	10.0000
b)	Talleres mecánicos	
	De.....	2.7563
	A.....	6.6150
c)	Tintorería	
	De.....	5.0000
	A.....	10.5000
d)	Lavanderías	

		De.....	3.3075
		A.....	6.6150
	e)	Salón de fiestas infantiles	
		De.....	2.6460
		A.....	4.6500
	f)	Empresas de alto impacto y riesgo ambiental	
		De.....	11.0250
		A.....	26.2500
	g)	Otros	
		De.....	15.0000
		A.....	30.0000

**Sección Décima Quinta
Servicio de Agua Potable**

ARTÍCULO 79.- Por el servicio de suministro de agua potable que presta el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez se causarán derechos por cada toma, por el periodo mensual, de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

I.	Tomas en casa habitación para servicio domiciliario:		
	a)	Cuota mínima en servicio no medido.....	2.1013
	b)	Cuota mínima a personas de escasos recursos económicos.....	0.9958
	c)	Cuota mínima a pensionados, jubilados e INSEN.....	1.0899
	d)	Para el servicio medido se pagarán las siguientes cuotas <u>por cada m³ de agua</u> , según el nivel de consumo:	
		1. De 0 a 20 M ³	0.0619
		2. De 20.1 a 30 M ³	0.0860



	3.	De 30.1 a 40 M ³	0.1096
	4.	De 40.1 a 50 M ³	0.1331
	5.	De 50.1 a 100 M ³	0.1566
	6.	De 100.1 a 200 M ³	0.2037
	7.	De 200.1 a 300 M ³	0.2507
	8.	De 300.1 a 400 M ³	0.2978
	9.	De 400.1 a 500 M ³	0.3447
	10.	De 500.1 M ³ en adelante.....	0.6659
		En el servicio medido, cuando el consumo sea menor a 20 m ³ de agua, la cuota mínima a pagar será de.....	1.2388
II.	Tomas para uso comercial:		
	a)	Cuota mínima en servicio no medido.....	3.7635
	b)	Cuota mínima en servicio medido, según el nivel de consumo:	
	1.	De 0 a 5 M ³	1.7642
	2.	De 5.1 a 10 M ³	2.2660
	c)	Para el servicio medido se pagarán las siguientes cuotas por cada m ³ de agua, según el nivel de consumo:	
	1.	De 10.1 a 20 M ³	0.2511
	2.	De 20.1 a 30 M ³	0.2753
	3.	De 30.1 a 40 M ³	0.2998
	4.	De 40.1 a 50 M ³	0.3240
	5.	De 50.1 a 100 M ³	0.3483
	6.	De 100.1 a 200 M ³	0.3970
	7.	De 200.1 a 300 M ³	0.4454
	8.	De 300.1 a 400 M ³	0.4941
	9.	De 400.1 a 500 M ³	0.5427
	10.	De 500.1 en adelante.....	1.0126
III.	Tomas para uso industrial y hotelero		
	a)	Cuota mínima en servicio no medido.....	15.8695
	b)	Para el servicio medido se pagarán las siguientes cuotas por cada m ³ de agua, según el nivel de consumo:	

		1. 0 a 30 M ³	0.2883
		2. 30.1 a 40 M ³	0.3189
		3. 40.1 a 50 M ³	0.3378
		4. 50.1 a 100 M ³	0.3626
		5. 100.1 a 200 M ³	0.4120
		6. 200.1 a 300 M ³	0.4614
		7. 300.1 a 400 M ³	0.5108
		8. 400.1 a 500 M ³	0.5679
		9. 500.1 a 600 M ³	0.6098
		10. 600.1 a 700 M ³	0.6592
		11. 700.1 a 800 M ³	0.7086
		12. 800.1 a 900 M ³	0.7583
		13. 900.1 a 1000 M ³	0.8077
		14. 1,000.1 M ³ en adelante.....	1.0507
	c)	En el servicio medido, cuando el consumo sea menor a 30 m ³ de agua, la cuota mínima a pagar será de.....	8.6483
IV.		Tomas para espacios públicos educativos:	
	a)	Cuota mínima en servicio no medido....	2.1013
	b)	Cuota mínima en servicio medido, según el nivel de consumo:	
		1. De 0 a 20 m ³	1.2388
	c)	Cuota mínima en servicio medido, según el nivel de consumo:	
		1. De 20.1 a 30 M ³	0.0860
		2. De 30.1 a 40 M ³	0.1096
		3. De 40.1 a 50 M ³	0.1332
		4. De 50.1 a 100 M ³	0.1566
		5. De 100.1 a 200 M ³	0.2037
		6. De 200.1 a 300 M ³	0.2507
		7. De 300.1 a 400 M ³	0.2978
		8. De 400.1 a 500 M ³	0.3447
		9. De 500.1 M ³ en adelante.....	0.6659

ARTÍCULO 80.- Por los derechos de contratación del servicio de agua potable y la conexión a la red; no incluye los trabajos de excavación, rompimiento de pavimento y otros, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

I.	Servicio Doméstico.....	9.2520



II.	Servicio Comercial.....	18.0492
III.	Servicio Industrial y Hotelero.....	25.7096
IV.	Servicios Educativos y Espacios Públicos	9.2520
V.	Fraccionamientos con Demanda hasta 1 L.P.S.....	1,399.6785
VI.	Derecho a conexión al Drenaje Sanitario.	7.6368

ARTÍCULO 81.- Por los derechos de reconexión del servicio de agua potable, no incluye el costo del medidor, ni los materiales para la reconexión y otros, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

I.	Servicio Doméstico.....	1.2623
II.	Servicio Comercial.....	1.9994
III.	Servicio Industrial y Hotelero.....	2.7521
IV.	Servicios Educativos y Espacios Públicos...	1.2623
V.	Fraccionamientos con Demanda hasta 1 L.P.S.	139.3926

ARTÍCULO 82.- Por otros derechos por servicios que presta el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez, se cobrarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

I.	Cambio de nombre, en servicio doméstico....	1.6780
II.	Cambio de nombre, en servicio comercial o industrial.....	3.9203
III.	Constancias.....	1.8818
IV.	Reposición de recibos.....	0.1451
V.	Suministro de Agua Pipa (M ³).....	0.7841
VI.	Desasolve de Toma:	
	De.....	2.0000
	a.....	7.0000
VII.	Garrafón de agua (19 lts).....	0.1254

ARTÍCULO 83.- Por infracciones y sanciones se cobrarán las siguientes cuotas:

		Salarios Mínimos
I.	Por toma clandestina:	
	De.....	15.0000



	a.....	30.0000
II.	Por desperdicio de agua:	
	De	8.0000
	a.....	15.0000
III.	Por reconexión sin autorización:	
	De.....	8.0000
	a.....	15.0000

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

ARTÍCULO 84.- Causan derechos los ingresos derivados de emisión de permisos para los siguientes eventos:

		Salarios Mínimos
XVI.	Bailes, sin fines de lucro.....	3.1963
XVII.	Bailes, con fines de lucro.....	12.9832
VIII.	Rodeos, sin fines de lucro.....	12.9832
XIX.	Rodeos, con fines de lucro.....	24.8845
XX.	Anuencias para peleas de gallos.....	20.9894

Sección Segunda Fierros de Herrar

ARTÍCULO 85.- Por el registro y refrendo de fierros de herrar y señal de sangre, de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
VI.	Registro.....	1.7311
VII.	Refrendo anual.....	0.8656



VIII.	Baja o cancelación.....	0.5000
-------	-------------------------	---------------

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

ARTÍCULO 86.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.	El arrendamiento de la plaza de toros y del gimnasio municipal, causará un pago de 118.9650 a 594.8500 salarios mínimos;	
II.	Renta de tractor:	
	a)	Por volteo..... 5.1500
	b)	Por rastreo..... 2.6678
	c)	Por ensilaje o molienda..... 12.9883
	d)	Por siembra de maíz..... 3.5020
	e)	Por cultivos..... 3.5020
	f)	Por siembra de avena..... 4.1200
	g)	Por desvaradora..... 3.5020
	h)	Por sacar árboles, cada uno..... 4.1200
III.	Por el uso del Teatro Hinojosa:	
	a)	Sala para sesión fotográfica..... 3.5663
	b)	Sala para Graduaciones, Conferencias, Cursos etc..... 42.7960
	c)	Foyer del teatro para conferencias, talleres, etc..... 14.2653
	Las presentaciones para los eventos de la Administración Municipal no tendrán cuota de recuperación.	
	Se podrá realizar un descuento de la cuota de recuperación hasta por el 50% de lo establecido a través de la Tesorería Municipal.	
IV.	Uso de ductos subterráneos para cableados de televisión, por usuario causará una cuota	

	mensual de 0.3090 salarios mínimos;
V.	Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria, y
VI.	Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue. El precio será pactado en los contratos y convenios relativos que celebre la Tesorería Municipal con los particulares o usuarios.

Sección Segunda Uso de Bienes

ARTÍCULO 87.- Los Productos por la prestación de servicios de derecho privado en instalaciones municipales, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Por el servicio de sanitarios en edificios municipales será de.....	0.0649
II.	El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.	

Los productos por los servicios de derecho privado que preste el Municipio y no se encuentran especificados en este artículo serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

ARTÍCULO 88.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 89.- Se obtendrán ingresos por los conceptos que se citan, de acuerdo a lo siguiente:

XIII.	La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones
--------------	---



	legales aplicables. El precio de venta se fijará de acuerdo a las condiciones del mercado del bien mostrenco; el encargado del Rastro Municipal propondrá a la Tesorería Municipal la venta del bien y su precio. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria por el uso de corrales del Rastro Municipal, a razón de:	
	e)	Por cabeza de ganado mayor y porcino..... 0.5948
	f)	Por cabeza de ganado menor..... 0.3569
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XIV.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XV.	Por el servicio de fotocopiado se pagará una cuota, por hoja.....	0.0010
XVI.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	0.2975

La venta y/o enajenación de otros bienes no señalados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal y con apego a la normativa aplicable.

Artículo 90.- Como otros productos también se considera, los ingresos por donativos que voluntariamente, aporten los contribuyentes para la realización de acciones de perspectiva de género.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 91.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

I.	De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°, las siguientes cuotas de salario mínimo:	
	a)	Si se realiza el pago en el mes de 3.0000

		marzo.....	
	b)	Si se realiza el pago en el mes de abril..	6.0000
	c)	Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....	10.0000
II.	De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°. Las siguientes cuotas de salario mínimo:		
	a)	Si se realiza el pago en el mes de marzo.....	8.0000
	b)	Si se realiza el pago en el mes de abril..	12.0000
	c)	Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....	16.0000

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedora la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los derechos por las licencias para la venta y distribución de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 92.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación infracciones a la presente Ley, y a los Reglamentos Municipales en vigor, y se aplicarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

Salarios Mínimos

LIII.	Falta de empadronamiento y licencia		3.5990
LIV.	Falta de refrendo de licencia		1.1897
LV.	No tener a la vista la licencia		1.1897
LVI.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal		5.9483
LVII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales		8.3276
LVIII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:		
	e)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	16.2010
	f)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona	14.2758
LIX.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas		1.1897



LX.	Falta de revista sanitaria periódica	2.3793
LXI.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	5.9483
LXII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	14.2758
LXIII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	3.5690
LXIV.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	7.1379
LXV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	9.5172
LXVI.	Matanza clandestina de ganado, por ocasión	10.7069
LXVII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	10.7069
LXVIII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	44.0171
LXIX.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	8.3276
LXX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	7.1379
LXXI.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	8.3276
LXXII.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor	47.5860

	Su no refrendo	1.1897
LXXIII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	23.7930
LXXIV.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 65 de esta Ley	1.1897
LXXV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De.....	3.4650
	A.....	10.7069
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Municipio los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
LXXVI.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	q) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	14.2758
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	r) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	13.0862

	s)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	2.3793
	t)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	3.5690
	u)	Orinar o defecar en la vía pública, salvo por enfermedad comprobada	3.5690
	v)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	3.5690
	w)	Realizar actos sexuales, desnudarse o exhibirse en la vía pública	15.4655
	x)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		7. Ganado mayor	2.3793
		8. Ovicaprino	1.1897
		9. Porcino	1.1897

ARTÍCULO 93.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un sólo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 94.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 95.- Para efectos de las infracciones y sanciones de tránsito y vialidad, se estará a lo dispuesto en el artículo 150, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 96.- Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

ARTÍCULO 97.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Relaciones Exteriores

Artículo 98.- Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, se aplicarán las siguientes cuotas:

		Salarios Mínimos
I.	Expedición de pasaportes.....	1.2360
II.	Fotografías.....	0.7132

Sección Tercera Seguridad Pública



ARTÍCULO 99.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que se soliciten para kermeses, fiestas patronales, bailes, charreadas, rodeos, charlotadas, peleas de gallos, carreras de caballos y otros eventos similares, las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con **5.3534** cuotas de salario mínimo por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **2.0000** cuotas.

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de vigilancia a que se refiere este artículo, cuando no cuente con el personal suficiente.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

ARTÍCULO 100.- Por los bienes que distribuye el DIF Municipal se cobrarán las cuotas de recuperación que establezca por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en los siguientes conceptos:

- I. Despensa del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables;
- II. Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo, y
- III. BRICK del Programa de Desayuno Escolar.

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los programas las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

La condonación de cuotas se hará por acuerdo del Presidente Municipal o cuando así se acuerde con el SEDIF.

ARTÍCULO 101.- Por los bienes que produce y servicios que presta el DIF Municipal se cobrarán las tarifas señaladas en los siguientes conceptos:

		Moneda Nacional
I.	Por platillo en Espacios Alimentarios.....	\$ 10.00
II.	Consultas de terapia de psicología.....	\$ 30.00
III.	Consulta de terapia de la Unidad Básica de Rehabilitación.....	\$ 20.00
IV.	Consulta de terapia del Centro de Rehabilitación Infantil y Juvenil	\$ 20.00
V.	Cuota de inscripción a talleres ordinarios.....	\$ 50.00
VI.	Cuota de inscripción a talleres de verano.....	\$ 10.00



VII.	Cuota de recuperación guardería.....	\$ 60.00
-------------	--------------------------------------	-----------------

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los servicios que presta, las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

**Sección Segunda
Instituto Jerezano de Cultura**

ARTÍCULO 102.- Por los servicios prestados por el Instituto Jerezano de Cultura se causarán las siguientes cuotas:

I.	Por lo referente a las Escuelas de Iniciación se causará y tendrá dos fuentes en cuanto al pago, primero, se pagará una cantidad fija semestral equivalente a 2.8531 cuotas de salario mínimo, y segundo, se deberá cubrir una cantidad mensual de 1.1412 cuotas.		
II.	Por Grupos de Difusión se aplicaran las siguientes cuotas:		
a)	Banda de música “Candelario Huizar:		
	1. Conciertos		42.7960
	2. Desfile, Coronación, Cabalgatas.....		49.9286
	3. Informes y Graduaciones.....		35.6633
b)	Ballet Folclórico “Telpochcalli” y “Profesor Eduardo Ávila Sánchez”		
	1. Presentación fuera del municipio.....		28.5306
	2. Presentación al interior del municipio.		11.4122
c)	Rondallas:		
	1. Presentación fuera del Municipio.....		14.2653
	2. Presentación al interior del Municipio		7.1326

	d)	Cantantes y/o artistas:	21.3980
		Presentación fuera del Municipio.....	7.1326
		Presentación al interior del Municipio....	
III.		Por los Talleres de Iniciación se pagará una cantidad por cada curso ordinario y de verano correspondiente a 2.1398 cuotas de salario mínimo	

ARTÍCULO 103.- Todos los ingresos por los servicios prestados por el Instituto Jerezano de Cultura serán depositados a la Tesorería Municipal, en la cuenta específica que se destine para ellos y serán utilizados exclusivamente para las necesidades del Instituto en apoyos a instructores, materiales y útiles de oficina y de impresión necesarios para la operación, así como mantenimiento y reparación de instalaciones y equipos.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

ARTÍCULO 104.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

ARTÍCULO 105.- Serán aquéllos ingresos que obtenga el Municipio de Jerez, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, hasta por la cantidad de \$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), derivado de empréstito que se requiera para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias; en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos previamente autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Jerez, Zacatecas.



SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen en salario mínimo general de la República Mexicana, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 252 publicado en el Suplemento 10 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Jerez deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 9 de Diciembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.9

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,



contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016 DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-En el ejercicio fiscal para el año 2016, el Municipio de Río Grande percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$286'971,757.44 (Doscientos ochenta y seis millones novecientos setenta y un mil setecientos cincuenta y siete pesos 44/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Río Grande.

Municipio de Río Grande, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>286,971,757.44</u>
<u>Impuestos</u>	<u>21,917,572.44</u>
Impuestos sobre los ingresos	65,001.00
Impuestos sobre el patrimonio	19,352,569.44
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,000,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-



Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	500,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	26,089,099.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2,215,013.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	23,154,075.00
Otros Derechos	720,008.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	915,020.00
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	915,008.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	3,600,018.00
Aprovechamientos de tipo corriente	3,600,018.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	250,020.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	250,020.00
Participaciones y Aportaciones	234,200,019.00
Participaciones	93,300,000.00
Aportaciones	66,000,000.00
Convenios	74,900,019.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 7.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.



Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 8.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 9.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general en la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general en la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 11.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 12.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 13.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y su accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO



DE LOS IMPUESTOS**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS****Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos**

ARTÍCULO 15.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

XIII.	Rifas, sorteos y loterías, se pagará el.....	10%
	sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;	
XIV.	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por cada aparato	1.2300
XV.	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido y aparatos electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.	

ARTÍCULO 16.- Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, por día, cubrirán al Municipio **88.0162** salarios mínimos.

**Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, coleaderos, charreadas, carreras de caballos, peleas de gallos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25%**.



ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 23.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 24.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y termino de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 25.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 17 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 27.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos



se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

ARTÍCULO 28.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

ARTÍCULO 29.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

ARTÍCULO 30.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

XI.	PREDIOS URBANOS:		
	g)	Zonas:	
		I.....	0.0110
		II.....	0.0021
		III.....	0.0042
		IV.....	0.0064
		V.....	0.0121
		VI.....	0.0185
		VII.....	0.0422



		VIII.....	0.0680
	h)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, en una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI, VII y VIII.	
XII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0176
		Tipo B.....	0.0120
		Tipo C.....	0.0061
		Tipo D.....	0.0035
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0242
		Tipo B.....	0.0176
		Tipo C.....	0.0100
		Tipo D.....	0.0061
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
XIII.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	g)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.8965

		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6328
	h)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 31.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

ARTÍCULO 32.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III



IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

ARTÍCULO 33.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 34.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS****CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO****Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 35.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
X.	Puestos fijos.....	2.0000
XI.	Puestos semifijos.....	2.2050

Artículo 36.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1569** salarios mínimos, por metro cuadrado, diariamente.

Artículo 37.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1602** salarios mínimos.

**Sección Primera
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

ARTÍCULO 38.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.7983** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



Sección Segunda
Rastros

ARTÍCULO 39.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
VIII.	Mayor.....	0.1466
IX.	Ovicaprino.....	0.1140
X.	Porcino.....	0.1140

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Tercera
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 40.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, anuncios elevados y luminosos, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Río Grande, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 41.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 42.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salarios Mínimos
XI.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.2754
XII.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
XIII.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000



XIV.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
XV.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 43.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

XX.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	p)	Vacuno.....	2.0935
	q)	Ovicaprino.....	1.0916
	r)	Porcino.....	1.4337
	s)	Equino.....	1.2545
	t)	Asnal.....	1.4663
	u)	Aves de Corral.....	0.0603
XXI.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0046
XXII.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza se causarán las siguientes cuotas:		
	l)	Vacuno.....	0.4888

	m)	Porcino.....	0.2770
	n)	Ovicaprino.....	0.2770
	o)	Aves de corral.....	0.2770
XXIII.	La refrigeración de ganado en canal, causará por día las siguientes cuotas:		
	o)	Vacuno.....	0.4969
	p)	Becerro.....	0.2851
	q)	Porcino.....	0.2851
	r)	Lechón.....	0.2851
	s)	Equino.....	0.2199
	t)	Ovicaprino.....	0.3014
	u)	Aves de corral.....	0.0033
XXIV.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	p)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.6517
	q)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3258
	r)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1629
	s)	Aves de corral.....	0.0293
	t)	Pieles de ovicaprino.....	0.1629
	u)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0293
XXV.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	e)	Ganado mayor.....	1.8491
	f)	Ganado menor.....	1.1160

XXVI.	La verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio causará derechos por unidad cuando no cuente con el sello del rastro de origen, con excepción de aquellos de Tipo Inspección Federal:	
	a)	Vacuno
	b)	Ovicaprino
	c)	Porcino
	d)	Equino
	e)	Asnal
	f)	Aves de corral

Sección Segunda
Registro Civil

ARTÍCULO 44.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salario Mínimo

XXV.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	1.1404
	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menos de seis años.</p>	
XXVI	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.9938
XXVI	Solicitud de matrimonio.....	2.0202
XXVI	Plática de Orientación Prematrimonial	1.2708
XXIX	Celebración de matrimonio:	
	g) Siempre que se celebre dentro de la	6.6960



		oficina.....	
	h)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tarifa:	
		1.Zona A: La Rastrera; Colonia Progreso; Pastelera; Emiliano Zapata; Francisco García Salinas; Noria del Boyero; Tetillas; Lerdo de Tejada; Boquilla de Arriba y Los Rodríguez.....	36.4125
		2. Zona B: Los Conde; Los Delgado; La Florida; San Felipe; Tierra Blanca; V. Hinojosa; Ciénega y Mancillas; El Cañón; El Jijote; Ex Hacienda de Guadalupe; Las Esperanzas; el Capricho; José M. Morelos (La Almoloya), y El Fuerte.....	31.1991
		3. Zona C: Zona Urbana, más las comunidades de Loreto; Las Palomas; La Luz; Los Ramírez; San Lorenzo; Las Piedras; Santa Teresa y Vicente Guerrero.....	26.2300
	XXX.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:	0.8961
	XXXI	Anotación marginal.....	0.4725
	XXXI	Asentamiento de actas de defunción....	1.3359
	XXXI	Expedición de constancias de no registro e inexistencia, tratándose de nacimiento, defunción, matrimonio, adopción y divorcio	1.5803
	XXXI	Venta de formato único para los actos registrables, cada uno	0.5213

XXXV	Expedición de constancia de soltería.....		1.6618
XXXV	Búsqueda de datos en archivos del registro civil.....		0.9286
XXXV	Expedición de actas interestatales.....		3.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

ARTÍCULO 45.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

XIII.	Por inhumación a perpetuidad:		
	p)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	2.3095
	q)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	2.3095
	r)	Sin gaveta para adultos.....	8.5350
	s)	Con gaveta para adultos.....	24.0988
XIV.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	e)	Para menores hasta de 12 años.....	2.3095
	f)	Para adultos.....	6.1753
XV.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta		
XVI.	Cuota para mantenimiento y limpieza de materiales y escombros		11.5798

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones



ARTÍCULO 46.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios mínimos

XXXI	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.8961
XXXV	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.8472
XXXV	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación, constancia de residencia, y carta de no antecedentes penales.....	1.8573
XXXV	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3669
XXXV	De documentos de archivos municipales.....	0.8472
XXXI	Constancia de inscripción.....	0.5702
XL.	Certificación de actas de deslinde de predios	2.1200
XLI.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio	1.0588
XLII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	e) Predios urbanos	1.1294
	f) Predios rústicos	1.3414
XLIII.	Certificación de clave catastral	1.3414

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 47.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.5129** salarios mínimos.



Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 48.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III, IV, V, VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	n)	Hasta 200 Mts ²	3.8011
	o)	De 201 a 400 Mts ²	4.5070
	p)	De 401 a 600 Mts ²	6.6792
	q)	De 601 a 1000 Mts ²	7.6023
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0017
XXII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		31. Hasta 5-00-00 Has.	3.9190
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	7.8893
		33. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	11.8851

		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	19.7232
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	31.6596
		36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	39.5488
		37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	47.4381
		38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	54.8663
		39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	63.2166
		40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.4347
	b)	Terreno Lomerío:	
		31. Hasta 5-00-00 Has.	7.8893
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	11.8851
		33. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	19.6719
		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	31.6083
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	47.4381
		36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	63.2679
		37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	79.0464
		38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	94.9274
		39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	110.5522
		40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.3054
	c)	Terreno Accidentado:	
		31. Hasta 5-00-00 Has.	23.4589
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	35.0040
		33. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	48.6552
		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	82.1059
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	97.0933

	36.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	132.0643
	37.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	152.6993
	38.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	176.0496
	39.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	199.5627
	40.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.9098
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	8.5254
		y por la verificación de predios	11.0100
XXIII.		Avalúo cuyo monto sea de	
	u)	Hasta \$ 1,000.00.....	1.8463
	v)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.3893
	w)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.4754
	x)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.5070
	y)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	6.7334
	z)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	8.9599
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	0.9883
XXIV.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	1.9059
XXV.		Autorización de alineamientos	1.0588
XXVI.		Constancia de servicios con los que cuenta el predio	1.4118

XXVII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios	1.6943
XXVIII.	Expedición de carta de alineamiento	1.3414
XXIX.	Expedición de número oficial	1.2898
XXX.	Cobro de constancia de carácter administrativo	1.9506
XXXI.	Inscripción de documentos o resoluciones de posesión en los padrones catastrales	4.0048
XXXII.	Constancia de valor catastral	5.7372
XXXIII.	Inscripción de títulos de propiedad en los padrones catastrales	1.3475
XXXIV.	Anotaciones marginales	0.9625

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

ARTÍCULO 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

Salarios Mínimos

XX.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	m)	Residenciales por M ²	0.0248
	n)	Medio:	
		7. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0084
		8. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0142
	o)	De interés social:	



	10. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0061
	11. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0085
	12. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0142
p)	Popular:	
	7. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0047
	8. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0061
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XXI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
o)	Campestres por M ²	0.0248
p)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0299
q)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0299
r)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0981
s)	Industrial, por M ²	0.0208
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
XXII.	Realización de peritajes:	
a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.8419

	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.5528
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	6.8419
	d)	Permiso para romper pavimento o concreto	5.9431
		En caso de que la autoridad municipal ejecute los trabajos de reparación, causará derecho, por metro cuadrado, a razón de	5.9431
XXIII.		Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal	2.8508
XXIV.		Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M ² de terreno y construcción	0.0801

Sección Novena
Licencias de Construcción

ARTÍCULO 52.- El pago por este derecho se generara y pagará de conformidad con lo siguiente:

Salarios Mínimos

XVI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos,.....	1.5880
XVII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
XVIII.	Trabajos menores referente a remodelaciones, ampliaciones y reparaciones, comprendiéndose hormigones para dar pendientes, tapar goteras, enjarres, y reparaciones diversas de construcción que utilizan el movimiento de material y el uso de la vía pública para su procedimiento,	2.3786
	aplicable a hasta una superficie de 40 m ² , de acuerdo al análisis de la Dirección de Obras Públicas y	



	a partir de 41 m2 hasta 100 m2	4.7572
	de acuerdo al análisis de la Dirección de Obras Públicas;	
XIX.	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje	4.7572
XX.	Movimientos de materiales y/o escombros.....	4.7572
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	0.4888
	a.....	4.0404
VI.	Prórroga de licencia por mes	1.5803
VII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	1.1730
	b) De cantera.....	1.3848
	c) De granito.....	2.1017
	d) De otro material, no específico.....	3.1769
	e) Capillas.....	38.5793
VIII.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
IX.	Referente a apoyos otorgados por entidades federativas, estatales o municipales se realizará el cobro de	1.0000
X.	Para licencia de construcción de recursos de las federaciones u organismos gubernamentales se aplicará el 0.0005% al valor del monto contratado.	

XI.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.
-----	--

ARTÍCULO 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 55.- Los ingresos derivados de:

Salarios Mínimos

IX.	Inscripción y expedición de tarjetón :		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas, mensual	
		De.....	1.3034
		a.....	13.0173
	b)	Comercio establecido, según el Catálogo de Giros que expida y publique el Ayuntamiento, del cual remitirá copia al Poder Legislativo	
		De.....	13.0173
		a.....	39.0355
	c)	Tiendas de autoservicio y centros comerciales	
		De.....	39.0222



	a.....	104.0078
X.	En caso de las licencias de los proveedores registrados ante contraloría municipal, se cobrará anualmente.	
	a) Los que se registren por primera ocasión.....	12.5937
	b) Los que anteriormente ya estén registrados.....	7.2988
XI.	A los propietarios de estacionamientos públicos, se les cobrará una cuota mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:	
	a) De hasta 20 M ²	0.4562
	b) De 20.01 M ² a 50 M ²	0.9449
	c) De 50.01 M ² a 100 M ²	1.6455
	d) De 100.01 M ² a 200 M ²	2.4438
	e) De 200.01 M ² a 500 M ²	5.5148
	f) En adelante, se aumentará por cada 20 M ² excedente	0.0244

Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas

ARTÍCULO 56.- En el caso de las licencias al Padrón de los Proveedores y Contratistas registrados ante la Contraloría Municipal se cobrará anualmente lo siguiente:

IV.	Pago anual al Padrón de contratistas	9.8322
V.	Pago de bases para licitación de obras	34.3678

Sección Décima Tercera



Servicio de Agua Potable

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad con los siguientes importes:

Moneda Nacional

I.	Servicio Doméstico:					
	a)	Servicio No medido				\$107.06
	b)	Cuota fija INSEN y para jubilados				\$62.54
	c)	Servicio Doméstico medido:				
		Rango de m ³ de consumo				
		1.	1	10		\$63.60
		2.	10.01	20	3.21	\$95.40
		3.	20.01	30	3.36	\$128.68
		4.	30.01	40	3.51	\$163.45
		5.	40.01	50	3.67	\$199.81
		6.	50.01	60	3.84	\$237.86
		7.	60.01	70	4.02	\$277.72
		8.	70.01	80	4.22	\$319.48
		9.	80.01	90	4.41	\$363.16
		10.	90.01	100	4.61	\$408.84
		11.	Más de	100	4.83	

II.	Servicio Comercial:					
	a)	Servicio No Medido				\$196.00
	b)	Servicio Comercial medido:				
		Rango de m ³ de consumo				
		1.	1	10		\$127.20



	2.	10.01	20	13.21	\$254.11
	3.	20.01	30	14.51	\$401.85
	4.	30.01	40	15.93	\$559.68
	5.	40.01	50	17.49	\$732.99
	6.	50.01	60	19.22	\$923.37
	7.	60.01	70	21.11	\$1,132.50
	8.	70.01	80	23.20	\$1,362.31
	9.	80.01	90	25.49	\$1,614.80
	10.	90.01	100	28.01	\$1,892.31
	11.	Más de	100	30.78	

III.	Servicio Industrial:					
	a)	No Medido			\$779.10	
	b)	Servicio medido:				
		Rango de m ³ de consumo				
	1.	0	20	20.87	\$381.60	
	2.	20.01	50	22.93	\$1,001.70	
	3.	50.01	100	25.20	\$2,137.49	
	4.	100.01	200	27.69	\$4,633.79	
	5.	200.01	300	30.43	\$7,377.07	
	6.	300.01	400	33.45	\$10,391.71	
	7.	400.01	500	36.77	\$13,705.27	
	8.	500.01	600	40.41	\$17,347.43	
	9.	600.01	700	44.43	\$21,351.05	
	10.	700.01	800	48.85	\$25,752.17	



		11.	800.01	1000	53.70	\$30,591.07
		12.	Más de	1000.01	59.04	\$35,911.21

IV.	Para Servicios:					
	a)		Servicio No Medido			\$116.60
	b)		Servicio Medido:			
			Rango de m ³ de consumo			
		1.	0	20		\$116.60
		2.	20.01	30	4.39	160.06
		3.	30.01	100	4.80	493.22
		4.	100.01	200	5.25	1,156.46
		5.	200.01	300	5.76	1,726.74
		6.	300.01	400	6.30	2,351.08
		7.	400.01	500	6.90	3,034.78
		8.	500.01	600	7.59	3,786.32
		9.	600.01	700	8.29	4,607.82
		10.	700.01	800	9.10	5,508.82
		11.	Más de	800	9.98	

V.	Otras cuotas fijas y sanciones y bonificaciones:					
	a)	Por el servicio de reconexión			2.0000	
	b)	Si se daña el medidor, por causa del usuario			10.0000	
	c)	Por desperdicio de agua			50.0000	



	d)	A las personas mayores de 65 años, se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea la casa donde habite.	

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

ARTÍCULO 58.- Se causan derechos por:

		Salarios Mínimos
XXI.	Permiso para celebración de baile	13.7830
XXII.	Permiso para baile con equipo de sonido	8.7732
XIII.	Permiso para sonido en local comercial	7.5187
XIV.	Billares: se atenderá de conformidad a lo siguiente:	
	a) Anualmente, de 1 a 3 mesas	14.8697
	b) Anualmente, de 4 mesas en adelante	26.3710

Sección Segunda Fierros de Herrar

ARTÍCULO 59.- Por concepto de fierros de herrar, se causarán los siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
IX.	Por registro	7.6572
X.	Por refrendo anual	2.0039
XI.	Por baja	1.0590



Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad aplicarán, para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:

VIII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:		
	a)	Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos,.....	23.4441
		independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse.....	2.2564
	b)	Refrescos embotellados y productos enlatados.....	17.3183
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse,.....	1.7107
	c)	Otros productos y servicios.....	12.4804
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	1.1323
	d)	Lonas y pendones	8.3252
	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;		
IX.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....		2.4601
X.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión,		2.0283

	hasta por 30 días.....	
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
XI.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de.....	0.3992
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
XII.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	1.7107
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

ARTÍCULO 61.- Los productos por arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

ARTÍCULO 62.- El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0713** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

**Sección Tercera
Alberca Olímpica**



Artículo 64.-El pago por el uso de la alberca olímpica será de **0.0713** cuotas de salario mínimo, por clase.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 65.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 66.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

CVII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	g) Por cabeza de ganado mayor.....	0.9286
	h) Por cabeza de ganado menor.....	0.6517
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
VIII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XIX.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	0.5702
XX.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS



**Sección Única
Generalidades**

ARTÍCULO 67.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
LXXVII.	Falta de empadronamiento y licencia.....	7.0300
LXXVIII.	Falta de refrendo de licencia.....	3.5598
LXXIX.	No tener a la vista la licencia.....	0.2362
LXXX.	Por suspensión de obras.....	4.1626
LXXXI.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	14.1626
LXXXII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	12.1457
LXXXIII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	g) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	260.4106
	h) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	65.1026
LXXXIV.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas..	66.1453
LXXXV.	Falta de revista sanitaria periódica.....	26.0427
LXXXVI.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	11.0297
XXXVII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	19.0371
LXXXVIII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	1.8654
LXXXIX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	2.0365
	A.....	9.8322

XC.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	258.9443
XCI.	Matanza clandestina de ganado	130.2053
XCII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	26.0427
XCIII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	23.7211
	A.....	130.2053
XCIV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	11.4532
XCV.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	4.6921
	A.....	10.2802
XCVI.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	16.9436
XCVII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor	54.9528
XCVIII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	6.1746
XCIX.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 48 de esta Ley	1.0753
C.	Arrojar a la vía pública basura o aguas negras	12.5285
CI.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	4.8957

	A.....	10.3372
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos	
CII.	Registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con al artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.	3.0000
	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
CIII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
y)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De.....	2.4031
	A.....	19.0371
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXVI.	
z)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	17.7908
aa)	Las que se impongan a los propietarios de bienes inmuebles o predios que tengan bardas deterioradas y que representen un peligro para las personas	22.0512
bb)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	4.7165

	cc)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	11.0297
	dd)	Por ingerir en la vía pública, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias	22.0512
	ee)	Por manejar en estado de ebriedad, con independencia de las multas de tránsito que correspondan	22.0512
	ff)	Por orinar o defecar en la vía pública.....	6.5738
	gg)	Por tener relaciones sexuales en la vía pública	22.0512
	hh)	Por exhibicionismo en la vía pública	22.0512
	ii)	Por inferir palabras obscenas y/o tocar sin consentimiento la integridad física de otra persona	22.0512
	jj)	Por ofrecer ser servicios sexuales en la vía pública	22.0512
	kk)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	11.0297
	ll)	Por pelear y/o agredir en la vía pública	5.9343
	mm)	Por maltrato y/o agresiones entre familiares, sin perjuicio de las que se apliquen por las Ley para prevenir y atender la violencia familiar en el Estado de Zacatecas.....	5.9343
	nn)	Por faltas a los agentes de seguridad y/o inspectores municipales...	9.0299
	oo)	Sonidos con alto volumen en el día	2.9957
	pp)	Sonidos con alto volumen después de las 22 horas	10.7417
	qq)	Resistencia y oposición al arresto	9.0299
	rr)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		10. Ganado mayor	2.6230
		11. Ovicaprino	0.9042
		12. Porcino	1.3278

	p)	Al dueño de perros que no tenga el debido cuidado del mismo y que el animal ataque o muerda a las personas en la vía pública	11.0297
--	----	--	---------

ARTÍCULO 68.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

ARTÍCULO 69.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 70.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera Generalidades



ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

**Sección Segunda
Servicios Médicos**

ARTÍCULO 72.- Se causarán ingresos por servicios médicos:

I.	Consultas de medicina general.....	0.1416
II.	Consulta de fisioterapia.....	0.7132
III.	Consulta Quiropráctica	0.7132
IV.	Consulta Dental.....	0.7132
V.	Consulta Oftalmológica.....	0.7132

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

ARTÍCULO 73.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

ARTÍCULO 74.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Río Grande, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Río Grande, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 253 publicado en el Suplemento 8 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Río Grande, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 18 de diciembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.10

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 30 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,



contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que los ayuntamientos presentaron respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando este Órgano Dictaminador que es pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantiene el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento



tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, percibirá los ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$597'744,376.65 (QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 65/100), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Fresnillo.

Municipio de Fresnillo, Zacatecas	Ingreso Estimado
Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
Total	597'744,376.65
Impuestos	37'112,879.06
Impuestos sobre los ingresos	323,244.75
Impuestos sobre el patrimonio	27'991,942.67
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	7'920,060.64
Impuestos al comercio exterior	
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	
Impuestos Ecológicos	
Accesorios	877,631.00
Otros Impuestos	
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o	

pago	
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	
Cuotas para el Seguro Social	
Cuotas de Ahorro para el Retiro	
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	
Accesorios	
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Derechos	52'012,010.13
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público	2'078,425.72
Derechos a los hidrocarburos	
Derechos por prestación de servicios	49'183,833.98
Otros Derechos	542,795.26
Accesorios	206,955.17
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Productos	407,268.80
Productos de tipo corriente	86,801.00
Productos de capital	320,467.80
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Aprovechamientos	3'367,160.38
Aprovechamientos de tipo corriente	3'367,160.38



Aprovechamientos de capital	
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Ingresos por ventas de bienes y servicios	352,904.27
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	352,904.27
Participaciones y Aportaciones	504'492,148.01
Participaciones	256'492,833.00
Aportaciones	199'999,280.01
Convenios	48'000,032.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley y otras Leyes Fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones III y IV de este artículo;
- II. Aportaciones de Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios



de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.
- IV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación;
- V. Los productos: Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento a realizar actividades propias de la región de su ubicación.
- VI. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.
- VII. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 4.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos: Los recargos, multas, gastos de ejecución e indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados; que participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 5.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 6.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



ARTÍCULO 8.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 9.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere éste párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 10.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 11.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia del requerimiento, el 2% del crédito fiscal;



- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- Son autoridades fiscales en el Municipio de Fresnillo, los siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Tesorero Municipal;

ARTÍCULO 14.- La administración y recaudación de los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones; así como las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos son competencia del Presidente y del Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 15.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 16.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 17.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades fiscales podrán auxiliarse por los delegados municipales y los jefes de sector en sus respectivas demarcaciones territoriales para determinar y recaudar conforme a esta Ley los montos que por conceptos de ingresos contengan la presente Ley de Ingresos; debiendo expedir por cada uno de ellos el comprobante fiscal oficial autorizado y aprobado por la tesorería municipal.

ARTÍCULO 19.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.



ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

ARTÍCULO 21.- Es objeto de éste impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga o cualesquier otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

XVI.	Rifas, sorteos y loterías, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%		
XVII.	Mecánicos, electromecánicos o electrónicos, accionados por monedas, fichas o de manera electrónica se pagará mensualmente por aparato de acuerdo con lo siguiente:		
	a)	Videojuegos.....	0.6006
	b)	Montables.....	0.6006
	c)	Futbolitos.....	0.6006
	d)	Inflables, brincolines.....	0.6006
	e)	Rockolas.....	0.6006
	f)	Juegos mecánicos.....	0.6006

XVIII.	Aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;		
XIX.	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de 2.0000 cuotas por cada aparato instalado, por evento; siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de 1.0000 cuota por aparato;		
XX.	Por renta de computadoras, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:		
	a)	De 1 a 5 computadoras, por establecimiento	1.0000
	b)	De 6 a 10 computadoras, por establecimiento	3.0000
	c)	De 11 a 15 computadoras, por establecimiento	4.5000
	d)	De 16 a 25 computadoras, por establecimiento	7.5000
	e)	De 26 a 35 computadoras, por establecimiento	10.5000
	f)	De 36 computadoras en adelante, por establecimiento	13.5000
XXI.	También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.		

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtengan por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, peleas de gallos, carreras de caballos, eventos deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas, y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.



ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el proemio del artículo anterior.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

ARTÍCULO 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos; más en su caso la tarifa que por derechos por reservados de mesa y estacionamiento de vehículo se establezcan.

ARTÍCULO 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 24, pagarán **42.4944** cuotas de salario mínimo, por licencia.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 24, y cuya cuota de admisión sea simbólica pagarán **4.0000** cuotas de salario mínimo, por permiso.

Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 25, pagarán **3.5300** cuotas de salario mínimo, por licencia. Salvo que el evento tenga lugar en salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa aplicable será de **1.8300** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.

La ampliación de horario causará una cuota adicional de **3.4989** cuotas, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

ARTÍCULO 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública; y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.



ARTÍCULO 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 32.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

ARTÍCULO 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública;
 - c) Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.

CAPÍTULO II



IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**Sección Única
Impuesto Predial**

ARTÍCULO 34.- Es objeto del impuesto predial la propiedad y la posición de predios urbanos y rústicos, y sus construcciones; la propiedad y posesión ejidal y comunal en los términos de la legislación agraria y la propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 35.- Es sujeto del impuesto predial: Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones; los núcleos de población Ejidal o Comunal; los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos y los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios.

Para el caso de sujetos con responsabilidad solidaria se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 36.- Es base del impuesto predial, la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo, aplicándose las cuotas que a continuación se enuncian:

ARTÍCULO 37.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

			Salarios Mínimos
XIV.	PREDIOS URBANOS:		
	i)	Zonas:	
		I.....	0.0011
		II.....	0.0020
		III.....	0.0040
		IV.....	0.0061
		V.....	0.0117
		VI.....	0.0176
		VII.....	0.0402
	j)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.	

XV.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0176
		Tipo B.....	0.0120
		Tipo C.....	0.0061
		Tipo D.....	0.0035
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0242
		Tipo B.....	0.0176
		Tipo C.....	0.0100
		Tipo D.....	0.0061
	<p>El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.</p> <p>Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos en los términos de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Zacatecas, que prevén en sus respectivos artículos 115 fracción IV y 119 fracción III, la salvedad para aquellos que sea utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y de las leyes electorales federal y estatal.</p>		
XVI.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	i)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.9508

		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6972
	j)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 38.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** cuotas del salario mínimo general.

Artículo 39.- A los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les subsidiará con un **20%** para el mes de enero, un **10%** para el mes de febrero y un **5%** para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo; excepto plantas de beneficio; y durante el mes de abril no se generarán recargos.

Asimismo, las madres solteras, madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 10% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso, podrán exceder del **30%**.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES



Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 40.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 41.- La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I. El declarado por las partes;
- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble, y
- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 42.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV
OTROS IMPUESTOS

Sección Única
Contribuciones de Mejoras

ARTÍCULO 43.- Contribuciones de Mejoras son las establecidas en Ley, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I



DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

ARTÍCULO 44.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 45.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 46.- Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Libro Séptimo del Código Municipal Reglamentario de Fresnillo; además de aquellas disposiciones que determine el Municipio a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 47.- Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo por día las siguientes tarifas:

Salarios Mínimos

XII.	Por el uso de suelo por cada día que laboren, a razón de 0.2350 cuotas de salario mínimo, por cada 2.50 metros cuadrados que ocupen en la vía pública
XIII.	En fiestas patronales y populares el pago por cada 2.50 metros cuadrados a ocupar, será de 0.3136 cuotas de salario mínimo, por día;
XIV.	Para exposiciones y ferias el pago por cada 2.50 metros, Será de 0.7841 cuotas de salario mínimo, por día, y
XV.	Ampliación de horarios de 2.0000 a 10.0000 cuotas de salario mínimo por hora.
XVI.	Instalación de venta de tianguis y expo locales:
	<ul style="list-style-type: none"> a) Tianguis de cuaresma 0.3136 cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts; b) Expo San Valentín 0.7841 cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts; c) Expo día de la madre 0.7841 cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts; d) Expo día del padre 0.7841 cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts; e) Expo escolar 0.7841 cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts;



	f) Tianguis día de muertos 0.7841 cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts, y
	g) Tianguis navideño 0.5000 cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts.

ARTÍCULO 48.- Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 metros, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

ARTÍCULO 49.- Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

ARTÍCULO 50.- El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 51.- El pago por permisos y uso de suelo en eventos especiales se cobrará por razón de **3.0000 a 40.0000** cuotas de salario mínimo por espacio, dependiendo de la naturaleza del evento, de la ubicación.

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

ARTÍCULO 52.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de **0.5465** salarios mínimos.

Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas y quedará sujeto al convenio con la Tesorería Municipal donde se estipulará el horario permitido.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran las personas discapacitadas.

Sección Tercera Panteones

ARTÍCULO 53.- El uso de terreno de Panteón Municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

			Salarios Mínimos
IX.	Por inhumaciones a perpetuidad en los términos del artículo 43 del Reglamento de Panteones:		
	d)	A perpetuidad menores sin gaveta	11.3856



	e)	A perpetuidad menores con gaveta	18.2170
	f)	A perpetuidad adultos sin gaveta	22.7712
	g)	A perpetuidad adultos con gaveta	38.2556
	h)	A perpetuidad en Comunidad Rural	1.0000
X.	Por inhumación a perpetuidad en propiedad:		
	b)	En propiedad con gaveta menores	9.1084
	c)	En propiedad con gaveta adultos	19.1279
	d)	En propiedad en sobre gaveta	19.1279
XI.	Derecho de posesión de lotes a perpetuidad de 2.80 X 1.30 mts. (hechura de fosa, tapa y gaveta)		24.4220
XII.	Derecho de posesión de lotes por cinco años de 2.80 X 1.30 mts:		
	a)	Sin gaveta	6.2620
	b)	Con gaveta	15.8580
XIII.	Derecho de posesión de lotes para párvulo a perpetuidad (hechura de fosa, tapa y gaveta)		8.8652
XIV.	Derecho de posesión de lote de 3 X 3 mts, 25.0700 salarios mínimos, más:		
	a)	Sin gaveta	2.9407
	b)	Con gaveta	8.1027

Sección Cuarta Rastro

ARTÍCULO 54.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:



Salarios Mínimos

XI.	Uso de Corral Ganado Mayor	0.1503
XII.	Uso de Corral Ovicaprino	0.0752
XIII.	Uso de Corral Porcino	0.0752
XIV.	Uso de Corral Equino	0.1200
XV.	Uso de Corral Asnal	0.1200
XVI.	Uso de Corral Aves	0.0500

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 55.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Fresnillo, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 56.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 57.- Los derechos que se causen por estos conceptos se pagarán por una sola vez de conformidad con las cuotas siguientes:

XVI.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.1000
XVII.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0200



XVIII.	Postes de luz, telefonía y cable por pieza.	5.7750
XIX.		
VI.	Autorización para la instalación de caseta telefónica	5.5000
VII.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 58.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causará de la siguiente manera:

XXVII.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	v)	Ganado mayor	1.7032
	w)	Ovicaprino.....	0.5000
	x)	Porcino.....	0.5000
	y)	Equino.....	1.0020
	z)	Asnal.....	1.3527
XXVIII.	Fuera del horario se aplicarán de manera adicional las siguientes tarifas:		
	a)	Vacuno	0.9000
	b)	Porcino	0.5295



	c)	Ovicaprino	0.5295
XXIX.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por canal, 0.0693 salarios mínimos;		
XXX.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:		
	v)	Ganado Mayor,	0.1252
	w)	Porcino,	0.0800
	x)	Ovicaprino,	0.0752
	y)	Aves de corral,	0.0202
XXXI.	Refrigeración de ganado en canal, por día:		
	v)	Ganado Mayor	0.6763
	w)	Becerro	0.4258
	x)	Porcino	0.4258
	y)	Lechón	0.3507
	z)	Equino	0.2756
	aa)	Ovicaprino	0.3507
	bb)	Aves de corral	0.0453
XXXII.	Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:		
	g)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras	0.8095
	h)	Ganado menor, incluyendo vísceras	0.4224
	i)	Porcino, incluyendo vísceras	0.2004
	j)	Aves de corral	0.0272
	k)	Pieles de ovicaprino	0.1366
	l)	Manteca o cebo, por kilo	0.0228

XXXIII.	Incineración de carne en mal estado:		2.3546
	a)	Ganado mayor	2.3596
	b)	Ganado menor	1.5530
XXXIV.	La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie		0.0149
XXXV.	Introducción mayor de carne de otros lugares:		
	e)	Por canal:	
		1. Vacuno	2.2000
		2. Porcino	1.8500
		3. Ovicaprino	1.8500
		4. Aves de corral	0.0525
	f)	En kilos:	
		1. Vacuno	0.0333
		2. Porcino	0.0294
		3. Ovicaprino	0.0294
		4. Aves de corral	0.0193
XXXVI.	Lavado de víseras:		
	a)	Vacuno	0.9000
	b)	Porcino	0.5295
	c)	Ovicaprino	0.5298
XI.	Causará derechos, la verificación de carne en canal y kilos que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:		
	a)	En canal:	

		1. Vacuno	4.8892
		2. Porcino	3.7000
		3. Ovicaprino	3.7000
		4. Aves de corral	0.1050
	b)	Por kilo:	
		1. Vacuno	0.0666
		2. Porcino	0.0598
		3. Ovicaprino	0.0598
		4. Aves de corral	0.0386

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 59.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
XXXV	Asentamiento de Registro de Nacimiento.....	0.4782
	El registro de nacimiento fuera de la oficina causará el mismo derecho, salvo el traslado del personal al domicilio, el cual causará derechos a razón de.....	19.3555
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
XXXI	Expedición de Actas de Nacimiento.....	0.4782
XL.	Asentamiento de Registro de Defunción.....	0.5738
XLI.	Expedición de actas de defunción.....	1.0000
XLII.	Expedición de actas de matrimonio.....	1.0000
XLIII.	Expedición de actas de divorcio.....	1.0000



XLIV.	Solicitud de matrimonio.....	2.0000
XLV.	Celebración de matrimonio, en la Oficialía del Registro Civil	4.7820
	Por los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, deberá ingresar, además, a la Tesorería Municipal.....	13.7076
XLVI.	Celebración de matrimonio fuera de edificio.....	19.3555
XLVII	Otros asentamientos.....	1.0000
XLVII	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.0000
XLIX.	Registros extemporáneos.....	2.7993
	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
L.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.5738
LI.	Anotación Marginal.....	0.7173
LII.	Constancia de no Registro.....	1.0000
LIII.	Corrección de datos por errores en Actas.....	1.0000
LIV.	Pláticas prenupciales.....	1.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.



**Sección Tercera
Servicios de Panteones**

ARTÍCULO 60.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
XVI	Por exhumaciones:	
	t) Con gaveta	10.9302
	u) Fosa en tierra	16.3952
	v) En comunidad rural	1.0000
XVII	Por reinhumaciones	8.1977
XIX	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad	0.8197
XX.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	
XXI	Traslados:	
	a) Dentro del Municipio	3.1363
	b) Fuera del Municipio	5.4885

En el pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, y a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar **descuentos de hasta el 50%**, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

ARTÍCULO 61.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

		Salarios mínimos
XLIV.	Certificación en Formas Impresas para trámites administrativos:	1.8937
XLV.	Identificación personal y de no faltas administrativas	0.9467
XLVI.	Expedición de copias certificadas de actas de	0.7889



	cabildo.....		
XLVII	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....		0.7651
XLVIII	Constancia de carácter administrativo:		
	a)	Constancia de Residencia	1.8937
	b)	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver	0.4419
	c)	Constancia de inscripción	0.6311
	d)	Constancia de inscripción en la Junta Municipal de Reclutamiento	1.1000
XLIX	Constancia de documentos de Archivos Municipales		2.5000
L.	Certificación de no adeudo al Municipio:		
	a)	Si presenta documento	2.5000
	b)	Si no presenta documento	3.5000
LI.	Certificación expedida por Protección Civil		10.0000
LII.	Certificación expedida por Ecología y Medio Ambiente:		
	a)	Pequeña y Mediana Empresa	5.0000
	b)	Grande Empresa	10.0000
	c)	Empresas de alto impacto y riesgo ambiental	26.2500
LIII.	Reproducción de Información Pública:		
	g)	Medios impresos:	
		1. Copias Simples (cada página)	0.0012
		2. Copias Certificadas	2.3800
	h)	Medios Electrónicos o Digitales:	

	1. Disco compacto, cada uno	0.5000
	2. Memoria USB, proporcionada por el solicitante.	0.2500
LIV.	Legalización de Firmas por Juez Comunitario	3.6401
LV.	Legalización de Firmas en Plano Catastral	1.0000
LVI.	Certificación de Planos	2.7800
LVII.	Certificación de Propiedad	2.3800
LVIII.	Certificación Interestatal	1.0000
LIX.	Reimpresión de recibo de impuesto predial	0.3864
LX.	Documento de extranjería	3.4669
LXI.	Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio, siempre que se derive de programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares	0.5782

El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguno a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.

El importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, no será menor a dos cuotas de salario mínimo general vigente en el estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 62.- Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **20%** por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 92, fracción I, inciso d) de esta Ley.



ARTÍCULO 63.- El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 64.- Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas deberán pagar las siguientes cuotas:

I.	Por residuos sólidos de 20 a 100 kg	1.2500
II.	Por cada 100 kg. adicionales se aumentarán	0.7500

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten el costo será de **2.0000** cuotas de salario mínimo por elemento del Departamento de Limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, por el traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 65.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 66.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XV.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
r)	Hasta 200 Mts ²	3.6343
s)	De 201 a 400 Mts ²	4.3038
t)	De 401 a 600 Mts ²	5.1167
u)	De 601 a 1000 Mts ²	6.4079
e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0028
XVI.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	



a)	Terreno Plano:	
	41. Hasta 5-00-00 Has.....	4.5543
	42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	9.0630
	43. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	13.6627
	44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	22.7712
	45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	36.4340
	46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	45.9067
	47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	60.7081
	48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	63.1674
	49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	72.8679
	50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.6580
b)	Terreno Lomerío:	
	41. Hasta 5-00-00 Has.....	9.0630
	42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	13.6627
	43. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	22.7712
	44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	36.4340
	45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	55.0153
	46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	72.8679
	47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	91.0849
	48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	109.3019
	49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	127.3367
	50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.6415
c)	Terreno Accidentado:	
	41. Hasta 5-00-00 Has.....	25.5038
	42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	38.2556

43.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	50.9620
44.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	89.2631
45.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.	112.2289
46.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	143.4518
47.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	165.7744
48.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	189.4564
49.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	216.7820
50.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	0.1570
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	9.4273
XXVII.	Avalúo cuyo monto sea de	
aa)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0494
bb)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.6278
cc)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.7344
dd)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.8731
ee)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.3324
ff)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	9.7917
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5029
XXVIII.	Autorización de alineamientos	1.7784
XXIX.	Autorización de divisiones y fusiones de predios	2.1088
XL.	Actas de deslinde	2.0084

XLI. Asignación de Cédula y/o Clave Catastral

1.5302

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

ARTÍCULO 67.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXV.	Trazo y localización de terreno	7.8400
XXVI.	Expedición de número oficial	3.4700
XVII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, pagarán una cuota de 3.5000 salarios mínimos, más la cuota que corresponde conforme a lo siguiente:	
	q) De 0 a 400 m ² , por metro cuadrado	0.0060
	r) De 4000 a 800 m ² , por metro cuadrado	0.0080
	s) De 800 m ² en adelante, por metro cuadrado	0.0090
XVIII.	Lotificación:	
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
XXIX.	Registro de Propiedad en Condominio	0.1255
XXX.	Relotificación:	
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
XXXI.	Autorización de Fraccionamientos:	

Obras de urbanización para fraccionamientos con vigencia de un año pagarán una cuota de 3.5000 salarios mínimos más la cuota que corresponda, conforme a lo siguiente:		
	1. Residenciales	
	1.1 Menor de 10,000 m ² , por m ²	0.0150
	1.2 De 10,001 a 50,000 m ² , por m ²	0.0200
	1.2 De 50,001 m ² en adelante, por m ²	0.0250
	2. Medio:	
	2.1 Menor de 10,000 m ² , por m ²	0.0080
	2.2 De 10,001 a 50,000 m ² , por m ²	0.0140
	2.2 De 50,001 m ² en adelante, por m ²	0.0200
	3. De interés social:	
	3.1 Menor de 10,000 m ² , por m ²	0.0060
	3.2 De 10,001 a 50,000 m ² , por m ²	0.0080
	3.3 De 50,001 m ² en adelante, por m ²	0.0140
	4. Popular	
	4.1 Menor de 10,000 m ² , por m ²	0.0040
	4.2 De 10,001 a 50,000 m ² , por m ²	0.0060
	4.3 De 50,001 m ² en adelante, por m ²	0.0080
	Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
	5. Especiales:	

		5.1 Campestres por M ²	0.0250
		5.2 Granjas de explotación agropecuaria, por m ²	0.0300
		5.3 Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ²	0.0300
		5.4 Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.1000
		5.5 Industrial, por m ²	0.0200
XXII.	Subdivisiones de predios rústicos:		
	a)	De 0-00-01 a 1-00-00 has.....	De 1.000 a 9.0000
	b)	De 1-00-01 a 5-00-00 has.....	De 10.0000 a 12.0000
	c)	De 5-00-01 a 10-00-00 has.....	De 13.0000 a 15.0000
	d)	De 10-00-01 a 15-00-00 has.....	De 16.0000 a 18.0000
	e)	De 15-00-01 a 20-00-00 has.....	De 19.000 a 21.0000
	f)	De 20-00-01 a 40-00-00 has.....	De 22.0000 a 27.0000
	g)	De 40-00-01 a 60-00-00 has.....	De 28.0000 33.0000
	h)	De 60-00-01 a 80-00-00 has.....	De 34.0000 a 39.0000
	i)	De 80-00-01 a 100-00-00 has...	De 40.0000 a 45.0000
	j)	De 100-00-01 a 200-00-00 has..	De 46.0000 a 54.0000
	k)	De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente una cuota más.	
	<p>Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de éste artículo como si se tratara de una inicial.</p>		
XXIII.	Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	8.8200
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.8200
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	7.5246

d)	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condómino, por M2 de terreno y construcción	0.1103
----	---	---------------

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

ARTÍCULO 68.- Expedición de Licencia para:

I.	Permiso para construcción:	
	a) De obra nueva, remodelación o restauración será conforme a la zona en que se ubique, de acuerdo a lo siguiente:	
	1. Primer Cuadro.- Zona Centro:	
	1.1. Mayor de 100 m ²	0.6743
	1.2. Entre 60 y 100 m ²	0.4156
	1.3. Menor de 60 m ²	0.2353
	2. Segundo Cuadro.- Transición y Fraccionamiento:	
	2.1. Mayor de 100 m ²	0.5332
	2.2. Entre 60 y 100 m ²	0.3160
	2.3. Menor de 60 m ²	0.1961
	3. Tercer cuadro.- Periferia y comunidades	
	3.1. Mayor de 100 m ²	0.4303
	3.2. Entre 60 y 100 m ²	0.2353
	3.3. Menor de 60 m ²	0.1365
	Más, por cada mes solicitado.....	2.2000

	Por la regularización de Licencias de Construcción se pagará un monto de 3 veces el valor de los derechos por M2.	
	Bardeo con una altura hasta 2.50 metros, se cobrará por metro lineal y la cuota será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona:	
a)	Primer Cuadro.- Zona Centro, costo por metro cuadrado, hasta una altura de 2.50 mts.	0.1700
b)	Segundo Cuadro.- Transición y Fraccionamientos, costo por metro cuadrado, hasta una altura de 2.50 mts.	0.1400
c)	Tercer Cuadro.- Periferia y comunidades, costo por metro cuadrado, hasta una altura de 2.50 mts.	0.1300
II.	Remodelación y restauración de obras menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, causarán derechos de 6.0000 , más cuota mensual de.....	2.2000
III.	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje	6.5000
IV.	Construcción de monumentos en panteones del Municipio:	
a)	De ladrillo o cemento.....	1.5000
b)	De cantera.....	3.0000
c)	De granito.....	5.0000
d)	De otro material, no específico.....	8.0000
e)	Capillas.....	75.0000
V.	Prórroga para Terminación de Obra; licencia por mes	2.2000
VI.	Constancias de Compatibilidad Urbana	3.6538
VII.	Licencia Ambiental	1.0000

VIII.	Constancia de Terminación de Obra	3.6538
IX.	Permiso para movimiento de escombro Movimientos de materiales y/o escombro, 6.5000 salarios mínimos, más, cuota mensual de.....	2.2000
X.	Constancia de Seguridad Estructural	1.0500
XI.	Constancia de Autoconstrucción	7.5271
XII.	Permiso para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen	6.8250

El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 69.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 70.- Tratándose de los permisos de **ampliación de horario** que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

III.	La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10 G.L., por hora.		
	a)	Licorería o expendio	
		De.....	1.1025
		a.....	5.0000
	b)	Cantina o bar	
		De.....	3.0000
		a.....	10.0000
	c)	Ladies bar	
		De.....	3.0000



		a.....	10.0000
	d)	Restaurante bar	
		De.....	3.0000
		a.....	10.0000
	e)	Autoservicio	
		De.....	1.0000
		a.....	5.0000
	f)	Restaurante bar en hotel	
		De.....	2.0000
		a.....	5.0000
	g)	Salón de fiestas	
		De.....	3.0000
		a.....	10.0000
	h)	Centro nocturno	
		De.....	3.0000
		a.....	20.0000
	i)	Centro botanero	
		De.....	3.0000
		a.....	5.0000
	j)	Bar en discoteca	
		De.....	5.0000
		a.....	20.0000
IV.	La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea inferior a 10 G.L., por hora		
	a)	Cervecería y depósito	
		De.....	1.3000

		a.....	5.0000
	b)	Abarrotes	
		De.....	1.0000
		a.....	5.0000
	c)	Loncherías	
		De.....	1.0000
		a.....	5.0000
	d)	Fondas:	
		De.....	1.0000
		a.....	3.0000
	e)	Taquerías	
		De.....	1.0000
		a.....	3.0000
	f)	Otros con alimentos	
		De.....	1.0000
		a.....	3.0000

ARTÍCULO 71.- Tratándose de **permisos eventuales** para establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en ferias, kermeses, bailes, espectáculos musicales, fiestas patronales, etc.

- I. Para venta de bebidas de 2° a 10° G.L. **12.2396** cuotas por día, más **0.9415** cuota, por cada día adicional continuo, y
- II. Para venta de bebidas hasta 55° G.L. **18.8302** por día más **6.5905** cuotas, por cada día adicional continuo.

Tratándose de eventos de degustación en graduación hasta 55° G.L, **4.0000** cuotas por día, más **1.0000** cuota por cada día adicional continuo.

ARTÍCULO 72.- La autoridad municipal verificará que el establecimiento siga cumpliendo con los requisitos previstos en Ley sobre bebidas alcohólicas para el Estado de Zacatecas; de no ser así podrá negarse a expedir nuevamente la licencia; la verificación causará en favor del Municipio de **10.5000 a 52.5000** cuotas de salario mínimo.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.



Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 73.- El padrón municipal de unidades económicas es aquel que en los términos del artículo 26 Apartado B de la Constitución emita el INEGI a través de su Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) y que en este año 2016 el Municipio de Fresnillo tiene un registro de 9,374 unidades económicas.

El Municipio de Fresnillo, una vez identificada y clasificada la unidad económica; le requerirá a la persona física o moral responsable, tramite su licencia de funcionamiento; tramitada la licencia ésta automáticamente se dará de alta en el padrón de contribuyentes del Municipio y previo pago respectivo se integrará al de proveedores y contratistas.

ARTÍCULO 74.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 75.- Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios al padrón de unidades económicas del Municipio de Fresnillo tendrá un costo de **0.7133** salarios mínimos,

ARTÍCULO 76.- Si con la información del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) no pudiera identificarse plenamente el tipo de giro adecuado se pagará la cuota de derechos de licencia de funcionamiento de acuerdo a lo siguiente:

I. Licencia anual de comercio ambulante, fijo y semifijo en la vía pública, la cantidad de:
..... **4.2000**

II. Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el Municipio, deberán pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización (Padrón o Tarjetón) de conformidad a lo estipulado en la siguiente tabla:

a) Clasificación "A":

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
1.	Refaccionarias	8.5000	8.0000	7.0000
2.	Farmacias	8.5000	8.0000	7.0000
3.	Joyerías y Relojerías	8.5000	8.0000	7.0000
4.	Boutique	8.5000	8.0000	7.0000



	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
5.	Hotel y Restaurant	8.5000	8.0000	7.0000
6.	Pizzería	8.5000	8.0000	7.0000
7.	Farmacias y Perfumería	8.5000	8.0000	7.0000
8.	Agencias de Viaje	8.5000	8.0000	7.0000
9.	Agencias de Automóviles	8.5000	8.0000	7.0000
10.	Agencias de Seguros	8.5000	8.0000	7.0000
11.	Aserradero	8.5000	8.0000	7.0000
12.	Auto lavado	8.5000	8.0000	7.0000
13.	Balnearios	8.5000	8.0000	7.0000
14.	Bancos	8.5000	8.0000	7.0000
15.	Calentadores solares	8.5000	8.0000	7.0000
16.	Carnes Frías y Cremería	8.5000	8.0000	7.0000
17.	Carnicerías	8.5000	8.0000	7.0000
18.	Casa de Empeño	8.5000	8.0000	7.0000
19.	Casa de huéspedes	8.5000	8.0000	7.0000
20.	Central de Autobuses	8.5000	8.0000	7.0000
21.	Compra y venta de monedas y metales	8.5000	8.0000	7.0000
22.	Constructoras	8.5000	8.0000	7.0000
23.	Discos y cinta	8.5000	8.0000	7.0000
24.	Embotelladoras	8.5000	8.0000	7.0000
25.	Empacadoras de Carnes	8.5000	8.0000	7.0000
26.	Ensambladoras.	8.5000	8.0000	7.0000
27.	Estacionamientos Públicos	8.5000	8.0000	7.0000
28.	Estaciones de Radio y/o Televisión.	8.5000	8.0000	7.0000
29.	Expendios de Vinos y Licores	8.5000	8.0000	7.0000
30.	Ferreterías	8.5000	8.0000	7.0000

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
31.	Forrajes y semillas	8.5000	8.0000	7.0000
32.	Funerarias	8.5000	8.0000	7.0000
33.	Gas butano	8.5000	8.0000	7.0000
34.	Gasolineras	8.5000	8.0000	7.0000
35.	Gimnasio	8.5000	8.0000	7.0000
36.	Hospitales	8.5000	8.0000	7.0000
37.	Hotel	8.5000	8.0000	7.0000
38.	Juguetería	8.5000	8.0000	7.0000
39.	Laboratorio clínico	8.5000	8.0000	7.0000
40.	Laboratorio de revelado y películas	8.5000	8.0000	7.0000
41.	Ladies Bar.	8.5000	8.0000	7.0000
42.	Mariscos	8.5000	8.0000	7.0000
43.	Materiales para Construcción	8.5000	8.0000	7.0000
44.	Moteles	8.5000	8.0000	7.0000
45.	Mueblerías	8.5000	8.0000	7.0000
46.	Panadería	8.5000	8.0000	7.0000
47.	Papelería (2)	8.5000	8.0000	7.0000
48.	Pastelería y Panadería	8.5000	8.0000	7.0000
49.	Pisos y Baños	8.5000	8.0000	7.0000
50.	Productos de ortopedia	8.5000	8.0000	7.0000
51.	Radio comunicaciones	8.5000	8.0000	7.0000
52.	Renta y Venta de Películas	8.5000	8.0000	7.0000
53.	Restaurant Bar	8.5000	8.0000	7.0000
54.	Rosticerías	8.5000	8.0000	7.0000
55.	Servicios de Mensajería	8.5000	8.0000	7.0000
56.	Sex-shop	8.5000	8.0000	7.0000

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
57.	SPAA	8.5000	8.0000	7.0000
58.	Tiendas de Autoservicio	8.5000	8.0000	7.0000
59.	Tiendas Departamentales	8.5000	8.0000	7.0000
60.	Tortillerías	8.5000	8.0000	7.0000
61.	Venta de Aparatos Eléctricos y Línea Blanca	8.5000	8.0000	7.0000
62.	Venta de Tractores e Implementos Agrícolas	8.5000	8.0000	7.0000
63.	Venta de aceites y lubricantes	8.5000	8.0000	7.0000
64.	Venta de Fertilizantes y Productos Químicos	8.5000	8.0000	7.0000
65.	Yonque	8.5000	8.0000	7.0000

b) Clasificación "B":

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
1.	Abarrotes (2)	7.0000	6.0000	5.0000
2.	Carpintería	7.0000	6.0000	5.0000
3.	Cerámicas	7.0000	6.0000	5.0000
4.	Consultorios Médicos	7.0000	6.0000	5.0000
5.	Cosméticos y artículos de fantasía.	7.0000	6.0000	5.0000
6.	Despachos Jurídicos y/o Contables	7.0000	6.0000	5.0000
7.	Dulcerías	7.0000	6.0000	5.0000
8.	Estambres	7.0000	6.0000	5.0000
9.	Expendios de Cerveza	7.0000	6.0000	5.0000
10.	Expendios de Pollo	7.0000	6.0000	5.0000
11.	Florerías	7.0000	6.0000	5.0000
12.	Fotocopiado	7.0000	6.0000	5.0000

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
13.	Fuente de Sodas.	7.0000	6.0000	5.0000
14.	Imprentas	7.0000	6.0000	5.0000
15.	Lencería	7.0000	6.0000	5.0000
16.	Loncherías	7.0000	6.0000	5.0000
17.	Minisúper	7.0000	6.0000	5.0000
18.	Óptica	7.0000	6.0000	5.0000
19.	Peletería	7.0000	6.0000	5.0000
20.	Peluquerías	7.0000	6.0000	5.0000
21.	Pinturas	7.0000	6.0000	5.0000
22.	Planta Naturista	7.0000	6.0000	5.0000
23.	Plantas de Ornato	7.0000	6.0000	5.0000
24.	Plásticos	7.0000	6.0000	5.0000
25.	Purificadora de Agua	7.0000	6.0000	5.0000
26.	Salón de belleza	7.0000	6.0000	5.0000
27.	Taller de Soldadura	7.0000	6.0000	5.0000
28.	Taller Mecánico	7.0000	6.0000	5.0000
29.	Telefonía Celular	7.0000	6.0000	5.0000
30.	Tiendas de artesanías	7.0000	6.0000	5.0000
31.	Venta de Aparatos eléctricos	7.0000	6.0000	5.0000
32.	Venta de Artículos de Limpieza	7.0000	6.0000	5.0000
33.	Venta de Carnitas	7.0000	6.0000	5.0000
34.	Venta de Equipos de Cómputo	7.0000	6.0000	5.0000
35.	Venta de Fierros usados	7.0000	6.0000	5.0000
36.	Venta de Regalos	7.0000	6.0000	5.0000
37.	Venta de Ropa	7.0000	6.0000	5.0000
38.	Veterinarias y/o Venta de Mascotas	7.0000	6.0000	5.0000



	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
39.	Zapaterías	7.0000	6.0000	5.0000

c) Clasificación "C":

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
1.	Abarrotes (1)	5.0000	4.5000	4.0000
2.	Baños Públicos	5.0000	4.5000	4.0000
3.	Balería	5.0000	4.5000	4.0000
4.	Boneterías	5.0000	4.5000	4.0000
5.	Cocina Económica	5.0000	4.5000	4.0000
6.	Jarcierías	5.0000	4.5000	4.0000
7.	Lavandería	5.0000	4.5000	4.0000
8.	Licencia Anual de funcionamiento de supermercados y tiendas de autoservicio	105.8200	70.4970	35.2490
9.	Manualidades	5.0000	4.5000	4.0000
10.	Molino de Nixtamal	5.0000	4.5000	4.0000
11.	Papelería (1)	5.0000	4.5000	4.0000
12.	Reparación de Aparatos Eléctricos	5.0000	4.5000	4.0000
13.	Reparación de Calzado	5.0000	4.5000	4.0000
14.	Sombrererías	5.0000	4.5000	4.0000
15.	Taller de Costura	5.0000	4.5000	4.0000
16.	Taller de Hojalatería y Pintura.	5.0000	4.5000	4.0000
17.	Taller Eléctrico	5.0000	4.5000	4.0000
18.	Taller Eléctrico: reparación del sistema eléctrico de vehículos	5.0000	4.5000	4.0000
19.	Tendajón	5.0000	4.5000	4.0000

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
20.	Venta de Frutas y Legumbres	5.0000	4.5000	4.0000
21.	Venta de Granos y Semillas	5.0000	4.5000	4.0000
22.	Venta de Libros y Revistas	5.0000	4.5000	4.0000
23.	Venta de Pañales	5.0000	4.5000	4.0000
24.	Venta de Piñatas	5.0000	4.5000	4.0000
25.	Vidriería	5.0000	4.5000	4.0000
26.	Vulcanizadoras	5.0000	4.5000	4.0000

d) Clasificación “D”

Salarios Mínimos

1	Bancos	70.4970
2	Casas de préstamos	140.9940
3	Distribuidora de alimentos y botanas	70.4970
4	Distribuidoras de bebidas y aguas purificadas	140.9940
5	Distribuidoras de carnes y lácteos	70.4970
6	Expos temporales artesanales	998.5734
7	Farmacias de 24 horas	140.9940
8	Gas Butano	70.4970
9	Gasolineras	70.4970
10	Prensa escrita	70.4970
11	Radiodifusoras	70.4970
12	Refaccionarias	70.4970
13	Televisiones locales	70.4970
14	Tienda de Autoservicios más de 5 giros	211.6400
15	Tiendas Departamentales y sus ampliaciones por temporadas comerciales	70.4970

e) Clasificación “E” Comercio Foráneo:

Salarios Mínimos

1	Venta de Embutidos	7.0000
2	Venta de Muebles	7.0000
3	Venta de Pescados y mariscos	7.0000
4	Venta de Plantas de ornato	7.0000
5	Venta de Refacciones	7.0000
6	Venta de Ropa	7.0000

La Dirección de Finanzas y Tesorería fijará el nivel de cobro que le corresponda a cada giro comercial o de servicios, pudiendo ser nivel de cobro I, II o III; utilizando para ello los criterios de tamaño de la empresa o negocio, número de empleados, ventas, o condiciones especiales del segmento.

III.	Licencia anual de funcionamiento de Salón de fiestas.....	28.9200
------	---	---------



IV.	Licencia anual de funcionamiento de Discoteca.....	62.5700
V.	Licencia anual de funcionamiento de Tortillería.....	13.8600
VI.	Licencia anual de funcionamiento de Autolavado.....	23.0000
VII.	Licencia anual de funcionamiento de Carnicería.....	17.3000
VIII.	Licencia anual de funcionamiento de máquinas de videojuegos.....	13.9200
IX.	Licencia anual de Centro de Espectáculos.....	61.3600
X.	Licencia anual de espacios cinematográficos.....	30.0000
XI.	Licencia anual de Cyber.....	13.9200
XII.	Licencia anual de balnearios.....	61.8600
XIII.	Licencia anual de canchas de fútbol rápido.....	61.0000
XIV.	Licencia anual de centros de acopio de desechos industriales (cartón, plástico, vidrio, aluminio y cobre).....	62.5700

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la Autoridad Municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **3.0000** a **270.0000** cuotas de salario mínimo.



ARTÍCULO 77.- Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará **2.2771** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 78.- Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **2.0000** cuotas de salario mínimo, más **1.0000** cuota de salario mínimo, por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán de **2.0000** a **10.0000** cuotas de salario mínimo por hora.

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

ARTÍCULO 79.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes federales, del estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

		Salarios Mínimos
I.	El registro inicial en el Padrón.....	13.3403
II.	Renovación de licencia.....	7.2765

Sección Décima Tercera Protección Civil

ARTÍCULO 80.- El pago de derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías que otorgue el Departamento de Protección Civil del Municipio, se realizará en cuotas de salario mínimo, de la siguiente forma:

		Salarios Mínimos
I.	Capacitaciones, 20.0000 salarios mínimos, para un máximo de 10 personas; si se pasa de ese límite, se cobrarán 2.0000 más, por cada persona adicional;	
II.	Certificación o Dictamen de Seguridad y Operatividad	10.0000
III.	Verificación y asesoría a negocios	3.3000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe sean de escasos recursos económicos; previo estudio socioeconómico.



Sección Décima Cuarta Ecología y Medio Ambiente

ARTÍCULO 81.- Por concepto de derechos del Reglamento Ambiental del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, se cobrará:

- I. Registro y Licencia de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará el Departamento de Ecología y Medio Ambiente considerando el tipo y tamaño de la fuente;
- II. El permiso o autorización para transportar residuos sólidos domésticos de casa habitación, de la vía y espacios públicos de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará el Departamento de Ecología y Medio Ambiente considerando el tamaño de la empresa, y
- III. Por el registro y autorización de operación para ladrilleras por parte del Departamento de Ecología y Medio Ambiente, pagarán la cantidad de **25.0000** cuotas de salario mínimo.

Sección Décima Cuarta Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 82.- Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el Departamento de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, o bien por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio, aplicando las siguientes cuotas de salario mínimo:

XI.	Anuncios permanentes con vigencia de un año, por metro cuadrado:		
	a)	Pantalla electrónica	20.0000
	b)	Anuncio estructural	8.0000
	c)	Adosados a fachadas o predios sin construir	1.4270
	d)	Anuncios luminosos	8.5000
	e)	Otros	4.6573
XII.	Anuncios temporales:		
	a)	Rotulados de eventos públicos	1.0000
	b)	Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 m ² hasta por 30 días por m ²	1.0000



	c)	Mantas y lonas con medidas mayores a 6 m ² hasta por 30 días por m ²	2.0000
	d)	Distribución de volantes de mano por evento hasta 5000	6.0000
	e)	Distribución de catálogos de mano de productos o artículos de descuento	8.0000
	f)	Publicidad sonora por evento o por mes	5.0000
	g)	Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60mts por unidad por evento	0.4000
	h)	Colocación de pendones con medidas mayores a 1.20 x 0.60mts por unidad por evento	0.8000
	i)	Otros como carpas, módulos, inflables, botargas, edecanes o similares, por evento, por unidad	2.5000
	j)	Puentes peatonales por anuncio	2.9800
	k)	Puentes vehiculares y pasos a desnivel	2.9800
	l)	Paraderos de autobús con ventana publicitaria (por cada ventana)	25.0000
	m)	Publicidad móvil por evento por unidad	10.0000
XIII.		Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de 100.0000 cuotas de salario mínimo, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse según el tabulador de la fracción primera del presente artículo, cayendo en el supuesto del inciso c), se cobrará 10.0000 cuotas de salario mínimo;	
XIV.		Por la fijación de anuncios adosados o pintados no luminosos en carteleras de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, se aplicará 16.1767 cuotas de salario mínimo, y	
XV.		Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios plazas de toro, gimnasios, etcétera, cuota anual, de acuerdo a lo siguiente:	
	g)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	34.6500
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	3.6750

	h)	Para refrescos embotellados y productos enlatados	29.4000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	3.1500
	i)	Otros productos y servicios: 8.5000 cuotas de salario mínimo para personas físicas y morales exceptuando a los contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 1.0000 cuotas de salario mínimo, y	
	j)	Otros productos y servicios de régimen de incorporación fiscal: 1.0000 cuota de salario mínimo que deberá cubrirse al momento de la renovación de su licencia de funcionamiento.	

Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá los efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

ARTÍCULO 83.- El pago de otros derechos por los ingresos derivados de los siguientes conceptos:

XV.	Permisos para festejos:	
-----	-------------------------	--



	a)	Permiso para eventos particulares	7.7900
	b)	Permiso para bailes	30.6300
	c)	Permiso para coleaderos	32.1615
	d)	Permiso para jaripeos	32.1615
	e)	Permiso para rodeos	32.1615
	f)	Permiso para discos	8.8900
	g)	Permiso para kermés	7.8700
	h)	Permiso para charreadas	30.6300
	i)	Permisos para eventos en la Plaza de Toros	68.8000
	j)	Permisos para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, peleas de gallos, autorizados todos ellos por la Secretaría de gobernación, por día, cubrirán al Municipio	60.0000
	k)	Billares: se atenderá de conformidad con lo siguiente:	
		1. Anualmente, de 1 a 3 mesas	13.7600
		2. Anualmente, de 4 mesas en adelante	24.4000
	l)	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.	

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

ARTÍCULO 84.- El pago de otros derechos por los ingresos derivados de fierros de herrar y de señal de sangre, conforme a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
XII.	Registro de fierro de herrar	5.9571



XIII.	Refrendo anual de fierro de herrar	2.2808
XIV.	Baja de fierro de herrar	3.9434
XV.	Registro de señal de sangre	2.0700

A los ganaderos de 60 años o más que presenten su credencial del **INAPAM** se le hará un descuento del 10%.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

ARTÍCULO 85.- Los Productos por arrendamiento, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Arrendamiento o Explotación de Bienes del Municipio:		
	a)	Teatro “José González Echeverría”:	
		1. Renta por día, de	121.9115
		a	170.6657
		2. Mantenimiento.	61.5480
	b)	Centro de Convenciones “Fresnillo”:	
		1. Renta por día, de	121.9115
		a	488.9340
		2. Mantenimiento	97.4625
	c)	Gimnasio Municipal	



		1. Renta por día, de	67.2750
		a	207.0460
		2. Renta por hora	9.7475
	d)	Ex tempo de La Concepción	
		1. Renta por día, de	37.3894
	d)	Gimnasio Solidaridad Municipal	
		1. Renta por día, de	109.8365
		a	224.3362
		2. Renta por hora	12.0798
		3. Mantenimiento	9.7175
	f)	Palenque de la Feria:	
		1. Renta por día, de	73.1975
		a	195.5661
		2. Mantenimiento	35.0700
	g)	Explanada de la Feria:	
		1. Renta por día, de	293.3600
		a	351.7275
		2. Mantenimiento	121.9575
	h)	Lienzo Charro:	
		1. Renta por evento	204.8725
		2. Mantenimiento	75.3537

II.	Renta mensual de mesas, cortinas y/o locales, para los mercados de la Ciudad		
	a)	Mesa	0.7278
	b)	Local	1.4387
	c)	Cortina (carnicería)	2.1665

Sección Segunda Uso de Bienes

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento otorgará el uso de sanitarios, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento por conducto del Departamento de Desarrollo Urbano y con el pago a la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para utilizar su local interior como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

ARTÍCULO 88.- Por el estacionamiento de vehículo, en eventos del Centro de Convenciones “Fresnillo”; del Palenque así como en Explanada de la Feria, **0.1400** salarios mínimos, por vehículo.

Sección Tercera Espacios Deportivos

ARTÍCULO 89.- El uso de instalaciones y pago del mantenimiento de espacios deportivos municipales para el desarrollo de torneos en cualquier categoría; de los cuales el Consejo Municipal del Deporte de Fresnillo debe administrar y dar mantenimiento, se acordará mediante convenio anual con la Dirección de Finanzas y Tesorería.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

ARTÍCULO 90.- La enajenación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y de la Legislatura del Estado de Zacatecas, con apego a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III



OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**Sección Única
Otros Productos****ARTÍCULO 91.-** Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XXI.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	i)	Por cabeza de ganado mayor 1.0019
	j)	Por cabeza de ganado menor 0.5921
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
XXII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XIII.	Fotocopiado al Público 1.0000	
XIV.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos 0.4008	
XV.	Formatos de solicitud de Licencias 0.4100	
XVI.	Impresión de CURP 1.0000	
XVII.	Donativos: cantidades de dinero o conjunto de medicinas, alimentos, ropas u otros objetos que se dan voluntariamente al Municipio, generalmente con fines benéficos.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE****CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

ARTÍCULO 92.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor:

Salarios Mínimos

CIV.	Por Infracciones al Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas:		
	i)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	6.8314
	j)	Orinar o defecar en la vía pública	6.8314
	k)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	6.8314
	l)	No asear al frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 62	1.2500
CV.	De la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos:		
	a)	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos	16.4000
	b)	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua, de.....	10.8240
		a.....	20.0400
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la Dirección de Obras y Servicios Públicos le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos;		
CVI.	Por permitir el acceso de menores de edad a lugares como:		
	a)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	38.1132
	b)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona	37.6362



CVII.	Sanidad:		
	a)	Por falta de Tarjeta de Sanidad, por persona Por falta de revista sanitaria periódica	3.2790
	b)	Por violar Reglamentos Municipales:	5.1918
	c)	Los propietarios de cantinas, bares, loncherías, y hoteles que tengan personas que se dediquen a la prostitución sin tarjeta de control sanitario, por persona	15.0621
	d)	Ejercer la prostitución sin tarjeta de sanidad, por persona	5.8415
	e)	Carecer de Licencia sanitaria en puestos fijos, semifijos y ambulantes con ventas de alimentos	6.4486
	f)	No contar con el equipo adecuado para la elaboración de alimentos, carecer de uniformes sanitarios, aseo personal y botes de basura	6.4486
	g)	Carecer del equipo adecuado respecto a instalaciones eléctricas o de gas, o no contar con el equipo indispensable para control de incendios	6.4486
	h)	Por tener alimentos en condiciones insalubres, expuestos al medio ambiente, humedad o fauna	7.7153
	i)	Por no tener utensilios adecuados para la preparación de alimentos y no utilizar químicos adecuados para la desinfección de frutas y verduras	6.2174
	j)	Vender alimentos no aptos para el consumo humano, además de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	19.5500
	k)	Transportar alimentos para el consumo humano en condiciones insalubres	19.5500
VIII.	Alcoholes: A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, pagarán las cuotas que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en función de la siguiente tabla:		

	a)	De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10° G.L.	
		1. Si se realiza el pago en el mes de marzo:.....	3.6000
		2. Si se realiza el pago en el mes de abril:.....	7.0000
		3. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....	10.0000
	b)	De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10° G.L.	
		1. Si se realiza el pago en el mes de marzo:.....	9.0000
		2. Si se realiza el pago en el mes de abril:.....	13.0000
		3. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....	17.0000
CIX.		En materia de Permisos y Licencias:	
	a)	Falta de empadronamiento y licencia	9.2391
	b)	Falta de refrendo de licencia	2.5709
	c)	No tener a la vista la licencia	2.4685
	d)	Dedicarse a un giro o actividad diferente a la señalada en la licencia	4.5579
	e)	Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal pagarán	37.9500
	f)	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	12.5697
	g)	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	14.4440

	h)	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	40.0301
	i)	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	32.3668
	j)	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	2.4274
	k)	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, pagarán la cuota de	2.9129
CX.	Violaciones al Código de Desarrollo Urbano:		
	a)	Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente:	
		De.....	301.8750
		a.....	603.7500
	b)	Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado:	
		De.....	120.7500
		a.....	144.9000
	c)	Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización:	
		De.....	120.7500
		a.....	241.5000
	d)	Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado,	
		De.....	120.7500
		a.....	241.5000

		Además el infractor estará obligado a cumplir con las estipulaciones, en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;	
	e)	Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión,	
		de.....	603.7500
		a.....	1,207.5000
	f)	Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente,	
		De.....	301.8750
		a.....	603.7500
	g)	Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva, o teniéndola no ajustarse a las estipulaciones de ella,	
		de.....	60.3750
		a.....	120.7500
	h)	Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios	
		de.....	120.7500
		a.....	301.8750
		En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100% o bien, aplicarse hasta un 10% del valor del inmueble, según se califique la infracción.	

	i)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	3.0901
		a.....	8.7987
	j)	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.1521
CXI.	Del Rastro Municipal:		
	a)	Matanza clandestina de ganado	111.5690
	b)	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen	75.4182
	c)	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes,	
		De.....	188.5457
		a.....	565.6369
	d)	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	75.4182
	e)	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes,	
		De.....	188.5457
		a.....	565.6369
	f)	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	150.8366
	g)	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme a lo que dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor	5.2374

	h)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		1. Ganado mayor	3.6000
		2. Ovicaprino	2.4000
		3. Porcino	2.4000
XII.		En materia de ecología y medio ambiente:	
	a)	Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a la red recolectora	112.5000
	b)	Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a ríos, cuencas, vasos y demás depósitos	100.0000
	c)	Descarga de aguas sin previo tratamiento a terrenos, Municipales	87.8000
	d)	Tirar desechos o desperdicios consistentes en gasolinas y aceites o cualquier otro tipo, en las atarjeas	112.5000
	e)	Por descargas de aguas residuales sin análisis emitidos, por la autoridad competente	105.0000
	f)	Rebasar los límites máximos permisibles en contaminación de agua	100.0000
	g)	Por no contar con instalaciones de sistemas de tratamiento de agua	100.0000
	h)	Por omitir el monitoreo de calidad de agua	100.0000
	i)	Por descarga de agua con residuos peligrosos	150.0000
	j)	Por tala y poda de árboles de la vía pública	100.0000
XIII.		Por contaminación de suelo:	
	a)	Por contaminar con basura en lotes baldíos	75.0000
	b)	Por contaminar con basura en predios urbanos	100.0000

	c)	Por tirar basura en la vía pública	87.5000
	d)	Por no contar con comprobante de disposición final de desechos sólidos	75.0000
	e)	Por no contar con el manifiesto de entrega transporte y recepción para residuos peligrosos	75.0000
	f)	Por no contar con una área específica para el lavado de piezas	75.0000
	g)	Por no resguardar bajo techo los residuos peligroso	120.5000
	h)	Por no contar con contenedores para el depósito de desechos sólidos	75.0000
	i)	Por no contar con servicios sanitarios para los asistentes a un evento públicos	100.0000
	j)	Por no recolectar los residuos sólidos conforme a las normas establecidas	100.0000
	k)	Por realizar acciones que degraden, erosionen o contaminen el suelo	175.0000
	l)	Por generar residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación que se infiltre en el suelo o subsuelo	175.0000
	m)	Por acumulación excesiva de desechos sólidos y fauna nociva	150.0000
XIV.		Por contaminación atmosférica:	
	a)	Por quemar basura o cualquier desecho sólido	112.5000
	b)	Por rebasar los límites permisibles de descarga de gases	125.0000
	c)	Por rebasar los límites máximos permisibles de olores fétidos	100.0000
	d)	Por descargar contaminantes que alteren la atmósfera	100.0000
	e)	Por no contar con el análisis de emisiones a la atmósfera en los términos de las leyes que le apliquen	125.0000
	f)	Por emitir partículas y/o gases contaminantes fuera de norma	125.0000
	g)	Por no contar con la instalación de equipos de control pertinente para reducir o eliminar las emisiones	100.0000

		contaminantes	
	h)	Por no actualizar, integrar y/o mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras	100.0000
CXV.	Por contaminación por ruido:		
	a)	Por rebasar los límites máximos permisibles por ruido	100.0000
	b)	Por no contar con los dispositivos necesarios para reducir la contaminación por ruido en límites tolerables para el ser humano	75.0000
XVI.	A los propietarios de animales que transiten sin vigilancia:		
		Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	5.2920
XVII.	Multas por Procedimientos Legales:		
		Dentro de este rubro, los pagos se derivarán por la impulsión legal de los trámites, sanciones e infracciones que se hayan efectuado dentro del trámite administrativo, por la ejecución de esta Ley.....	20.0000

ARTÍCULO 93.- Todas aquellas infracciones que por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 94.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES



**Sección Única
Generalidades**

ARTÍCULO 95.- Las aportaciones de los beneficiarios por concepto de construcción de obras públicas municipales, se establecerán conforme a los convenios que celebre el Municipio con los particulares, el Estado y/o la Federación:

- I. Aportación de Beneficiarios PMO;
- II. Aportación de Beneficiarios FIII;
- III. Aportación del Sector Privado para Obras, y
- IV. Otros Programas Federales.

**CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera
Generalidades**

ARTÍCULO 96.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

**Sección Segunda
Relaciones Exteriores**

ARTÍCULO 97.- Por la comercialización de bienes y prestación de servicios de la Oficina de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

		Salarios Mínimos
III.	Trámite para Pasaporte de un año	1.8600
IV.	Trámite para Pasaporte de tres años	1.8600
V.	Trámite para Pasaporte de seis años	1.9320
VI.	Trámite para Pasaporte de diez años	2.1500



Sección Tercera
Centro de Control Canino

ARTÍCULO 98.- Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran losservicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. Esterilización:

- a) Perro de raza grande..... **4.2021**
b) Perro de raza mediana..... **3.5018**
c) Perro de raza chica..... **3.1516**

Salarios Mínimos

II. Desparasitación:

- a) Perro de raza grande..... **1.2500**
b) Perro de raza mediana..... **1.0505**
c) Perro de raza chica..... **0.7004**

III. Sacrificio de animales en general..... **2.1000**

IV. Extirpación de carcinoma mamario..... **7.3370**

V. Aplicación de vacuna polivalente..... **2.0010**

VI. Consulta externa de perros y gatos..... **0.5250**

Sección Cuarta
Seguridad Pública

ARTÍCULO 99.- El Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal 2016 cobrará por los conceptos en cuotas de salario mínimo:

		Salarios Mínimos
I.	Por servicio de seguridad, por elemento.....	5.0000
II.	Por ampliación de seguridad, por hora.....	2.0000
III.	Por servicio de seguridad para festejos, por elemento y éste no podrá exceder de 5 horas.....	5.0000

TÍTULO SEXTO



INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO****Sección Única
DIF Municipal**

ARTÍCULO 100.- Las cuotas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

I.	Cuotas de Recuperación-Servicios/Cursos:		
	a)	Cursos de Capacitación	0.0200
	b)	Cursos de Actividades Recreativas	0.0200
	c)	Servicios que brinda la UBR – Unidad Básica de Rehabilitación:	
		1. UBR	0.3100
		2. Dentista	0.2400
		3. Oftalmología	0.1600
		4. Psicología	0.2400
	d)	Servicios de Alimentación – Cocina Popular	0.1300
	e)	Servicio de Traslado de Personas	1.0000
II.	Cuotas de Recuperación - Programas		
	a)	Despensas	0.1300
	b)	Canastas	0.1300
	c)	Desayunos	0.0200

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO**

**Sección Primera
Instituto Del Deporte**

ARTÍCULO 101.- En el ejercicio fiscal 2016 el Municipio de Fresnillo, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal del Deporte, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

**Sección Segunda
Instituto De Cultura**

ARTÍCULO 102.- En el ejercicio fiscal 2016 el Municipio de Fresnillo, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal de Cultura, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

**CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**Sección Primera
Instituto Municipal de Planeación de Fresnillo**

ARTÍCULO 103.- Serán considerados ingresos para el Instituto Municipal de Planeación de Fresnillo los recursos que obtenga de la prestación y/o venta de servicios y productos; además de los bienes, derechos y aprovechamientos que obtenga por cualquier título legal y que sean notificados en tiempo a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

**Sección Segunda
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Fresnillo**

ARTÍCULO 104.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

**Sección Tercera
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San José de Lourdes**

ARTÍCULO 105.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.



Sección Cuarta
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Plateros

ARTÍCULO 106.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Quinta
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Río Florido

ARTÍCULO 107.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Sexta
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Rancho Grande

ARTÍCULO 108.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Séptima
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colonia Hidalgo

ARTÍCULO 109.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Octava
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Seis de Enero

ARTÍCULO 110.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.



**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Primera
Participaciones**

ARTÍCULO 111.- El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Sección Segunda
Aportaciones**

ARTÍCULO 112.- El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Sección Tercera
Convenios**

ARTÍCULO 113.- El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de convenios provenientes de gravámenes federales o estatales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**Sección Primera
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público**

ARTÍCULO 114.- El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos que por concepto de transferencias de subsidios municipales que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de



Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

Sección Segunda
Transferencias al Resto del Sector Público

ARTÍCULO 115.- El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos que por concepto de apoyos extraordinarios, que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

Sección Tercera
Subsidios Y Subvenciones

ARTÍCULO 116.- El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos que por concepto del fondo de estabilización de los Municipios que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Primera
Endeudamiento con la Banca de Desarrollo

ARTÍCULO 117.- El Municipio de Fresnillo, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de desarrollo mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Sección Segunda
Endeudamiento con la Banca Comercial

ARTÍCULO 118.- El Municipio de Fresnillo, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de comercial mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Sección Tercera
Endeudamiento con el Sector Gubernamental



ARTÍCULO 119.- El Municipio de Fresnillo, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con el sector gubernamental mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Las tablas de cuotas o tarifas que se mencionan en los artículos 104 al 111 y los ingresos que de ellos se recaben, se notificarán mediante el informe correspondiente en periodos de mes a mes, por parte del Director o responsable del Sistema, a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio, acompañando la documentación contable comprobatoria.

CUARTO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 308 publicado en el Suplemento 6 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

SEXTO.- El H. Ayuntamiento de Fresnillo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio, así mismo, en su propia Gaceta Municipal.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 14 de Diciembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.11

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en fecha 27 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta



ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia,

de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$478'157,302.23 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 23/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Municipio de Guadalupe, Zacatecas	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	



<u>Total</u>	<u>478,157,302.23</u>
<u>Impuestos</u>	<u>51,514,923.64</u>
Impuestos sobre los ingresos	114,668.64
Impuestos sobre el patrimonio	27,045,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	21,500,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	2,855,254.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>50,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>66,336,049.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,895,015.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	61,881,034.00
Otros Derechos	440,000.00
Accesorios	120,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>4,970,315.00</u>
Productos de tipo corriente	720,312.00
Productos de capital	4,250,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>8,120,008.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	8,120,008.00
Aprovechamientos de capital	-

Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>492,964.59</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	492,964.59
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>346,673,034.00</u>
Participaciones	223,483,230.00
Aportaciones	113,189,769.00
Convenios	10,000,035.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3. La Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Son autoridades fiscales en los Municipios del Estado, los siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal, y
- IV. El Tesorero Municipal.

Artículo 4. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 6. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 7. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 8. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 10. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 11. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 12. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 13. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



Artículo 14. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 15. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que se realiza el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 16. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 17. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;



- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 18. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 19. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 20. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 21. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 22. El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Sobre Juegos Permitidos

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga o cualesquier otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo



de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente como sigue:
 - a) De 1 a 5 máquinas, **1.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - b) De 6 a 15 máquinas, **5.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - c) De 16 a 25 máquinas, **8.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento; y
 - d) De 26 máquinas, en adelante **14.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** cuotas por cada aparato instalado, por evento; siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** cuotas por aparato; y
- IV. Por renta de computadoras y consolas de videojuego, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:
 - a) De 1 a 5 computadoras, **1.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - b) De 6 a 10 computadoras, **3.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - c) De 11 a 15 computadoras, **4.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - d) De 16 a 25 computadoras, **7.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - e) De 26 a 35 computadoras, **10.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
 - f) De 36 computadoras en adelante **13.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento.

Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 26. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas y todo evento de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión



Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el proemio del artículo anterior.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

DE LA BASE

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, incluyéndose además el boletaje por concepto de estacionamiento de vehículos.

DE LA TASA

Artículo 29. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 26, pagarán **42.4944** cuotas de salario mínimo, por licencia.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 26, y cuya cuota de admisión sea simbólica pagarán **4.0000** cuotas de salario mínimo, por permiso.

Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 26, pagarán **3.5300** cuotas de salario mínimo, por licencia. Salvo que el evento tenga lugar en salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa aplicable será de **1.8300** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.

La ampliación de horario causará una cuota adicional de **3.4989** cuotas, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

DEL PAGO

Artículo 30. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 31. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;



- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a los estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública; y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 32. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

Artículo 33. Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

Artículo 34. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 35. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto artista para la presentación del espectáculo o diversión pública, y
- III. Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.



CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 36. Son sujetos del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones.
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal.
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios.

Artículo 37. Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio.
- II. Los empleados de las Tesorerías Municipales que dolosamente formulen certificaciones de no adeudo.
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero.
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial.
- V. Los Funcionarios y Notarios Públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 38. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 39. Será objeto de este impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;



- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este et derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 40. La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 41. La cuota tributaria se determinará con la suma de **2.0000** cuotas de salario mínimo general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

XVII.	PREDIOS URBANOS:		
	k)	Zonas:	
		I.....	0.0013
		II.....	0.0026
		III.....	0.0054
		IV.....	0.0079
		V.....	0.0166
		VI.....	0.0254
		VII.....	0.0399
	l)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII;	
XVIII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0256
		Tipo B.....	0.0174
		Tipo C.....	0.0079
		Tipo D.....	0.0048
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0348
		Tipo B.....	0.0256
		Tipo C.....	0.0131
		Tipo D.....	0.0079
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
XIX.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	k)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.9492

		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6952
	1)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

XX. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del **1.5 %** sobre el valor de las construcciones.

XXI. MINAS QUE NO CUENTEN CON PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS, SÓLO LA EXTRACCIÓN.

Este impuesto causará a razón de 10 cuotas de salario mínimo por hectárea que tenga en posesión o lo señale la concesión expedida.

Artículo 42. El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** cuotas del salario mínimo general.

A los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les subsidiará con un 15% para el mes de enero, un 10% para el mes de febrero y un 5% para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 15% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso, podrán exceder del 30%.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 43. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 44. La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I. El declarado por las partes;



- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble; y
- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 45. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 46. Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 47. El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Artículo 48. Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento de Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe; además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 49. Las personas físicas y morales (Los comerciantes) que practiquen la actividad comercial móvil, fija o semifija, excepto tianguis, pagarán como permiso anual de derecho de uso de suelo por metro cuadrado, las siguientes tarifas de conformidad a la clasificación establecida en el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal. Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año:

I.	Cabecera Municipal.....	2.9230
II.	Pueblos.....	2.4350
III.	Centros de Población Rural.....	1.6230



En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.

Artículo 50. En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de **0.2995** cuotas de salario mínimo diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** por metro cuadrado adicional.

Artículo 51. Toda persona física o moral que realice actividad comercial en los tianguis que se instalen en el Municipio, pagarán como derecho de uso de suelo, anual, por metro cuadrado, de acuerdo la siguiente clasificación:

I.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 1 tianguis.....	0.5974
II.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 2 tianguis.....	0.8146
III.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 3 tianguis.....	1.2219
IV.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 4 tianguis.....	1.6292
V.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 5 o más tianguis.....	2.0365

Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año.

Y por el ejercicio diario del comercio al que se refiere este artículo, la cantidad de **0.2995** cuotas hasta por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** cuotas por metro cuadrado adicional.

Artículo 52. Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

Artículo 53. Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515** cuotas.

Artículo 54. Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Para cualquier cambio de ubicación de persona física o moral deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 119 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalupe.

Artículo 55. El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.



Artículo 56. El pago por permisos y uso de suelo en eventos especiales se cobrará por razón de **3.0000 a 40.0000** cuotas de salario mínimo por espacio, dependiendo de la naturaleza del evento, de la ubicación y los días en que se instalará el comercio.

Sección Segunda Espacios para Servicios de Carga y Descarga

Artículo 57. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de **2.0699** salarios mínimos. Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas y quedará sujeto al convenio con la Tesorería Municipal donde se estipulará el horario permitido.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran las personas discapacitadas.

Sección Tercera Panteones

Artículo 58. En los panteones municipales urbanos en los que se considere el uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros **cinco** años la cantidad de **9.1190** cuotas de salario mínimo y para los panteones municipales rurales **1.8238** cuotas de salario mínimo:

- I. Las tarifas para la concesión de criptas, lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación del Panteón Municipal se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que determine la Dirección de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la Comisión de Obras y Servicios y Públicos;
- II. La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente estará exenta;
- III. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años.....	51.3240
b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos.....	107.0160
c) Tipo C (3 x 3m) familiares.....	320.0000
- IV. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales, por inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años.....	10.2648
b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos.....	21.4032
c) Tipo C (3 x 3m) familiares.....	65.0000
- V. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años.....	41.0592
--	----------------

años.....	
b) Tipo B (2.5x1m), para adultos.....	85.6128
c) Tipo C (3 x 3m) familiares.....	256.0000

VI. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años.....	8.2119
b) Tipo B (2.5x1m), para adultos.....	17.1226
c) Tipo C (3 x 3m) familiares.....	52.0000

VII. Quedarán exentas las cesiones entre particulares que demuestren parentesco consanguíneo hasta en primer grado en línea directa o colateral.

VIII. Los recibos de pago por concepto de derecho de uso en lotes de panteones municipales, únicamente avalan el pago del derecho, sin otorgar la propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Sección Cuarta Rastros

Artículo 59. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

	Salarios Mínimos
I. Mayor.....	0.2200
II. Ovino y caprino.....	0.1200
III. Porcino.....	0.1200

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas, serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo contrato de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización e Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 60. Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas cualquiera que fuera su tipo, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

Artículo 61. El servicio de ocupación de la vía pública consiste en la explotación de licencias o permisos para el uso, explotación u ocupación de la misma, mediante la instalación de objetos e infraestructura subterránea,



aérea y terrestre, ajenos a la propiedad municipal, la cual se cobrará conforme a las cuotas siguientes previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo: Unidad de medida: Metro lineal: **0.2754** cuotas de salarios mínimos; más la supervisión técnica, previo convenio;
- II. Cableado aéreo: Unidad de medida: Metro lineal: **0.0367** cuotas de salarios mínimos;
- III. Casetas telefónicas y postes de luz: por pieza, pagará **10.0000** cuotas de salario mínimo, y
- IV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.
- V. Por la servidumbre, ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad municipal de tuberías, canalizaciones, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente por metro lineal **0.0713** cuotas de salario mínimo.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 62. El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causará de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	2.6301
b) Ovino y caprino.....	1.0521
c) Porcino.....	1.6736
d) Equino.....	2.1039
e) Asnal.....	2.1039
f) Aves de corral.....	0.0383
- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, **0.0012** cuotas de salario mínimo;
- III. Introducción de ganado al rastro fuera del horario establecido, por cabeza:



	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	0.2903
b) Ovino y caprino.....	0.1756
c) Porcino.....	0.1756
d) Aves de corral.....	0.0098

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	1.0040
b) Becerro.....	1.0000
c) Porcino.....	0.8607
d) Lechón.....	0.5259
e) Equino.....	1.0000
f) Ovino y caprino.....	1.0000
g) Aves de corral.....	0.0239

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras....	1.0087
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5786
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.5786
d) Aves de corral.....	0.0452
e) Pieles de ovino y caprino.....	0.2870
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0452

VI. Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado mayor.....	3.3951
b) Ganado menor.....	2.0562

VII. Causará derechos, la verificación de carne en canal y kilos que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

a) En canal:

	Salarios Mínimos
1. Vacuno.....	2.4446
2. Porcino.....	1.6160
3. Ovicaprino.....	1.4327
4. Aves de corral.....	0.0435

b) Por Kilo:

1. Vacuno.....	0.0084
2. Porcino.....	0.0084
3. Ovicaprino.....	0.0048
4. Aves de corral.....	0.0036

**Sección Segunda
Registro Civil**



Artículo 63. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I. Asentamiento de Actas de Nacimiento:

	Salarios Mínimos
a) En la oficina del Registro Civil, con entrega de copia certificada.....	0.9016
b) Registro de nacimiento a domicilio.....	2.4047

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Expedición de copia certificada de acta de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio..... **0.8985**

III. Solicitud de matrimonio..... **2.5048**

IV. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebren dentro de la oficina, **6.6127** salarios mínimos, y
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tabla:
 1. En zona urbana..... **2.0000**
 2. En Zona rural..... **2.0000**

Debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal **24.7979** salarios mínimos.

V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.5530**

VI. Expedición de constancia de no registro..	0.9016
VII. Venta de formato oficial único para los actos registrables.....	0.1503
VIII. Registro extemporáneo.....	2.1000
No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
IX. Anotación marginal.....	1.0500
X. Asentamiento de acta de defunción.....	1.4118
XI. Otros asentamientos.....	1.4118
XII. Búsqueda de datos.....	0.0500

XIII. Solicitud de trámite administrativo independientemente de las actas utilizadas.....	1.0000
XIV. Plática de orientación prematrimonial, por pareja.....	1.0000
XV. Acta interestatal.....	3.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección.

Sección Tercera Panteones

Artículo 64. El Municipio ofrece el servicio público de panteón, mismo que causará las siguientes cuotas:

I.	Por derecho de inhumación en panteones municipales urbanos:	Salarios Mínimos
a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	12.5241
b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	20.0386
c)	Sin gaveta para adultos.....	25.0483
d)	Con gaveta para adultos.....	42.0811
e)	Introducción en capilla.....	7.0135
f)	Introducción en gavetero vertical y horizontal.....	54.6891
II.	Por derecho de inhumación en panteones municipales rurales:	Salarios Mínimos
a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	2.5048
b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	4.0077
c)	Sin gaveta para adultos.....	5.0097
d)	Con gaveta para adultos.....	8.4162
e)	Introducción en capilla.....	1.4027
f)	Introducción en gavetero vertical y horizontal.....	10.9378
III.	Por inhumación a perpetuidad en concesión en panteones municipales urbanos:	
a)	Con gaveta menores.....	10.0192
b)	Con gaveta adultos.....	21.0406
c)	Sobre gaveta.....	21.0406
IV.	Por inhumación a perpetuidad en concesión en panteones municipales rurales:	
a)	Con gaveta menores.....	2.0038



	b) Con gaveta adultos.....	4.2081
	c) Sobre gaveta.....	4.2081
V.	Por exhumaciones en panteones municipales urbanos:	
	a) Con gaveta.....	12.0231
	b) Fosa en tierra.....	18.0347
	c) Si se realiza antes de cinco años, se pagará además.....	31.3464
VI.	Por exhumaciones en panteones municipales rurales:	
	a) Con gaveta.....	2.4046
	b) Fosa en tierra.....	3.6069
	c) Si se realiza antes de cinco años, se pagará además.	6.2693
VII.	Por reinhumación en panteón municipal urbano.....	9.0174
VIII.	Por reinhumación en panteón municipal rural.....	1.8034

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **6.5305** cuotas de salario mínimo en panteones urbanos y de **1.3061** cuotas de salario mínimo en panteones municipales rurales.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 65. Las certificaciones causarán por hoja:

		Salarios Mínimos
I.	Expedición de identificación personal.....	1.8235
II.	Por certificaciones de documentos que se deriven de programas de apoyos al campo.....	1.6576
III.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.0000
IV.	Verificación e investigación domiciliaria de acuerdo a número de visitas realizadas.....	De 2.6049 a 7.8150
V.	Certificado de no adeudo al Municipio.....	2.1880
VI.	De constancias de recomendación, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	3.4669
VII.	De acta de identificación de.....	0.9376



	cadáver.....	
VIII.	De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción, de archivos fiscales y catastrales.....	2.1880
IX.	Reimpresión de recibo de impuesto predial.....	0.3864
X.	Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio, siempre que se derive de programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares.....	0.5782
XI.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	1.4676
XII.	Certificación de planos correspondiente a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios Urbanos.....	6.7256
	b) Predios Rústicos.....	7.3887
XIII.	Certificación de actas de deslinde de predio.....	1.4676
XIV.	Certificación de carta catastral.....	3.6990

El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguno a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.

El importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, no será menor a dos cuotas de salario mínimo general vigente en el estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 38 de esta Ley.

Artículo 66. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **12.5611** salarios mínimos.

Artículo 67. El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

I.	Por consulta.....	Exento
II.	Expedición de copias simples, por cada hoja.....	0.0142
III.	Expedición de copia certificada, por cada hoja.....	0.0242
IV.	Impresiones tamaño carta u oficio.....	0.0242
V.	Reproducción de documento en CD:	
	De.....	0.3258
	a.....	2.0000

Sección Quinta

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos

Artículo 68. Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.5 %** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y



IV, y de un **21 %** en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 100, fracción XXXIV, inciso a) de esta Ley.

Artículo 69. El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **4.0000** cuotas de salario mínimo por elemento del Departamento de Limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, por el traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

Sección Sexta **Servicio Público de Alumbrado**

Artículo 70. Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima **Servicios sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 71. El Municipio podrá prestar servicios catastrales sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el cobro de derechos en función del tipo de servicio y el tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicarán las siguientes tarifas:

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
a)	Hasta 200 m ²	8.8184
b)	De 201 a 400 m ²	10.5820
c)	De 401 a 600 m ²	12.3456
d)	De 601 a 1000 m ²	15.7500

Por una superficie mayor de 1000 m², se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente **0.0057** cuotas de salario mínimo;

II. En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano, por cada lote que lo integre **6.8000** cuotas de salario mínimo;



III. Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

	Superficie	Cuota mínima	Cuota máxima
a)	Hasta 5-00-00 has.....	10.3950	28.7819
b)	De 5-00-01 a 10-00-00 has.....	21.1861	39.3750
c)	De 10-00-01 a 15-00-00 has.....	31.5000	65.6250
d)	De 15-00-01 a 20-00-00 has.....	40.9500	107.0000
e)	De 20-00-01 a 40-00-00 has.....	58.8000	148.0500
f)	De 40-00-01 a 60-00-00 has.....	81.9000	180.6000
g)	De 60-00-01 a 80-00-00 has.....	101.8500	207.9000
h)	De 80-00-01 a 100-00-00 has.....	121.8000	246.7500
i)	De 100-00-01 a 200-00-00 has.....	142.8000	279.3000
j)	De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.0000	

IV. Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la ciudad de Guadalupe, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.1203** cuotas de salario mínimo

V. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:

a)	A escala de 1:100 a 1:500.....	10.6333
b)	A escala de 1:5000 a 1:10000.....	20.3611
c)	A escala mayor.....	7.4398

VI. Avalúo cuyo monto este dentro de la siguiente tabla, se pagará en cuotas de salario mínimo:

a)	De \$1.00 a \$50,000.00.....	4.0000
b)	De \$50,001.00 a \$150,000.00.....	8.0000
c)	De \$150,001.00 a \$300,000.00.....	12.0000
d)	De \$300,001.00 a \$500,000.00.....	20.0000
e)	Por avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará la tarifa adicional de cinco al millar al monto excedente.	



VII.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por casa, zona y superficie, así como del material utilizado	
		15.2133
VIII.	Constancia de servicios con que cuenta el predio:	
a)	Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio.....	6.0436
b)	Constancia de seguridad estructural de una construcción.....	6.0436
c)	Constancia de autoconstrucción.....	6.0436
d)	Constancia de no afectación urbanística a una construcción o predio.....	3.1259
e)	Expedición de constancias de compatibilidad urbanística.....	3.8220
f)	Otras constancias.....	3.1259
g)	Constancias de opinión para promoción de diligencias ad perpetuam.....	15.0000
h)	Constancias de registro catastral	3.1260
i)	Constancia de estado actual, para la promoción de diligencias ad perpetuam	10.0000
IX.	Autorización de divisiones y/o fusiones de predios	3.3627
X.	Expedición de carta de alineamiento	3.3627
XI.	Expedición de número oficial	2.8417

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 72. Para los servicios que se presten por concepto de:

- XXIV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:



t)	Residenciales por M ²	0.0265
u)	Medio:	
	9. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0092
	10. De 1-00-01 a 3-00-00 has. por M ² ...	0.0147
	11. De 3-00-01 has en adelante, por m ²	0.0238
v)	De interés social:	
	13. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0063
	14. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ² ...	0.0092
	15. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0148
w)	Popular:	
	9. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ² ...	0.0056
	10. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0063

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

XXV. Subdivisiones de predios rústicos:

a)	De 0-00-01 a 1-00-00 has.....	hasta 9 cuotas
b)	De 1-00-01 a 5-00-00 has.....	hasta 12 cuotas
c)	De 5-00-01 a 10-00-00 has.....	hasta 15 cuotas
d)	De 10-00-01 a 15-00-00 has.....	hasta 21 cuotas
e)	De 15-00-01 a 20-00-00 has.....	hasta 27 cuotas
f)	De 20-00-01 a 40-00-00 has.....	hasta 33 cuotas
g)	De 40-00-01 a 60-00-00 has.....	hasta 39 cuotas
h)	De 60-00-01 a 80-00-00 has.....	hasta 45 cuotas
i)	De 80-00-01 a 100-00-00 has.....	hasta 54 cuotas

De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente una cuota más.

XXVI. Especiales

a)	Campestre por m ²	0.0265
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por m ²	0.0314
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ²	0.0399
d)	Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0987
e)	Industrial, por m ²	0.0399
f)	Rústicos:	
	De 0-00-01 a 1-00-00 has	Hasta 9 cuotas
	De 1-00-01 a 5-00-00 has	Hasta 12 cuotas

De 5-00-01 a 10-00-00 has	Hasta 15 cuotas
De 10-00-01 a 15-00-00 has	Hasta 18 cuotas
De 15-00-01 a 20-00-00 has	Hasta 21 cuotas
De 20-00-01 a 40-00-00 has.	Hasta 27 cuotas
De 40-00-01 a 60-00-00 has	Hasta 33 cuotas
De 60-00-01 a 80-00-00 has	Hasta 39 cuotas
De 80-00-01 a 100-00-00 has	Hasta 45 cuotas
De 100-00-01 a 200-00-00 has	Hasta 54 cuotas
De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente	una cuota más.

- g) Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo, como si se tratase de una inicial
- h) La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XVII.

Realización de peritajes:

- a) Aquéllos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas **6.5580**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles **8.1977**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos **6.5580**

XVIII.

Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal **0.0815**

XIX.

Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción: **0.0815** salarios mínimos.

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 73. Expedición de licencias para:

- I. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms., pisos de cemento o loseta vinílica, están exentos de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;
- II. La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo en cuotas por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;
- III. Bardeo con una altura de hasta 2.50 m² será de **3 al millar** aplicable al costo por m². de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

- IV. Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, **0.0067** salarios mínimos. Tratándose de casa habitación de interés social y/o ubicado en colonias populares, se exentan de dicho cobro, entendiéndose por éstas las que cuentan con las especificaciones señaladas en la fracción I de este mismo artículo;
- V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje: **5.1723** salarios mínimos;
- VI. Trabajos de introducción y/o reparación de ductos y cableados subterráneos: **6.2643** salarios mínimos;
- VII. Movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con la licencia de construcción: **6.7257** salarios mínimos;
- VIII. Prórroga de licencia por movimiento de materiales y/o escombros, por mes: **2.1789** salarios mínimos;
- IX. Construcción de monumentos en panteones Municipales Urbanos, de:
- | | | |
|----|---|---------------|
| a) | Ladrillo o cemento:..... | 2.5006 |
| b) | Cantera:..... | 3.0000 |
| c) | Granito:..... | 3.5000 |
| d) | Material no específico:..... | 2.5006 |
| e) | Capillas: tres al millar a los costos del metro cuadrado de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas y servicios públicos. | |
- X. Construcción de monumentos en panteones Municipales Rurales, de:
- | | | |
|----|------------------------------|---------------|
| a) | Ladrillo o cemento:..... | 0.5001 |
| b) | Cantera:..... | 0.6000 |
| c) | Granito:..... | 0.7000 |
| d) | Material no específico:..... | 0.5001 |
- XI. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;
- XII. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:
- | | | |
|----|-------------------------------|---------------|
| a) | Para menores de 12 años:..... | 1.0750 |
| b) | Para adulto:..... | 2.1502 |
- XIII. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales rurales:

a) Para menores de 12 años:.....	0.2150
b) Para adulto:.....	0.4300
XIV. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso en panteones urbanos:	
a) Para cuerpo:.....	1.0750
b) Para urnas de cremación empotradas:.....	0.8752
XV. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso en panteones municipales rurales	
a) Para cuerpo:.....	0.2150
b) Para urnas de cremación empotradas.....	0.1750
XV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de materiales que utilice..... 5.2100	
XVI. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo: Por cada generador..... 1,862.0000	
XVII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar , aplicable al costo por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

El otorgamiento de licencias para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.

Artículo 74. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por metro cuadrado, a criterio de la autoridad.

Sección Décima Bebidas Alcohólicas

Artículo 75. Se realizarán los cobros que se causen con base en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Artículo 76. Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 2 horas en función de lo que establece el Reglamento Estatal de la Ley Sobre Bebidas



Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, en su Capítulo VI y cubrirán las cuotas de salario mínimo por día indicadas en el mismo y son las siguientes:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G. L. originará el pago de **40** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada;
- II. Tratándose de centros nocturnos o cabaret originará el pago de **50** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada, y
- III. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 G. L. originará el pago de **13** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada.

Artículo 77. Para permisos eventuales para la degustación de bebida alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas de salario mínimo, más **1.0000** cuota de salario mínimo por cada día adicional de permiso.

Artículo 78. Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, pagarán por la expedición de licencias de funcionamiento **36.0000** cuotas de salario mínimo.

Artículo 79. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 80. Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a solicitar de la autoridad municipal la licencia de funcionamiento correspondiente, una vez obtenida ésta deberá incorporarse al Registro de Contribuyentes del Municipio.

Artículo 81. El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 82. Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios **2.0000** cuotas de salario mínimo.

Artículo 83. Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de licencia de funcionamiento de acuerdo a la siguiente tabla:



Salarios Mínimos

	GIRO	
1.	Abarrotes con venta de cerveza	4.0000
2.	Abarrotes sin venta de cerveza	3.0000
3.	Abarrotes y papelería	4.0000
4.	Accesorios para computadoras	4.0000
5.	Accesorios para vehículos fabricación persona física	12.0000
6.	Accesorios para vehículos fabricación persona moral	22.0000
7.	Aceites y lubricantes distribución	10.0000
8.	Aceites y lubricantes venta	4.0000
9.	Acero venta	10.0000
10.	Acero fundición y fabricación	15.0000
11.	Acrílicos	5.0000
12.	Acuario	3.0000
13.	Agencia de viajes	4.0000
14.	Agroquímicos	3.0000
15.	Agua purificada compañía	5.0000
16.	Agua purificada envasado a granel	4.0000
17.	Alarmas	4.0000
18.	Alfombras venta	4.0000
19.	Alimento para pollo producción	5.0000
20.	Alimentos en general en pequeño	3.0000
21.	Alimentos restaurante sin cerveza	5.0000
22.	Almacenaje, distribución y venta de bebidas alcohólicas	10.0000
23.	Almacén y bodega	10.0000
24.	Aluminio y cancelería venta	4.0000
25.	Aplicación de uñas	3.0000
26.	Artesanías venta	3.0000
27.	Artesanías y venta de productos con contenido de alcohol	7.0000
28.	Artículos deportivos	6.0000
29.	Artículos de limpieza	3.0000
30.	Asesorías varias	4.0000
31.	Ataúdes venta	4.0000
32.	Audio venta	4.0000
33.	Auto lavado	4.0000
34.	Autopartes nuevas	4.0000
35.	Autopartes usadas	4.0000
36.	Autos consignación	15.0000
37.	Autos nuevos	45.0000
38.	Autos usados	15.0000
39.	Banca comercial	22.0000
40.	Baños de vapor con venta de cerveza	8.0000
41.	Baños de vapor con venta de vino y licores	15.0000
42.	Baños de vapor sin venta de cerveza	6.0000
43.	Bazar	3.0000

	GIRO	
44.	Billar con venta de cerveza	5.0000
45.	Billar sin venta de cerveza	4.0000
46.	Billetes de lotería venta	5.0000
47.	Blancos	3.0000
48.	Bloquera, fabricación	4.0000
49.	Bodeguita	3.0000
50.	Boletos de autobús, venta	3.0000
51.	Botanas en pequeño	3.0000
52.	Botanas venta y distribución	15.0000
53.	Café y sus derivados	3.0000
54.	Cafetería	3.0000
55.	Caja de ahorro	10.0000
56.	Calentadores solares	4.0000
57.	Cambio de divisas compra y venta	10.0000
58.	Cantina	8.0000
59.	Carbón	3.0000
60.	Carnicería	3.0000
61.	Carnitas y chicharrón	3.0000
62.	Carpintería	4.0000
63.	Casa de cambio	10.0000
64.	Casa de empeño	10.0000
65.	Celulares	4.0000
66.	Celulares distribución	12.0000
67.	Células madre oficinas	4.0000
68.	Centro botanero con venta de cerveza	12.0000
69.	Centro botanero con venta de vinos y licores	18.0000
70.	Centro nocturno con venta de vinos y licores	40.0000
71.	Centro nocturno con venta de vinos y licores y espectáculo para adultos	60.0000
72.	Cereales y semillas	3.0000
73.	Cervecería	8.0000
74.	Cerrajería	3.0000
75.	Chacharitas	3.0000
76.	Chatarra	7.0000
77.	Ciber renta	3.0000
78.	Ciber y papelería	4.0000
79.	Cigarrera venta y distribución	10.0000
80.	Clínica de maternidad	8.0000
81.	Cocinas integrales	5.0000
82.	Colchones	4.0000
83.	Comercio de bienes y equipos agrícolas	10.0000
84.	Compraventa de pedacería de oro	4.0000
85.	Compraventa de telas, mercería y demás análogos	15.0000
86.	Compraventa y distribución de herramientas de corte para la industria metalmecánica y de la construcción	9.0000
87.	Computadoras venta	4.0000
88.	Constructora	10.0000
89.	Consultorio médico	4.0000
90.	Cortinas de acero	4.0000

GIRO		
91.	Cremería	3.0000
92.	Decoración con globos	3.0000
93.	Decoraciones, cortinas, persianas	4.0000
94.	Depilación	10.0000
95.	Deposito dental	4.0000
96.	Desechables	3.0000
97.	Desechos industriales cartón, plástico	12.0000
98.	Discoteca	30.0000
99.	Distribución de cemento	15.0000
100.	Distribución de embutidos	12.0000
101.	Distribución de Gas y Gasolina	40.000
102.	Domos venta	5.0000
103.	Dulce de mesa	1.0000
104.	Dulcería	3.0000
105.	Embotelladora, refrescos y jugos	15.0000
106.	Empresa generadora de energía eólica	De 1,000.0000 a 15,000.0000
107.	Escuela, estancia, etcétera	6.0000
108.	Espacio deportivo con venta de cerveza	10.0000
109.	Espacio deportivo sin venta de cerveza	5.0000
110.	Estacionamiento (atendiendo a la infraestructura con la que cuenta)	De 10.0000 a 20.0000
111.	Estética	3.0000
112.	Estética veterinaria	3.0000
113.	Estudio fotográfico	3.0000
114.	Expendio de cerveza	6.0000
115.	Expendio de pan	2.0000
116.	Expendios de vinos y licores, persona física o moral	9.4500
117.	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona física	10.5000
118.	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona moral	35.0000
119.	Expendios de vinos y licores en minisúper persona física	10.5000
120.	Expendios de vinos y licores en minisúper persona moral	35.0000
121.	Expos	10.0000
122.	Fábrica de calzado	15.0000
123.	Fabricación de componentes electrónicos	5.0000
124.	Farmacia	4.0000
125.	Farmacia y consultorio	5.0000
126.	Farmacia y minisúper	15.0000
127.	Ferretería	De 4.0000 a 15.0000
128.	Florería	3.0000
129.	Fonda y lonchería con venta de cerveza	5.0000
130.	Forrajes alimento para ganado	3.0000
131.	Funeraria sala de velación y embalsamamiento	10.0000
132.	Funeraria sólo sala de velación	8.0000
133.	Galería	4.0000
134.	Galletas venta y distribución	15.0000
135.	Gas industrial y medicinal	7.0000
136.	Gas y gasolinera	10.0000
137.	Gimnasio	4.0000

GIRO		
138.	Grabado de vidrio, cerámica y serigrafía	3.0000
139.	Helados	3.0000
140.	Hielo	4.0000
141.	Hospital	De 15.0000 a 100.0000
142.	Hostal	9.0000
143.	Hotel	11.0000
144.	Hules y empaques	5.0000
145.	Implementos agrícolas refacciones	4.0000
146.	Imprenta	3.0000
147.	Impresión y distribución de periódico	10.0000
148.	Ingeniería, artículos	4.0000
149.	Instalaciones eléctricas	5.0000
150.	Instrumentos musicales	4.0000
151.	Jarcería	3.0000
152.	Joyería	3.0000
153.	Jugos y yogurth	2.0000
154.	Juguetería	4.0000
155.	Laboratorio de análisis clínicos	4.0000
156.	Ladies bar	12.0000
157.	Ladrillera	4.0000
158.	Lámparas y candiles	4.0000
159.	Lavandería	4.0000
160.	Leche y sus derivados venta y distribución	15.0000
161.	Librería	3.0000
162.	Líneas aéreas	7.0000
163.	Llantas venta	6.0000
164.	Llantas venta y distribución	10.0000
165.	Lonas y publicidad	4.0000
166.	Madera venta y almacenamiento	4.0000
167.	Mallas y alambres	5.0000
168.	Mangueras y conexiones hidráulicas	4.0000
169.	Manufactura y/o ensamble de alambrados y circuitos eléctricos automotrices	60.0000
170.	Maquinaria pesada	15.0000
171.	Material eléctrico	4.0000
172.	Material para construcción	4.0000
173.	Material para construcción distribuidora	8.0000
174.	Medicamentos venta y distribución	6.0000
175.	Mensajería	4.0000
176.	Mercería y manualidades	3.0000
177.	Mesita de frituras	2.0000
178.	Minisuper con venta de cerveza	7.0000
179.	Minisuper sin venta de cerveza	6.0000
180.	Motocicletas	7.0000
181.	Mueblería almacén	6.0000
182.	Mueblería, línea blanca, electrónica, boletos de camión y venta de telefonía celular	100.0000
183.	Mueblería en pequeño	4.0000
184.	Naturista tienda	3.0000

	GIRO	
185.	Óptica	4.0000
186.	Oro, compra y venta de pedacería	4.0000
187.	Ortopedia	4.0000
188.	Paletería	3.0000
189.	Panadería	3.0000
190.	Pañales venta	3.0000
191.	Papelería	3.0000
192.	Pastelería	4.0000
193.	Peluquería	3.0000
194.	Perfumería	4.0000
195.	Pieles compra y venta	7.0000
196.	Pinturas y barnices	4.0000
197.	Pisos y azulejos	8.0000
198.	Plásticos artículos para el hogar	3.0000
199.	Plomería y sanitarios	4.0000
200.	Poliestireno expandido para construcción	7.0000
201.	Pollo fresco	3.0000
202.	Pollo rostizado	4.0000
203.	Pollo venta y distribución	10.0000
204.	Posters	3.0000
205.	Productos químicos venta y distribución	5.0000
206.	Puertas automáticas instalación	7.0000
207.	Quiropráctico	4.0000
208.	Rebote con venta de cerveza	5.0000
209.	Rebote sin venta de cerveza	3.0000
210.	Recarga de cartuchos	4.0000
211.	Recepción de ropa para tintorería	3.0000
212.	Recubrimientos cerámicos	10.0000
213.	Refaccionaria	4.2000
214.	Refaccionaria y taller mecánico	6.0000
215.	Refacciones industriales	6.0000
216.	Refacciones para bicicletas	3.0000
217.	Religiosos artículos	4.0000
218.	Renta de andamios	4.0000
219.	Renta de mobiliario	4.0000
220.	Renta de películas	4.0000
221.	Renta de trajes	4.0000
222.	Repostería y venta de artículos	3.0000
223.	Restaurante bar	12.0000
224.	Restaurante con venta de cerveza	10.0000
225.	Revistas venta	3.0000
226.	Ropa	3.0000
227.	Ropa casa de novia	4.0000
228.	Ropa en almacén	50.0000
229.	Ropa usada	2.0000
230.	Sala de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.	270.0000

GIRO		
231.	Salón de eventos	10.0000
232.	Salón de eventos infantiles	8.0000
233.	Señalamientos viales	4.0000
234.	Sastrería	3.0000
235.	Servicio de atención de llamadas (call center)	8.0000
236.	Servicio de fotocopiado	3.0000
237.	Servicio de fumigación	4.0000
238.	Servicio de maquinaria industrial	10.0000
239.	Servicio de transporte y carga	10.0000
240.	Servicio de enmarcado de fotos y pinturas	4.0000
241.	Servicio de lectura de cartas o café	4.0000
242.	Servicios financieros no bancarios	10.0000
243.	Servicios de limpieza	4.0000
244.	Servicios de seguridad privada	8.0000
245.	Servicios de transporte terrestre	10.0000
246.	Sex shop	6.0000
247.	Servicios gastronómicos	6.0000
248.	Sistemas de riego	8.0000
249.	Sombreros	4.0000
250.	Spa	6.0000
251.	Supermercado	150.0000
252.	Talabartería	3.0000
253.	Taller de alineación y balanceo	4.0000
254.	Taller de aluminio y cancelería	5.0000
255.	Taller de audio y alarmas	4.0000
256.	Taller de carpintería	4.0000
257.	Taller de costura	3.0000
258.	Taller de encuadernación	4.0000
259.	Taller de enderezado y pintura	4.0000
260.	Taller de fontanería	4.0000
261.	Taller de herrería	4.0000
262.	Taller de manualidades	3.0000
263.	Taller de reparación de aparatos electrodomésticos	3.0000
264.	Taller de reparación de bicicletas	3.0000
265.	Taller de reparación de computadoras	4.0000
266.	Taller de reparación de celulares	3.0000
267.	Taller de reparación de máquinas de coser	4.0000
268.	Taller de reparación de bombas de agua	4.0000
269.	Taller de reparación de calzado	3.0000
270.	Taller de reparación de relojes	3.0000
271.	Taller de restauración de imágenes	3.0000
272.	Taller de tapicería	3.0000
273.	Taller de torno y soldadura	4.0000
274.	Taller dental	4.0000
275.	Taller eléctrico	4.0000
276.	Taller mecánico	4.0000
277.	Taller tablaroca	4.0000
278.	Talleres	4.0000

	GIRO	
279.	Tatuajes	5.0000
280.	Telas venta	4.0000
281.	Televisión por cable	50.0000
282.	Terapias diamagnéticas	4.0000
283.	Tienda departamental (más de 5 giros)	300.0000
284.	Tintorería	4.0000
285.	Tlapalería	3.0000
286.	Tortillería	3.0000
287.	Tostadas venta	3.0000
288.	Tractores y vehículos agrícolas venta	15.0000
289.	Venta de artículos de fomi	3.0000
290.	Venta de artículos de piel	4.0000
291.	Venta de baterías nuevas y reacondicionamiento de baterías usadas	4.0000
292.	Venta de computadoras	4.0000
293.	Venta y distribución de herramientas	8.0000
294.	Venta y distribución de pastelillos	15.0000
295.	Venta y distribución de productos de limpieza	4.0000
296.	Venta de maniqués	3.0000
297.	Venta de productos para la minería	8.0000
298.	Veterinaria	3.0000
299.	Video juegos (compra, venta y renta)	3.0000
300.	Vidrio	3.0000
301.	Vivero	3.0000
302.	Vulcanizadora	4.0000
303.	Zapatería y ropa venta y distribución por catálogo	10.0000
304.	Zapatería	4.0000
305.	Zapatería venta y distribución por catálogo	10.0000

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la Autoridad Municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **3.0000** a **270.0000** cuotas de salario mínimo.

Artículo 84. Tratándose de inicio de actividades pagarán, **20.0000** salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de incorporación fiscal los cuales cubrirán **6.0000** cuotas de salario mínimo.

Artículo 85. Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará **2.2771** cuotas de salario mínimo.

Artículo 86. Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas de salario mínimo, más **1.0000** cuota de salario mínimo, por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por hora por día hasta un máximo de **10** días.

Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas



Artículo 87. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes federales, del estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

	Salarios Mínimos
I. El registro inicial en el Padrón.....	8.0000
II. Renovación.....	6.0000

Sección Décima Tercera Protección civil

Artículo 88. El pago de derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías que otorgue el Departamento de Protección Civil del Municipio, se realizará en cuotas de salario mínimo, de la siguiente forma:

- I. Capacitaciones, **20.0000** salarios mínimos, para un máximo de 10 personas; si se pasa de ese límite, se cobrarán **2.0000** más, por cada persona adicional;
- II. Evaluaciones a estancias infantiles, centros educativos, centros laborales y dependencias federales, **22.0000** salarios mínimos, y
- III. Verificación y asesoría a negocios, **3.3000** salarios mínimos.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe sean de escasos recursos económicos; previo estudio socioeconómico.

Sección Décima Cuarta Ecología y Medio Ambiente

Artículo 89. Por concepto de derechos del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, se cobrará:

- I. Registro y Licencia de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal de conformidad al artículo 50 y 51 del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tipo y tamaño de la fuente;
- II. El permiso o autorización para transportar residuos sólidos domésticos de casa habitación, de la vía y espacios públicos que establece el artículo 54 fracción I del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tamaño de la empresa, y



- III. Por el registro y autorización de operación para ladrilleras por parte de la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente estipulado en el artículo 67 del reglamento, pagarán la cantidad de **25.0000** cuotas de salario mínimo.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 90. Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón.

Artículo 91. Por el registro o cancelación de cada fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, y de colmenas, se pagará una cuota de: **5.6002** cuotas de salarios mínimos.

Artículo 92. Por el refrendo anual de los registros señalados en el artículo anterior, se pagará una cuota de: **2.7563** cuotas salarios mínimos.

Sección Segunda Anuncios y Propaganda

Artículo 93. Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el Departamento de Imagen Urbana dependiente de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, o bien por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio, aplicando las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. Anuncios permanentes con vigencia de un año por metro cuadrado:

	Salarios Mínimos
a) Pantalla electrónica.....	12.0000
b) Anuncio estructural.....	8.0000
c) Adosados a fachadas o predios sin construir...	1.4270
d) Anuncios luminosos.....	10.0000
e) Otros.....	4.6573

II. Anuncios Temporales:

	Salarios Mínimos
a) Rotulados de eventos públicos.....	7.9975
b) Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 m ² hasta por 30 días por m ²	4.0000
c) Mantas y lonas con medidas mayores a 6 m ² hasta por 30 días por m ²	5.0000
d) Volantes por evento hasta 5000 excepto centro	20.0000



histórico.....		
e) Volantes por evento hasta 5000 en centro histórico.....		50.0000
f) Publicidad sonora por evento hasta por 4 días..		9.1422
g) Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60m por unidad.....		1.5000
h) Colocación de pendones con medidas mayores a 1.20 x 0.60m por unidad.....		2.5000
i) Otros como carpas, módulos, inflables, botargas, edecanes o similares por evento por unidad.....		8.0000
j) Puentes peatonales por metro cuadrado del anuncio.....		6.0000
k) Puentes vehiculares y pasos a desnivel por m ² ..		6.0000
l) Paraderos de autobús con ventana publicitaria (por cada ventana).....		25.0000
m) Publicidad móvil por evento por unidad.....		10.0000

III. Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de **192.0000** cuotas de salario mínimo, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse según el tabulador de la fracción primera del presente artículo, cayendo en el supuesto del inciso c), se cobrará **20.0000** cuotas de salario mínimo;

IV. Por la fijación de anuncios adosados o pintados no luminosos en carteleras de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, se aplicará **16.1767** cuotas de salario mínimo, y

V. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, casetas telefónicas, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, banners, paletas, etcétera, pagarán una cuota anual de:

- a) Bebidas con contenido de alcohol: **89.1848** cuotas de salario mínimo, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **11.9925** cuotas salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **65.4796** cuotas salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.3865** cuotas salarios mínimos;
- c) Otros productos y servicios: **8.0000** cuotas de salario mínimo para personas físicas y morales exceptuando a los contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.0000** cuotas de salario mínimo, y
- d) Otros productos y servicios de régimen de incorporación fiscal: **1.0000** cuota de salario mínimo que deberá cubrirse al momento de la renovación de su licencia de funcionamiento.

Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.



Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá los efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal, la cual incluso se podrá hacer efectiva cuando estos se encuentren colocados fuera de los lugares establecidos en el Reglamento de Imagen Urbana para Zonas Patrimoniales de Transición y Contexto del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 94. El cobro por concepto de arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

Artículo 95. La contraprestación derivada de la concesión de los locales ubicados en los mercados municipales, pagarán la cuota mensual vigente en el año 2015 prevista en los contratos concesión celebrados por el Ayuntamiento con los locatarios, previa actualización de los importes, a razón del 2.67% como incremento al salario mínimo vigente a partir del día 1º. de octubre de 2015.

Artículo 96. La renta de bienes inmuebles, propiedad o en posesión del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de acuerdo a:

- I. Para eventos públicos y privados, lucrativos, independientemente de lo que determine el artículo 28 de la presente Ley, se cobrará de **5.0000 a 15.0000** cuotas de salario mínimo general, por cada hora de renta del inmueble.
- II. Para eventos públicos y privados, no lucrativos de **4.0000 a 6.0000** cuotas de salario mínimo general por cada hora de renta del inmueble.

Sección Segunda Uso de Bienes



Artículo 97. EL uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad será determinados conforme a los convenios con los particulares que el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar.

Artículo 98. Para el uso de los estacionamientos públicos propiedad del Municipio, se pagarán **0.1660** cuotas de salario mínimo, por día, en horario establecido.

Sección Tercera Alberca Olímpica

Artículo 99. Para el uso de la alberca olímpica municipal, se cobrará por el uso del inmueble por persona atendiendo a los siguientes conceptos:

I. Costo de inscripción que va de:	4.0000 a 8.0000
II. Costo de credencial y reposición.	0.85000
III. Costo mensual de acuerdo al número de clases tomadas por mes, que va de:	0.2000 a 0.8500
IV. Penalización por pago extemporáneo por mes.	0.3400
V. Costos administrativos.	0.3400
VI. Seguro de vida de usuarios de albercas.	1.3329

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 100. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 101. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado y la manutención y cuidado del animal, deberán cubrir una cuota diaria de:



a) Por cabeza de ganado mayor.....	0.5418
b) Por cabeza de ganado menor.....	0.2709

En los casos de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al lugar que el Municipio determine para su cuidado.

II. Venta de formas impresas:	
a) Para trámites administrativos.	0.1454
b) Padrón municipal y alcoholes.	0.5730
c) Gaceta Municipal.	0.2500
d) Para la suscripción o renovación al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicios por ejercicio fiscal en el Municipio de Guadalupe, 2.8513 cuotas salario mínimo;	
III. Expedición de copias de leyes y reglamentos municipales: 0.0262 por hoja, y	
IV. La venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados.	

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única Multas

Artículo 102. A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma pagarán las cuotas que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en función de la siguiente tabla:

I.	Enero: de 1.0000 a 3.0000 cuotas;
II.	Febrero: de 4.0000 a 6.0000 cuotas, y
III.	Marzo: de 7.0000 a 10.0000 cuotas.

Artículo 100. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

I.	Falta de empadronamiento y licencia vigente...	7.9570
II.	Falta de refrendo de licencia y padrón.....	4.9678
III.	No tener a la vista la licencia vigente y padrón.	0.7957



IV.	No presentar avisos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio, suspensión o ampliación de actividades, clausura.....	7.9570
V.	Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal.....	109.6474
VI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	11.3674
VII.	Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
	a) Cantinas, cabaret y lenocinios por persona..	273.5134
	b) Billares y cines en funciones para adultos por persona.....	82.7028
VIII.	Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores.....	164.6028
IX.	Permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares.....	164.6028
X.	Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores en cualquier establecimiento.....	99.2434
XI.	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento comercial a menores de edad.	
	De.....	150.0000
	a.....	200.0000
XII.	Por no contar con permiso para muestra gastronómica.....	16.0000
XIII.	Por no contar con permiso para degustaciones alcohólicas.....	32.0000
XIV.	Falta de tarjeta de sanidad por persona.....	44.2570
XV.	Falta de revista sanitaria periódica.....	65.8102
XVI.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales.....	32.8626
XVII.	No contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros.....	7.4130
XVIII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	328.6272
XIX.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	97.6949
XX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	198.9810
XXI.	Por no retirar la propaganda, después del evento señalado.....	100.0000
XXII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	328.3770
XXIII.	Matanza clandestina de ganado.....	328.1931
XXIV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del Municipio de Guadalupe.....	328.5659

XXV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	1088.0095
XXVI.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	725.7805
XXVII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	218.2002
XXVIII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	1092.0000
XXIX.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	32.7996
XXX.	No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	10.9332
XXXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	100.0000

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior, la sanción se duplicará.

XXXII.	No asear el frente de la finca.....	5.9593
XXXIII.	Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada.....	44.1564
XXXIV.	Violaciones a los reglamentos municipales....	
a)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:	
	De.....	54.5635
	a.....	299.0759
b)	Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido o líquido en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar que no sea señalado por la autoridad estatales y que implique la contaminación del medio ambiente, independientemente de la que sea impuesta por autoridades federales o estatales.....	91.2257



c)	Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda letreros, símbolos o pintas.	
	De.....	7.9874
	a.....	183.8767
	El pago de la multa no exime al responsable de la reparación del daño.	
d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	10.2304
e)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	10.2305
f)	Orinar o defecar en la vía pública.....	12.2765
g)	Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos.....	20.4610
h)	Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos.....	10.2304
i)	Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral.....	16.6973
j)	Por corregir en forma desmesurada a sus descendientes, así como vejar o maltratar a sus ascendientes, cónyuge, concubina o concubino.....	32.0704
k)	Por consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas.....	45.6128
l)	Por comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente.....	
	De.....	18.3874
	a.....	183.8768
m)	Por cada cabeza de ganado que transite sin vigilancia en la vía pública, su propietario pagará.	11.9355
n)	Por las infracciones al reglamento para la protección y control canino.	
	De.....	1.0000
	a.....	10.0000
o)	Por las infracciones al reglamento ambiental del Municipio.	
	De.....	5.0000
	a.....	200.0000
XXXV.	Sanción por violación al reglamento municipal que regula los eventos comerciales denominados "Expos" y/o similares.	
	De.....	100.0000

XXXVI. Sanciones por violación a la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado y Municipios de Zacatecas se determinarán de acuerdo a lo que establece la propia ley.

Artículo 103. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 104. En el ejercicio fiscal de 2016 el Municipio de Guadalupe podrá recibir de las personas físicas o morales los ingresos por aportaciones o cooperaciones que deriven de los programas, convenios, acuerdos, obras y en general de cualquier instrumento en el que se estipule su concurrencia.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Otros Aprovechamientos



Artículo 105. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Gastos de Cobranza

Artículo 106. Por el ejercicio fiscal de 2016 el Municipio de Guadalupe cobrará por concepto de gastos de cobranza o ejecución a los contribuyentes que sean sujetos al procedimiento administrativo de ejecución el equivalente al **2%** del crédito fiscal requerido y estos nunca deberán ser menores a **4.0000** cuotas de salario mínimo.

Sección Tercera Centro de Control Canino

Artículo 107. Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a las siguientes cuotas de salario mínimo:

I.	Esterilización:	
	a) Perro de raza grande.....	4.2021
	b) Perro de raza mediana.....	3.5018
	c) Perro de raza chica.....	3.1516
II.	Desparasitación:	
	a) Perro de raza grande.....	1.2500
	b) Perro de raza mediana.....	1.0505
	c) Perro de raza chica.....	0.7004
III.	Sacrificio de animales en general.....	2.1000
IV.	Extirpación de carcinoma mamario.....	7.3370
V.	Aplicación de vacuna polivalente.....	2.0010
VI.	Consulta externa de perros y gatos.....	0.5250

Sección Cuarta Seguridad Pública

Artículo 108. El Municipio de Guadalupe para el ejercicio fiscal 2016 cobrará por los siguientes conceptos en cuotas de salario mínimo:

I.	Por servicio de seguridad por elemento.....	5.0000
II.	Por ampliación de seguridad por hora.....	2.0000
III.	Por servicio de seguridad para festejos por elemento y este no podrá exceder de 5 horas.....	5.0000



**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS
DEL GOBIERNO**

**Sección Primera
DIF Municipal**

Artículo 109. En el ejercicio fiscal 2016 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, servicios de alimentación, servicio de traslado de personas, despensas, canastas, desayunos que se ofrezcan por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

**Sección Segunda
Instituto del Deporte**

Artículo 110. En el ejercicio fiscal 2016 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal del Deporte, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

**Sección Tercera
Instituto de Cultura**

Artículo 111. En el ejercicio fiscal 2016 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal de Cultura, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**



Sección Primera Participaciones

Artículo 112. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda Aportaciones

Artículo 113. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Tercera Convenios

Artículo 114. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de convenios provenientes de gravámenes federales o estatales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Sección Primera Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público

Artículo 115. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos que por concepto de transferencias de subsidios municipales que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

Sección Segunda Transferencias al Resto del Sector Público

Artículo 116. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos que por concepto de apoyos extraordinarios, que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

Sección Tercera Subsidios y Subvenciones

Artículo 117. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos que por concepto del fondo de estabilización de los Municipios que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos



**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**Sección Primera
Banca de Desarrollo**

Artículo 118. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de desarrollo mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

**Sección Segunda
Banca Comercial**

Artículo 119. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de comercial mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

**Sección Tercera
Sector Gubernamental**

Artículo 120. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con el sector gubernamental mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 306 publicado en el Suplemento 5 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.



CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Guadalupe deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 9 de Diciembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

**SECRETARIA
DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA**

**SECRETARIA
DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**

**SECRETARIO
DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL**

**SECRETARIO
DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ**



5.12

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TABASCO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 04 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,



contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1° de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.



Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que los ayuntamientos presentaron respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando este Órgano Dictaminador que es pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantiene el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En el caso concreto del Municipio de Tabasco, fue admitida, valorada y en su caso modificada, la propuesta de rezonificación catastral, a efecto de incorporar dos zonas catastrales marcadas con los números V y VI, donde será incorporada la zona centro y adyacente respectivamente; rezonificación que aun cuando



incrementa las bases gravables, no lo hacen de manera desproporcionada, sino que fueron calculadas de manera progresiva y proporcional, con incrementos de la zona IV vigente en 2015 a la propuesta de la zona V en un 0.72 %, y de la zona V a la VI en 1.41 %. Lo anterior, da pie a un reconocimiento al trabajo y dedicación que representa la coordinación de esfuerzos entre los diversos niveles de gobierno en las actividades catastrales, ya que aun considerando y reconociendo las carencias del Ayuntamiento de Tabasco en materia de infraestructura necesaria, han demostrado capacidad en la captación y procesamiento de la información geodésica, fotogramétrica, en su caso de posicionamiento global, cartográfica, legal y administrativa que representa la rezonificación catastral, lo anterior no significa que vayan solos en este procedimiento, sino que esta Comisión de Dictamen, de aprobarse la enmienda, dará seguimiento a las contingencias que se presenten en su aplicación, aún las de reconvención social.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TABASCO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016 la Hacienda Pública del Municipio de Tabasco, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$50'338,562.00 (CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tabasco, Zacatecas.

Municipio de Tabasco, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>50,338,562.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,579,000.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,825,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	750,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	

	3,000.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>2,753,535.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	447,008.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,256,522.00
Otros Derechos	50,005.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>101,004.00</u>



Productos de tipo corriente	101,001.00
Productos de capital	3.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>220,005.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	220,005.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>275,002.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	275,002.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>44,410,010.00</u>
Participaciones	27,750,000.00
Aportaciones	16,560,000.00
Convenios	100,010.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	

	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>3.00</u>
Endeudamiento interno	3.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- IV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- V. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- VI. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de

Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- En materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

XXII	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10% ;	
XXIII	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10% , y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente:	
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
XXIV	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	



Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;



- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- IV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- V. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- VI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

C) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente

Son sujetos del impuesto predial:

VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;



- VIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- X. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda Municipal antes citada.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general vigente en la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento, conforme a lo siguiente:

			Salarios Mínimos
XXII.	PREDIOS URBANOS:		
	m)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0012
		III.....	0.0026
		IV.....	0.0065
		V.....	0.0150
		VI.....	0.0317
	n)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV, V y VI.	

XXIII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
XXIV.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	m)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7233
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5299
	n)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	

	1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
	más, por cada hectárea.....	\$1.50
	2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
	más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** del salario mínimo general.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Artículo 37.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.



En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 38.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 39.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 40.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que ésta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 41.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 42.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.



**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 43.- Por conceder el uso de suelo y ocupación de la vía y espacios públicos, el Municipio percibirá las siguientes cuotas:

XVII.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos.....	2.0000
	b)	Puestos semifijos.....	1.8000
XVIII.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....		0.3000
XIX.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....		0.3000
XX.	Comercio ambulante temporal, cuota diaria, por metro cuadrado.....		0.2000
XXI.	Comercio ambulante temporal en temporada de Feria Regional y Festival Cultural, cuota diaria por metro cuadrado.....		0.3000

**Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

Artículo 44.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.2900** salarios mínimos.



Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 45.- Por conceder la autorización de uso a perpetuidad en términos de las disposiciones municipales aplicables, respecto de bienes del dominio público ubicados en panteones municipales se pagarán derechos.

Artículo 46.- Por la autorización de uso a perpetuidad de terrenos, fosas, gavetas y nichos en panteones municipales, incluyendo expedición de títulos, se pagarán las cuotas siguientes:

XV.	Uso de terreno.....	17.0000
XVI.	Fosa sin gaveta.....	40.0000
XVII.	Gaveta sencilla.....	100.0000
XVIII.	Gaveta doble.....	170.0000
XIX.	Gaveta triple.....	200.0000
XX.	Gaveta infantil.....	92.0000
XXI.	Nichos.....	40.0000

El pago de derechos mencionados en este capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.

Sección Cuarta Rastro

Artículo 47.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
VII.	Mayor.....	0.1000
VIII.	Ovicaprino.....	0.0600
XIX.	Porcino.....	0.0600

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 48.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Tabasco en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 49.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 50.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

XX.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	1.0500
XXI.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
XXII.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
XXIII.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
XXIV.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 51.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, trasportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

XXXVII	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	aa)	Vacuno.....	1.2050
	bb)	Ovicaprino.....	0.7290
	cc)	Porcino.....	0.7230
	dd)	Equino.....	0.7230
	ee)	Asnal.....	0.9476
	ff)	Aves de Corral.....	0.0375
XXXVII	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0025
XXXIX.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	p)	Vacuno.....	0.0879
	q)	Porcino.....	0.0600
	r)	Ovicaprino.....	0.0543
	s)	Aves de corral.....	0.0146
XL.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	cc)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.6003



	dd)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3000
	ee)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1500
	ff)	Aves de corral.....	0.0238
	gg)	Pieles de oviscaprino.....	0.1298
	hh)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0215
XLI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	m)	Ganado mayor.....	1.6388
	n)	Ganado menor.....	1.0730
XLII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 52.- Los servicios que se presten en materia de registro civil causarán derechos conforme las siguientes cuotas:

Salario Mínimo

LV.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	0.4490	
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
LVI.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	1.0000	
LVII.	Solicitud de matrimonio.....	1.0000	
LVIII.	Celebración de matrimonio:.....		
	i)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.0000



	j)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	17.1551
LIX.		Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.7205
LX.		Anotación marginal.....	0.4503
LXI.		Asentamiento de actas de defunción.....	0.4728
LXII.		Expedición de actas foráneas.....	1.0000
LXIII.		Pláticas prenupciales.....	1.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 53.- Los servicios que se presten en materia de panteones, conforme a los ordenamientos municipales causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

XXI	Por inhumaciones en fosas de panteones municipales:		
	w)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	15.0000
	x)	Con gaveta para adultos.....	15.0000
	y)	Depósitos de ceniza con gaveta.....	15.0000
XXI	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad, estarán exentas:		



XXI	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

El pago de los derechos mencionados en este capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 54.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

		Salarios mínimos
LXII.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.8000
LXIII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.6000
LXIV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3000
LXV.	De documentos de archivos municipales.....	0.6200
LXVI.	Constancia de inscripción.....	0.4000
LXVII.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.4000
LXVIII.	Certificación de actas de deslinde de predios.	1.6200
LXIX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.3500
LXX.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	i) Predios urbanos.....	1.0800
	j) Predios rústicos.....	1.2500
LXXI.	Certificación de clave catastral.....	1.2700

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 55.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **2.8445** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 56.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Sexta Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 57.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

LII.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	v)	Hasta 200 Mts ²	2.9000
	w)	De 201 a 400 Mts ²	3.4000
	x)	De 401 a 600 Mts ²	4.0600
	y)	De 601 a 1000 Mts ²	5.0600
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0021
XLIII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		51. Hasta 5-00-00 Has.	3.8100
		52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	7.5100
		53. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	11.1500
		54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	18.7400
		55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	30.0200



	56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	37.4200
	57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	45.6800
	58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	52.7300
	59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	60.8300
	60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.3900
b)	Terreno Lomerío:	
	51. Hasta 5-00-00 Has.	7.5300
	52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	11.1600
	53. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	18.7800
	54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	30.0300
	55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	43.7000
	56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	70.5500
	57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	82.3600
	58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	88.4700
	59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	106.0600
	60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.2300
c)	Terreno Accidentado:	
	51. Hasta 5-00-00 Has.	21.3400
	52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	32.0400
	53. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	42.7000
	54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	74.7100
	55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	95.2200
	56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	116.9300
	57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	134.7500
	58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	155.6100

	59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	180.5800
	60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.5500
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	7.5600
XLIV.	Avalúo cuyo monto sea de	
	gg) Hasta \$ 1,000.00.....	1.7000
	hh) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.2000
	ii) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.1700
	jj) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.1000
	kk) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	6.1500
	ll) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	8.2000
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.2600
XLV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	1.8100
XLVI.	Autorización de alineamientos.....	1.3300
XLVII.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.3400
XLVIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.6200
XLIX.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.2600

L.	Expedición de número oficial.....	1.2700

**Sección Séptima
Desarrollo Urbano**

Artículo 58.- Los servicios que se presten por concepto de:

XL.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	x)	Residenciales por M ²
		0.0200
	y)	Medio:
		12. Menor de 1-00-00 has. Por M ²
		0.0700
		13. De 1-00-01 has. En adelante, M ² ...
		0.0100
	z)	De interés social:
		16. Menor de 1-00-00 has. Por M ²
		0.0500
		17. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ² ..
		0.0700
		18. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²
		0.0100
	aa)	Popular:
		11. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²
		0.0041
		12. De 5-00-01 has. en adelante, por M ² ..
		0.0054
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XLI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	t)	Campestres por M ²
		0.0200
	u)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²
		0.0200

	v)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0200
	w)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0800
	x)	Industrial, por M ²	0.0200
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;		
XLII.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	5.3600
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	6.7100
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	5.3700
XLIII.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		2.2400
XLIV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....		0.0600

Sección Octava
Licencias de Construcción

Artículo 59.- Expedición de licencias para:

XXI.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis	1.2400
-------------	--	---------------



	que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos,	
XXII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
XXIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	3.6800
	Más cuota mensual según la zona:	
	De.....	0.4300
	a.....	2.9900
XXIV.	Licencia para trabajos de introducción y reparación, de agua potable o drenaje.....	3.6100
	a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento,.....	20.9600
	b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....	14.6100
XXV.	Movimientos de materiales y/o escombros....	3.6900
	Más cuota mensual, según la zona:.....	
	De.....	0.4300
	a.....	2.9700
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y pavimento, por metro lineal.....	0.1000
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	4.0300

VIII.	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento.....	0.6100
	b)	De cantera.....	1.2200
	c)	De granito.....	1.9400
	d)	De otro material, no específico.....	3.0200
	e)	Capillas.....	36.0100
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;		
LI.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 60.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Sección Novena Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 61.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 62.- La licencia anual de comercio establecido e inscripción, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

	TIPO DE COMERCIO	REGISTRO	REFRENDO
--	------------------	----------	----------



1.	Abarrotes en general	13.0832	2.1000
2.	Abarrotes en pequeño	7.3970	1.5000
3.	Agencia de viajes	6.0000	2.5000
4.	Artesanías y regalos	10.0000	2.1000
5.	Auto servicio	13.0832	5.2200
6.	Auto lavado	7.0448	3.2200
7.	Bancos	24.8240	10.5000
8.	Balconerías	12.8240	2.0000
9.	Bar	41.9328	3.5000
10.	Billar	16.1024	3.8300
11.	Cafetería	12.0000	3.0000
12.	Cantina	10.0640	3.0200
13.	Carnicería	9.0000	2.0000
14.	Carpintería	41.9328	2.2500
15.	Casas de cambio	9.0000	10.5000
16.	Cenaduría	31.8688	2.2500
17.	Cervecentro	13.0832	3.5000
18.	Centro Botánico	41.9203	3.5000
19.	Clínica hospitalaria	10.5000	7.4800
20.	Cremería, abarrotes, vinos y licores	10.5687	3.9200
21.	Discoteque	15.9344	10.5000
22.	Estudio fotográfico y filmación	28.8496	2.6300



23.	Expendio de vinos y licores de más de 10 G.L	13.0832	3.1700
24.	Farmacia	10.5000	3.6800
25.	Ferretería y Tlapalería	15.0000	6.5700
26.	Forrajeras	48.9777	3.9200
27.	Florerías	41.9328	2.6300
28.	Funerarias	48.9777	3.7500
29.	Gasera	51.9968	12.6100
30.	Gasolineras	10.0000	12.6100
31.	Grandes industrias (más de 100 trabajadores)	17.9472	13.5200
32.	Guarderías	13.0832	2.5000
33.	Hoteles	10.0000	4.3400
34.	Internet y ciber café	8.2000	2.7500
35.	Joyerías	8.2239	2.2500
36.	Lonchería	20.8656	2.8400
37.	Medianas industrias (20 a 100 trabajadores)	7.3921	5.6400
38.	Micro industrias (1 a 19 trabajadores)	15.9344	2.2100
39.	Mini súper	11.8000	3.8600
40.	Mueblerías	10.5000	2.9000
41.	Novedades y regalos	8.1513	2.6300
42.	Ópticas	8.5000	2.4200
43.	Paleterías	8.2000	2.1300
44.	Panaderías	8.2000	2.0500

45.	Papelerías	8.2000	2.0500
46.	Pastelerías	7.3970	2.0500
47.	Peluquerías	13.0832	2.2100
48.	Pisos	9.5000	3.9200
49.	Pizzería	13.0832	2.8800
50.	Refaccionarias	8.0512	3.4200
51.	Renta de películas	15.8672	2.4200
52.	Restaurante	28.4896	4.3400
53.	Restaurante sin bar	48.9777	6.5700
54.	Restaurante Bar con giro rojo	25.8304	12.6100
55.	Restaurante Bar sin giro rojo	10.5000	5.6700
56.	Rosticería	7.3970	2.8800
57.	Salón de belleza y estética	24.8240	2.1000
58.	Salón de fiestas	10.5000	5.3700
59.	Servicios profesionales	15.9344	2.6300
60.	Taller de servicio (con 8 empleados o más)	7.3970	3.6800
61.	Taller de servicio (con menos de 8 empleados)	13.0832	2.2100
62.	Taquerías	13.0832	3.9200
63.	Taqueros ambulantes	41.9328	3.9200
64.	Telecomunicaciones y cable	9.5000	10.5000
65.	Tortillerías	7.3970	2.8800
66.	Tienda de ropa y boutique	41.9328	2.1100



67.	Venta de material para construcción	12.6874	4.1200
68.	Video juegos	8.0512	2.4200
69.	Venta de gorditas	13.0832	3.9200
70.	Vendedores ambulantes	13.1513	3.9200
71.	Zapaterías	8.5000	2.1300
72.	Otros de 3 cuotas en adelante	De 5.2000 a 13.5200	

El pago de la licencia de comercio se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas (mensual), **0.9000** salarios mínimos.

Sección Décima Primera Servicio de Agua Potable

Artículo 63.- Por el servicio de agua potable, se pagará conforme a lo que determine el Consejo de Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tabasco, Zacatecas.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 64.- Los ingresos derivados por concepto de permisos para:

		Salarios Mínimos
XVI.	Bailes con fines lucrativos.....	6.5400
XVII.	Bailes, sin fines lucrativos.....	3.2700
VIII.	Cierre de calle.....	1.6350



**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 65.- Se causan los siguientes derechos, por concepto de fierros de herrar y señal de sangre:

		Salarios Mínimos
XVI.	Registro	4.3600
XVII.	Refrendo	1.0900
VIII.	Cancelación.....	1.0900

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

Artículo 66.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

XVI.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		
	k)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;.....	11.4512
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.1427
	l)	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	7.7448
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.7794
	m)	Para otros productos y servicios.....	5.0000

	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.5000
XVII.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	2.1000
VIII.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:	0.7632
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XIX.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:.....	0.0963
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;.....	
XX.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:.....	0.3206
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**



**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 67.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 68.- Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá las siguientes cuotas:

I.	Renta de locales del Mercado Municipal, con bodega, una cuota mensual de.....	4.5000
II.	Renta de locales del Mercado Municipal, sin bodega, una cuota mensual de.....	3.5000

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 69.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 70.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 71.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

VIII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:
--------------	--



	k)	Por cabeza de ganado mayor..... 0.6800
	l)	Por cabeza de ganado menor..... 0.4500
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XIX.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XX.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	0.0100
XXI.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	0.2900
XXII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 72.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
CXVIII.	Falta de empadronamiento y licencia....	4.5600
CXIX.	Falta de refrendo de licencia.....	2.9700
CXX.	No tener a la vista la licencia.....	0.9000
CXXI.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal...	5.7200



CXXII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	9.5700
CXXIII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	19.0000
CXXIV.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	3.0000
CXXV.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	15.2900
CXXVI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	1.5900
CXXVII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	11.7400
CXXVIII.	Matanza clandestina de ganado	7.8300
CXXIX.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	5.7100
CXXX.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes,.....	
	De.....	20.5300
	A.....	46.1100
CXXXI.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	10.2600
CXXXII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	

	De.....	4.1800
	A.....	9.2700
CXXXIII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	10.4600
CXXXIV.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	16.0000
CXXXV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	4.2600
	A.....	9.3700
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
CXXXVI.	Por registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.....	3.000
	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
XXXVII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	SS) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De.....	2.1000
	a.....	16.5600
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	

	tt)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados...	15.5500
	uu)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	3.1300
	vv)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	4.1800
	ww)	Orinar o defecar en la vía pública....	4.2600
	xx)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	4.1000
	yy)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....	4.0000
	zz)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	5.0000

Artículo 73.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Si el infractor fuese menor de edad, se estará en principio a lo previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 74.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, la diferencia de la multa especificada se ajustará con trabajo comunitario.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 75.- Los ingresos derivados de aportaciones de beneficiarios de los Programas de Obra Pública, Fondo III y del sector privado para obras, se percibirán de acuerdo a los lineamientos de los programas a que son sujetos.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 76.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Ingresos por Festividades

Artículo 77.- Los ingresos derivados de festividades se determinarán de acuerdo a los organizadores del Festival Cultural y Patronato de la Feria Regional, en relación a las cuotas de uso de suelo y permisos eventuales de esta misma Ley.

Sección Tercera Seguridad Pública

Artículo 78.- En lo referente a los servicios de Seguridad Pública para festejos, se aplicará una cuota de **5.0000** salarios mínimos, por elemento.

TÍTULO SEXTO



INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO****Sección Primera
DIF Municipal**

Artículo 79.- Los ingresos derivados de los programas del DIF Municipal se percibirán de acuerdo a las cuotas que establezca el Sistema de DIF Estatal.

**Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio**

Artículo 80.- Por la venta de bienes y servicios prestados por el Municipio se percibirán las siguientes cuotas:

I.	Suministro de agua en pipa desarrollo rural por kilómetro.....	0.3000
II.	Traslados a la ciudad de Zacatecas a las diferentes instituciones de salud en la combi Municipal.....	0.9000
III.	Traslados de estudiantes a las instituciones educativas al Municipio de Jalpa, Zacatecas.....	0.2000
IV.	Traslados en la ambulancia de Protección Civil por kilómetro.....	0.0600

Los traslados en los vehículos oficiales no contemplados en las anteriores fracciones que preste el Municipio a los diferentes destinos por concepto de apoyos a instituciones diversas y ciudadanía en general, se recaudará una tarifa del 50% del costo del traslado.

El pago de los servicios mencionados en este capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS****CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES****Sección Única
Participaciones**

Artículo 81.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 82.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Tabasco, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tabasco, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 299 publicado en el Suplemento 13 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Tabasco deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 20 de Diciembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.13

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,



contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las *legislaturas de los estados*, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que los ayuntamientos presentaron respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando este Órgano Dictaminador que es pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantiene el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente instrumento legislativo, bajo la

premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que se indican a continuación:

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$537'415,807.49 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 49/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

Municipio de Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>537,415,807.49</u>
<u>Impuestos</u>	<u>47,617,912.29</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,849,313.61
Impuestos sobre el patrimonio	25,518,923.98
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	19,735,974.70
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	513,700.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-

Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>69,501,066.44</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	6,047,451.22
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	55,721,581.81
Otros Derechos	7,225,158.27
Accesorios	506,875.15
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>7,655,415.30</u>
Productos de tipo corriente	150,077.52
Productos de capital	7,505,337.78
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>5,648,436.25</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	5,648,436.25
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>544,888.41</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	544,888.41
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>397,448,088.81</u>

Participaciones	200,315,523.39
Aportaciones	85,916,872.73
Convenios	111,215,692.69
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>9,000,000.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	9,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán en lo conducente, por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, así como las normas de derecho común.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Aprovechamientos:** son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal;
- II. Productos:** son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio



privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación;

III. Participaciones federales: son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Las aportaciones federales: son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal;

V. Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos: los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma, y

VI. Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal: Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 5.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal designe.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal que apruebe el Ayuntamiento de Zacatecas, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

ARTÍCULO 7.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 9.- El Presidente Municipal y **Secretaria de Finanzas y Tesorera**, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016, así como a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



ARTÍCULO 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de las mismas que contraiga con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ello en términos de lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 15.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquél en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 16.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



ARTÍCULO 17.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a **seis veces el salario** mínimo general en la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general en la República Mexicana.

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 19.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, previa solicitud que le formule el contribuyente, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

- I. Presenten solicitud por escrito ante la Tesorería, indicando la modalidad del pago a plazos que propone, misma que podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo, y
- II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:
 - a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización;
 - b) Las multas que correspondan, y
 - c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 14 de esta Ley.



ARTÍCULO 21.- En caso de incumplimiento por parte del contribuyente en cuanto al pago parcial de las contribuciones que le haya sido autorizado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, ésta podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, respecto del remanente pendiente de pago, sin que sea necesario determinar y notificar el crédito al contribuyente.

ARTÍCULO 22.- El Presidente Municipal o la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal mediante acuerdo otorgará, durante el ejercicio fiscal del año 2016, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, a favor de contribuyentes inscritos en el padrón municipal que acrediten, mediante los elementos de prueba que al efecto se señalen, ser pensionados, jubilados, huérfanos menores de 18 años, personas con discapacidad, adultos mayores, viudas o viudos sin ingresos fijos, o bien, que su percepción diaria no rebasa tres salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda, así como los habitantes de las zonas o comunidades incluidas dentro del programa federal de nominado “Cruzada Nacional Contra el Hambre”.

ARTÍCULO 23.- El presidente municipal o la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal podrán condonar hasta el 100% las multas, recargos y gastos de ejecución, para lo cual dicha autoridad fiscal establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

La solicitud de condonación a que se refiere el presente artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Tesorería al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación, cuando los conceptos respectivos hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, por conducto del H. Ayuntamiento queda autorizada para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal del año 2016, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del Municipio o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Además de lo anterior, la Secretaría podrá autorizar la bonificación de hasta un 90% del importe de los derechos establecidos en la presente Ley.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

ARTÍCULO 25.- A partir del primero de enero del año 2016, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal podrá proporcionar a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, la información de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales originados por contribuciones municipales que, a la fecha indicada, no hayan sido pagados ni garantizados dentro de los plazos y términos que prevén las disposiciones fiscales vigentes en el Estado, así como créditos que a partir de esa fecha no sean pagados o garantizados en los plazos legalmente establecidos.



**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos**

ARTÍCULO 26.- Son sujetos del Impuesto sobre Juegos Permitidos establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, las personas físicas o jurídicas colectivas que obtengan ingresos por la celebración de rifas, sorteos y loterías, así como por la explotación de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 27.- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por juego, las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.

ARTÍCULO 28.- De manera enunciativa, se incluye como aparatos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o por cualquier otro medio, a los videojuegos, futbolitos, similares y básculas.

ARTÍCULO 29.- Tratándose de los ingresos obtenidos por la celebración de rifas, loterías y sorteos, la base gravable será la suma que se perciba por la venta efectiva del boletaje emitido por el organizador.

Por lo que hace a los ingresos percibidos con motivo de la explotación de los juegos mencionados en el artículo 26 de esta Ley, la base gravable será la cantidad mensual que se obtenga con motivo de dicha actividad.

ARTÍCULO 30.- Para el caso del Municipio de Zacatecas, el Impuesto sobre Juegos Permitidos se pagará de conformidad con lo siguiente:

XXV.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por su celebración, la tasa de	10%
XXVI.	En el caso de juegos, aparatos mecánicos y/o electromecánicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o cualquier otro medio, que se exploten de manera habitual, se pagará por los ingresos mensuales obtenidos, la tasa del	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará por mes o fracción, por cada aparato, una cuota de	3.5000
XXVII.	Sólo en caso de no ser posible determinar el monto del ingreso mensual generado, el contribuyente deberá pagar de conformidad con las siguientes cuotas tributarias:	
a)	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará mensualmente, por aparato.....	3.8000
b)	Aparatos infantiles montables pagarán mensualmente.....	2.4000

c)	Básculas accionadas por monedas o fichas por mes.....	2.4000
d)	Instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad diariamente.....	1.5000
e)	Instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados el importe y tiempo de permanencia.	

ARTÍCULO 31.- Por lo que se refiere a establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados, generaran y pagarán este impuesto sobre la tasa del **15%** en relación al total del ingreso mensual obtenido.

ARTÍCULO 32.- Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades por las que se cause este impuesto lo pagarán dentro de los primeros diecisiete días de cada mes; y quienes realicen actividades que lo causen de manera temporal lo deberán pagar diario en la Tesorería, de acuerdo al promedio que corresponda en relación al monto total del impuesto que deban enterar.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 33.- El impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se causará y pagará aplicando la tasa del **7.5%** al total del ingreso que se genere por la venta de los boletos o cuotas de entrada, derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación a los espectáculos de teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza.

Tratándose de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual o temporal, el impuesto a pagar se determinará aplicando al ingreso obtenido en el mes o fracción de mes, según corresponda, la tasa a que se refiere el presente artículo.

Quedan comprendidos dentro de las actividades anteriores, los eventos realizados en salones de fiesta o domicilios particulares en los que se utilicen aparatos de sonido y se cobre por el acceso.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y entidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- Las diversiones y espectáculos públicos que se realicen de manera gratuita, sólo pagarán los derechos correspondientes por conceptos de permisos; en este caso el boletaje deberá también ser sellado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 36.- Los sujetos de este impuesto, deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título Primero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, según les corresponda.

ARTÍCULO 37.- La solicitud para obtener la exención sobre espectáculos públicos, deberá presentarse a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha en que se lleve a cabo el evento, debiendo presentar al efecto la documentación a la que se refiere lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada.



Además de los sujetos a que se refiere el artículo 68 antes mencionado, estarán exentas del pago de este impuesto, las instituciones educativas que realicen espectáculos públicos, con el objeto de recaudar ingresos que habrán de destinar al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 38.- En el caso de que la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal compruebe que los ingresos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, no fueron destinados para el fin por el cual se solicitó la excepción del impuesto, la misma quedará sin efecto y el contribuyente, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación de la resolución respectiva, deberá efectuar el pago del impuesto junto con sus accesorios.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

ARTÍCULO 39.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 40.- La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;
- II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;
- III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
- IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
- V. Cuando deriven de constitución del usufructo, y
- VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.

ARTÍCULO 41.- Son sujeto del Impuesto Predial:

- I. Los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
- II. Los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;
- III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
- IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;



- V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

ARTÍCULO 42.- Son responsables solidarios de este Impuesto:

- I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
- VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del Impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del Impuesto;
- VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- X. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 38 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público, y
- XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.

ARTÍCULO 43.- Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

ARTÍCULO 44.- El impuesto predial se calculará anualmente aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio, y sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 45.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

Salarios Mínimos



XXV.	PREDIOS URBANOS:		
	o)	Zonas:	
		I.....	0.0012
		II.....	0.0023
		III.....	0.0046
		IV.....	0.0069
		V.....	0.0133
		VI.....	0.0203
		VII.....	0.0319
		VIII.....	0.0464
	p)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.	
XXVI.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0203
		Tipo B.....	0.0139
		Tipo C.....	0.0069
		Tipo D.....	0.0041
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0278
		Tipo B.....	0.0203
		Tipo C.....	0.0117
		Tipo D.....	0.0069
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
XXVII.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	o)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.8748
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6423
	p)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.5000
		más, por cada hectárea.....	\$2.00
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.5000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

ARTÍCULO 46.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** de salario mínimo.

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 48.- El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016, dará lugar a una bonificación equivalente al **20%, 10% y 5%** sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

Además, los sujetos de este impuesto que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en la bonificación del **6%** adicional en el mes de enero y del **4%** en el mes de febrero.

Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 49.- El Presidente Municipal, podrá, mediante acuerdo, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el 100% del monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a este impuesto que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2016.

ARTÍCULO 50.- El Presidente Municipal o la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal podrá acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2016, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 50% del monto del impuesto a su cargo por los ejercicios fiscales de 2013 y anteriores.



Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 51.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y jurídico colectivas que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente de si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 52.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

ARTÍCULO 53.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los quince días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

ARTÍCULO 55.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro del plazo y los supuestos a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, mediante declaración, que se presente en la forma oficial autorizada.

ARTÍCULO 56.- Durante el ejercicio del año 2016, en las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Los fedatarios públicos que por disposición legal ejerzan funciones notariales, tendrán la obligación de verificar que todo traslado de dominio de vivienda nueva en que intervenga una desarrolladora de conjuntos



urbanos, se lleve a cabo una vez que ésta acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua, de lo contrario la compraventa no podrá verificarse.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal por medio de áreas correspondientes.

ARTÍCULO 57.- El Presidente Municipal podrá otorgar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por operaciones realizadas mediante programas de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2016, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, y 100% de los recargos y la multa, de conformidad con las especificaciones y requisitos que se estipulen en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 58.- El Presidente Municipal podrá otorgar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, que adquieran viviendas de tipo social, de interés social y popular, a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2016, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, y hasta 100% de los recargos y la multa.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el acuerdo que para tal efecto se emita.

CAPÍTULO IV CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Sección Única Contribución de Mejoras por Obras Públicas

ARTÍCULO 59.- Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas.

El importe que corresponda a pagar por este concepto será el que se fije el convenio o contrato que para la ejecución de la obra pública se celebre entre el Municipio y el o los beneficiarios.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados



ARTÍCULO 60.- Los Derechos por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio móvil, puestos fijos y semifijos, así como para la venta eventual de artículos en la vía pública se causarán y pagarán de manera diaria, siempre que no excedan de dos metros cuadrados, conforme a lo siguiente:

I.	Móviles.....	0.4413
II.	Puestos fijos.....	0.5000
III.	Puestos semi fijos.....	0.4413
IV.	Festividades y eventuales:	
	a) Lugar asignado	
	De.....	0.4413
	A.....	0.5000
	b) Ambulante	
	De.....	0.3333
	A.....	0.4413
V.	En el caso de negocios establecidos que coloquen mobiliario en la vía pública	0.4413

Cuando el uso de la vía pública exceda los dos metros cuadrados se pagará adicionalmente una cuota por cada metro cuadrado o fracción adicional.

Las personas obligadas al pago de este Derecho podrán optar por realizar su entero de manera mensual.

ARTÍCULO 61.- El pago de derechos que efectúe la persona para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente artículo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 62.- Para el caso de los mercados municipales, el pago de derechos será el previsto en el contrato concesión vigente en el ejercicio fiscal de 2015, atendiendo a la superficie y en su caso, ubicación y giro comercial.

Se obtendrá un 10% de bonificación en la cuota mensual fijada siempre y cuando se liquide dentro de los 10 primeros días del mes corriente.

I.	Por la transferencia o cesión de Derechos de una concesión otorgada para la explotación de inmuebles municipales, se deberá contar con la autorización correspondiente, atendiendo para ello a la ubicación geográfica del inmueble y el espacio que ocupe el mismo, de conformidad a lo siguiente:	
a)	Mercado Arroyo de la Plata, planta baja	321.2727
b)	Mercado Arroyo de la Plata, planta media –interiores	266.2014
c)	Mercado Arroyo de la Plata, planta media –exteriores	321.2727
d)	Mercado Arroyo de la Plata, planta alta.....	247.8428
e)	Mercado Genaro Codina, sección carnes	275.3809
f)	Mercado Genaro Codina, sección comida	192.7666
g)	Mercado Alma Obrera	110.1524
h)	Mercado Roberto del Real	165.2286
i)	Andador La Bufa, sección artesanías	1652.2857
j)	Andador La Bufa, sección comidas	917.9365
k)	Mercado González Ortega, exteriores	2294.8412
l)	Mercado González Ortega, interiores	1652.2857
m)	Andador del Taco 5 Señores	321.2777
II.	La transferencia o cesión de concesiones de aquellos bienes inmuebles no considerados en el listado que antecede, se pagará de conformidad con la tarifa que al efecto establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.	
	El retraso en el pago de los Derechos a que se refiere la presente fracción, generará recargos por el equivalente al 5% sobre el importe de la cantidad de que se trate.	

Sección Segunda Panteones

ARTÍCULO 63.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:



Salarios Mínimos

XX.	Lotes para criptas, fosas, y la ubicación de capillas de velación en panteones municipales, se pagarán, por cada metro cuadrado.....	18.0000
XXI.	Nichos para cenizas en los panteones municipales serán de.....	90.0000
XXII.	La renovación del certificado del uso por temporalidad mínima, se pagará por cada 7 años el equivalente a.....	15.0000
XXIII.	La reexpedición de certificado de derechos de uso por temporalidad se cobrará.....	2.1000

Sección Tercera
Rastro

ARTÍCULO 64.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I.	Bovino.....	0.2200
II.	Ovicaprino.....	0.1200
III.	Porcino.....	0.1200

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

ARTÍCULO 65.- Uso de las instalaciones para canales de toros de lidia, por cabeza, **2.7778** salarios mínimos.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

ARTÍCULO 66.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas.

Lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 67.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen en espacios públicos actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento Orgánico del Municipio de Zacatecas.



ARTÍCULO 68.- El derecho que se cause por estos conceptos, se pagará al expedirse la licencia por parte del Ayuntamiento de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salarios Mínimos
XXV.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	1.1025
XXVI.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
XVII.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
XVIII.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
XXIX.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

ARTÍCULO 69.- Por el uso de plazas, plazuelas o callejones públicos, para la realización de eventos de cualquier tipo, se pagarán **20.0000** cuotas de salario mínimo general.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 70.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

XLIII.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	gg)	Vacuno.....	2.6610
	hh)	Ovicaprino.....	1.0000
	ii)	Porcino.....	1.6160
	jj)	Equino.....	2.5000
	kk)	Asnal.....	2.5000
XLIV.	Uso de báscula:		
	a)	Ganado mayor.....	0.2020
	b)	Ganado menor.....	0.1010
XLV.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos para sacrificio, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		

	t)	Vacuno.....	3.0000
	u)	Porcino.....	2.0000
	v)	Ovicaprino.....	2.0000
XLVI.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	z)	Vacuno.....	0.8080
	aa)	Becerro.....	1.0000
	bb)	Porcino.....	0.6060
	cc)	Lechón.....	0.5000
	dd)	Equino.....	1.0000
	ee)	Ovicaprino.....	0.6060
XLVII.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	ii)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.9559
	jj)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5500
	kk)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.5500
	En el caso de transportación de canales en vehículos propiedad de Municipio de Zacatecas fuera de la jurisdicción territorial de la Capital de Zacatecas, se pagará un derecho adicional en un tanto más a las cuotas señaladas en esta fracción.		
XLVIII.	Causará derechos, la verificación de carne, en canal, que provenga de lugares distintos al Municipio, siempre y cuando no se exhiba el sello del rastro de origen, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:		
	o)	Vacuno.....	2.4466
	p)	Porcino.....	1.6160
	q)	Ovicaprino.....	1.4327
	r)	Aves de corral.....	0.0435
VII.	Causará derechos, la verificación de carne, por kilo, que provenga de lugares distintos al Municipio, siempre y cuando no se exhiba el sello del rastro de origen, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:		
	g)	Vacuno.....	0.0084
	h)	Porcino.....	0.0084
	i)	Ovicaprino.....	0.0048
	j)	Aves de corral.....	0.0036
VIII.	Incineración de carne en mal estado, por unidad:		
	a)	Ganado mayor.....	21.0000
	b)	Ganado menor.....	17.0000

Los servicios a que se refiere el presente capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja de Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.



En relación a lo señalado en las fracciones VI y VII del presente artículo, se considerará como sujeto obligado del pago de los derechos que se causen: el propietario y/o poseedor de los carnés, así como de la obligación del pago de las sanciones que correspondan.

Sección Segunda
Registro Civil

ARTÍCULO 71.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salario Mínimo

LXIV.	Por registro de nacimiento:		
	a)	En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada	1.5000
	b)	Registro de nacimiento a domicilio	5.2500
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
LXV.	Por registro de defunción, en las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada		1.5000
LXVI.	Solicitud de matrimonio.....		3.0000
LXVII	Celebración de matrimonio:		
	k)	En las oficinas del Registro Civil.....	8.4000
	l)	Fuera de las oficinas del Registro Civil	31.0000
LXVII	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, pagarán por Acta		2.2050
LXIX.	Anotación marginal.....		1.0500
LXX.	Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro se cobrarán		1.0500
LXXI.	La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno.....		0.3000
LXXII	Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas.....		1.0500



LXXI	Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero	6.0000
LXXI	Inscripción de hechos naturales como nacimiento y defunción, a través de sentencia Judicial, con entrega de copia certificada	5.0000
LXXV	En el caso de asentamientos en los que se requiera utilizar más de un formato se cobrará los adicionales a.....	0.3000
LXXV	La emisión de un documento que fue sustraído de los libros de registro y requiera certificación, se cobrará por hoja, la cantidad de.....	1.0000
LXXV	Constancia de Platicas Prematrimoniales	2.0000

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.0116** cuotas de salario mínimo, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.

Sección Tercera Servicios de Panteones

ARTÍCULO 72.- Los derechos por pago de servicios de panteones, incluyendo gaveta, se causarán de la siguiente manera:

XXV	Por inhumaciones a temporalidad mínima de 7 años, en los términos del artículo 63 del Reglamento de Panteones:	
	z) Sobre fosa para menores hasta de 12 años.....	30.0000
	aa) Sobre fosa con gaveta para adultos.....	50.0000
	bb) Gaveta dúplex.....	200.0000
	cc) Gaveta sencilla.....	100.0000
	dd) Con gaveta tamaño extragrande...	125.0000
	ee) Cenizas en gaveta.....	2.7500
	ff) Cenizas sin gaveta.....	1.8750
	gg) Construcción de gavetas para cenizas	10.0000
	hh) Con gaveta para menores.....	35.0000
XXV	Por inhumación en lote de uso a perpetuidad:	
	g) Con gaveta menores	11.0000
	h) Con gaveta adultos	25.2000

	i)	Sobre gaveta	24.0000
	j)	Con gaveta construida por el Municipio de Zacatecas	68.0000
	k)	Introducción de cenizas en nichos	2.7500
XXV		Por exhumaciones en lote de uso a perpetuidad y temporalidad mínima:	
	a)	Con gaveta.....	17.0000
	b)	Fosa en tierra.....	25.0000
	c)	Si se realiza antes de 5 años, se pagará además.....	50.0000
		Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el Reglamento de Panteones para el Municipio de Zacatecas.	
XXV		Por reinhumaciones	10.0000
XXI		En cementerios de las comunidades rurales por inhumación a perpetuidad	3.0000
XXX		La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra hasta por la cantidad de **8.4000** cuotas.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por el Presidente Municipal, así como la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente, con excepción de las horas extras registradas y el asentamiento de acta de defunción.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 73.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

		Salarios mínimos
LXXII.	Expedición de Identificación personal	1.6000
LXXIII.	Expedición de copias certificadas de punto de acuerdo o de acta de cabildo.....	5.5125
LXXIV.	Expedición de constancia de carácter administrativo: documento de extranjería, carta de residencia, dependencia económica y otras	3.1500
LXXV.	Verificación e investigación domiciliaria por visita realizada	2.0600
LXXVI.	Certificación de no adeudo al Municipio:	
	a) Si presenta documento	2.5000
	b) Si no presenta documento	3.5000
	c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos	0.4000



	d)	Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....	3.0000
LXXVII.		Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	1.0000
LXXVIII.		Expedición de copia certificada que se derive del Departamento de Registro Civil:	1.0500
LXXIX.		De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción en archivos fiscales y catastrales.....	2.5000
LXXX.		Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil:	11.0250
LXXXI.		Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, será de la siguiente manera:	
	k)	Tratándose de empresas de impacto ambiental moderado.....	5.0000
	b)	Tratándose de empresas de alto riesgo ambiental.....	26.0250
LXXXII.		Por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:	
	a)	Medios Impresos:	
		1.- Copias Simples (cada página)	0.0142
		2.- Copia Certificada (cada página)	0.0242
	b)	Medios Electrónicos o Digitales:	
		1.- Disco Compacto (cada uno)	0.5000
LXXXIII.		Certificación de actas de deslinde de predios	2.0000
LXXXIV.		Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a)	Para predios urbanos	8.0000
	b)	Para predios rústicos	9.0000
LXXXV.		Certificación de clave catastral	4.0000
LXXXVI.		Copia certificada de trámites realizados anteriormente extraviados.....	4.0000
XVII.		Elaboración de Bitácora de Obra en construcción.....	0.7133

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5000** cuotas de salario mínimo, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que se causaría.

ARTÍCULO 74.- Legalización y/o certificación de firmas en documentos tales como escrituras privadas, de compra-venta o cualquier otra clase de contratos se pagará el equivalente a **8.8200** cuotas.

ARTÍCULO 75.- Los servidores públicos que realicen la legalización y certificación de firmas sin cerciorarse de la existencia del pago de derechos respectivo, serán considerados como responsables solidarios.

Sección Quinta **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

ARTÍCULO 76.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **20%** del importe del Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ARTÍCULO 77.- En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 73 fracción XXIII de esta Ley, por violaciones a los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 78.- Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte, recolección y destino final de residuos sólidos a que se refieren los artículos 31 y 33 del Reglamento de Aseo Público del Municipio de Zacatecas, se pagará por visita **3.9942** cuotas de salario mínimo general.

Otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería.

ARTÍCULO 79.- Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.1000** cuotas por elemento del departamento de limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales.

Sección Sexta **Servicio Público de Alumbrado**

ARTÍCULO 80.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio



público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 81.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del Municipio de Zacatecas.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 82.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

LII.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	z) Hasta 200 Mts ²	8.5000
	aa) De 201 a 400 Mts ²	10.1500
	bb) De 401 a 600 Mts ²	11.8000
	cc) De 601 a 1000 Mts ²	15.0000
	e) Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0048
LIII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a) Terreno Plano:	
	61. Hasta 5-00-00 Has.	4.5000
	62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	9.0000
	63. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	13.5000
	64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	22.5000
	65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.	36.0000
	66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	45.0000
	67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	58.0000
	68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	63.0000
	69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	72.0000
	70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	2.0000
	b) Terreno Lomerío:	
	61. Hasta 5-00-00 Has.	9.9000
	62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	27.0000
	63. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	30.0000
	64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	39.0000
	65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.	56.0000
	66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	78.0000
	67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	97.0000
	68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	116.0000
	69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	136.0000

		70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.0000
	c)	Terreno Accidentado:	
		61. Hasta 5-00-00 Has.	19.3000
		62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	37.5000
		63. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	62.5000
		64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	109.5000
		65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	141.0000
		66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	172.0000
		67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	198.0000
		68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	235.0000
		69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	266.0000
		70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.5000
	dd)	Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasará al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda;	
	ee)	Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional	0.2000
LIV.		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior, se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:	
	a)	De 1 a 200 m ²	12.0000
	b)	De 201 a 5000 m ²	24.0000
	c)	De 5001 m ² en adelante	32.0000
LV.		Avalúo:	
	mm)	Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces al salario mínimo general elevado al año	6.0000
	nn)	Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentre entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo general elevado al año	10.0000
	oo)	Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general, elevado al año	6.0000
	pp)	Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4 y 8 veces el salario mínimo general elevado al año	10.0000
	qq)	Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces al salario mínimo general elevado al año	8.000
	rr)	Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre los 7 y 14 veces el salario mínimos general elevado al año	14.0000
	ss)	Para avalúos cuyo monto rebasa lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 15 al millar al monto excedente.	
	tt)	Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo lo siguiente:	
		1. Durante al mes siguiente a la fecha de	25%

		caducidad.....	
		2. Para el segundo mes.....	50%
		3. Para el tercer mes.....	75%
LVI.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	18.0000
LVII.		Constancias de servicios con que cuenta el predio:	
	a)	De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio	7.0000
	b)	De seguridad estructural de una construcción	7.0000
	c)	De autoconstrucción	7.0000
	d)	De no afectación urbanística a una construcción o predio	4.000
	e)	De compatibilidad urbanística	
		De.....	4.0000
		A.....	15.0000
		El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.	
	f)	Constancias de consulta y ubicación de predios	2.0000
	g)	Otras constancias	4.0000
LVIII.		Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 M ² hasta 400 M ²	4.0000
LIX.		Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal	4.0000
LX.		Expedición de carta de alineamiento	4.0000
LXI.		Expedición de número oficial	4.0000
LXII.		Asignación de cédula y/o clave catastral	0.5000
LXIII.		En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano por cada lote que lo integra, la cantidad en salarios mínimos de	5.5000

Sección Octava Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 83.- Los derechos que deberán pagarse al Municipio de Zacatecas, por lo servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en los que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deben pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.



Las personas con discapacidad, pensionadas con ingreso diario menos a tres veces de salario diario mínimo general vigente en la zona o personas mayores de sesenta años de edad, pensionados o jubilados, que se identifiquen y acrediten ante la autoridad municipales tal circunstancia, gozaran de un subsidio equivalente al **40%** de descuentos de los derechos correspondientes, cuando realicen los trámites en los inmuebles de su propiedad, relativos a constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, número oficial y licencia de construcción que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 84.- Los sujetos de este derecho pagarán al Municipio, las tarifas y por los conceptos que se indican a continuación:

XLV.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para subdividir desmembrar o fusionar terrenos urbanos, se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:	
	bb) Menos de 75 m2.....	4.0000
	cc) De 75 a 200 m2.....	4.2000
	dd) A partir de 201 m2 se cobrará.....	6.0000
	Más el factor	0.0125
	Los servicios que se presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la Entidad.	
XLVI.	Otorgamiento de autorización de fraccionamientos habitacionales URBANOS, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m2 a fraccionar, según los artículos 200 y 227 del Código Urbano del Estado de Zacatecas:	
	y) Fraccionamientos Residenciales M ²	0.0500
	z) Fraccionamiento de interés Medio:	
	1. Menor de 10,000 m2.....	0.0150
	2. De 10,001 a 30,000 m2.....	0.0200
	3. Mayor de 30,001 m2.....	0.0250
	aa) Fraccionamiento de interés social:	
	1. Menor de 10,000 m2.....	0.0075
	2. De 10,000 a 25,000 m2.....	0.0100
	3. De 25,001 a 50,000 m2	0.0150
	4. De 50,001 a 100,000 m2	0.0175
	5. De 100,000 m2 en adelante	0.0200
	bb) Fraccionamiento Popular:	
	1. De 10,000 a 50,000 m2	0.0070
	2. De 50.001 m2 en adelante m2	0.0072
	Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XLVII.	Otorgamiento de autorización de fraccionamientos habitacionales ESPECIALES, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m2 a fraccionar, según los artículos 200 y 227 del	

		Código Urbano del Estado de Zacatecas:	
	a)	Campestres por M ²	0.0310
	b)	Granjas de explotación agropecuaria por M ²	0.0375
	c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0375
	d)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.1200
	e)	Industrial, por M ²	0.1200
	f)	Predios rústicos, parcelas, solares, etcétera:	
		1. Hasta 400 m ²	4.0000
		2. De 401 a 10,000 m ² , por metro adicional	0.0037
		3. De 10,001 m ² a 50,000 m ² , por metro adicional	0.0034
		4. De 50,001 m ² a 100,000 m ² , por metro adicional	0.0029
		5. De 100,001 m ² en adelante, por metro adicional	0.0026
LVIII.		Para la autorización de Relotificación de Fraccionamientos Habitacionales Urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:	
	a)	Fraccionamientos residenciales, por m2	0.0500
	b)	Fraccionamiento de interés medio:	
		1. Menor de 10,000 m2	0.0150
		2. De 10,001 a 30,000 m2	0.0200
		3. Mayor de 30,001 m2	0.0250
	c)	Fraccionamiento de interés social:	
		1. Menor de 10,000 m2	0.0075
		2. De 10,001 a 25,000 m2	0.0100
		3. De 25,001 a 50,000 m2	0.0150
		4. De 50,001 a 100,000 por m2	0.0175
		5. De 100,000 m2 en adelante	0.0200
	d)	Fraccionamiento popular:	
		1. De 10,000 a 50,000 m2	0.0070
		2. De 50,000 m2 en adelante, por m2	0.0072
	e)	Régimen de propiedad en condominio, por m2 de superficie construida	0.2000
	f)	Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados	
		De.....	5.0000
		a.....	10.0000
		Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.	
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones,	

subdivisiones o fusiones, se tasará de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
XLIX.	Dictámenes sobre:	
	a)	Uso de suelo, considerando superficie de terreno:
		1. De 1 a 1,000 metros cuadrados 2.5000
		2. De 1001 a 3,000 metros cuadrados 5.0000
		3. De 3001 a 6,000 metros cuadrados 12.5000
		4. De 6001 a 10, 000 metros cuadrados 17.5000
		5. De 10, 001 a 20,000 metros cuadrados 22.5000
		6. De 20,001 metros cuadrados en adelante 30.0000
	b)	Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto 0.7500
	c)	Aforos:
		1. De 1 a 200 metros cuadrados de construcción 1.7500
		2. De 201 a 400 metros cuadrados de construcción 2.2500
		3. De 401 a 600 metros cuadrados de construcción 2.7500
		4. De 601 M ² de construcción en adelante 3.7500
L.	Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:	
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas 8.0000
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles 12.0000
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos 8.0000
LI.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción 0.2000	

Sección Novena Licencias de Construcción

ARTÍCULO 85.- El pago por este derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

XXVI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos,	3.0000
XXVII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² se cobrará por metro lineal y la cuota será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
XXVIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, cambios de piso, petatillo, yeso, causarán derechos que se determinarán 20 al millar , aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo al análisis que determine la Secretaría de Obras y Servicios	



	Públicos Municipales;	
XXIX.	Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen	6.0000
XXX.	Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causará, hasta por 5 metros, un derecho de Por cada metro o fracción de metro adicional	8.0000 1.6000
XXXI.	Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de 50 al millar sobre el valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales, más una cuota mensual según la zona De..... a.....	1.5000 3.0000
XXII.	Prórroga de licencia por mes.....	4.0000
VIII	Colocación de antenas de telecomunicación 120.0000 , salarios mínimos; más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de 5 al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales, más una cuota anual de 20.0000 salarios mínimos;	
IX.	Construcción de monumentos en los panteones municipales se cobrará de conformidad a lo siguiente:	
	a) De monumentos, estatuas, lápidas y similares, los construidos de ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol por unidad.....	3.0000
	b) La construcción de Capillas, será tasada aplicando el 3 al millar del valor de construcción mismo que determinará la Dirección de Obras y Servicios Públicos;	
X.	Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo, por cada generador 1,862.0000 cuotas.	
XI.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	
XII.	Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje.....	4.8213
XIII.	La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m ² , incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar 5 al millar aplicado al costo por m ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos 1.7999 salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m ² ;	

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 86.- La Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 centímetros, pisos de cemento o loseta vinílica, serán sujetos de pago de este derecho.

ARTÍCULO 87.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 88.- Tratándose de expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes.

V.	Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.		
	a)	Expedición de Licencia	1,512.0000
	b)	Renovación	89.2500
	c)	Transferencia	218.4000
	d)	Cambio de Giro	218.4000
	e)	Cambio de domicilio	218.4000
II.	Permiso eventual, 20.0000 salarios mínimos más 7.0000 por cada día adicional.		

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de las mismas, se incrementarán en un **10 %**.

ARTÍCULO 89.- Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I.	La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L se pagarán, por cada hora	25.0000
II.	Cabaret, Centro nocturno, Casinos y Discoteca pagará.....	40.0000

Sección Décima Primera Bebidas Alcohol Etílico

ARTÍCULO 90.- Tratándose de giros con venta de alcohol etílico.



I.	Expedición de Licencia	761.0000
II.	Renovación	85.0000
III.	Transferencia	117.0000
IV.	Cambio de giro	117.0000
V.	Cambio de domicilio	117.0000

Sección Décima Segunda
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados

ARTÍCULO 91.- Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea inferior a 10° G.L. se pagarán las cuotas siguientes:

I.	Expedición de Licencia	40.9500
II.	Renovación	27.3000
III.	Transferencia	40.0000
IV.	Cambio de giro	40.0000
V.	Cambio de domicilio	13.6500

El permiso eventual, tendrán un costo de **15.0000** cuotas, más **2.0000** cuotas por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aluda a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o dentro de los mismos se incrementaran en un **10%** adicional.

Para la ampliación de horarios tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea inferior a 10° G.L. se pagará, por cada hora las cuotas siguientes:

I.	Abarrotes:	
	De.....	5.0000
	A.....	40.0000
II.	Restaurante:	
	De.....	15.0000
	A.....	40.0000
III.	Depósito, expendio o autoservicio:	
	De.....	15.0000
	A.....	40.0000
IV.	Fonda	
	De.....	5.0000
	A.....	40.0000
V.	Billar	
	De.....	15.0000
	A.....	40.0000
VI.	Otros	
	De.....	15.0000
	A.....	40.0000

ARTÍCULO 92.- Cuando se trate de eventos masivos en los que se concentren más de quinientas personas el permiso eventual tendrá un costo de **60.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 93.- Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.2000** cuotas, más **1.0500** cuota por cada día adicional de permiso.

ARTÍCULO 94.- Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal zacatecano, en botella cerrada, de acuerdo a la siguiente cuota.

Expedición de permiso anual **39.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 95.- Las verificaciones que lleve a cabo el Municipio a los establecimientos en trámites de la aplicación de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, contemplados en los artículos 25, 63 y 71, causarán derechos a favor del erario municipal a razón de **5.0000** cuotas de salario mínimo.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 96.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 97.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 98.- Por el empadronamiento a que se refiere esta sección, se pagarán derechos de conformidad con lo siguiente:

NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	SALARIO MINIMO
1	ABARROTES AL POR MENOR (TENDAJÓN MISCELÁNEA)	Abarrotes con venta de cerveza Abarrotes sin venta de cerveza Abarrotes y papelería Cremería y carnes frías	4.4000



		Miel de abeja Miel de Abeja, Cereales y Galletas Miscelánea Productos de leche y lecherías Refrescos y dulces Venta de yogurt	
2	ACCESORIOS AUTOMOTRICES	Acumuladores en general Alarmas Autoestéreos Autopartes y accesorios Cristales y parabrisas Instalación de luz de neón Instalación de Sistema de Aire Acondicionado Llantas y accesorios Parabrisas y accesorios Polarizados Venta de motores	5.0000
3	ACUARIO	Peces Peces y regalos	4.1000
4	AFILADOR	Afilador Afiladuría	3.0000
5	AGENCIA DE AUTOMÓVILES	Agencia de autos nuevos y seminuevos Venta de autos nuevos	12.0000
6	AGENCIA DE MOTOCICLETAS	Motocicletas y refacciones	12.0000
7	AGENCIA DE PUBLICIDAD Y/O TURÍSTICA	Agencia de publicidad Agencia turística Publicidad y señalamientos	7.0000
8	AGENCIA DE SEGURIDAD	Alarmas para casa Artículos de seguridad Bordados y art. seguridad Extinguidores Seguridad Servicio de seguridad y Vigilancia privada	6.3000
9	AGENCIA DE TELEFONÍA CELULAR	Accesorios para celulares Celulares, caseta telefónicas Reparación de celulares Taller de celulares	5.0000

10	ALIMENTO PARA GANADO Y/O AVES	Alimento para ganado Forrajes Venta de alfalfa	4.2000
11	ALMACÉN BODEGA EN GENERAL	Almacén, bodega Bodega en mercado de abastos Embotelladora y refrescos	6.6150
12	ALQUILER Y/O VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES, LUZ Y SONIDO	Equipo de Sonido y/o Accesorios Musicales Venta de instrumentos musicales	6.4000
13	ALQUILER Y/O VENTA DE PRENDAS DE VESTIR	Trajes renta, compra y venta	4.4100
14	APARATOS Y ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	Aparatos ortopédicos	4.4100
15	ARTESANÍAS	Alfarería Artesanía, mármol, cerámica Artesanías y tendejón	3.2000
16	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN ORIGINALES	Artículos de importación originales	5.5125
17	ARTÍCULOS USADOS VARIOS	Artículos usados Compra venta de moneda antigua Herramienta nueva y usada Ropa usada	3.0000
18	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	Artículos deportivos	5.0000
19	ARTÍCULOS RELIGIOSOS	Artículos religiosos Restauración de imágenes	2.8000
20	ARTÍCULOS VARIOS PARA EL HOGAR	Artículos para el hogar Limpieza hogar Loza para el hogar Venta de artículos de plástico	4.2000
21	ASADERO DE POLLOS	Rosticerías	6.5000
22	TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTO SERVICIO	Tiendas departamentales de Autoservicio	25.0000
23	TIENDAS DE AUTO SERVICIO	Autoservicio	10.0000

24	AUTO LAVADO	Auto lavado	5.5125
25	AUTOTRANSPORTES DE CARGA	Autotransportes de carga	4.4100
26	BALNEARIO	Balneario	6.6150
27	BAÑOS PÚBLICOS	Baño público	5.5125
28	SERVICIO DE ESPARCIMIENTO CULTURAL, DEPORTIVO Y OTROS SERVICIOS RECREATIVOS	Bar o cantina Ladies-bar Casino Cafetería Cafetería con venta. de cerveza Boliche	10.0000
29	BASCULAS	Básculas	5.5125
30	BAZAR	Bazar	5.5000
31	JUEGOS DE AZAR	Billetes de lotería Pronósticos	4.4100
32	BLANCOS Y/O COLCHONES	Blancos Venta de Colchones	4.7000
33	BONETERÍA Y/O MERCERÍA	Bonetería Compra y venta de estambres Mercería	3.7000
34	BORDADOS	Bordados en textiles Otros bordados Bordados en joyería	5.5000
35	BOUTIQUE/TIENDA DE ROPA	Accesorios y ropa para bebe Boutique ropa Lencería Lencería y corsetería Moisés venta de ropa Vestidos de Novia y de Fiesta en General Ropa almacenes Ropa artesanal Ropa Infantil Ropa y accesorios Ropa y accesorios deportivos Ropa y Accesorios para el Hogar	5.0000
36	CANCHAS DEPORTIVAS	Cancha de futbol rápido	5.0000

37	CARNICERÍA	Carnicería	3.3075
38	CASA DE CAMBIO	Casas de cambio Divisa, casa de cambio Centro Cambiario	5.2500
39	CASA DE EMPEÑO	Casa de empeño	7.0000
40	CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y ACADEMIAS ARTÍSTICAS	Escuela de artes marciales Escuela de Yoga Gimnasio Artes marciales Salón de Baile Ludoteca Escuelas de Danza Canchas de fut bol	5.2100
41	CENTRO DE CONSULTA POR INTERNET	Renta y venta de equipos de cómputo Renta computadoras y celulares Renta de computadoras Renta de computadoras y papelería	7.0000
42	CENTRO DE ENTRETENIMIENTO INFANTIL	Centro de entretenimiento Infantil	5.0000
43	CENTRO DE FOTOCOPIADO	Fotostáticas, copiadoras Taller de encuadernación Venta y renta de fotocopiadoras	4.4000
44	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES	Centro Rehabilitación de Adicciones	20.0000
45	CENTRO DE TATUAJES	Centro de tatuaje	5.5000
46	CENTRO NOCTURNO	Centro Nocturno	17.0000
47	CHATARRA	Chatarra Chatarra en mayoría Compra Venta de Fierro y Chatarra	3.0000
48	CLÍNICA MEDICA	Clínica medica	10.0000
49	COCINAS INTEGRALES	Cocinas integrales	3.3000
50	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS EXPLOSIVOS	Comercialización de Productos Explosivos	7.7000

51	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS E INSUMOS	Comercialización de productos e insumos	8.8000
52	CONSTRUCTORA Y MAQUINARIA	Constructora y maquinaria	25.0000
53	CONSULTORÍA Y ASESORÍA	Asesoría para construcción Asesoría preparatoria abierta Asesoría minera Asesorías agrarias Asesoría escolar	5.5125
54	CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES MEDICAS	Acupuntura y Medicina Oriental Clínica de masaje y depilación Consultorio en general Quiropráctico Cosmetóloga y accesorios Pedicurista Podólogo especialista Quiromasaje consultorio Tratamientos estéticos Tratamientos para cuidado personal	5.0000
55	DECORACIÓN DE INTERIORES Y ACCESORIOS	Decoración de Interiores Velas y cuadros Venta de Cuadros Venta de plantas de ornato	4.8000
56	DEPOSITO DE REFRESCOS	Depósito y venta de refrescos	5.5000
57	DISCOTEQUE	Discoteque	14.4000
58	DISEÑO GRAFICO, SERIGRAFÍA Y RÓTULOS	Diseño arquitectónico Diseño gráfico Rótulos y gráficos por computadora Rótulos, pintores Serigrafía	4.4000
59	DULCERÍA	Dulcería en general Dulces Típicos Dulces en pequeño Venta de Chocolates y Confitería	3.8000
60	EDUCACIÓN TÉCNICA Y DE OFICIOS	Cursos de computación Instituto de Belleza Instituto de Belleza	5.2000

61	ELECTRÓNICA	Partes y accesorios para electrónica Venta y reparación de máquinas registradoras Taller de reparación de artículos electrónicos	3.8000
62	EMBARCADERO	Embarcadero	7.0000
63	ENSERES ELÉCTRICOS Y LÍNEA BLANCA	Equipos, accesorios y reparación Muebles línea blanca, electrónicos	5.2000
64	EQUIPO DE COMPUTO, MANTENIMIENTO, Y ACCESORIOS	Art. Computación y papelería Computadoras y accesorios Recarga de cartuchos y repar. De computadoras Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner Servicio de computadoras Ventas de papel para impresoras Recarga de tinta y tóner	5.0000
65	ESTACIONAMIENTO	Estacionamiento	20.0000
		Con independencia en lo previsto en la Ley de Estacionamientos Públicos para el Estado de Zacatecas.	
66	ESTÉTICA / SALÓN DE BELLEZA	Estética en uñas Estética Salón de belleza Estética y Venta de Productos de Belleza	4.5000
67	ESTÉTICA DE ANIMALES	Accesorios para mascotas Alimentos para Mascotas y Botanas Estética canina	5.0000
68	ESTUDIO FOTOGRAFICO	Fotografías y artículos	3.7000
69	EXPENDIO DE CERVEZA	Expendio de cerveza	6.6000
70	EXPENDIO DE PETRÓLEO	Expendio de petróleo	3.0000
71	FABRICA DE HIELO	Fábricas de hielo	5.5000
72	FABRICA Y/O REPARACIÓN DE MUEBLES	Reparación y venta de muebles Fábrica de Muebles	5.5000
73	FARMACIA	Farmacia en general Suplementos alimenticios y vitamínicos	14.0000

		Farmacias con mini súper Farmacia Homeopática	
74	FERRETERÍA EN GENERAL	Artículos solares Cableados Ferretería en general Hules y mangueras Tlapalería	5.5000
75	FLORERÍA	Florería Florería y muebles rústicos Florería, Frutas y Legumbres	5.0000
76	PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	Venta de alimentos y bebidas preparadas	5.0000
77	FONDA-LONCHERÍA-CENADURÍA-COCINA ECONÓMICA CON ALCOHOL	Lonchería y fondas con venta de cervezas	9.0000
78	FUMIGACIONES	Servicio de fumigaciones, venta de equipos y suplementos	6.6000
79	FUNERARIA	Funeraria	4.4000
80	GABINETE RADIOLÓGICO	Gabinete radiológico Radiología	5.0000
81	GALERÍA Y/O ESTUDIO DE ARTE	Galerías Galerías de arte y enmarcados	6.6000
82	GASOLINERAS Y GASERAS	Gasolineras y gaseras	40.0000
83	GRANOS Y SEMILLAS	Cereales, chiles, granos Harina y maíz Granos y semillas en general Semillas, Cereales, Chiles Secos y Abarrotes	5.0000
84	GRÚAS	Venta y/o servicio de Grúas	5.5000
85	GUARDERÍA	Guardería	5.5000
86	HIERBAS MEDICINALES	Hierbas Medicinales, Frutas y Legumbres	5.0000
87	HOSPITAL	Hospital	10.0000
88	HOSTALES, CASA DE HUÉSPEDES	Hostales, casa huéspedes	4.4100
89	HOTEL y/o MOTEL	Hoteles Moteles	20.0000
90	IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS Y/O APÍCOLAS	Implementos agrícolas Implementos apícolas Productos agrícolas	6.6150

91	IMPRESA	Imprenta Impresión de planos por computadora Impresiones digitales en computadora Productos para imprenta Venta de posters	4.4000
92	INMOBILIARIA	Comercializadora y arrendadora Inmobiliaria	6.1000
93	INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS	Escuela nivel preescolar Escuela nivel primaria Escuela nivel secundaria Escuela nivel preparatoria Escuela nivel universidad Escuela nivel posgrados Escuela nivel técnico	6.0000
94	JARCEÍA	Jarcería	3.3075
95	JOYERÍA Y/O VENTA-COMPR ORO Y PLATA	Compra-venta de oro y Plata Joyería Joyería y Regalos Pedacería de oro Platería Reparación de joyería Compra Pedacería de Oro	4.8000
96	JUGOS Y/O FUENTE DE SODAS	Fuente de sodas	4.4100
97	JUGUETERÍA	Juguetería	4.4100
98	LABORATORIO EN GENERAL	Laboratorio en general	4.4100
99	LAPIDAS	Lápidas	4.4100
100	LIBRERÍA	Librería	3.3075
101	LÍNEAS AÉREAS	Líneas aéreas	7.7175
102	LONAS Y TOLDOS	Venta y/o renta de Lonas y/o Toldos	5.5125
103	MADERERÍA Y/O CARPINTERÍA	Carpintería Maderería Carpintería y Pintura	4.4100
104	MAQUILADORA	Maquiladora	5.5125
105	MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	Aluminio e instalación Compra venta de tabla roca Cancelería, vidrio y aluminio	4.5000

		<p>Canteras y accesorios</p> <p>Elaboración de block</p> <p>Herramienta para construcción</p> <p>Impermeabilizantes</p> <p>Marcos y molduras</p> <p>Material eléctrico y plomería</p> <p>Materiales para construcción</p> <p>Mayas y alambres</p> <p>Pinturas y barnices</p> <p>Pisos y azulejos</p> <p>Taller de cantera</p> <p>Venta de domos</p> <p>Vidrios, marcos y molduras</p> <p>Fábrica de Aditivos para Construcción</p>	
106	MATERIAS PRIMAS Y ARTÍCULOS PARA FIESTAS	<p>Artículos de fiesta y repostería</p> <p>Artículos para fiestas infantiles</p> <p>Desechables</p> <p>Desechables y dulcería</p> <p>Piñatas</p> <p>Plásticos, Desechables y Cosméticos</p>	3.7000
107	MENSAJERÍA, PAQUETERÍA	Paquetería, mensajería	3.3075
108	MERENDERO CENTRO BOTANERO	Merendero Centro Botánico	5.0000
109	MINI SÚPER	Mini súper	8.8000
110	MINAS	Minas	100.0000
111	MOBILIARIO DE OFICINA Y ACCESORIOS	<p>Artículos de Oficina</p> <p>Fábrica de Muebles y Equipo de Computo</p> <p>Muebles para oficina</p>	7.2000
112	MOCHILAS Y MALETAS	<p>Bolsas y carteras</p> <p>Mochilas y bolsas</p>	3.9000
113	MUEBLERÍA	<p>Mueblería</p> <p>Muebles línea blanca</p> <p>Muebles rústicos</p>	4.6000
114	MUEBLES , EQUIPO E INSTRUMENTAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS	<p>Alcohol etílico</p> <p>Artículos dentales</p> <p>Deposito Dental</p> <p>Equipo médico</p>	5.4000

		Gas medicinal e industriales Material de curación Taller dental	
115	VENTA DE AUTOS SEMINUEVOS	Automóviles compra y venta Autos, venta de autos (lotes)	6.6150
116	OFICINAS	Despachos Oficinas administrativas	4.9000
117	ÓPTICA	Óptica médica	3.3075
118	PALETERÍA O NEVERÍA	Distribución de helados y paletas Fábricas de paletas y helados Nevería	4.8000
119	PANADERÍA	Elaboración y venta de pan Expendios de pan Venta de materia prima para panificadoras Panadería Panadería y cafetería Panadería y Pastelería	5.3000
120	PAÑALES DESECHABLES	Pañales desechables	2.2050
121	PAPELERÍA	Papelería y centro de copiado Papelería y regalos Papelería y comercio en grande	5.0000
122	PASTELERÍA Y REPOSTERÍA	Pastelería Repostería Fina	5.4000
123	PELUQUERÍA	Peluquería	3.3075
124	PENSIÓN	Pensión	20.0000
125	PERFUMERÍA	Perfumería y colonias	3.3075
126	PLOMERO	Plomero	3.3075
127	POLLERÍA	Expendio de huevo y pollo Expendio de huevo y pollo fresco Pollo asado Pollo, Frutas y Legumbres	4.1000
128	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA	Artículos de limpieza Mantenimiento e higiene comercial y doméstica Servicio de limpieza Suministro personal de limpieza	4.9000
129	PRODUCTOS DE BELLEZA	Artículos de belleza	5.4000

		Compra venta de mobiliario y artículos de belleza Cosméticos y accesorios Venta de productos de Belleza	
130	PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES	Productos químicos industriales	5.5125
131	MEDIOS DE COMUNICACIÓN	Televisoras Radiodifusoras Casas Editoriales	30.0000
132	REFACCIONARIA EN GENERAL	Aceites y lubricantes Refaccionaría eléctrica Refacciones para estufas Refacciones bicicletas Refacciones para motocicletas Venta y Reparación de Escapes Venta de Bombas y sensores	5.0000
133	REFACCIONES INDUSTRIALES	Refacciones industriales	8.8200
134	REFRIGERACIÓN Y/O ARTÍCULOS	Artículos de refrigeración Refrigeración comercial e industrial	4.0000
135	RELOJERÍA	Reparación de relojes Venta de relojes y bisutería	4.4000
136	RENTA DE MAQUINAS DE VIDEO JUEGOS POR MAQUINA	Máquinas de video juegos c/u	1.0000
137	RENTA DE TRANSPORTE	Renta de autobús Renta de autos Renta de motos	7.5000
138	RENTA Y VENTA DE PELÍCULAS Y VIDEOJUEGOS	Artículos de video juegos Renta y venta de películas Venta de accesorios para video-juegos	5.9000
139	REPARACIÓN DE CALZADO	Reparación de calzado de materiales varios	3.7000
140	SALAS CINEMATOGRAFICAS	Salas cinematográficas	5.5125
141	SALÓN DE FIESTAS	Salón de fiestas familiares e infantiles	14.0000

142	SERVICIOS TÉCNICOS PROFESIONALES EN GENERAL	Prestación de Servicios Profesionales	3.3075
143	TALLER DE SOLDADURA	Taller de soldadura	6.0000
144	TEATROS	Teatros	7.7175
145	TELEVISIÓN POR CABLE Y/O SATELITAL	Televisión por cable Televisión satelital	11.0250
146	TIENDA DE DISCOS	Discos y accesorios originales	3.3075
147	TIENDA DEPARTAMENTAL	Tienda Departamental	27.0000
148	VENTA DE BOLETOS	Venta de boletos varios	6.0000
149	VINOS Y LICORES	Vinos y licores	9.9225
150	TORTILLERÍA	Tortillerías a base de maíz o harina	10.0000
151	BILLAR	Billar	15.0000
152	CERRAJERÍA	Cerrajería y Servicios	3.0000

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán una cuota general de **5.0000** salarios mínimos.

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 99.- El otorgamiento de la licencia de funcionamiento al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

ARTÍCULO 100.- Asimismo, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento, toda persona que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea de forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro.

ARTÍCULO 101.- El derecho que se genere con motivo de la inscripción en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como por la emisión de la correspondiente licencia de funcionamiento y credencial, a cargo de las personas que practiquen la actividad comercial ambulante, fija y semifija, se pagará anualmente **2.5000** cuotas de salario mínimo general.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS



ARTÍCULO 102.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H Ayuntamiento de Zacatecas, deberán de solicitar su registro, el cual tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su registro inicial o renovación en el Padrón de Proveedores y Contratistas del Municipio de Zacatecas, de conformidad con lo siguiente:

		Salarios mínimos
I.	Proveedores Registro Inicial	7.0000
II.	Proveedores Renovación	5.0000
III.	Contratistas Registro Inicial	9.0000
IV.	Contratistas Renovación	7.0000

La Renovación en el Padrón de Proveedores y Contratistas del Municipio de Zacatecas deberá realizarse dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento de registro inmediato, transcurrido dicho plazo se considerara como un nuevo registro.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA PARQUIMETROS

ARTÍCULO 103.- Por la utilización de los espacios de estacionamiento público regulado a través de parquímetros, se pagará una tarifa de **8.00 pesos por hora o fracción**, de conformidad a las disposiciones Reglamentarias en la materia.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 104.- Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Protección Civil pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.	Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia	5.0000
II.	Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil	100.0000
III.	Elaboración de Plan de Contingencias	40.0000
IV.	Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil	40.0000



V.	Capacitación en materia de prevención (por persona)	3.0000
VI.	Apoyo en evento socio-organizativos (por cada elemento de la unidad de protección civil)	5.0000
VII.	Visto bueno anual de Protección Civil en comercios	5.0000

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

ARTÍCULO 105.- Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, cubrirán al Municipio:

Salarios Mínimos

I.	Peleas de gallos, por evento.....	150.0000
II.	Carreras de caballos, por evento...	30.0000
III.	Casino, por día.....	20.0000

ARTÍCULO 106.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.	Callejoneadas:		
	a)	Con verbena.....	21.4935
	b)	Sin verbena	11.0069



	Toda callejoneada obligatoriamente deberá contar como mínimo con la presencia de dos elementos de seguridad pública que vigile se cumplan los lineamientos del orden público.	
II.	Fiesta en salón.....	7.5000
III.	Fiesta en domicilio particular.....	4.3500
IV.	Fiesta en plaza pública en comunidad	17.5000
V.	Charreadas y/o Rodeos en zona urbana	33.0750
VI.	Charreadas y/o Rodeos en Comunidad	21.0000
VII.	Bailes en comunidad	15.0000
VIII.	Bailes en zona urbana	22.0500

ARTÍCULO 107.- También se consideran derechos, aquellos tributos que por convenio de colaboración administrativa o fiscal sean delegadas a favor del Municipio por las autoridades sanitarias en el Estado, en materia de vigilancia y expedición de licencias para la operación de establecimientos en donde se practique la prostitución.

Sección Segunda Fierros de Herrar

ARTÍCULO 108.- Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre, causan derechos por:

Salarios Mínimos

I.	Registro.....	2.7550
II.	Por refrendo anual.....	1.7000



III.	Baja o cancelación.....	1.6000
------	-------------------------	---------------

Sección Tercera Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 109.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que coloquen en bienes de dominio público o privado, anuncios publicitarios y denominativos, fijos o móviles, susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares en donde se tenga acceso público, así como las que lleven a cabo la distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo, en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios deberán obtener, previamente el visto bueno del Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, deberán pagar por la expedición o renovación de la licencia correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

Salarios Mínimos

XXI.	Anuncios denominativos adosados a la fachada o sus elementos sin relieve, pintados, rotulados o adheridos, luminosos u opacos, pagarán anualmente por m2	2.0000
XXII.	Anuncios denominativos adosados a la fachada o sus elementos en relieve, de latón, acero, plásticos, bastidores, marquesinas, toldos, volados y similares, luminosos u opacos, pagarán anualmente por m2.....	1.2000
XIII.	Anuncios denominativos o publicitarios semi estructurales en paleta, bandera, bastidor pagarán anualmente por m2	1.5000
XIV.	Anuncios denominativos o publicitarios estructurales no movibles, unipolares, bipolares, anclados a azotea, piso o fachada, vallas publicitarias, tipo totem y todos aquellos similares luminosos u opacos, pagarán anualmente por metro cuadrado.....	
XV.	Anuncios denominativos o publicitarios en casetas telefónicas pagarán anualmente por m2 o fracción	3.0000
XVI.	Anuncios colgantes:	
	a) Temporales adosados a fachada lonas, viniles o mantas tipo display, gallardetes, pagarán por día	0.2000
	b) Pendones publicitarios que no exceda 1.5 m2, en luminarias públicas, por centena, pagarán hasta por mes o fracción.....	1.5750
XVII.	Publicidad mediante botargas, inflables, carpas o stands publicitarios pagarán por elemento y por día.....	3.0000
VIII.	Distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo, por día	1.0000

Lo anterior, además del pago que corresponda por concepto de licencia de construcción para la colocación de la estructura, tratándose de instalaciones para anuncios de tipo espectacular, en terrenos e inmuebles autorizados.

ARTÍCULO 110.- Para efecto del artículo anterior, son titulares de las licencias los propietarios de los anuncios a quienes corresponderá el pago del Derecho, conforme a lo establecido en el artículo anterior; siendo responsables solidarios los propietarios de los bienes muebles o inmuebles, así como los arrendadores o arrendatarios o sub arrendatarios, agencias publicitarias o anunciantes, directores responsables de obra que participen en la colocación, así como las personas físicas o jurídicas cuyos productos o servicios sean anunciados.

ARTÍCULO 111.- Además de lo indicado en el artículo que antecede, se causará el derecho sobre anuncios y propaganda en los supuestos y cuotas que se indican a continuación:

Salarios Mínimos

I.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, por día.....	0.5000
II.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, con derecho a un cuarto de la misma pagarán una cuota diaria de.....	0.5000
III.	La propaganda que no exceda de 5 días y que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano pagarán:	
a)	En el Centro Histórico (“Zona Típica” establecida en el artículo 9 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas de Zacatecas), por día se pagará.....	0.5000
b)	Fuera de la Zona Típica por día se pagará.....	0.2754
c)	Por cada millar adicional de volantes se pagará.....	1.5000
I.	Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, se pagará por mes por cada vehículo:	
a)	Anuncios laterales, posteriores o toldos	18.0000
b)	Anuncios interiores, por el otorgamiento de permiso publicitario	10.0000
II.	Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario pagará anualmente por m2	20.0000
III.	Señalética urbana contratada por particulares, mediante características autorizadas pagarán por año y por elemento	
	De.....	50.0000
	A.....	100.0000
IV.	Publicidad impresa y de perifoneo instalada o adecuada en vehículos que transiten en la vía pública por cada unidad pagarán una licencia	28.3500

anual de	
----------	--

ARTÍCULO 112.- Tratándose de las personas físicas y morales que de manera eventual realicen esta actividad, deberán cumplir con la obligación de pago por el día solicitado en que se llevó a cabo la publicidad lo equivalente a **0.4565** cuotas de salario mínimo general.

ARTÍCULO 113.- Quedarán exentos del pago de este derecho, aquellos anuncios que tengan como única finalidad publicitar el nombre, la denominación o razón social del establecimiento a través de anuncios adosados o pintados en el mismo, a excepción de los denominados luminosos; también estarán exentos aquellos que promuevan eventos educativos o culturales que no persigan fines de lucro.

ARTÍCULO 114.- Para efectos de esta Ley, se considera como responsable solidario del pago del impuesto sobre anuncios y propaganda al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir el derecho correspondiente por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 115.- Son Productos los ingresos que se obtengan por concepto de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles de dominio privado propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en los contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 116.- Serán ingresos por productos, aquellos que se cobren por el uso de las instalaciones de la Casa Municipal de la Cultura, conforme a las siguientes tarifas:

I.	Sala Francisco de Santiago y Sala José de Santiago:		
	a)	Medio día.....	15.6000
	b)	Todo el día.....	30.0000
II.	Salas audiovisuales:		
	a)	Medio día.....	13.2000
	b)	Todo el día.....	25.2000
III.	Patio de usos múltiples jornada de trabajo o ceremonia:		



a)	Medio día.....	66.0000
b)	Día completo.....	133.2000
c)	Celebración de Bodas, 15 años o eventos privados similares en horario de 8 pm a 1 am	283.2000

Adicional al pago de la renta del inmueble se pagará por concepto de servicio de limpieza lo correspondiente a **10.0000** cuotas de salario mínimo.

Tratándose de eventos de naturaleza académica, la Secretaría de Finanzas y Tesorería, previa solicitud, podrá conceder la utilización del inmueble a que se refiere esta fracción, sin enterar cuota.

ARTÍCULO 117.- Los productos que deben de pagar los usuarios de señales digitales proporcionadas por la Presidencia Municipal, serán de:

		Salarios Mínimos
I.	Por mes de servicio.....	7.50000
II.	Por semana de servicio.....	2.50000
III.	Por día de servicio.....	1.0000

Los productos no determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

Sección Segunda Uso de Bienes

ARTÍCULO 118.- Por la utilización del estacionamiento en el edificio de la Presidencia Municipal de Zacatecas, los usuarios externos al Ayuntamiento, pagarán **0.1141 cuotas** a partir de la tercera hora o fracción.

ARTÍCULO 119.- El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0552** cuotas de salario mínimo general.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

ARTÍCULO 120.- La enajenación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y de la Legislatura del Estado de Zacatecas, con apego a la normatividad aplicable.



CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

ARTÍCULO 121.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XIII.	Tratándose de la venta o remate de bienes mostrencos que se realice, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los dueños de animales mostrencos y/o dañinos, además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	m)	Por cabeza de ganado mayor 3.0000
	n)	Por cabeza de ganado menor 2.0000
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XIV.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XV.	Por la venta de losetas para criptas y/o gavetas, por pieza, se pagarán	3.0000
XVI.	Venta de animales de centro de control canino, para prácticas académicas	2.5000
XVII.	En la venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, se pagarán	0.75000
XVIII.	La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno:	0.3000

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

ARTÍCULO 122.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

I.	De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°:
----	--



	a)	Si se realiza el pago en el mes de marzo	10.5000
	b)	Si se realiza el pago en el mes de abril	19.0000
	c)	Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores	33.0000
II.	De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°:		
	a)	Si se realiza el pago en el mes de marzo	21.0000
	b)	Si se realiza el pago en el mes de abril	51.5000
	c)	Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores	121.0000

ARTÍCULO 123.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

I.	Falta de empadronamiento y licencia:	
	De.....	7.0000
	a.....	11.0000
II.	Falta de refrendo de licencia:	11.0000
III.	No tener a la vista la licencia	6.0000
IV.	Violar el sello colocado cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal	84.0000
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará además de las anexidades legales	
	De.....	15.0000
	a.....	26.0000
VI.	Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:	

	a)	Discotecas, cantinas, cabarets y centros nocturnos, por persona	240.0000
	b)	Billares	53.0000
	c)	Cines en funciones para adultos	95.0000
	d)	Renta de videos pornográficos a menores de edad	95.0000
VII.		Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 23 horas en zonas habitacionales	34.0000
VIII.		No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	34.0000
IX.		Fijar anuncios comerciales o realizar actos propagandísticos por medio de volantes, sin el permiso respectivo	34.0000
X.		Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados	164.0000
XI.		Fijar propaganda para la celebración de espectáculos, sin el permiso respectivo	164.0000
XII.		Por no contar con anuencia o licencia para la operación de aparatos eléctricos y/o videojuegos	58.0000
XIII.		La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	100.0000
XIV.		Registro extemporáneo de nacimiento	1.5000
		No causará multa el registro extemporáneo del nacimiento de un menor de seis años.	
XV.		Matanza clandestina de ganado	165.0000
XVI.		Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen	55.0000
XVII.		Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	900.0000

XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes		75.0000
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes		180.0000
XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, sin perjuicio de las penas y sanciones que impongan las autoridades correspondientes		120.0000
XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor, de conformidad a lo siguiente:		
	a)	De 1 año.....	1.0000
	b)	De 2 años.....	2.0000
	c)	De 3 años.....	3.0000
	d)	De 4 años.....	4.0000
	e)	De 5 años	5.0000
	f)	De 6 años.....	6.0000
	g)	De 7 años.....	7.0000
	h)	De 8 años.....	8.0000
	i)	De 9 años.....	9.0000
	j)	De 10 años en adelante.....	12.0000
XXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos		42.0000
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 76 de esta Ley		5.0000

XXIV.	Dejar residuos de cemento, asfalto o cualquier tipo de material de construcción incrustados o adheridos sobre la vía pública	35.0000
XXV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como en lotes baldíos y permitan estos, derrame de agua	37.0000
	<p>El pago de la multa por estos conceptos no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo, en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste, por fletes y mano de obra.</p>	
XXVI.	Colocación de cualquier mobiliario o servicio, sin el permiso respectivo, 6.0000 por elemento, salvo que las disposiciones en materia electoral dispongan lo contrario.	
XXVII.	No contar con licencia de impacto ambiental:	
	De.....	50.0000
	A.....	100.0000
	Salvo que otra ley disponga lo contrario.	
XXVIII.	Descargar aguas residuales o contaminación de agua:	
	De.....	100.0000
	A.....	500.0000
XXIX.	Contaminación por ruido:	
	De.....	3.0000
	A.....	100.0000
XXX.	Por quemar basura, independientemente de las sanciones que	

	impongan otras autoridades competentes:	
	De.....	100.0000
	A.....	350.0000
XXXI.	Por no tener comprobante de destino final de residuos peligrosos:	
	De.....	50.0000
	A.....	100.0000
XXXII.	Por tener animales en traspatio	
	De.....	15.0000
	A.....	30.0000
XXXIII.	Por tener animales en condiciones insalubres y que generen ruidos olores, residuos fecales, inseguridad, suciedad e insalubridad en su domicilio.....	
	De.....	50.0000
	A.....	150.0000
XXXIV.	Violaciones a Reglamentos Municipales:	
	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por la invasión de la vía pública con construcción, que será:	
	De.....	15.0000
	A.....	45.0000
	Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXV, del presente artículo.	
	b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección por no estar bardeados,	
		210.0000

	c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado mayor o menor,	12.0000
	d)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa, por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		1. Ganado mayor.....	2.4000
		2. Ovicaprino.....	1.8000
		3. Porcino.....	1.8000
		Con independencia de la obligación del pago de la multa impuesta que corresponda, se deberá de resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriere, por concepto de transporte, alimentación o algún otro;	
	e)	En la imposición de multas por los jueces calificadores debido a la comisión de faltas de policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria;	
	f)	Por no presentar en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos, se cobrarán 40.0000 salarios mínimos;	
	g)	Por vender boletos sin el resello de las autoridades fiscales municipales, 80.0000 salarios mínimos;	
	h)	Por no permitir a los interventores que designa la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las	

		facilidades que requieran para su cumplimiento, 800.0000 a salarios mínimos;
	i)	A los propietarios de perros y gatos que no les den un hábitat digno, se encuentren en condiciones insalubres, defequen habitualmente en propiedad ajena o causen molestias a terceros, se impondrá una multa, de 8.0000 salarios mínimos. Además de que los animales podrán ser asegurados por los inspectores sanitarios del Municipio;
	j)	Los perros capturados podrán ser reclamados durante las primeras 72 horas cuando el dueño acredite su propiedad a satisfacción de la autoridad sanitaria, debiendo cubrir una multa de 6.0000 cuotas, así como los gastos erogados en su alimentación que podrán ser, de 4.0000 a 7.0000 salarios mínimos
	k)	La persona que sea sorprendida fomentando peleas de perros, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria, será sancionada con 66.0000 salarios mínimos, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria. Para su devolución, el propietario deberá pagar de 63.6000 cuotas de salario mínimo;
	l)	Al propietario del cánido que haya atacado físicamente a persona alguna, se le sancionará con 66.0000 cuotas y el animal le será devuelto únicamente cuando el propietario así lo solicite dentro de las 72 horas posteriores a que concluya el plazo de 10 días de observación en el Centro de Control Canino;
	m)	A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo de captura por parte del Centro de Control Canino se le sancionará con 50.4000 cuotas vigentes en el Estado en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra;
	n)	Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, sin que exista prueba de su última vacunación antirrábica; de no existir constancia, el propietario se hará acreedor de una sanción correspondiente a 55.0000 cuotas,

	o)	Cuando el infractor tenga carácter de reincidente, se aplicará el doble de la sanción impuesta;
XXXV.	Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas;	
XXXVI.	A los establecimientos que no cuenten con el dictamen de Protección Civil, la multa será de	
	De.....	144.0000
	a.....	800.0000
XXXVII.	A quien realice el asentamiento extemporáneo de defunción, considerándose la que se realice en fecha posterior a 5 días hábiles posteriores al día en que fue entregado el certificado correspondiente, 2.0000 salarios mínimos	
XXXVIII.	No contar con la autorización para romper pavimento o no haberlo repuesto en el tiempo señalado, 50.0000 salarios mínimos.	
XXXIX.	Por colocar anuncios adosados denominativos sin previa licencia, independientemente de su regularización en caso de ser factible, retiro y gastos de ejecución según corresponda, en el año en curso..... el importe de la licencia.	
	A lo que podrá sumarse según corresponda:	
	a)	Colocados hacía dos años y omitidos los derechos..... tres veces el importe de la licencia
	b)	Colocados hacía tres años y omitidos los derechos..... cuatro veces el importe de la licencia
	c)	Colocados hacía cuatro años y omitidos los derechos..... cinco veces el importe

		de la licencia
	d)	Colocados hacia cinco años y omitidos los derechos..... seis veces el importe de la licencia
XL.		Por colocar anuncios semiestructurales o estructurales denominativos o publicitarios sin previa licencia en propiedad privada o en la vía pública, independientemente de su regularización en caso de ser factible, retiro y gastos de ejecución según corresponda, en el año en curso..... dos veces el importe de la licencia.
		A lo que podrá sumarse según corresponda:
	a)	Colocados hacia dos años y omitidos los derechos..... tres veces el importe de la licencia
	b)	Colocados hacia tres años y omitidos los derechos..... cuatro veces el importe de la licencia
	c)	Colocados hacia cuatro años y omitidos los derechos..... cinco veces el importe de la licencia
	d)	Colocados hacia cinco años y omitidos los derechos..... seis veces el importe de la licencia
		Por exceder la superficie autorizada o por no respetar características autorizadas independientemente de su retiro o corrección..... 15.0000
		Por colocación irregular de anuncios publicitarios temporales en la vía pública, postes, columnas, puentes peatonales, paraderos de autobuses, árboles y construcciones abandonadas: anuncios en tijera, bastidores o similares en las banquetas o calles, adosados, anclados, colgados o sostenidos por personas o elementos independientemente del retiro en término que se señale, por elemento y por infracción 3.0000
		Por anuncios denominativos o publicitarios en las casetas telefónicas sin previa licencia por no respetar lo autorizado, por elemento y por infracción 3.0000
		Por la colocación irregular de señalética urbana..... dos veces el importe de la licencia
		Por fijar anuncios mediante pegamentos o con medios de difícil retiro en el mobiliario urbano, taludes, pisos, bardas, puentes peatonales, paraderos de autobuses, columnas y demás elementos del dominio público, independientemente del retiro y reparación de daños por parte de los responsables por el elemento..... 5.0000
		Por carecer de licencia para las mamparas o medios para la publicidad en vehículos móviles independientemente del costo de su regularización..... dos veces el importe de la licencia
		Por no dar mantenimiento a la publicidad o las estructuras que la contienen o por no retirarla en la vigencia autorizada independientemente de su reparo o retiro..... 5.0000

	Por la obstrucción de vanos mediante elementos publicitarios o similares independientemente de la sanción por la colocación del elemento y su retiro..... 5.0000
XL I.	Por no reparar el piso o pavimento o no homologarlo al anterior, independientemente de su reparación..... 5.0000
XL II.	Por tener expuesto cable de servicios de televisión, telefonía, Internet o similares sin que sea utilizado..... 15.0000
XL III.	Por la pinta de graffiti no artístico, ofensivo o en lugares no autorizados..... 8.0000
XL IV.	Colocación de bolardos, botes, mobiliario y todo lo que impida la circulación de vehículos y personas en la vía pública..... 3.0000
XL V.	Por las extensiones de negocios sobre la vía pública con mobiliario, jardineras, macetas, vallas divisiones, equipo o cualquier otro elemento sin licencia respectiva, licencia vencida o en lugares no autorizados, independientemente del retiro o la regularización según corresponda, por metro cuadrado de extensión 2.0000
XL VI.	Por exhibir mercancía sobre la vía pública, en las fachadas o elementos perimetrales de las propiedades, independientemente del retiro de la mercancía, que no haya sido autorizada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal..... 3.0000

La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal otorgará una bonificación de hasta el **40%** del monto de multa siempre y cuando se realice el pago dentro de los siguientes cinco días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 124.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.



ARTÍCULO 125.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 126.- Las multas, recargos y rezagos señalados en este capítulo, podrán ser condonados en los términos en que lo establece el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas, sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

ARTÍCULO 127.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Centro de Control Canino

ARTÍCULO 128.- Los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

I.	Cirugía para perro:	5.4233
	Será exento este servicio en el caso de que los insumos y/o medicamentos sean suministrados o donados por los Servicios de Salud de Zacatecas o cualquier otra entidad física o moral, así como en los casos de los programas de asistencia social que implemente el Ayuntamiento.	
II.	Desparasitación para perro y gato.....	1.2500
III.	Consulta externa para perros y gatos	1.5000
IV.	Cirugía Estética:	
	a) Corte de orejas.....	8.0000
	b) Corte de cola.....	3.0000
V.	Servicios estéticos para perros y gatos:	
	a) Corte de pelo.....	2.1000



	b)	Baño	1.2500
VI.		Aplicación de vacuna polivalente.....	2.0000
VII.		Sacrificio humanitario de perros y gatos:	2.2666

Sección Tercera Seguridad Pública

ARTÍCULO 129.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **8.5000** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.0000** cuotas.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 130.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

ARTÍCULO 131.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal del año 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).



Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 316 publicado en el Suplemento 7 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Zacatecas deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

SEXTO.- En materia de derechos por la expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas previstas en esta Ley, por lo que no será aplicable la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas en esta materia.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 21 de diciembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA



DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

5.14

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA LEY DE INGRESOS QUE REGIRÁ EN EL MUNICIPIO DE SAIN ALTO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Hacienda Municipal, eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, basado en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que de conformidad con el párrafo tercero del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General de la República, corresponde a los ayuntamientos la facultad de Iniciativa de Ley de Ingresos respecto de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y demás contribuciones aplicables en cada ejercicio fiscal. De la base anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mandata en su artículo 119, concretamente, en los párrafos tercero y cuarto del inciso c) de la fracción III, que cada uno de los ayuntamientos propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables, y que deberán ser presentadas, antes del día primero de noviembre de cada año, a la Legislatura para su aprobación.

SEGUNDO.- Que con el fin de iniciar el proceso legislativo respecto de expedición de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016, en fecha 19 de octubre, se envió oficio circular número DPLAJ-LXI/489/2015, como recordatorio para que en tiempo y forma el ayuntamiento diera cumplimiento a lo dispuesto en los ordenamientos señalados. Presentando acuse de recibo y firma del día 22 de octubre del año en curso.

TERCERO.- No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Sain Alto, Zacatecas, omitió presentar su Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, a pesar de que nuestra Constitución Local, establece la posibilidad de ampliar el plazo de presentación, cuando exista alguna complicación o causa de fuerza mayor mediante una solicitud justificada, procedencia que dependerá del juicio de la Legislatura.

A efecto de salvar el alcance de la tesis aislada aprobada en la novena época, registro: 164010, de Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, de materia administrativa tseis: VI.1o.A.294 A Página: 2307, de rubro:

LEYES DE INGRESOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE ESAS NORMAS LA REITERACIÓN DE SU VIGENCIA PARA UN EJERCICIO FISCAL SUBSECUENTE POR NO HABERSE EMITIDO UNA NUEVA LEY DE INGRESOS QUE LAS SUSTITUYA, OTORGA A LOS GOBERNADOS LA OPORTUNIDAD DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS A COMBATIR SU INCONSTITUCIONALIDAD PARA EL EJERCICIO EN QUE SE PRORROGÓ SU VIGENCIA, Y LA POSIBLE CONCESIÓN DE AMPARO EN SU CONTRA SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA ESE PERIODO.

Al respecto, esta dictaminadora precisa y aclara que el dictamen, su proceso deliberativo y la resolución que se pronuncie por parte de esta Legislatura, constituye un procedimiento legislativo mediante el cual se resuelve que en virtud de que el Municipio de Sain Alto, no presentó en tiempo y forma su iniciativa de ley de ingresos que regiría el ejercicio fiscal 2016, obliga constitucionalmente a esta Comisión de estudio a pronunciarse por la aplicación de lo previsto en el fracciones XII y XIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, de cuyo contenido se advierte que, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales; además,



previene con exactitud, que cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse los referidos ordenamientos fiscales, se aplicarán las leyes de ingresos que rigieron en el año fiscal anterior, razón por la cual y atentos a los dispositivos legales en comento, debe prevalecer y aplicarse las hipótesis de causación previstas en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2015 para el Municipio de Sain Alto, Zacatecas, contenida en el Decreto 279 publicado en el suplemento del 12 al número 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, publicado el día 31 de diciembre del año 2014.

De conformidad con los antecedentes que preceden, la Comisión de Hacienda Municipal, ponemos a consideración del Pleno el presente Dictamen de conformidad con las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO PRIMERO.- La Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece en la fracción XIII del artículo 65, que es facultad de la Legislatura del Estado el aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos; y en un segundo párrafo dispone que cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse tal ordenamiento, se aplicará la Ley de Ingresos que haya regido en el año fiscal anterior.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Por mandato establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio, los ayuntamientos deberán enviar a la Legislatura del Estado, antes del día primero de noviembre, la Iniciativa de Ley de Ingresos que regirá en el siguiente ejercicio fiscal; y la fracción III del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece, como una de sus atribuciones en relación con los municipios, aprobar el citado ordenamiento.

CONSIDERANDO TERCERO.- La circunstancia de que el Ayuntamiento de Sain Alto, no haya presentado la Iniciativa de Ley de Ingresos que regiría el ejercicio fiscal del año 2016, obliga a esta Comisión de estudio ha pronunciarse por la aplicación de lo previsto en el fracciones XII y XIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, de cuyo contenido se advierte que es facultad de la Legislatura del Estado aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales; además, previene con exactitud, que cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse los referidos ordenamientos fiscales por parte de los ayuntamientos, se aplicarán las leyes de ingresos que rigieron en el año fiscal anterior, razón por la cual y atentos a los dispositivos legales en comento, debe prevalecer y aplicarse las hipótesis de causación previstas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2015 para el Municipio de Sain Alto, Zacatecas, contenida en el Decreto 279 publicado en el suplemento 12 al número 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, publicado el día 31 de diciembre del año 2014.

Por lo anterior, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- El Municipio de Sain Alto, Zacatecas, aplicará durante el ejercicio fiscal 2016 la Ley de Ingresos contenida en el Decreto No. 279 publicado mediante suplemento 12 al número 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 31 de diciembre del año 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente instrumento legal entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Sain Alto, Zacatecas.



SEGUNDO.- Las cuotas contenidas en el decreto 279, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- El H. Ayuntamiento de Sain Alto, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 11 de diciembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.15

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO. Con fecha 26 de noviembre de 2015 se dio a conocer en sesión ordinaria de esta Legislatura, el oficio número D.G.P.L. 63-II-6-0176, suscrito por el Dip. Ramón Bañales Arambula, Secretario del Honorable Congreso de la Unión, dirigido a los CC. Secretarios del H. Congreso del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio remiten a esta Asamblea Popular el expediente con Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXI Legislatura del Estado, mediante memorándum número 1686, se turnó a esta Comisión Legislativa dicha Minuta Proyecto de Decreto, dejando a nuestra disposición el expediente relativo para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

De acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

La Minuta que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el artículo 98 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Que a la letra, la Minuta textualmente establece:

MINUTA



PROYECTO

DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

Artículo Único.- Se reforman el inciso a), fracción II del artículo 41; y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123 y; se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26.

A. ...

...

...

...

B. ...

...

...

...

...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

C. ...

...

...

...

Artículo 41. ...



...

I. ...

...

...

...

II. ...

...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido de la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c) ...

...

...

III. a V. ...

Artículo 123. ...

...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**

...

...

VII. a XXXI. ...

B. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para el área geográfica “A” o “B”, según su ámbito de aplicación, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, en el que se tomará como valor inicial diario, para todos los casos, el equivalente para el área geográfica “A”.

Según corresponda, el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar, el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto.- La ley que emita el Congreso de la Unión preverá que para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se observará lo siguiente:

- I.** El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más el crecimiento porcentual interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
- II.** El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
- III.** El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.

Los valores iniciales previstos en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizarán conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

Sexto.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.



Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de ese tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Séptimo.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificará por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

Octavo.- En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda que haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de ese incremento en el período establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Noveno.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto por las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

MATERIA DE LA MINUTA

Desindexar el salario mínimo y crear la unidad de medida y actualización.

VALORACIÓN DE LA MINUTA

La construcción del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue uno de los preceptos a los que el Constituyente del diecisiete puso una mayor atención.

Una educación para todos, reparto agrario justo y una jornada y salario digno, fueron la chispa que dio inicio al movimiento revolucionario de 1910. Estas causas sociales que fueron plasmadas en los artículos 3º, 27 y 123, de entonces a la fecha, forman, quizá, la columna vertebral de una Constitución que fuera considerada una de las primeras con rostro social en el mundo.

Como lo refiere el Dictamen emitido por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, los integrantes del Constituyente de 1917, recogieron las aspiraciones y filosofía social de la Carta del Trabajo en la fracción VI del invocado artículo 123. En ese momento histórico, resultaba un avance significativo el hecho de que en nuestro texto constitucional se delimitaran las características de lo que, en estricto sentido, debería cubrir un “*salario mínimo*”, así llamado, siendo entre otras, que atendiendo a las condiciones de cada región “*debería satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honesto, considerándolo como jefe de familia*”.



Siendo Presidente de la República el Licenciado Adolfo López Mateos, varias fracciones de este dispositivo legal fueron reformadas, entre ellas la que nos ocupa. En esta ocasión, tomando en cuenta la realidad de México en la década de los sesenta, con un país con desarrollo en ciernes, pero ya con un rostro no sólo obrero e industrial, sino también, con un número considerable de profesionistas insertados en el ámbito laboral, en noviembre de 1962 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el citado artículo 123.

Así pues, tal modificación tuvo como sentido diferenciar los salarios mínimos de los trabajadores en general y los profesionales, pero dejando intocada su teleología de proteger el ingreso de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, así como proveer educación obligatoria a sus hijos. Años más tarde, esto es, en el año 1986, sufre una nueva modificación en la que se crea la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, redacción con la que permanece hasta nuestros días.

De ese modo, coincidimos con el sentido de la Minuta sometida a nuestra consideración, porque como se afirma en el referido Dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, el salario mínimo *“Es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y para aspirar a mejorar sus condiciones de vida”*.

Como acertadamente se indica en el supracitado Dictamen, en los años 2001 y 2005 el aumento del salario mínimo fue mayor al aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor y no constituyó una causa de inflación. Otro argumento que ha estado en la palestra social y con el que discrepamos, es que el aumento del salario debe condicionarse al incremento de la productividad, cuando diferentes análisis nacionales e internacionales arrojan que los trabajadores mexicanos se ubican entre los más productivos de América Latina y en contraste, como se afirma atinadamente en el multicitado Dictamen, México exhibe un salario mínimo similar al de Bolivia y Nicaragua, cuya productividad es de las más bajas de la región. Empero, Chile que goza de una productividad laboral comparable a la de nuestro país, tiene un salario mínimo mensual triple al de México; lo anterior tiene como antecedente que en el país la fijación de los salarios mínimos no se ha vinculado a la productividad, sino al abatimiento de la inflación.

Ante este panorama, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), informa que México es el único país de América Latina con salarios mínimos estáticos y la única economía importante que no propició su recuperación. Por ello, la Comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados, estima que el país se mantiene como un caso atípico y excéntrico de inercia y congelamiento salarial, razón por la cual, debemos cimentar las bases para una nueva estructura para la valoración de los salarios mínimos, con lo cual coincidimos plenamente los integrantes de esta Dictaminadora y por todo ello, esta Comisión Legislativa llega a la convicción de emitir el presente Dictamen en sentido positivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 70, 106 y demás relativos de su Reglamento General, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en los términos transcritos en el Considerando Segundo de este instrumento legislativo.



Así lo dictaminaron y firman la Diputada y Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil quince.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESIDENTA**

DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO

SECRETARIO

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. LUIS ACOSTA JAIME

SECRETARIO

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

